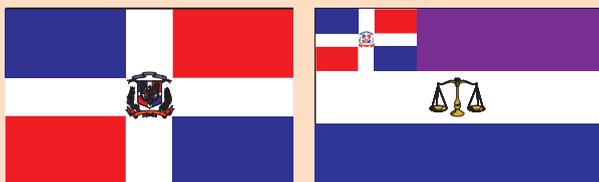




SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910

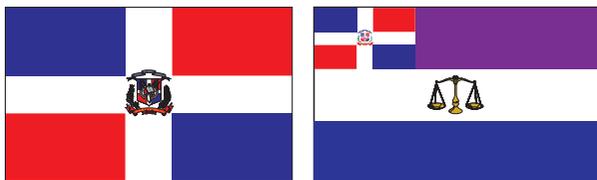


Enero 2002
No. 1094, Año 92°



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Enero 2002

No. 1094, Año 92°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- Acción en examen de ley que declara necesidad modificar la Constitución de la República. El Art. 39 de la Constitución de la República establece la forma de discusión de todo proyecto de ley. En la especie las discusiones de la pieza legislativa se produjeron en el Senado en dos días consecutivos sin mediar el intervalo que exige la Constitución y sin haberla declarado de urgencia. Incumplimiento de los trámites constitucionales exigidos por el Art. 39 de la Constitución de la República. Declarada no conforme con la Constitución. 3/1/02.
Hipólito Mejía Domínguez, Presidente de la República Dominicana 3
- Habeas corpus. La Suprema Corte de Justicia tiene competencia en ciertos casos para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus. Es criterio constante de que no obstante la legalidad de la prisión, por emanar la orden de una autoridad competente, el juez apoderado de una acción de habeas corpus puede disponer la libertad de la persona si no existen indicios serios, precisos y concordantes que lo incriminen. Ordenada la libertad por falta de indicios. 16/1/02.
Luis Ramón Gallard Ramos 9
- Demanda en referimiento. Designación de secuestrario judicial. Si bien es cierto que los jueces que disponen la designación de un secuestrario sólo deben atenerse a las disposiciones del Art. 1961 del Cod. Civ., no es menos cierto que también deben observarse las disposiciones del Art. 109 de la Ley No. 834 cuando dicha medida es intervenida por la vía del referimiento. Corte a-qua no ponderó que la contestación sería requerida por el Art. 109 como requisito para que pueda ordenarse el secuestro, no reviste en la especie una gravedad tal que pueda poner en peligro los eventuales derechos sucesorales. Violación de dicho texto legal y contradicción de motivos. Revocación de

pago de astreinte. Recurso incidental. En la especie no podía acordarse una astreinte a título de indemnización accesoria por ser una vía inapropiada. Rechazado el recurso incidental. Casada con envío salvo el ordinal tercero sobre la astreinte. 16/1/02.

Héctor Sánchez Gil y compartes Vs. Olga G. Despradel Brache
Vda. Cedeño y compartes 18

- **Litis sobre terreno registrado. En materia civil y comercial, el memorial de casación debe, en principio, indicar los medios en que se funda, y los textos legales que a juicio de los recurrentes han sido violados. Los recurrentes no indican en su memorial cuales son los documentos de cuya falta de ponderación se quejan. Prescripción de la acción. Desde la fecha de la venta impugnada y su posterior registro, hasta la fecha de la demanda, transcurrieron más de 40 años sin que la finada ni sus sucesores intentaran la referida demanda. Sentencia recurrida contiene los motivos necesarios para justificar su dispositivo. Rechazado el recurso. 16/1/02.**

Javier De Armas Domínguez y compartes Vs. Nivio A. Yunén
Sebelén y compartes 31

- **Acción disciplinaria. Prevenido solicita que el juicio disciplinario sea conocido sin la presencia del ministerio público en virtud de lo dispuesto por el Art. 155, párrafo 1ro. del reglamento para la aplicación de la Ley de Carrera Judicial. Ministerio público no tuvo participación en el inicio del juicio disciplinario seguido al prevenido. Ordenada la exclusión del representante del ministerio público del conocimiento del proceso disciplinario. 15/1/02.**

Magistrado Dr. Franklin Darío Rosario Abreu 41

- **Causa disciplinaria. Constitución en parte civil. No obstante no admitirse en materia disciplinaria la constitución en parte civil, cualquier persona que se considere perjudicada por faltas disciplinarias por un profesional a los que se refiere la ley, en el ejercicio de su profesión, puede intervenir en el proceso disciplinario que se le siga. Fijada la audiencia para la continuación de la causa y audición de testigos. 29/1/02.**

Licdos. Carmen Yolanda Jiménez y compartes. 45

- **Contrato de trabajo. Informativo testimonial. Si bien es**

cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la apreciación de las pruebas, es necesario para ello que previamente ponderen toda la prueba aportada y del resultado de esa ponderación formen su criterio. En la especie, el tribunal a-quo se limita a analizar solamente las declaraciones de un solo testigo, omitiendo las restantes. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 30/1/02.

Luis Rolando Cordero González Vs. Pimentel Industrial, S. A. y/o Productos Santa Cruz y/o Productos Unidos, S. A. 54

Primera Cámara

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Demanda en partición. Sentencia que ordena el descargo puro y simple de la apelación. Declarado inadmisibile el recurso. 9/1/02.**
Sucesores de Santiago Llopis y Genoveva Llopis y compartes Vs. María M. Rosa Genao 65
- **Resolución de contrato de inquilinato y desalojo. Exposición completa y exacta de los hechos. Rechazado el recurso. 16/1/02.**
Fernando Guisande Vs. Ing. Bienvenido Jacobo 71
- **Ofrecimiento de pago de póliza de seguro. Adecuada relación de los hechos y documentos de la causa. Rechazado el recurso. 16/1/02.**
Dhimas Mercedes Rodríguez Núñez Vs. La Colonial, S. A. y compartes. 78
- **Rescisión de contrato. Correcto uso del poder soberano de apreciación de la depuración de la prueba. Rechazado el recurso. 16/1/02.**
Norma Vda. Hernández Vs. Irene Ogando y/o Aida Ibarra, C. x A. 85
- **Cobro de pesos. Relación de causalidad entre la falta y el daño. Falta de motivación. Casada la sentencia. 16/1/02.**
José Chía Troncoso Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. x A. (CODETEL).. 91

Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Difamación e injurias.** La persona que ejerce un derecho no puede ser objeto de vituperación por ello, salvo que la denuncia o querrela hayan sido producidas con el deliberado propósito de dañar la buena fama a que tiene derecho toda persona. Cuando el ejercicio de un derecho reviste características censurables o tiene el propósito de dañar la imagen deliberadamente, se debe apoderar a los tribunales civiles en demanda de la condigna reparación a su fama lastimada pero no cohonestar su acción al amparo de un delito inexistente. Casada con envío. 9/1/02.
Corporación de Hoteles, S. A. y/o Hotel Santo Domingo y/o Hotel Hispaniola 99
- **Accidente de tránsito. Procede según el Art. 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la anulación de la sentencia cuando ésta no ha sido dada por el número de jueces que prescribe la ley o por jueces que no han asistido a todas las audiencias de la causa. Casada con envío. 9/1/02.**
José Manuel Muñoz y compartes 106
- **Accidente de tránsito. Aunque el chofer declaró que la víctima se le tiró encima y no pudo evitar el accidente, ya que cruzó intempestivamente, no habiendo testigos ni comparecido el inculpado para defenderse, la Corte a-qua consideró que no hizo nada para evitar el accidente según su propia declaración y que actuó en forma torpe y atolondrada. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 9/1/02.**
Newton E. Peña Díaz y La Unión de Seguros, C. x A. 112
- **Accidente de tránsito. Un menor agarrado a la cama de un camión se accidentó cuando el chofer hizo un viraje violento a la derecha y lo disparó. Aunque la Corte a-qua retuvo falta del agraviado, también consideró culpable en un 75% al prevenido. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 9/1/02.**
Elido Fermín Núñez y compartes. 119
- **Accidente de tránsito. Un conductor debe cerciorarse antes de poner su vehículo en marcha que el mismo se encuentra en condiciones de transitar por las vías públicas o, en todo caso,**

debe cerciorarse de que todas las piezas estaban ajustadas. En la especie, una goma se salió de su centro y accidentó una señora en un motor. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 9/1/02.

Nelson Antonio Silverio Sánchez 127

- **Ley de cheques.** En un incidente, el deudor de facturas y el inculpado de librar un cheque sin fondos fueron sometidos por la vía civil y penal en diferentes épocas y por hechos separados. Alegaron que era la misma cosa por la máxima «electa una vía». La Corte a-qua rechazó el alegato. La acción civil en un caso perseguía obtener el pago de una suma adeudada y la segunda ante el tribunal penal, era en razón de un delito previsto y sancionado por la Ley de cheques. Se trata de dos acciones completamente distintas. La corte hizo una correcta interpretación de los hechos. Rechazados los recursos. 9/1/02.

José de Jesús Alvarez Whipple 133

- **Accidente de tránsito.** Si una patana permanece atravesada en la carretera, de noche, sin luces y es impactada por otro vehículo, el conductor de ella es el único culpable del accidente. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 9/1/02.

Manuel Antonio Cruz Díaz y compartes 137

- **Accidente de tránsito.** El choque de frente, a su izquierda, contra un motor, donde hubo dos fallecidos, según el chofer, se debió a que tuvo problemas porque le dieron cambio de luces. Debíó detener la marcha si no tenía visibilidad. Rechazado el recurso de los compartes. Rechazado el recurso. 9/1/02.

Nicolás García Royer y compartes 144

- **Accidente de tránsito.** En virtud del Art. 185 del Código de Procedimiento Criminal, si los jueces comprueban que el prevenido no comparece no obstante haber sido debidamente citado, nada impide que procedan a la instrucción de la causa y pronuncien el defecto del prevenido. La Corte a-qua formó su íntima convicción no sólo en las declaraciones del prevenido en el acta policial, sino por las demás circunstancias que rodearon el hecho, haciendo uso correcto de su poder soberano de apreciación. Inadmisibile el recurso del prevenido. Nulo el de la entidad aseguradora. Rechazado el de la persona civilmente responsable. 9/1/02.

Persio Alemán y compartes 154

- **Accidente de tránsito. El prevenido no declaró en ningún momento que tomara algún tipo de precaución para evitar el accidente en el que murió un niño que intentaba cruzar la vía. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 9/1/02.**
 Jesús María Díaz Fernández y compartes 162
- **Agresión sexual. El indiciado abusó de una niña de tres años y fue condenado a diez de prisión porque aunque lo negó, la menor y su madre lo sostuvieron. Rechazado el recurso. 9/1/02.**
 Rodolfo Cuevas Rivera. 169
- **Trabajos realizados y no pagados. Un pintor se comprometió a pintar unos cuadros y los entregó, y se le quedó a deber una parte de la suma acordada y se negaron a pagarle, el contratante violó la Ley 3143. Rechazado el recurso. 9/1/02.**
 Luis Bretón Castillo 175
- **Accidente de tránsito. La falta del conductor que irrumpe intespectivamente en una autopista sin observar ninguna medida de precaución y ocupa la vía por donde transita otro vehículo, es la causa generadora del accidente. Basta que la Corte a-qua, al fijar las indemnizaciones a los agraviados, haya tomado en cuenta la gravedad de las lesiones que estos sufrieron y dado que las mismas no resultan irrazonables, procede rechazar el medio propuesto. Rechazados los recursos. 9/1/02.**
 Orlando de Jesús Almánzar Santos y compartes 180
- **Daños de animales en los campos. Por ser de orden público, la Suprema Corte de Justicia suple de oficio el hecho de que al no recurrir en apelación el ministerio público, no procedía la condenación a un descargado en primera instancia. Debió limitarse al aspecto civil exclusivamente. Casada con envío. 9/1/02.**
 Cárlos Marcano 188
- **Accidente de tránsito. Aunque el choque del vehículo con la motocicleta fue de frente y a la derecha del carro, la Corte a-qua consideró que debió reducir la velocidad cuando vio a cien metros al motorista y lo consideró culpable. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 9/1/02.**
 Domingo de la Cruz de León y compartes 193

- **Accidente de tránsito. El prevenido se contradijo. Primero dijo que vio al motorista como a cien metros y después, como a doscientos. Pudo evadir el choque si reduce la velocidad. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 9/1/02.**
 Juan Francisco Hidalgo Taveras y Compañía Dominicana de Seguros, C. x A. (SEDOMCA) 201
- **Accidente de tránsito. El motorista cruzó frente al camión en un sitio de mucho movimiento y el chofer no tomó las precauciones de lugar para evitar el accidente. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 9/1/02.**
 Juan B. Núñez Céspedes y compartes. 208
- **Accidente de tránsito. Cuando no hay testigos, los jueces pueden fundamentar sus sentencias en fotos y en las declaraciones de las partes interesadas y por otros indicios determinar la responsabilidad del culpable del accidente. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 9/1/02.**
 Víctor Ml. Durán y compartes 214
- **Agresión sexual. El indiciado llevó engañada a la menor a un hotel y le desgarró el vestido y la golpeó. El certificado médico señala la existencia de las violencias y de la violación. Rechazado el recurso. 9/1/02.**
 Eliseo Hernández Rodríguez 221
- **Homicidio voluntario. El indiciado alegó legítima defensa y que había recibido una herida de su víctima, pero no fue depositada la prueba de este alegato ni en el expediente había certificado médico que demostrara que había recibido las heridas. Rechazado el recurso. 9/1/02.**
 Deivi de los Santos Polanco. 227
- **Daños de animales en los campos. Por haber recurrido la sentencia del juzgado de paz casi un mes después de su notificación, el Tribunal a-quo la consideró tardía. Está justificada la decisión tomada. Rechazado el recurso. 16/1/02.**
 Amable Encarnación Montero 234
- **Drogas y sustancias controladas. La Corte a-qua descargó a uno de los acusados. Valorando las pruebas, desestimó las declaraciones de los otros co-acusados y no hubo otros elementos de prueba para sustentar una condenación y lo liberó**

<p>por insuficiencia de pruebas. Rechazado el recurso. 16/1/02. Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo</p>	239
<p>• Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 16/1/02. Santiago Peguero</p>	254
<p>• Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 16/1/02. Leoncio José Perallón Rosario.</p>	257
<p>• Accidente de tránsito. Un chofer se durmió desoyendo los consejos de los pasajeros que le pedían parar y dormido se volcó, resultando varios lesionados. Demostró falta de prudencia. Nulos los recursos de la entidad aseguradora y la persona civilmente responsable. Rechazado el recurso. 16/1/02. Sergio Mercedes y Seguros América, C. x A.</p>	260
<p>• Accidente de tránsito. Por realizar un rebase temerario un conductor hizo que otro se accidentara al no reducir la marcha y como consecuencia de su torpeza hubo dos lesionados. Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la importancia y la magnitud del perjuicio y para fijar una indemnización razonable sin tener que dar motivos especiales para justificar la condenación en daños y perjuicios. El monto no fue irrazonable. Rechazados los recursos. 16/1/02. Carlos E. Villamán Tatis y compartes.</p>	268
<p>• Destrucción de inmueble. La recurrente alega que mediante una sentencia se le había reconocido propietaria de un inmueble y otra persona con un acto sin transcribir, y por lo tanto no oponible a terceros, destruyó las mejoras edificadas sobre el solar en disputa. La Corte a-qua descargó a la destructora y reconoció su acto válido. Debió sobreseer el aspecto penal del asunto hasta que la jurisdicción civil decidiera sobre el derecho de propiedad del inmueble al no hacerlo así, incurrió en falta de base legal. Casada con envío. 16/1/02. Confesora Peguero</p>	276
<p>• Accidente de tránsito. El motorista que ocupa la derecha de otro que viene correctamente por su vía, y lo choca, es el único culpable del accidente. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 16/1/02. Andrés Rafael Baret y compartes</p>	283

- **Accidente de tránsito. La sentencia estaba en dispositivo sin indicar los motivos de hecho y de derecho que sirvieron para fundamentar su decisión. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 16/1/02.**
Diego Domínguez García y compartes 291
- **Accidente de tránsito. Si un conductor declara que ha visto como a diez metros de distancia a un peatón y que la visibilidad era escasa, siendo una vía recta y despejada, se infiere que transitaba a una velocidad superior a la que aconseja la prudencia. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 16/1/02.**
Juan María Genao Vargas y compartes 298
- **Accidente de tránsito. Un niño estaba encima de una pila de arena en una carretera rural y fue alcanzado por la cama de un camión, muriendo a consecuencia del impacto sin que el menor cometiera ninguna falta. Nulo el recurso de la persona civilmente responsable. Inadmisibles los recursos de la entidad aseguradora. Rechazado el recurso. 16/1/02.**
Lorenzo Paulino Alba y Unión de Seguros, C. x A. 305
- **Accidente de tránsito. Un conductor que iba a más de ochenta kilómetros por hora dentro de la zona urbana impactó a dos personas casi paradas en la acera. Fue considerado culpable. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 16/1/02.**
Primitivo Pinales y compartes 311
- **Drogas y sustancias controladas. Un co-acusado mantuvo que él guardaba y a veces pesaba la droga, pero que el propietario era el indiciado. Rechazado el recurso. 23/1/02.**
Julio César Cevallos Toribio o Cabrera 317
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes tenían la calidad de parte civil constituida y estaban en la obligación de notificar sus recursos dentro del plazo indicado por la ley y no lo hicieron. Declarados inadmisibles los recursos. 23/1/02.**
Alejandro Antonio Rodríguez Batista y compartes 323
- **Accidente de tránsito. La parte civilmente responsable y la entidad aseguradora no motivaron su recurso ni depositaron memorial. El prevenido no apeló la sentencia y por lo tanto,**

- la misma tenía autoridad de la cosa juzgada frente a él.
Declarados nulos los recursos de los compartes. Inadmisibile el del prevenido. 23/1/02.
 Santiago de Jesús Yapur y compartes 328
- **Drogas y sustancias controladas. El indiciado confesó ser consumidor y no traficante y haber estado interno en Hogares Crea. La cantidad que le fue ocupada de drogas lo señala como traficante. Rechazado el recurso. 23/1/02.**
 Richard Rojas. 333
 - **Providencia calificativa. Las providencias calificativas y las decisiones de la cámara de calificación no son recurribles en casación. Declarado inadmisibile el recurso. 23/1/02.**
 Sebastián Hernández Gratereaux 339
 - **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 23/1/02.**
 Manuel Ant. Sepúlveda Luna 342
 - **Accidente de tránsito. Si un conductor declara que en una curva trató de hacer un rebase y que impactó al vehículo que venía por su vía, provocando la muerte del conductor de éste, su culpabilidad es evidente. Se le condenó al máximo de la multa sin prisión y sin acoger circunstancias atenuantes, pero no se le podía agravar su situación en ausencia de un recurso del ministerio público. Nulo el recurso como persona civilmente responsable. Rechazado el recurso. 23/1/02.**
 Delvie Benjamín Valdez Salas 346
 - **Incendio de automóvil. Cuando se trata de personas civilmente responsables condenadas en defecto, estando abierto el plazo para recurrir en oposición, sus recursos son extemporáneos. Declarados inadmisibles los recursos. 23/1/02.**
 Ulises Cuello Rodríguez y Pablo Fernández. 351
 - **Accidente de tránsito. La Corte a-qua no describe ni señala cuál fue la imprudencia cometida por el conductor ni se exponen los hechos constitutivos de la infracción, y en qué consistió la imprudencia admitida por los jueces del fondo. Declarados nulos los recursos de los compartes. Casada con envío respecto del aspecto penal. 23/1/02.**
 Marcos Antonio Núñez Díaz y compartes 355

- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 23/1/02.**
 Juan María Reyes Ramos 361
- **Escándalo en la vía pública. El prevenido fue acusado de hacer ruido excesivo como pastor de una iglesia evangélica. El juzgado de paz le condenó a tres días de prisión y cinco pesos de multa. No recurrió ni él ni el ministerio público. Apelaron los querellantes y el tribunal a-quo modificó la sentencia acerca de una medida confiscatoria en el orden penal. La sentencia tenía autoridad de cosa juzgada en ese aspecto y, por lo tanto, violó una disposición de orden público. Casada con envío. 23/1/02.**
 Radhamés Ricardo Rodríguez Terrero 364
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 23/1/02.**
 Máximo Ant. Ramírez Méndez 368
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 23/1/02.**
 Rafael o Pascual Enrique Mora. 371
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 23/1/02.**
 Rafael de la Cruz de los Santos 375
- **Estafa. La parte civil constituida debe motivar y notificar su recurso a pena de nulidad del mismo. No lo hizo. Declarado nulo su recurso. 30/1/02.**
 Mongel Trinidad Nolasco 379
- **Homicidio voluntario. El indiciado alegó legítima defensa porque había sido agredido previamente. La Corte a-quo consideró que había cometido una acción de alto contenido criminoso. Rechazado el recurso. 30/1/02.**
 José Ramón Moreno Martínez 384
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 30/1/02.**
 Teresa Marisela Raposo 391
- **Accidente de tránsito. Aunque la niña hizo un uso incorrecto de la vía, se retuvo una falta al conductor por no tomar las medidas de seguridad frente a una menor. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 30/1/02.**
 Ramón Esteban Mendoza Paulino y compartes 395

- **Usura. Los recurrentes, en su calidad de personas civilmente responsables, ni motivaron ni depositaron memorial de casación. Declarados nulos sus recursos. 30/1/02.**
César Acosta Martínez y Flor Celina Bretón 402
- **Accidente de tránsito. La motivación de una sentencia debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos y la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se da a un caso concreto que se juzga. Por lo que no basta una mera exposición de los hechos sino que debe hacerse un razonamiento que establezca sobre quien o quienes recae la falta. Carece de motivos. Casada con envío. 30/1/02.**
Ciprián o Cipriano Antonio Aponte y compartes. 407
- **Accidente de tránsito. El conductor declaró que se vio obligado a dar un giro porque había motores en la vía, impactando al menor que estaba en el otro extremo de la misma. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 30/1/02.**
Juan Gómez y compartes 414
- **Accidente de tránsito. El accidentado había cruzado la intersección cuando fue impactado, por lo que el vehículo que entraba a ella debió ceder el paso. Al no hacerlo, violó la Ley 241. La modificación de la sentencia de primer grado reduciendo indemnización por daños materiales y lucro cesante no precisa los daños ni estima el costo de reparación, depreciación y tiempo sin uso. Nulo el recurso de la entidad aseguradora. Rechazado el recurso en lo penal y casada con envío en el aspecto civil. 30/1/02.**
Marcos José Domínguez y compartes. 420
- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida carece de motivos que justifiquen su dispositivo; no estableció de una manera clara y precisa cuales fueron los hechos cometidos por el prevenido que constituyen el delito que se le imputa y no hace una relación de los hechos como es exigido por la ley para caracterizar la infracción y establecer la falta. Casada con envío. 30/1/02.**
Darío Marte Rodríguez y compartes 428
- **Vencimiento de fianza. La concesión de una libertad provisional bajo fianza a favor de un prevenido tiene un doble objeto: garantizar la comparecencia de este inculpado a todas las**

audiencias y que ese procesado obtemperará los requisitos que le hagan las autoridades y el pago de las multas a favor del Estado. Los jueces pueden declarar vencida una fianza y proceder a distribuir la misma mediante la sentencia que falló el fondo o mediante auto separado. El hecho de que la corte utilizara la palabra cancelación, obviamente se refería al vencimiento, puesto que vencimiento implica necesariamente cancelación y no así lo inverso. El hecho de que el contrato de fianza no esté en el expediente carece de interés jurídico por no haberse alegado ante la Corte a-qua. Nulo el recurso de Seguros Patria S. A. Rechazado el recurso de Unión de Seguros, C. por A. 30/1/02.

Seguros Patria , S. A. y Unión de Seguros, C. x A. 433

- **Accidente de tránsito. Un niño en una bicicleta se estrelló contra la goma trasera de un autobús y como consecuencia de ello, murió. La Corte a-qua retuvo falta de ambos y condenó al chofer por violar la Ley 241. Nulo el recurso de la persona civilmente responsable. Rechazado el recurso. 30/1/02.**

Manuel A. Ulerio Jiménez y Transporte del Cibao, C. por A.. 440

- **Accidente de tránsito. Las personas condenadas a más de seis meses de prisión no pueden recurrir en casación si no están en libertad bajo fianza del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en prisión, según certificaciones del ministerio público correspondiente. El recurrente fue condenado a mayor pena y no hay constancia en el expediente de haberse cumplido estas formalidades. Nulo el recurso de la persona civilmente responsable. Declarado inadmisibile el recurso. 30/1/02.**

Víctor Manuel de Dios Casilla y Barceló & Co., C. por A. 447

- **Ley de cheques. Los recurrentes apelaron tardíamente y la sentencia tenía frente a ellos autoridad de cosa juzgada. Declarados inadmisibles los recursos.- 30/1/02.**

Felipe Santana Díaz y Ramona Donato 452

- **Difamación e injurias. La acusada, delante de testigos y en plena vía pública, voceó al querellante ladrón y luego dijo que fue «vividor», pero había testigos y estaba caracterizado el delito. Rechazado el recurso. 30/1/02.**

Altagracia Lora 457

- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 30/1/02.**
Alejandro Tomás Sued López y Pedro Bisonó López 462
- **Accidente de tránsito. El conductor de una motocicleta vio un vehículo que venía dando zig-zags por la carretera y trató de defenderse metiéndose en una zanja y allá fue chocado por la parte de atrás recibiendo golpes él y otras personas. El chofer fue declarado único responsable. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 30/1/02.**
Papías Antonio Rosario Abreu y compartes 466
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 30/1/02.**
Cristóbal Edmundo de la Cruz 473

Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia

- **Contencioso-Tributario. Plazo para la interposición del recurso contencioso-tributario. En materia tributaria se aplica el principio del derecho común de que todo plazo que tiene como finalidad permitir el ejercicio de una actuación judicial y que tiene como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es un plazo franco, que al no reconocerlo así, la Corte a-qua violó los artículos 144 del Código Tributario y 1033 del Código de Procedimiento Civil. Casada con envío. 9/1/02.**
Gillette Dominicana, C. x A. Vs. Dirección General de Impuesto Internos 479
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Desahucio. Sentencia impugnada da por establecida la existencia de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, pero a la vez declara que dicho contrato era por tiempo indefinido. Para determinar la responsabilidad del empleador que pone término a un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, el tribunal debe tener en cuenta, no la conclusión de la obra, sino la prestación del servicio contratado.**

- Contradicción de motivos. Casada con envío. 16/1/02.**
Consortio Ferrovial Conde Vs. Carlos A. Reyes Reyes 486
- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 16/1/02.**
Domix, Inc., S. A. Vs. Angel Luis Monegro Liriano 492
 - **Contrato de trabajo. Despido justificado. La disposición del Art. 495 del Código de Trabajo no se aplica al plazo de dos meses para ejercer la acción indicada en el Art. 702, pues éste no es un plazo procesal. Sentencia impugnada contiene relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 16/1/02.**
Nelson Prensa Castillo Vs. Central Romana Corporation, LTD. 497
 - **Contrato de trabajo. Embargo. La ejecución por vía de embargo de las sentencias de los tribunales de trabajo compete al tribunal que dictó la sentencia y el procedimiento aplicable es el procedimiento sumario, exento de la conciliación. La competencia del tribunal de alzada para conocer de la ejecución de la sentencia no constituye una violación al doble grado de jurisdicción, en vista de que éste se basa en principios de derecho y no en cánones constitucionales. Casada con envío. 16/1/02.**
Juan Carlos Polanco Ramos y compartes Vs. Magna Compañía de Seguros, S. A. 504
 - **Desistimiento. Acta del desistimiento. No ha lugar a estatuir y se ordena el archivo del expediente. 16/1/02.**
Telecable Nacional, C. x A. Vs. Santiago Ramírez Peña 513
 - **Contrato de trabajo. Desahucio. Plazo del desahucio constituye aviso previo que la parte que decide poner término al contrato de trabajo por tiempo indefinido debe conceder a la otra para anunciarle su decisión. Los jueces del fondo tienen facultad para determinar la verdadera causa de terminación del contrato de trabajo, no obstante la calificación que a ésta otorgue el demandante, lo que deducirán de la apreciación de las pruebas que les sean aportadas. Habiendo determinado el tribunal que la terminación del contrato tuvo lugar por despido ejercido por el empleador debió imponer las condenaciones prescritas por el ordinal 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo. Falta de base**

- legal. Casada con envío en este aspecto. Rechazada en los demás. 16/1/02.**
 Hilda Milagros Taveras Sarit Vs. Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC) 516
- **Contrato de trabajo. Dimisión justificada. Prestaciones laborales. La no inscripción y pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguros Sociales y la normas relativas a la seguridad e higiene en el trabajo constituyen violaciones graves que comprometen la responsabilidad civil de la recurrente frente a los trabajadores reclamantes. Rechazado el recurso. 16/1/02.**
 Dominican Watchman National, S. A. Vs. Ramón Antonio Castillo y Rafael Beltré Ramírez 525
 - **Desistimiento. Acta del desistimiento. No ha lugar a estatuir y se ordena el archivo del expediente. 16/1/02.**
 The Boston Institute, Inc. Vs. Moisés Elías Castro 534
 - **Contrato de trabajo. Prueba testimonial. Los jueces, frente a declaraciones distintas, gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras. Rechazado el recurso. 16/1/02.**
 Distribuidora Muchas Gracias, S. A. Vs. Lic. José Bienvenido Tejeda 537
 - **Contrato de trabajo. Prueba testimonial. Cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y fundan en ellos su íntima convicción, como en la especie, sin incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un uso correcto de su soberano poder de apreciación de las pruebas. Corte a-qua ha hecho una correcta interpretación de la ley al determinar la existencia de un contrato por tiempo indefinido y no para obra o servicio determinado. Rechazado el recurso. 30/1/02.**
 Moya Supervisiones y Construcciones, S. A. Vs. Juan Guzmán 546
 - **Contrato de trabajo. Celeridad del proceso laboral. No existe ningún obstáculo para que los jueces de apelación basen su fallo en las declaraciones y demás pruebas producidas ante el juzgado de primera instancia, siempre que las mismas sean aportadas en el expediente abierto en ocasión del recurso de apelación. Rechazado el recurso. 30/1/02.**
 Durán Mufflers, C. x A. Vs. Julián De Paula y compartes 554

- **Litis sobre terreno registrado. Confusión por extravío de certificado de título y expedición de uno nuevo. En la especie la recurrente no ha demostrado que la expropiación forzosa de la parcela en discusión haya sido perseguida con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario, ni que como resultado de ese procedimiento fuera adjudicado el inmueble al ejecutante, por lo que en tales condiciones el tribunal de tierras resulta competente para conocer la litis a que se contrae la sentencia impugnada. Rechazado el recurso. 30/1/02.**

Francisco Olivero Espallat B. Vs. Banco Mercantil, S. A. 563

- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 30/1/02.**

José Rafael Paulino y Rubén Darío Canario Vs. Agro-Industrial El Naranjal 571

- **Contrato de trabajo. Cae dentro del poder soberano de los jueces del fondo apreciar las pruebas que les son aportadas y de ellas determinar la verdadera causa de terminación de un contrato, escapando su apreciación del control de la casación, salvo desnaturalización. En la especie tras ponderar la prueba aportada la Corte a-qua concluye la existencia del desahucio ejercido por la empleador sin invocar causa alguna para ello. Rechazado el recurso. 30/1/02.**

Inversiones Peralta, S. A. (Esso Estación Mano Guayabo) Vs. Cecilia De Jesús 579

- **Contrato de trabajo. Apelación. Para determinar la admisibilidad de un recurso de apelación en relación con la suma envuelta en el litigio, es necesario que los tribunales precisen el monto de las condenaciones solicitadas en la demanda introductiva, así como la cantidad que constituye el salario mínimo aplicable en cada caso, multiplicado por diez. En la especie la Corte a-qua se limitó a señalar el monto de las prestaciones laborales reclamadas en la demanda inicial, pero sin indicar la resolución del Comité de Salarios aplicable en la época de terminación del contrato. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 30/1/02.**

Santo Elías Nina Cabrera Vs. Osvaldo Bdo. Rosario 586

- **Contrato de trabajo. Despido. Al admitir haber despedido al recurrido, correspondía al empleador probar la justa causa de**

- ese despido, demostrando al tribunal que el mismo había cometido las faltas que se le atribuyeron, lo cual no hizo. **Rechazado el recurso. 30/1/02.**
Maxxen Corporation Vs. Orlando Calderón Vivenes 591
- **Contrato de trabajo. Suspensión del contrato de trabajo. Habiendo admitido la recurrente el despido del recurrido, para el que invocó que éste no se reintegró a sus labores después de haber cesado la suspensión, correspondía al empleador demostrar que cumplió con las disposiciones del Art. 59 del Código de Trabajo. Ausencia de prueba de la justa causa del despido. Rechazado el recurso. 30/1/02.**
Autos Partes Dominicana, S. A. (A. P. Dominicana) Vs. Pedro Gómez Suriel Paredes 597
 - **Contrato de trabajo. Despido. Tras ponderar las pruebas aportadas, la Corte a-qua dio por establecido que el recurrente cometió la falta que le atribuyó la empresa para poner término al contrato de trabajo. Rechazado el recurso. 30/1/02.**
José Rivera Bidó Vs. Distribuidora Corripio, C. x A. 604
 - **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 30/1/02.**
Zenaido Antonio Disla Villar Vs. Gran Hotel Lina y Casino 611
 - **Contrato de trabajo. Auto de evaluación de fianza admitida. Auto no tiene categoría de sentencia definitiva, sino de una resolución de carácter administrativo. Declarado inadmisibile. 30/1/02.**
Carmen Iris Báez Vázquez Vs. Bio-Médica, S. A.. 617
 - **Desistimiento. Acta del desistimiento. No ha lugar a estatuir y se ordena el archivo del expediente. 30/1/02.**
Constructora R. Stefan, C. x A. Vs. Ramón Amparo Abreu y compartes 622
 - **Contrato de trabajo. Prueba testimonial. El poder soberano de que disfrutaban los jueces del fondo en materia laboral les permite frente a declaraciones disímiles, acoger aquellas que les merezcan mayor crédito, siempre que no desnaturalicen. Rechazado el recurso. 30/1/02.**
Servicios de Protección Oriental, C. x A. Vs. Francisco Peralta Carmona. 625

- **Contrato de trabajo. Corte a-qua con su poder discrecional pondera elementos de convicción sin incurrir en desnaturalización. Frente a declaraciones distintas los jueces gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras, haciendo uso de su poder de apreciación. Rechazado el recurso. 30/1/02.**
Adelino Sánchez Pérez Vs. La Romañola, S. A. y/o La Raffaelli 631
- **Contrato de trabajo. Acta de no conciliación. Las actas de no acuerdo levantadas después de fracasados los intentos conciliatorios tienen el mismo valor jurídico que las actas de no comparecencia que son elaboradas en ocasión de la inasistencia de una de las partes. Cuando un tribunal concede a unas declaraciones un alcance distinto al que éstas tienen o hace una apreciación incorrecta de la misma, comete el vicio de desnaturalización. En la especie, el tribunal a-quo dio un alcance distinto a un testimonio en cuanto a la determinación de la existencia del despido de algunos de los trabajadores recurridos. Casada con envío en ese aspecto. Rechazada en los demás aspectos. 30/1/02.**
Seguridad Doméstica y Comercial, C. x A. (SEDCO) Vs. Angelo L. Rivera Tejada y compartes 640

*Asuntos Administrativos
de la Suprema Corte de Justicia*

- Asuntos Administrativos 653



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglés Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vázquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Anibal Suárez

Victor José Castellanos

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Dario O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 3 DE ENERO DEL 2002, No. 1

Ley impugnada:	Sobre modificación de la Constitución de la República, del 28 de diciembre del 2001.
Materia:	Constitucional.
Recurrente:	Hipólito Mejía, Presidente de la República Dominicana.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en sus atribuciones constitucionales, por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de enero del 2002, años 158^E de la Independencia y 139^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en examen de la ley que declara la necesidad de modificar la Constitución de la República, del 28 de diciembre del 2001, a fin de que sea declarada su constitucionalidad o no, introducida por el Presidente de la República;

Vista la instancia del 28 de diciembre del 2001, suscrita por el Ing. Agron. Hipólito Mejía, Presidente de la República Dominicana, quien actúa como tal, la cual termina así: “**9no.** Es por tales razones, que me permito remitir a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, la Ley aprobada por el Congreso Nacional “Declarando la necesidad de reformar la Constitución”, a fin de que de acuerdo a

los procedimientos establecidos, la misma sea examinada y pueda ser declarada su constitucionalidad o no”;

Vista la comunicación No. 0688, del 24 de diciembre del 2001, de la Dra. Rafaela Alburquerque, Presidenta de la Cámara de Diputados al Ing. Agrónomo Rafael Hipólito Mejía Domínguez, Presidente Constitucional de la República, vía Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, así como la ley anexa que declara la necesidad de modificar la Constitución de la República en sus artículos 49, 55, 82, 89, 90, 117 y 118, aprobada el 23 de diciembre del 2001, la cual remite para los fines constitucionales;

Vista la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 1998;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Declarar contraria a la Constitución de la República, y en consecuencia nula, la ley que declara la necesidad de la Reforma a la Constitución de la República de fecha 23 de diciembre del año 2001, en sus artículos 49, 55, 82, 89, 90, 117 y 118”;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esa disposición ha sido interpretada en sentido lato y, por tanto, comprensiva, al tenor del mandato del artículo 46 de la misma Constitución, además de la ley emanada del Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo, de todos los actos que, dentro de sus atribuciones, emitan los poderes públicos reconocidos por la Constitución y las leyes; que de ello resulta que si bien una ley del Congreso Nacional, no promulgada ni publicada por el Poder Ejecutivo, no adquiere, en principio, su fuerza obligatoria hasta que tales requisitos hayan sido satisfechos, no menos cierto es que las leyes votadas por el Congreso Nacional, por el hecho de

no estar promulgadas y publicadas por el Poder Ejecutivo, conforme al artículo 55, inciso 2, de la Carta Fundamental del Estado, no dejan de constituir un acto propio, el más característico, del Poder Legislativo, independientemente de que haya recibido o no la sanción que en virtud del canon citado corresponde impartir al Presidente de la República; que desde esa perspectiva la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de la acción de que se trata, constituyéndose en la especie en control preventivo de la constitucionalidad de la ley sometida a su examen por el Presidente de la República, en uso de la facultad que le reconoce el artículo 67, inciso 1, parte in fine, de la Constitución, ya citado;

Considerando, que el impetrante alega, en síntesis, que la ley que declara la necesidad de modificar la Constitución de la República en sus artículos 49, 55, 82, 89, 90, 117 y 118, es nula de pleno derecho, de acuerdo con la disposición del artículo 46 de la propia Constitución, al inobservarse en su aprobación, las previsiones del artículo 39 de la misma Ley Sustantiva, por cuanto el Senado de la República al conocer el proyecto de ley en cuestión lo hizo en dos sesiones consecutivas, es decir, los días martes veinte (20) y miércoles veintiuno (21) del mes de noviembre (sic), sin que previamente hubiera sido declarado de urgencia; que el artículo 117 de la Constitución dispone que: “La necesidad de la reforma se declarará por una ley. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional, determinará el objeto de la reforma e indicará los artículos de la Constitución sobre los cuales versará”; que como es fácil apreciar, la nulidad incurrida por la ley hubiera podido ser corregida haciendo uso del derecho de observación consagrado en el artículo 41 en beneficio del Poder Ejecutivo, sin embargo, como acaba de señalarse, el artículo 117 impide ejercer esa posibilidad;

Considerando, que el artículo 39 de la Constitución de la República dispone que “Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que

fuere declarado previamente de urgencia, deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas”;

Considerando, que la ley que declara la necesidad de modificar la Constitución de la República en los artículos ya citados, aprobada por el Congreso Nacional el 23 de diciembre del 2001, fue atacada por la acción del Presidente de la República que origina la presente decisión, antes de vencerse el plazo de que dispone para su promulgación, según el artículo 41 de la Constitución, ya que, como se ha visto, la instancia sobre la constitucionalidad de la referida ley, fue introducida el 28 de diciembre del 2001; que, además, la Asamblea Nacional cuya reunión ordena la ley impugnada para que constituida en Asamblea Revisora, dentro de los 15 días siguientes a la publicación de esa ley, proceda a realizar la modificación sobre los textos de la Constitución indicados en la misma, aún no ha tenido lugar;

Considerando, que la referida ley que declara la necesidad de la reforma es una norma jurídica de carácter adjetivo susceptible de ser atacada por una acción directa de inconstitucionalidad, que difiere de las demás leyes votadas por el Congreso Nacional, únicamente, en que debe ser propuesta con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una y otra Cámara, o sometida por el Poder Ejecutivo, y en que no podrá ser observada por éste;

Considerando, que el artículo 46 de la Constitución de la República dispone que “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que el Presidente de la República, autor de la instancia de que se trata, antes de entrar en funciones, prestó ante la Asamblea Nacional, el juramento de hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República; que ese compromiso del Jefe del Estado que lo convierte en un centinela activo para velar concurrentemente con la Suprema Corte de Justicia, por el respeto de la Constitución, lo ha manifestado, en la especie, al serle sometida para su promulgación y publicación, la ley que declara la necesidad de modificar el Pacto Fundamental, proponiendo a la Suprema

Corte de Justicia el examen de la referida ley al estimar que la misma viola el artículo 39 de la Constitución en vigor, por haber sido sometido el proyecto correspondiente en el Senado, a dos discusiones consecutivas, los días 20 y 21 de noviembre (sic), sin que fuere declarado previamente de urgencia, como lo requiere el citado texto;

Considerando, que en el proceso donde la Suprema Corte de Justicia conoce de la constitucionalidad de una ley, decreto, resolución, reglamento o acto de uno de los poderes públicos, no está obligada a observar rigurosamente las reglas del derecho común en materia de prueba, ya que cuando esta Corte, de naturaleza sui generis, estatuye en asuntos constitucionales, se aboca a conocer y analizar la cuestión en virtud de los poderes que le son delegados por la Constitución de la República, lo hace sin contradicción y, por tanto, sin debate, a la vista sólo de la instancia que la apodera, de las piezas que la acompañen y del dictamen, si éste se produce, del Procurador General de la República, a quien se le comunica el expediente, lo que no es óbice para que aquellos que lo consideren útil en interés propio o general, hagan por escrito elevado a la Suprema Corte de Justicia, sus observaciones a favor o en contra del pedimento, máxime cuando dicha acción no implica, en modo alguno, un juicio contra el Estado u otra persona, sino contra una disposición legal argüida de inconstitucional;

Considerando, que ésto le permite retener en la especie, como prueba de la violación del artículo 39 de la Constitución de la República, además del hecho de que en la ley no consta que fuera declarada de urgencia, la declaración pública, no desmentida, formulada por el Presidente del Senado, sobre el particular, la cual aparece en la página 4-A de la edición del Listín Diario N30359, del 30 de diciembre del 2001, en la que reconoce “que la pieza legislativa no fue declarada de urgencia, sino que se conoció en primera lectura el 21 y al día siguiente se procedió a su conocimiento en segunda lectura”, lo que obviamente muestra que no se declaró la urgencia previa, para procederse como se hizo, ni se observó el in-

tervalo de un día por lo menos, entre una discusión y otra, para prescindir de la declaratoria de urgencia;

Considerando, que el intervalo a que se refiere el artículo 39 de la Constitución de la República consiste, por lo menos en un día libre para la reflexión, que debe mediar entre la primera y segunda discusión; que como en el caso de la especie las discusiones se produjeron en dos días consecutivos, es evidente que se incurrió en la irregularidad denunciada;

Considerando, que como resultado de todo lo anteriormente expuesto, es evidente que en la aprobación por el Senado de la República de la citada ley, no se cumplieron los trámites constitucionales exigidos por el artículo 39 de la Constitución de la República y, por tanto, procede acoger la instancia de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Declara no conforme con la Constitución de la República y, por tanto, nula la ley que declara la necesidad de modificar la precitada Constitución de la República en sus artículos 49, 55, 82, 89,90, 117 y 118, del 23 de diciembre del 2001; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2002, No. 2

Materia:	Habeas corpus.
Impetrante:	Luis Ramón Gallard Ramos.
Abogado:	Dr. José E. Perdomo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Suprema Corte de Justicia, regularmente constituidas por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción constitucional de habeas corpus intentada por Luis Ramón Gallard Ramos (a) El Ñato, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identificación personal No. 323991 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Central Ozama del sector San Luis, de esta ciudad, preso en la cárcel pública de Najayo, San Cristóbal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al custodia de la cárcel modelo de Najayo, en sus generales de ley;

Oído al Dr. José Esteban Perdomo, ratificar sus calidades ofrecidas en audiencias anteriores, quien asiste en sus medios de defensa al impetrante en esta acción de habeas corpus;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Resulta, que el 16 de noviembre del 2001 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Dr. José Esteban Perdomo, a nombre y representación de Luis Ramón Gallard Ramos (a) El Ñato, la cual termina así: “**Primero:** Que tengáis a bien dictar auto de fijación para que esa Honorable Suprema Corte de Justicia conozca de la acción constitucional de habeas corpus en favor de Luis Ramón Gallard Ramos (a) El Ñato, por ilegalidad de prisión e inexistencia de indicios que pudiesen mantenerlo en prisión”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre del 2001 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el señor Luis Ramón Gallard Ramos (a) El Ñato sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día doce (12) del mes de diciembre del año 2001, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroe, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Cárcel Modelo de Najayo Arriba, San Cristóbal, o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Luis Ramón Gallard Ramos (a) El Ñato, se presenten con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y expongan en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación

de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Ramón Gallard Ramos, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Cárcel Modelo de Najayo Arriba, San Cristóbal, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que en la audiencia fijada para el día 12 de diciembre del 2001, para conocer de la acción intentada, el ministerio público dictaminó: “Solicitamos el reenvío de la presente audiencia para otra fecha con fines de localizar el expediente, examinarlo y deducir las consecuencias que sean de derecho en la presente acción de habeas corpus”;

Resulta, que en esa audiencia el abogado de la defensa concluyó, en cuanto al pedimento del ministerio público de la siguiente manera: “No nos oponemos al pedimento; que sea lo más breve posible”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de deliberar falló: “**Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público en la presente acción constitucional de habeas corpus, en el sentido de que se reenvíe la presente causa, a los fines de darle oportunidad de requerir el expediente contentivo de las acusaciones a cargo del impetrante; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día diecinueve (19) de diciembre del 2001, a las nueve horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se ordena al alcaide de la cárcel de Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante a la

audiencia antes señalada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 19 de diciembre del 2001, el abogado de la defensa concluyó de la siguiente manera: “Que se declare buena y válida en cuanto a la forma la presente acción constitucional de habeas corpus, por haber sido incoada de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, que se ordene la puesta en libertad del señor Luis Ramón Ramos y/o Luis Ramón Gallard Ramos (a) El Ñato: **Primero:** por ser ilegal la prisión que pesa en su contra; **Segundo:** por la inexistencia de indicios; **Tercero:** que las costas sean declaradas de oficio. Bajo reservas”;

Resulta, que el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Que se declare legal la prisión que sufre el impetrante Luis Ramón Gallard Ramos (a) El Ñato a consecuencia del efecto suspensivo que se ha operado contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación el 30 de marzo del 2001, recurrida en casación por el Procurador General de la Corte de Apelación, sobre el cual la Honorable Suprema Corte de Justicia mantiene el mismo en estado de fallo y en segundo lugar porque se ha evidenciado la existencia de indicios precisos y concordantes que hacen presumir la comisión de los hechos que se le imputan al impetrante Luis Ramón Gallard Ramos (a) El Ñato. Y haréis justicia”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente acción constitucional de habeas corpus, seguida al impetrante Luis Ramón Gallard Ramos (a) El Ñato para ser pronunciado en la audiencia pública del día dieciséis (16) de enero del 2002, a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide de la cárcel pública de Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que es de derecho, que lo primero que debe examinar cualquier tribunal en todo proceso o instancia judicial de

que se encuentre apoderado, es su propia competencia para conocer o no del asunto, y de modo particular cuando se trata, como en la especie, de una cuestión de carácter constitucional y, por consiguiente, de orden público;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus de 1914, establece las siguientes reglas de competencia: “Ordinal Primero: Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducencia o de prisión, ante el juez de primera instancia del distrito judicial en donde se siguen las actuaciones; o ante el juez de primera instancia del lugar donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate; Segundo: Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios o empleados que no tienen calidad legal para dictar órdenes de arresto, detención o prisión, ante cualquier juez”;

Considerando, que además, la Suprema Corte de Justicia tiene en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus, como cuando al peticionario se le haya rehusado el mandamiento, tanto de parte del juez de primera instancia, como por la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, o en los casos en que estos tribunales se han desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación y estar la Suprema Corte de Justicia apoderada de un recurso de casación, como es el caso, o cuando ningún tribunal esté apoderado del asunto, o cuando el impetrante haya sido descargado o cumplido la pena que se le haya impuesto y la sentencia de descargo o condenatoria, según el caso, haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que, por otra parte, el impetrante, por intermedio de su abogado, solicitó que al declarar buena y válida en cuanto a la forma la acción de habeas corpus, se ordene en cuanto al fondo su puesta en libertad, aduciendo la ilegalidad de su prisión;

Considerando, que como se expresa antes, el ministerio público ha dictaminado en el sentido de que la prisión del impetrante es le-

gal a consecuencia del efecto suspensivo del recurso de casación del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y, además porque se ha evidenciado la existencia de indicios precisos y concordantes, que hacen presumir la comisión de los hechos que se le imputan al impetrante Luis Ramón Gallard Ramos (a) El Ñato;

Considerando, que en el plenario y en los documentos que figuran en el expediente y que fueron debatidos en el mismo, la corte pudo establecer los hechos siguientes: a) Que el impetrante Luis Ramón Gallard Ramos (a) El Ñato fue sometido a la acción de la justicia el 27 de diciembre de 1994, junto a otros procesados, imputados de violación a la Ley No 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y viene guardando prisión en la Cárcel Modelo de Najayo, provincia de San Cristóbal; b) Que mediante sentencia del 23 de marzo de 1996, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue condenado en contumacia; c) Que fue aprehendido en Venezuela y posteriormente entregado a la Dirección Nacional de Control de Drogas de la República Dominicana constituyéndose en prisión en atención a la sentencia en contumacia anteriormente indicada; d) Que el 14 de abril de 1998, el señor Gallard Ramos interpuso formal recurso de oposición contra la sentencia del 23 de marzo de 1996 supraindicada, que lo condenó a sufrir la pena de 15 años de reclusión y al pago de una multa de (RD\$300,000.00); e) Que posteriormente, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por sentencia del 27 de diciembre de 1999 descargó al impetrante Luis Ramón Gallard Ramos (a) El Ñato por insuficiencia de pruebas; f) Que esta decisión fue recurrida en apelación por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, respectivamente, en fecha 26 de enero del 2000, el primero, y el 28 de diciembre de 1999, el segundo; g) Que ante los recursos de apelación interpuestos, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de marzo del 2001, confir-

mó la sentencia de primer grado recurrida; h) Que el 5 de abril del 2001, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, recurrió en casación la indicada sentencia, y notificó su recurso al procesado mediante acto No. 099-2001 dentro del plazo de los tres días señalados por la ley;

Considerando, que en razón de ese descargo y en el entendido, según el abogado del impetrante, de que los recursos de apelación eran caducos por violación a los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal, el impetrante debía ser puesto en libertad por ilegalidad de la prisión, pero;

Considerando, que los artículos citados, en síntesis, disponen que el recurso ejercido por el ministerio público, debe ser notificado a la parte contra quien se dirige, en el término de tres días, o si esta última, se encuentra privada de su libertad, el acta que contenga la declaración del recurso le debe ser leída por el secretario y firmada por la parte a quien se notifica;

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, que como se ha dicho, era el tribunal apoderado del fondo de la inculpación, declaró buenos y válidos los recursos del ministerio público en cuanto a la forma, decisión que debe ser analizada en cuanto al fondo a consecuencia del recurso de casación del cual esta apoderada la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; por lo que en ese sentido este alegato, en cuanto a la acción de habeas corpus, como se ha dicho, carece de fundamento y procede rechazarlo;

Considerando, que, por otra parte, en cuanto a los efectos del recurso de casación interpuesto por el ministerio público, el artículo 29 de la Ley de Casación, no hace distinción alguna respecto a condenación o absolución, para la aplicabilidad de la suspensión de la ejecución de una sentencia proveniente de un tribunal inferior que sea recurrida en casación; que por tanto, al ser recurrida dicha sentencia en casación por el representante del ministerio público ante la Corte a-qua, es claro que este recurso produce la suspensión de la ejecución de la sentencia mencionada, y por consi-

guiente Luis Ramón Gallard Ramos (a) El Ñato, en este aspecto, se encuentra regularmente privado de sus libertad;

Considerando, que en otro orden de ideas, el representante del ministerio público ante esta Suprema Corte de Justicia solicitó, además el mantenimiento en prisión de Luis Ramón Gallard Ramos (a) El Ñato, por existir indicios que comprometen su responsabilidad; que, sin embargo, en el plenario, no pudo establecerse a juicio de esta corte, de manera fehaciente su relación con el cargamento de drogas al cual se le vincula, puesto que no se obtuvo la certidumbre que pudiera comprometer su responsabilidad;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que no obstante la legalidad de la prisión, por emanar la orden de una autoridad competente mediante los procedimientos establecidos por la ley, el juez apoderado de una acción de habeas corpus, puede disponer la libertad de la persona si no existen indicios serios, precisos y concordantes que lo incriminen;

Considerando, que por consiguiente, ante la ausencia de indicios que vinculen a Luis Ramón Gallard Ramos (a) El Ñato con los hechos que se le imputan, esta corte estima que procede ordenar su libertad, a no ser que se encuentre detenido por otra causa.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, oído el dictamen del ministerio público y vistos la Ley No. 5353 de 1914 sobre Habeas Corpus; los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal y 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Falla:

Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la instancia en solicitud de mandamiento de habeas corpus elevada por Luis Ramón Gallard Ramos (a) El Ñato, por haber sido incoada conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordena su inmediata puesta en libertad por falta de indicios que hagan presumir su participación en los hechos que se le imputan, a no ser que se encuen-

tre detenido por otra causa; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente decisión al impetrante y al Procurador General de la República para los fines de ley; **Cuarto:** Declara el proceso libre de costas, en virtud de lo ordenado por la ley de la materia.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grímilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2002, No. 3

Sentencia impugnada:	No. 766-99, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de noviembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Sánchez Gil y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco S. Durán G.
Recurridos:	Olga G. Despradel Brache Vda. Cedeño y compartes.
Abogados:	Dres. Franklin Almeyda Rancier y Verónica Pérez Ho.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 16 de enero del 2002.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Sánchez Gil, Carmen Luna y Margarita Sánchez Gil, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 170929, 134317 y 163051, series 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en el extranjero y ad-hoc en el Apto. No. 102, de la Benigno Filomeno Rojas No. 310, de esta ciudad, contra la sentencia u ordenanza No. 766-99, del 12 de noviembre del 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 1999, suscrito por el Lic. Francisco S. Durán G., abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 1999, suscrito por los Dres. Franklin Almeyda Rancier y Verónica Pérez Ho, abogados de la parte recurrida Olga G. Despradel Brache Vda. Cedeño y compartes;

Vista la instancia en intervención voluntaria formulada el 7 de abril del 2000 por Alfonso Melo;

Visto el auto dictado el 14 de enero del 2002, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, jueces de este Tribunal, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 13 de diciembre del 2000, estando presentes los jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1,

20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces que firman la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en referimiento incoada por Olga Graciela Despradel Brache Vda. Cedeño y compartes contra Héctor Sánchez Gil y compartes, a fines de designación de secuestrario judicial, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de febrero de 1992, una ordenanza con el dispositivo siguiente: “**Pri-**
mero: Ratificar como al efecto ratificamos el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señores Lic. Héctor Sánchez Gil, Carmen Sánchez Luna y Margarita Sánchez Gil de Economides, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, regular y válido, tanto en la forma como en el fondo la presente demanda en solicitud de secuestro judicial; en consecuencia: Ordenar, como al efecto ordenamos, por ser justo y reposar sobre prueba legal, el secuestro inmediato: a) el condominio de once (11) apartamentos y otras dependencias, situado en la calle Hipólito Irigoyen No. 16 Zona Universitaria, de esta ciudad, y levantado en el solar No. 2 Manzana 1520, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; b) Los bienes muebles localizados en el apartamento A-1, de ese mismo inmueble; c) el apartamento 202, D del edificio San Jorge, situado en la avenida Bolívar No. 119, de esta ciudad, construido en el Solar 1-A-1-A-6, Manzana 447, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y los bienes muebles depositados en ese apartamento; d) apartamento A-4 del edificio Kelly II, situado en la calle Pablo Casals No. 18 y construido en la Parcela 126-A, del Distrito Catastral No. 31 del Distrito Nacional; e) la porción de terreno dentro de la Parcela No. 338, del Distrito Catastral No. 3 de La Vega y la mejora levantada en ella con los muebles que contiene; f) las cuentas 0441342856 en el Banco del Comercio, la número-080987-00-5, en el Citibank, la 163-11391

FC 1027 del Merrill Lynch y cualquier otro bien mueble que pueda ser localizado; 2do. Designar como al efecto designamos como secuestrario judicial del Dr. José de Jesús Núñez Morfa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 70757, serie 47, abogado de los tribunales de la República, domiciliado y residente en el apartamento 5, del edificio T-9 de la avenida Jiménez Moya de esta ciudad; 3ro. Ordenar como al efecto ordenamos que dicho secuestrario administrador reciba todos los bienes muebles e inmuebles objeto del secuestro, de manos de quienes lo posean, bajo inventario preparado por ante notario público; 4to. Fijar como al efecto fijamos, en mil quinientos pesos oro (1,500.00) la suma que el secuestrario deberá percibir mensualmente como anticipo a los honorarios que establece la ley; 5to. autorizar como al efecto autorizamos, al secuestrario para que durante su administración, cubra los gastos ordinarios de su gestión administrativa incluidos sus honorarios y las erogaciones necesarias para el mantenimiento de los muebles e inmuebles puestos bajo secuestro de las recibidas por concepto de las rentas de los apartamentos en alquiler; 6to. condenar como al efecto condenamos a la parte demandada, a pagar, un astreinte de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), diarios a título de indemnización accesoria, por cada día en el retraso de la ejecución de la presente ordenanza, a partir del día de su notificación y hasta el momento de la entrega de los bienes retenidos; 7mo. ordenar como al efecto ordenamos, la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; 8vo. ordenar como al efecto ordenamos, poner las costas a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas en relación a cualquier otro gasto; 9no. comisionar, como al efecto comisionamos, al Ministerial Manuel F, Carrasco Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente ordenanza”; b) que una vez apelada dicha ordenanza, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 20 de agosto de 1996, una sentencia cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación inter-

puesto por los señores Héctor Sánchez Gil, Carmen Sánchez Luna y Margarita Sánchez Gil de Economides contra la ordenanza de referimiento marcada con el No. 071/92, dictada en fecha 14 de febrero de 1992, por la juez de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Revoca el ordinal (6to.) del dispositivo de la ordenanza recurrida, relativo a la condenación a astreinte, por las razones dadas anteriormente; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos dicha ordenanza, por los motivos precedentemente expresados; **Cuarto:** Condena a los apelantes, señores Héctor Sánchez Gil, Carmen Sánchez Luna y Margarita Sánchez Gil de Economides, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Franklin Almeyda Rancier, abogado quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte; c) que, con motivo del recurso de casación interpuesto por Héctor Sánchez Gil, Margarita Sánchez Gil y Carmen Sánchez Luna contra la decisión antes señalada, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó el 10 de marzo de 1999, su fallo con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Francisco J. Sánchez Morales y Lic. Francisco S. Durán, abogados de los recurrentes que afirman avanzarlas en su totalidad”; d) que, en virtud del envío antes mencionado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Admitiendo en la forma el recurso de apelación incoado por los Sres. Héctor Sánchez Gil, Carmen Sánchez Luna y Margarita Sánchez de Economides, en contra de la ordenanza dictad en referimiento por la Juez a-qua en fecha 14 de febrero de 1992, habiendo sido interpuesto en sujeción a los procedimientos legales y a los plazos sancionados al efecto; **Segundo:** Rechazando por las razones expuestas, el pedimento de

sobreseimiento propuesto por la parte apelante, durante la audiencia pública del día 13 de agosto de 1999; **Tercero:** Revocando, por propia autoridad y contrario imperio, el acápite sexto (6to.) del ordinal 2do. del dispositivo de la ordenanza impugnada, relativo a la fijación de astreinte por infundado e improcedente; **Cuarto:** Confirmando la recurrida ordenanza en sus demás aspectos, haciendo extensiva la duración del secuestro hasta tanto cesen las contestaciones relativas a la acción en partición; **Quinto:** Condenando a los recurrentes a pagar las costas procedimentales, distrayéndose las mismas en privilegio de los Dres. Franklyn Almeyda Rancier y Johnny Alberto Ruiz, quienes asertan estarlas avanzando”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación formulan los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal.- Violación del artículo 109 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978.- Ausencia de constatación de las condiciones de admisibilidad de la demanda en referimiento; **Segundo Medio:** Contradicción e incongruencias de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la intervención voluntaria descrita en parte anterior del presente fallo, cuya unificación a la demanda principal fue debidamente dispuesta por la Suprema Corte de Justicia, es regular en la forma y se inscribe en cuanto al fondo dentro de los límites y objetivos del recurso de casación en cuestión;

Considerando, que en los medios de casación primero y segundo, reunidos para su estudio en primer término por así convenir a la solución del caso, los recurrentes alegan, en resumen, que el secuestro judicial dispuesto en primer grado y confirmado por la sentencia impugnada, revela que las condiciones de admisibilidad de la demanda original en referimiento, previstas en las disposiciones del artículo 109 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, no fueron comprobadas por dicho fallo; que el secuestro en cuestión operó no obstante la falta de calidad de los actuales recurridos; que la sentencia impugnada solo tomó en cuenta, para justificar la puesta bajo secuestro judicial de los bienes relictos, las disposicio-

nes del ordinal segundo del artículo 1961 del Código Civil, que contempla la posibilidad de nombrar un secuestrario sobre un bien cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; que para retener la existencia de una controversia en el sentido previsto en el señalado artículo 1961, la Corte a-qua se fundamentó también en la demanda en partición intentada por los ahora recurridos, que dio lugar a la sentencia rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 14 de diciembre de 1993; que ante la jurisdicción de envío los recurrentes formularon planteamientos categóricos para dar al traste con el secuestro ordenado, tales como la falta de calidad de los hoy recurridos por su carencia de vocación sucesoral y el hecho, entre otros, de que la sentencia de fecha 14 de diciembre de 1993, que sirvió de base a dichos recurridos para su acción en referimiento, no obstante ordenar la partición, desprovee de actitud sucesoral a dichos recurridos, proveniente de la sustitución contenida en el testamento de Bernarda Despradel Brache, cuya nulidad fue declarada por dicho fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada hace constar que “habiendo demandado los Sres. (sic) Olga Despradel Brache y compartes... la partición y liquidación de la comunidad matrimonial de bienes que una vez existió entre los fenecidos esposos Héctor Sánchez Morcelo y Bernarda Despradel Brache, intervino una sentencia que... reconoció la calidad a los citados señores en su acción en partición, toda vez que anuló cierta disposición testamentaria que en caso de haber mantenido su imperio hubiera implicado que los bienes de la pre-muerta Bernarda Despradel de Sánchez pasaran a engrosar el patrimonio del cónyuge superviviente Héctor Sánchez Morcelo; que en los términos de la comentada sentencia de fondo... dictada en fecha 14 de diciembre de 1993... ante la nulidad de la cláusula que en el testamento de la De Cuyus (sic) Bernarda J. Despradel de Sánchez, disponía que sus propiedades pasarían a manos de su consorte en la hipótesis de que éste le so-

breviviera, el grosor de los bienes comunes... acaecido... el deceso del esposo Héctor Sánchez Morcelo, no quedaba a disposición de los sucesores reservatarios –los hijos- de este último señor exclusivamente, sino mas bien habría de ser fraccionada en dos lotes... puesto que no hubo descendencia en el matrimonio Sánchez Despradel”; que –sigue expresando el fallo atacado- “ no nos es dado examinar ni hacer ningún comentario con relación a si es buena o mala la sentencia en partición más arriba aludida, empero lo que sí salta a la vista es que sus consecuencias y mandamientos hasta el momento no han sido infirmados ni en apelación ni por vía de la revisión civil,... que pretender que esta jurisdicción apoderada de un simple referimiento en designación de secuestrario niegue o desconozca lo que bien o mal ha sido ya juzgado en los tribunales del fondo, sería tanto como aspirar... a que nos erigiéramos en jueces de la susodicha sentencia de partición;” que “asumida la existencia de una decisión al fondo que a la fecha de hoy (sic) ha logrado mantener su imperio pese a habersele impugnado en apelación y en revisión civil... somos del criterio de que el secuestro de los bienes en disputa se hace necesario provisionalmente... divídanse o no se dividan al final de cuentas los bienes, sea que los causahabientes del Lic. Héctor Sánchez Morcelo se queden con la totalidad de los mismos o que por el contrario haya que partirlos entre estos y los herederos de la Sra. (sic) Bernarda Despradel...”;

Considerando, que la medida provisional sobre la designación de un administrador secuestrario judicial de los bienes relictos en la especie, no ha sido suficientemente justificada por la Corte a-quá, puesto que, independientemente del vicio incurso en el fallo recurrido, que se consigna más adelante, la sentencia que admitió la partición de la comunidad de bienes que existió entre los cónyuges fallecidos Héctor Sánchez Morcelo y Bernarda Despradel Brache y que, además, dispuso la nulidad de la sustitución contenida en el testamento otorgado por esta última a favor del primero, cuestiones capitales para ordenar el secuestro judicial en este caso, dicha Corte comprobó y retuvo la circunstancia de que

el mencionado fallo fue “impugnado en apelación y en revisión civil...”; que tales impugnaciones aún no resueltas, constituyen elementos de juicio que no fueron debidamente ponderados por la Corte anterior y, en todo caso, desnaturalizados al otorgarle consecuencias distintas a su esencia; que, en efecto, la sola existencia de tales recursos no resueltos, como afirma la sentencia recurrida, cuestiona sensiblemente las disposiciones incursas en la sentencia del 14 de diciembre de 1993 prealudida, base capital del secuestro judicial en cuestión;

Considerando, por otra parte, que si bien es verdad que los jueces que disponen la designación de un secuestrario, sólo deben atenerse a las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil, en su inciso segundo, que no exige otra condición que la de que exista un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de un inmueble o cosa mobiliaria, para que dicha medida pueda ser ordenada, no es menos cierto que las disposiciones del artículo 109 de la Ley No. 834 de 1978, cuya vigencia es más reciente que aquellas del Código Civil, requieren, cuando la medida es intervenida por la vía del referimiento, la existencia de una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo; que, sin perjuicio de la suerte que corra la sentencia que estatuyó sobre la acción en partición y sobre el testamento antes mencionado, las medidas que se prescriben en referimiento tienen carácter eminentemente provisorio y no ligan al juez de lo principal, ni tienen autoridad de la cosa juzgada, siendo un hecho ponderable en la especie, no tenido en cuenta por la Corte a-qua, la circunstancia de que se produzca el resultado final de las impugnaciones interpuestas contra la sentencia que estatuyó sobre las cuestiones de fondo en el presente caso, antes de apreciar la utilidad del secuestro judicial demandado;

Considerando, que, en esas condiciones, no examinadas por la Corte a-quá, resulta necesario que la jurisdicción de juicio pondere convenientemente en el caso, que la contestación seria requerida por el artículo 109 preindicado, como requisito para que pueda or-

denarse el secuestro en cuestión, no reviste, en la especie, una gravedad tal que pueda poner en peligro los eventuales derechos que en la sucesión podrían tener los alegados herederos de la fenecida Bernarda Despradel Brache, máxime cuando dicha medida, como en la especie, ha sido demandada varios años después de la muerte del esposo sobreviviente, y contra los herederos reservatarios de éste, resultando la misma inadecuada e inoportuna, como ha podido comprobar esta Suprema Corte de Justicia en el expediente, cuestión ésta bajo su control; que, al proceder así, la Corte a-quá incurrió, como lo alegan los recurrentes, en la violación del texto legal preseñalado;

Considerando, que por otra parte, la motivación precedentemente transcrita evidencia una típica contradicción de motivos, como aducen los recurrentes en su segundo medio, ya que, en primer lugar, la Corte a-quá expone claramente su criterio y califica positivamente los conceptos vertidos por la Cámara Civil de primer grado en su sentencia de fecha 14 de diciembre de 1993, en torno a la acción en partición de los herederos de Bernarda Despradel Brache y al testamento de ésta a favor de su esposo, cuyos resultados justifica, y luego, sin embargo, expresa, contrario a lo antes afirmado, que no debe “examinar ni hacer ningún comentario” en relación con esa sentencia, reteniendo además, lo cual ratifica la contradicción denunciada, “sus consecuencias y mandamientos”, para deducir de ello la justificación del secuestro judicial objeto de la litis en cuestión; que, en tales circunstancias, resulta obvio que dicha contradicción de motivos es de tal naturaleza que los mismos se aniquilan recíprocamente y dejan a la decisión recurrida, en el aspecto indicado, sin la motivación congruente y suficiente que respalde su dispositivo, por lo que procede, como lo han manifestado en su memorial los recurrentes, la casación del fallo atacado, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso, salvo lo que se dirá a seguidas;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que la parte recurrida ha introducido a su vez un recurso de casación incidental, dirigido contra el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, que revoca una condena al pago de una astreinte acordada en primera instancia;

Considerando, que los recurrentes incidentales alegan en apoyo de su recurso, que las razones que fundamentan el rechazo al pago de una astreinte acordado en primer grado, resultan improcedentes, pues se evidencia una clara confusión de lo que es la astreinte que la doctrina clasifica como conminatoria y provisional y sujeta a revisión por el juez, en tanto la definitiva no se somete a liquidación porque no es revisable; que ante el hecho de que los bienes no fueron depositados en manos del secuestrario, se solicitó y ordenó la liquidación de la astreinte;

Considerando, que en el fallo atacado se expresa que la provisionalidad de la institución del referimiento, no resulta compatible con el espíritu de una astreinte dispuesta a título de indemnización, además de que ésta no se debe pronunciar sin que haya de por medio una obligación previa, una vinculación acreedor-deudor, resultante de una convención entre partes o que nazca de la letra de la ley, pues cabría el peligro de que la astreinte se desnaturalizara, convirtiéndose en una fuente indirecta de obligaciones;

Considerando, que, independientemente del deficiente desarrollo de los medios del referido recurso de casación incidental, cabe destacar en primer lugar, que la astreinte es un procedimiento indirecto de coacción, de origen jurisprudencial, hoy consagrado por la ley, consistente en una condenación pecuniaria conminatoria y accesoria, dirigida a asegurar la ejecución de una condena principal, contenida en una sentencia, impropriamente calificada en la especie por el juez de los referimientos de primer grado, como “indemnización accesoria”, cuando realmente la astreinte se diferencia de los daños y perjuicios por su naturaleza provisoria, conminatoria y revisable, para presionar el cumplimiento de la decisión adoptada por el juez; que, establecida la diferencia entre am-

bos conceptos, es evidente que en el presente caso, en el cual se produjo inoportunamente la designación de un secuestrario judicial, no podía acordarse una astreinte “a título de indemnización accesoria”, pretendiéndose con ello una reparación por esa vía, evidentemente inapropiada, por lo cual el medio de casación que sustenta el recurso incidental de que se trata, carece de pertinencia jurídica y debe ser desestimado;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas, según el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los casos, entre otros, del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto prevee que las costas procesales pueden también ser compensadas, en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como en el presente caso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 12 de noviembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, salvo el ordinal tercero del mismo, y envía el asunto así delimitado a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por Olga Despradel Brache Vda. Cedeño, Naya Margarita Despradel Dájer de Delancer, Consuelo del Carmen Despradel Dájer de Ortiz, Arq. Luis Antonio Despradel y compartes, contra el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia antes mencionada; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 16 de enero del 2002.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O.

Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2002, No. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 26 de febrero del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Javier De Armas Domínguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Jaun C. Marte y Manuel A. Cruz.
Recurridos:	Nivio A. Yunén Sebelén y compartes.
Abogado:	Lic. Claudio Santana.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Javier De Armas Domínguez, Teresa de Jesús De Armas Domínguez, Ana Antonia De Armas Domínguez, Rosa A. Vásquez De Armas, Marta D. Vásquez De Armas, Luz A. Vásquez De Armas, en calidad de herederos de su madre Cristina De Armas Domínguez (fallecida), Manuel Antonio De Armas Jiménez, Radhamés De Armas Jiménez, Alfredo José De Armas Jiménez, en calidad de herederos de su padre Manuel Román De Armas Domínguez, (fallecido), Do-

mingo Emilio García De Armas, José Leonidas García De Armas, Altagracia Elvira García De Armas, José Rafael García De Armas, Mercedes C. García De Armas, Rosa Emelida García De Armas, Eugenia Dolores García De Armas, Fernando Arturo García De Armas, Librada Mercedes García De Armas y José Manuel García De Armas, en calidad de herederos de su madre Ana Emilia De Armas Domínguez, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 24886, serie 3; 8861, serie 31; 8662, serie 31; 67026, serie 31; 51561, serie 31; 32079, serie 1ra.; 61027, serie 31; 64149, serie 31; 68286, serie 31; 42560, serie 31; 4537, serie 31; 29631, serie 31; 47729, serie 31; 35478, serie 31; 256210, serie 31; 54377, serie 31; 40273, serie 31; 79521, serie 31 y 51333, serie 31, respectivamente, domiciliados y residentes en Rincón Largo, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 26 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eladio Melo Alcántara, en representación del Lic. Manuel A. Cruz, abogado de los recurrentes, Javier, Domingo, Teresa de Jesús De Armas Domínguez y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Claudio Santana, abogado de los recurridos Nivio A. Yunén Sebelén y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril del 2001, suscrito por los Licdos. Manuel Antonio Cruz Madera y Juan C. Marte, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1210102-7 y 001-0500982-3, respectivamente, abogados de los recurrentes Javier, Domingo, Teresa de Jesús De Armas Domínguez y compartes, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo del 2001, suscrito por el

Lic. Claudio O. Santana R., portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0219492-9, abogado de los recurridos, Nivio Alberto Yunén S. y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado sometida al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Darío Antonio Gómez Martínez, según instancia suscrita por él el 20 de julio de 1992, a nombre y representación de los sucesores de Manuel Ramón De Armas Ureña y Emelinda Domínguez De Armas, en relación con la Parcela No. 50, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 1ro. de octubre de 1993, la Decisión No. 1, con el siguiente dispositivo: **“1ro.-** Rechazar en todas sus partes, las conclusiones del Dr. Darío Antonio Gómez Martínez, en representación de los sucesores de Emelinda Domínguez, por improcedentes y mal fundadas. Acogiendo; en consecuencia, las conclusiones del Lic. Claudio Orlando Santana R., en representación de Nivio Alberto Yunén Sebelén, Rumaldo Yunén Sebelén y Juana Yunén Sebelén y/o Inmobiliaria Yunén Sebelén, C. por A., por procedentes y bien fundadas; **2do.-** Mantener con toda su fuerza legal el Certificado de Título No. 204 (Anotación 14) expedido a favor de la Inmobiliaria Yunén Sebelén, C. por A., que la ampara en la cantidad de 11 Has., 54 As., 46 Cas., 43 Dm2., dentro de la Parcela No. 50, del D. C. No. 8, del municipio de Santiago, debiendo registrar cualquier transferencia otorgada con posterioridad a la demanda”;

b) que sobre el recurso de apelación interpuesto el 15 de octubre de 1993, por los Dres. Manuel Antonio Cruz Madera y Juan Cristino Marte, en representación de la señora Antonia Ureña Domínguez y compartes, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 13 de diciembre de 1996, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge en cuanto la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Cristino Marte, en representación de los sucesores de Emelinda Domínguez, por falta de base legal en relación con la Parcela No. 50, del Distrito Catastral No. 8, del municipio y provincia de Santiago; **Segundo:** Se confirma la Decisión No. 1, de fecha 1ro. de octubre del 1993, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 50, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Santiago; **Tercero:** Mantiene con toda su fuerza legal el Certificado de Título No. 204 (anotación No. 14) que ampara la Parcela No. 50, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Santiago, a nombre de Inmobiliaria Yunén Sebelén, C. por A.”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra esa última sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 2 de septiembre de 1998, la sentencia con el dispositivo siguiente: **“Prime-ro:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de diciembre de 1996, en relación con la Parcela No. 50, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Santiago de los Caballeros, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas y las distrae en provecho de los Lic. Manuel A. Cruz Madera y Juan Cristino Marte, abogados de los recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que con motivo de ese envío, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 26 de febrero del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoger, como al efecto acoge, el alegato de defensa de los sucesores de Avelino José Yunén y la Inmobiliaria Yunén Sebelén, C. por A., de la improcedencia de la acción en su contra o acción en nulidad de la venta otorgada por el señor Ramon de Armas a favor del señor

Avelino José Yunén, mediante acto de venta de fecha 9 de mayo de 1947 y registrado en fecha 12 de mayo de 1947, por haberse producido la prescripción, ya que la acción fue introducida después de cuarenta (40) años después de la venta consentida y el fallecimiento de la Sra. Emelinda Domínguez; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, la acción introducida por ante este tribunal mediante instancia de fecha 14 de julio de 1992 y recibida en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras, en fecha 20 de julio de 1992, por inadmisibile, extemporánea, improcedente y especialmente por haberse operado sobre la misma la prescripción establecida por el artículo No. 2262 del Código Civil y otras disposiciones vigentes; **Tercero:** Mantener, como al efecto mantiene, con toda su fuerza legal el Certificado de Título No. 204 (anotación No. 14) que ampara la Parcela No. 50, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Santiago, expedido en favor de la sociedad comercial Inmobiliaria Yunén Sebelén, C. por A.”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 2223 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio se alega en síntesis que el Tribunal a-quo no ponderó el documento esencial que le hubiere dado a la litis una solución distinta; que la prescripción como medio de adquirir la propiedad no puede invocarse en terreno registrado y que la Parcela No. 50, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Santiago está registrada desde el saneamiento a nombre de Manuel Ramón De Armas, casado en comunidad legal con Emelinda Domínguez De Armas; que en consecuencia se han violado los artículos 86, 170, 172, 173 y 175 de la Ley de Registro de Tierras; pero,

Considerando, que los recurrentes no señalan en su memorial el documento que afirman no fue ponderado por el Tribunal a-quo, a fin de poner a esta Corte en condiciones de apreciar la importan-

cia del mismo, en lo atinente a su defensa; que por tanto el primer aspecto del primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrida no fundamentó sus defensas en la litis, en la prescripción adquisitiva, lo que no podía hacer por tratarse de un terreno ya registrado, sino en la extemporaneidad de la demanda en nulidad intentada por los sucesores de Emelinda Domínguez, contra el contrato de venta de fecha 9 de mayo de 1947, otorgado por el señor Manuel Ramón De Armas, en favor de Avelino José Yunen, que fue registrado el 12 de mayo de 1947; que en consecuencia el segundo aspecto del primer medio también debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia civil y comercial, el memorial de casación debe, en principio, indicar los medios en que se funda y los textos legales que a juicio de los recurrentes han sido violados por la decisión impugnada; en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso o del medio de casación cuando el memorial introductivo no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que en el tercer y último aspecto del primer medio, los recurrentes se limitan a transcribir las disposiciones de los artículos 86, 170, 172, 173 y 175 de la Ley de Registro de Tierras, sin explicar en el memorial introductivo en que consisten dichas violaciones y en que aspecto o punto de la sentencia se ha incurrido en las mismas; que, por tanto, ese tercer aspecto del primer medio debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medios, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes proponen la casación de la sentencia, alegando en síntesis: a) que los jueces del fondo deben ponderar correctamente todos los documentos del expediente para que la Suprema Corte de Justicia pueda verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que la sentencia impugnada no contiene motivos sobre el punto esencial de las

conclusiones formuladas por los sucesores de Emelinda Domínguez De Armas, quien al fallecer, sus derechos quedaron ipso facto registrados a nombre de sus hijos legítimos, siendo dichos derechos intocables e imprescriptibles; b) que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta que la parcela en discusión constituía un inmueble indiviso, que ni se adquiere ni se pierde por prescripción, la que además debe ser invocada expresamente, por conclusiones formales;

Considerando, que tal como se ha expuesto precedentemente al examinar el primer medio, los recurrentes no indican en su memorial, cuales son los documentos de cuya falta de ponderación se quejan; que no obstante ese alegato, el examen de la sentencia impugnada revela que los jueces que dictaron la misma tomaron en cuenta y ponderaron todos los documentos aportados por las partes y así lo hacen constar expresamente en el último visto (página 2) del fallo, así como en el segundo considerando de la página 5 del mismo, en el cual se expresa que: “El tribunal procedió al estudio de los documentos que conforman el expediente... ”; que, en consecuencia, ese primer aspecto del segundo medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del referido medio, el examen del fallo recurrido revela que en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo, los recurrentes concluyeron pidiendo “la revocación de la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la cancelación del certificado de título expedido en favor de la Inmobiliaria Yunén Sebelén, C. por A., la declaratoria de nulidad de la venta otorgada por el fallecido Ramón De Armas”; que los recurrentes no han probado ante esta Corte, como les incumbe para justificar el agravio que se examina, cuales fueron las conclusiones formuladas por ellos, cuyo punto esencial no fueron respondidas o motivadas por los jueces del fondo, sobre todo tomando en cuenta que el tribunal declaró prescrita su acción, solución que lo eximía de entrar en el examen de cuestiones de fondo; que, como se dirá más adelante y contrariamente a

los argumentos de los recurrentes, en la decisión impugnada se exponen con precisión los razonamientos y motivaciones que justifican el rechazamiento de las conclusiones de los recurrentes y por consiguiente no se ha incurrido en el vicio denunciado por ellos en el aspecto que se examina;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, se dan por establecidos y por no controvertidos los siguientes hechos: a) que la parcela objeto de la presente litis fue registrada en favor del señor Manuel Ramón De Armas, en virtud del Decreto de Registro No. 4882 del año 1940; b) que por acto de fecha 20 de noviembre de 1944, el señor Manuel Ramón De Armas, vendió parte de dicha parcela a los señores Sinfriano Tolentino y Nidia José Marrero, quienes procedieron al registro de dicha venta; c) que posteriormente y por acto de fecha 9 de mayo de 1945, el señor Manuel Ramón De Armas, vendió al señor José Avelino Yunén, todos los derechos que le quedaban, es decir, el resto de dicha parcela y que el comprador procedió también al registro de esa venta; d) que el vendedor entregó a los compradores en la proporción por éstos adquirida, las porciones de la parcela objeto de dichas ventas y que dichos adquirientes entraron de inmediato en posesión de dicho inmueble; e) que el señor Manuel Ramón De Armas era casado con la señora Emelinda Domínguez, y que ambos esposos murieron, ocurriendo el fallecimiento de la última en fecha 13 de diciembre de 1947; f) que por instancia de fecha 14 de julio de 1992, los sucesores de Emelinda Domínguez, introducen ante el Tribunal Superior de Tierras, una litis sobre terreno registrado, solicitando la nulidad de la venta otorgada por su también finado padre Manuel Ramón De Armas, en favor de Avelino José Yunén; g) que esa demanda en nulidad se ejerce más de 40 años después de haberse realizado la referida venta;

Considerando, que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto tal como se desprende del contenido de la sentencia, que desde la fecha de la venta impugnada, o sea, el 9 de mayo de 1945 y

del registro de la misma en fecha 12 de agosto de 1947, cuando se le expidió al comprador el correspondiente certificado de título, al 14 de julio de 1992, transcurrieron más de 40 años, sin que dentro de ese término ni la finada señora Emelinda Domínguez, ni sus sucesores intentaran la referida demanda; que, por consiguiente, al declarar el Tribunal a-quo prescrita la acción, acogiendo así las conclusiones formales que en tal sentido le fueron formuladas por los recurridos, no ha incurrido en las violaciones invocadas por los recurrentes;

Considerando, que antes del fallecimiento de la señora Emelinda Domínguez, como se ha expresado precedentemente, ya el señor Manuel Ramón De Armas, a cuyo nombre estaba registrada, había vendido la referida parcela como podía hacerlo en virtud del artículo 1421 del Código Civil, y por tanto a la muerte de dicha señora ya el inmueble no formaba parte del patrimonio de la comunidad que existió entre ambos; que si los herederos de dicha señora entendían como lo alegan incorrectamente, que la última venta del resto de la parcela otorgada por su padre el 9 de mayo de 1945, aún en vida de su esposa era nula, debieron intentar dicha demanda dentro del plazo prescrito por el artículo 1304 del Código Civil y no lo hicieron;

Considerando, finalmente, que la sentencia recurrida, contiene los motivos necesarios para justificar su dispositivo; que estos motivos son pertinentes, razonables, congruentes y correctos; que igualmente esta Corte, después de haber examinado la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ha comprobado que los hechos que en dicho fallo se admiten no han sido desnaturalizados, lo que no se ha alegado en el presente caso; que por tanto, la sentencia no contiene los demás vicios que denuncian los recurrentes en su segundo y tercer medios, por lo cual éstos deben ser también desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Javier De Armas Rodríguez, sucesores de Manuel Ramón De Armas Ureña y Emelinda Domínguez, con-

tra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 26 de febrero del 2001, en relación con la Parcela No. 50, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Claudio O. Santana, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DEL 2002, No. 5

Materia:	Disciplinaria.
Inculpado:	Magistrado Dr. Franklin Darío Rosario Abreu.
Abogado:	Dr. César Pina Toribio.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida al Magistrado Dr. Franklin Darío Rosario Abreu, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Cesar Pina Toribio, abogado de la defensa informar a la Corte que ratifica su calidad dada en audiencia anterior;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos y decir a la Corte: “Dejamos sobre el ambiente la conveniencia del reenvío de la causa, por la necesidad de practicarme unos análisis”;

Oído al abogado de la defensa solicitar: “que se nos libre acta si el requerimiento fue por parte del ministerio público”;

Oída a la Secretaria informar a la Corte la existencia en el expediente del oficio del 12 de septiembre del 2001, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Jerez, Juez Sustanciador, al cual le dio lectura;

Oído al abogado de la defensa expresar: “En ese caso no se requiere la presencia del Ministerio Público” y concluir de manera incidental en la forma siguiente: “Que debe ser excluida de esta audiencia la presencia del Ministerio Público”;

Oído al ministerio público en cuanto al pedimento del abogado de la defensa, dictaminar del modo siguiente: “Dejamos la decisión a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia”;

Resulta que el fallo fue reservado para ser pronunciado en el día de hoy 15 de enero del 2002;

Considerando, que el prevenido, Dr. Franklin Darío Rosario Abreu, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; por conducto de su abogado y mediante conclusiones incidentales ha solicitado, como se ha consignado, que el presente juicio disciplinario sea conocido sin la presencia del ministerio público, en virtud de lo dispuesto en el artículo 155, párrafo 1ro. del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Carrera Judicial No. 327-98, del 11 de agosto de 1998;

Considerando, que en efecto dicho artículo dispone lo siguiente: “Los juicios disciplinarios se celebrarán sin la participación del ministerio público, salvo que sea éste quien haya tomado la iniciativa disciplinaria”;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente resulta, que el presente proceso disciplinario tuvo su apertura como consecuencia de la propuesta de cargos formulada por el Dr. Francisco Antonio Jerez Mena, Juez de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en su calidad de Juez Sustanciador designado por la Suprema Corte de Justicia, como autoridad sancionadora, para realizar la suma-

ria correspondiente en ocasión de denuncias recibidas por este tribunal de irregularidades cometidas por el procesado en el desempeño de sus funciones;

Considerando, que se ha determinado que el ministerio público no tuvo participación en el inicio del juicio disciplinario que se le sigue al prevenido, lo que hace improcedente su presencia en el conocimiento del mismo, no obstante habersele pasado el expediente mediante auto expedido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre del 2001, lo que se hizo a los fines de su conocimiento y para que, si considerara procedente, adoptara las medidas de lugar, dentro de sus facultades legales;

Considerando, que el pedimento de exclusión formulado por el prevenido se hizo oportunamente, antes de que el tribunal adoptara medida alguna para la sustanciación del proceso, razón por la cual procede acogerlo;

Considerando, que en vista a las consideraciones arriba expuestas no procede pronunciarse en cuanto al pedimento de reenvío solicitado por el representante del ministerio público, antes indicado.

Por tales motivos y vista la Ley No. 327-98, sobre Carrera Judicial y el Reglamento para su aplicación:

Resuelve:

Primero: Acoger el pedimento formulado por la defensa del prevenido Magistrado Franklin Rosario Abreu, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en el sentido de que se ordene la exclusión del representante del ministerio público del conocimiento del proceso disciplinario que se le sigue y en consecuencia ordena la continuación de la presente causa, sin la presencia del mismo.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana

Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DEL 2002, No. 6

Materia:	Disciplinaria.
Violación a la Ley:	No. 111 sobre Exequátur de 1942.
Inculpados:	Licenciados Carmen Yolanda Jiménez, Gerardo López, Cruz Nereida Gómez Rosario, José Delfín Díaz Díaz, Maribel Altagracia Sánchez, Basilio Antonio de Jesús Guzmán y Rodríguez y María Antonia Fermín.
Abogados:	Lic. Abel Rodríguez del Orbe, Dr. Ramón Antonio Veras, Lic. Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez, Dr. Sergio Germán Medrano, Licdos. Félix Damián Olivares, Luis Rivas, Olivo Rodríguez Huertas, Ramón Emilio Núñez y Núñez, Francisco Javier Azcona y Francisco E. Cabrera Mota, Dr. Nelson Santana, Dr. Pedro Antonio Martínez Sánchez, Licdas. Hilsa Madera, Evelyn Morrobel, María Hernández, Mercedes Mata y Dr. Francisco Hernández, Lic. Rafael Balbuena Farington hijo, Licdas. Carmen Peniche y Domingo Antonio Balbuena Robles, Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, Lic. Francisco José Méndez, Lic. Adriano Bonifacio Espinal, Dr. Rafael Wilamo Ortiz y Lic. Rubén Puntiel Andújar, Dr. José Núñez Cáceres y Lic. Adriano Bonifacio Espinal.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Caste-

llanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de enero del 2002, años 158E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, como Tribunal Disciplinario, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida a los licenciados Carmen Yolanda Jiménez, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0216979-4, con domicilio y residencia en la calle 14 esquina 15, Urbanización Valle Verde, de la ciudad de Santiago; Gerardo López, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0022110-4, con domicilio y residencia en la calle Cuba No. 39, de la ciudad de Santiago; Cruz Nereida Gómez Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0109506-9, con domicilio en el Apto. 1-B, Residencial Adolfinna, calle 15-A, El Embrujo I, de la ciudad de Santiago; José Delfín Díaz Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 032-0013406-6, con oficina en la calle Cabrera No. 80, de la ciudad de Santiago; Mariabel Altagracia Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0102684-1, con domicilio en la calle Benito Monción No. 56-A, de la ciudad de Santiago, Basilio Antonio de Jesús Guzmán y Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0108152-3; con domicilio en el Apto. C-1, 1er. nivel, Residencial Sarah Isabel, edificio No. 11, calle 3, Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago; Lic. María Antonia Fermín con estudio profesional en el apartamento 3-2 del Edificio Jade, marcado con el No. 8 de la Avenida 27 de Febrero de la ciudad de Santiago, por violación a la Ley No. 111 sobre Exequátur de 1942;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los coprevenidos en sus generales de ley, excepto María Antonia Fermín, quien no está presente;

Oído al Lic. Abel Rodríguez del Orbe, cédula de identificación personal No. 27285 serie 56, con oficinas en la calle El Conde No. 105 Apto. 403 en representación del Dr. Ramón Antonio Veras, quien a su vez es abogado de la Sra. Hilda Lizardo Gómez;

Oído al Lic. Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez, quien postula por sí y conjuntamente con el Dr. Sergio Germán Medrano y los Licdos. Félix Damián Olivares, Luis Rivas, Olivo Rodríguez Huertas, Ramón Emilio Núñez y Núñez, Francisco Javier Azcona y Francisco E. Cabrera Mota;

Oído al Dr. Nelson Santana quien asume la defensa del Lic. Basilio Guzmán conjuntamente con los demás abogados mencionados anteriormente;

Oído al Dr. Pedro Antonio Martínez Sánchez por sí y conjuntamente con las Licdas. Hilsa Madera, Evelyn Morrobel, María Hernández, Mercedes Mata y el Dr. Francisco Hernández quienes asumen la representación de los Licdos. Cruz Nereida Gómez, Maribel Sánchez, José Delfín Díaz y Geraldo Martín López;

Oído al Lic. Rafael Balbuena Farington hijo, conjuntamente con las Licdas. Carmen Peniche y Domingo Antonio Balbuena Robles quienes se constituyen en adición a las calidades dadas por Basilio Guzmán;

Oído al Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino en representación de la familia González Burgos, informando que interviene en la audiencia conjuntamente con el Lic. Francisco José Méndez a fin de aportar hechos con relación al presente expediente;

Oído al Lic. Adriano Bonifacio Espinal, por sí y por los Licdos. Wilfredo Astacio Belliard, Luis Matos, Mario Hernández, Domingo Antonio Then, Carlos Hernández, Roberto Santana, Alejandro Mejía Matos, Danilo Santana, María Cristina Rosario, Mireya Roque, Guillermo Estévez, Sebastián Morillo, Magdalena Charlis,

Altagracia Ramírez, Altagracia Martínez, Elpidio Vidal, Mauricio Candelario, Quintina Tirado y Marcos Pérez, asistiendo en sus medios de defensa al Lic. Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez, en nombre de la Asociación Dominicana de Abogados;

Oído al Dr. Rafael Wilamo Ortíz y Lic. Rubén Puntiel Andújar, asumiendo la defensa de las Licdas. María Antonia Fermín y Carmen Yolanda Jiménez;

Oído al Dr. José Núñez Cáceres quien se adhiere a los abogados del Lic. Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez, para asistirle en sus medios de defensa;

Oído al Lic. Adriano Bonifacio Espinal quien representa al Lic. Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez y demás coprevenidos a nombre de la Asociación Dominicana de Abogados (ADOMA);

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos y decir que se impone determinar si está presente María Antonia Fermín y los testigos, y que sea leída la sentencia del 1ro. de agosto del 2001;

El Magistrado Presidente ordena y la secretaria dar lectura a la sentencia de fecha 1ro. de agosto del 2001, dictada por la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo es el siguiente: “Por tales motivos, **Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por la defensa de los coprevenidos Licdos. Carmen Yolanda Jiménez y compartes, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Declara la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la acción disciplinaria que por violación al artículo 8 de la Ley No. 111 de 1942, ha ejercido en su contra el Magistrado Procurador General de la República; **Tercero:** Ordena la continuación de la causa y en consecuencia fija la audiencia en Cámara en Consejo que celebrará esta corte el día 12 de octubre del 2001, a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana para conocer de la misma; **Cuarto:** Quedan citadas las partes presentes; **Quinto:** Reserva las costas; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial”;

Oído al Dr. Wilamo Ortiz solicitar que se de lectura a la sentencia del 8 de mayo del 2001 que descarga a la Licda. María Antonia Fermín;

El Magistrado Presidente responde al Dr. Wilamo Ortiz que no hay sentencia del 8 de mayo del 2001 en relación con este expediente;

Oído al Lic. Wilamo Ortiz informar que la Licda. María Antonia Fermín está en New York y que él actúa en su representación;

El Magistrado Presidente ordena y la secretaria verificar, cuáles prevenidos están presentes y señala que sólo está ausente María Antonia Fermín;

Oído al Dr. Abel Rodríguez del Orbe solicitar que el presente caso sea reenviado para una próxima audiencia para que se proceda a citar testigos;

Oído al Lic. Mario Hernández en representación la Asociación Dominicana de Abogados, Inc., informar que ha procedido a interponer recurso de inconstitucionalidad, contra la sentencia No. 2 del 1ro. de agosto del 2001, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, por lo que solicita que se sobresea el conocimiento de la presente audiencia hasta tanto esta Honorable Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre dicha inconstitucionalidad;

Oído al Dr. Tíson Pérez, en el sentido de que sean citados como testigos representantes de la familia González Burgos, los señores Alberto Celestino González y Nicolás Gómez Burgos;

Oído al Lic. Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez, por medio de sus abogados concluir que declare irrecible e inadmisibile el ministerio de abogado de la familia González-Burgos, bajo reservas;

Oído al Dr. Wilamo Ortiz concluir que se desestime de este proceso disciplinario la representación que ostenta el Dr. Ramón Antonio Veras;

Oído al Dr. Abel Rodríguez del Orbe en sus conclusiones pedir, que sean rechazadas las conclusiones del Lic. Basilio Antonio de

Jesús Guzmán Rodríguez por carecer de fundamento y por ser inconstitucional; en cuanto al pedimento de la Asociación Dominicana de Abogados, Inc., que sea rechazado por falta de fundamento y base legal, y ratifica sus primeras conclusiones;

Oído al representante de la Asociación Dominicana de Abogados, Inc., en su réplica al Dr. Abel Rodríguez del Orbe, señalar que la Suprema Corte de Justicia debe sobreseer el proceso hasta que se pronuncie sobre la inconstitucionalidad y ratificar sus conclusiones;

Oído a los abogados de la defensa del Lic. Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez ratificar sus conclusiones;

Oído al ministerio público en cuanto a las conclusiones de las partes dictaminar: “En primer lugar, que se rechacen las conclusiones vertidas por los abogados representantes de ADOMA, tanto por falta de calidad de dicha institución para aportar conclusiones por la improcedencia como por carencia de base legal de su solicitud de sobreseimiento, en razón de que esta medida no está jurídicamente vinculada y por tanto constituye causa y efecto de la acción en inconstitucionalidad presentada por ADOMA contra la sentencia del 1ro. de agosto del 2001, dictada por la Suprema Corte de Justicia relacionada con la declaratoria de competencia para conocer de las prevenciones disciplinarias que se siguen a los Licdos Basilio Antonio de Jesús Guzmán y compartes; **Segundo:** Que sean rechazadas las conclusiones emitidas por el Dr. Tilson Pérez a nombre y representación de la familia González Burgos por falta de calidad, en razón de que hasta la fecha, en el expediente no figura, conforme a la ley, la intervención voluntaria o forzosa de dicha familia en el presente asunto; **Tercero:** Que se rechacen las conclusiones formuladas por la defensa del prevenido Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez respecto de la exclusión del proceso de los abogados de la querellante, en razón de que en la calidad de querellante la Sra. Hilda Lizardo Gómez, puede legalmente ser representada por un abogado y, además, puesto que dicha querellante no se ha constituido en parte civil y en consecuen-

cia no ha lugar a determinar la regularidad o no de tal calidad hasta el momento; **Cuarto:** Que se acojan los pedimentos del abogado de la querellante y del abogado de la coprevenida María Antonia Fermín sobre la necesidad del reenvío de la causa para otra audiencia con el objeto de dar oportunidad de examinar el expediente al abogado de la querellante y de citar legalmente a María Antonia Fermín, en razón de que dichos pedimentos contribuyen a la preservación de los derechos de la defensa y en todo a evidenciar el respeto a normas sustantivas en forma mandatoria establecer la imposibilidad de juzgar a persona que no haya sido legalmente citada”;

Oído a los abogados del Lic. Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez pedir plazo de 15 días para ampliar conclusiones;

Oído al representante de la Asociación Dominicana de Abogados Inc., adherirse a la solicitud formulada por los abogados del Lic. Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez;

Oído al Dr. Francisco Hernández concluir solicitando un plazo de 15 días para presentar argumentos de porqué se opone al otorgamiento de plazo en esta materia;

Vistos los escritos depositados por las partes;

Resulta, que luego de deliberar la Corte dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la causa disciplinaria seguida en cámara de consejo a los prevenidos Licdos. Carmen Yolanda Jiménez, María Antonia Fermín, Geraldo Martín López, Cruz Nereida Gómez, José Delfín Díaz, Maribel Altagracia Sánchez y Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez, para ser pronunciado en la audiencia del día veintinueve (29) de enero del año 2002, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se concede un plazo simultáneo de quince (15) días a las partes, a partir de la fecha, para los fines por ellas propuestos; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 8 de la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111 de 1942, modificada por la Ley No. 3985 de 1954; 4 y 8 del Reglamento No. 6050 del 1950 para la Policía de las Profesiones Jurídicas;

Considerando, que contrariamente a lo que alega el prevenido Lic. Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez en el sentido de que la Sra. Hilda Lizardo Gómez actúa como parte civil constituida, la acción ejercida es de carácter disciplinario y tiene su fundamento en el artículo 8 de la Ley 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur, y en el expediente, no consta que dicha persona figure con la indicada calidad;

Considerando, que no obstante no admitirse en materia disciplinaria la constitución en parte civil, cualquier persona que se considere perjudicada por la comisión de faltas disciplinarias por un profesional a los que se refiere la ley, en el ejercicio de su profesión, puede personalmente o debidamente representada, intervenir en el proceso disciplinario que se le siga, para aportar los elementos que justifiquen la sanción que pudiera corresponderle;

Considerando, que asimismo, por las razones antes expuestas resulta válida la intervención de los representantes de la familia González Burgos;

Considerando, que la Asociación Dominicana de Abogados, Inc. (ADOMA) ha solicitado el sobreseimiento de la causa disciplinaria de que se trata, hasta que la Suprema Corte de Justicia decida sobre el recurso de inconstitucionalidad que ha intentado contra la sentencia que estatuyó sobre el incidente de incompetencia en esta misma causa disciplinaria el 1ro. de agosto del 2001; que dicho pedimento es improcedente en razón de que la interposición de la acción en inconstitucionalidad no tiene por efecto suspender el proceso disciplinario; que en el caso, al limitarse la calidad de ADOMA, únicamente a la cuestión constitucional, no se justifica su presencia en la continuación de la causa, por haber agotado su interés en el presente juicio.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por el prevenido Lic. Basilio Antonio de Jesús Guzmán Rodríguez, respecto de la exclusión del proceso de los abogados de la querellante Hilda Lizardo Gómez y la familia González Burgos; **Segundo:** Rechaza las conclusiones formuladas por la Asociación Dominicana de Abogados (ADOMA) en el sentido de que se sobresea la presente causa y declara al mismo tiempo su exclusión en el proceso; **Tercero:** Se acogen las conclusiones tendentes a la citación de los testigos cuya audición ha sido solicitada por las partes y se pone a cargo del ministerio público la ejecución de esta medida; **Cuarto:** Se fija la audiencia, del día 2 de abril del 2002, a las 9:00 de la mañana, para la continuación de la causa y la audición de los testigos;

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2002, No. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 20 de enero del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Rolando Cordero González.
Abogados:	Licdos. Emilio R. Castaños Núñez y Hugo A. Rodríguez Arias.
Recurridos:	Pimentel Industrial, S. A. y/o Productos Santa Cruz y/o Productos Unidos, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Fernando Disla Muñoz y Silvino J. Pichardo B.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rolando Cordero González, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0032035-1, domiciliado y residente en la calle 10 No. S-13, de la Urbanización Los Jardines Metropolitanos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Luis Fernando Disla Muñoz y Silvino J. Pichardo B., abogados de la parte recurrida, Pimentel Industrial, S. A. y/o Productos Santa Cruz y/o Productos Unidos, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de mayo del 2000, suscrito por los Licdos. Emilio R. Castaños Núñez y Hugo A. Rodríguez Arias, abogados de la parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, y el recurso incidental de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio del 2000, suscrito por los Licdos. Luis Fernando Disla Muñoz por sí y por el Lic. Silvino J. Pichardo B., abogados de la recurrida Pimentel Industrial, S. A. y/o Productos Santa Cruz y/o Productos Unidos, S. A.;

Visto el auto dictado el 28 de enero del 2002, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, Jueces de este Tribunal para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991 y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la parte recurrente Luis Rolando Cordero González contra la parte recurrida Pimentel Industrial, S. A. y/o Productos Santa Cruz y/o Productos Unidos, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 4 de marzo de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Con relación al desahucio, se declara buena y válida en cuanto al fondo la presente demanda, rechazándose la misma en lo concerniente a los daños y perjuicios; **Segundo:** Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la demandante los siguientes valores: a) la suma de RD\$8,768.76, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$79,858.35, por concepto de días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$5,637.06, por concepto de vacaciones; d) la suma correspondiente a la participación de los beneficios de la empresa; **Tercero:** Se condena a la parte demandada a pagar a favor del trabajador la parte completa de las prestaciones laborales y demás derechos adquiridos en base a una antigüedad de 14 años, 11 meses y 25 días y un salario de RD\$3,729.92 quincenales; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada a pagar adicionalmente el completo a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo desde la fecha de la ruptura del contrato hasta la fecha del pago definitivo, en virtud de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Emilio Castaños y Hugo A. Rodríguez Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó, el 12 de diciembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación inter-

puesto por la empresa Pimentel Industrial y/o Embutidos Santa Cruz en contra de la sentencia laboral No. 30, dictada en fecha 4 de marzo de 1997 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y por consiguiente se confirma la sentencia de referencia, excluyendo al mismo tiempo la parte contenida en la letra D del segundo punto del dispositivo, y el punto tercero del dispositivo de la indicada sentencia, confirmándola en los demás puntos; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la parte recurrente Pimentel Industrial y/o Embutidos Santa Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Emilio R. Castaños y Hugo A. Rodríguez Arias, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 23 de junio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas; d) que con motivo de dicho envío, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega dictó, el 20 de enero del 2000, la sentencia objeto del presente recurso de casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las formalidades legales; **Segundo:** En cuanto al fondo se revoca en todas sus partes la sentencia No. 30 de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año 1997, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia se condena a la empresa Productos Unidos, al pago de los valores correspondientes en caso de despido injustificado y del cual fue objeto el señor Luis Rolando Cordero, los cuales son los siguientes: En base a un salario de RD\$3,729.92 quincenales; a) la suma de RD\$8,768.76 por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de

RD\$79,858.35 por concepto de la parte correspondiente al auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$5,637.06 por concepto de vacaciones; **Tercero:** Se condena a la empresa al pago de la suma correspondiente a seis (6) meses de salario previsto en el Art. 95 del Código de Trabajo, equivalente a: Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Setenta y Siete Pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$44,777.82); **Cuarto:** Se condena a la empresa Productos Unidos al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Licdos. Emilio Rafael Castaños Núñez y Hugo A. Rodríguez A., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización del contenido y alcance de los actos de alguacil Nos. 378-96 del 6 de agosto de 1996 y 380-96 del 8 de agosto de 1996. Falsa interpretación de los mismos. Violación de los artículos 86 y 221 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal para la no ponderación de documentos. Negación del principio general de que los documentos bajo firma privada hacen prueba contra aquellos de quienes emanan. Violación de los artículos 1322, 1323 y 1330 del Código Civil; **Tercer Medio:** Distorsión y desnaturalización del informativo testimonial. Uso de información dada por testigo que admitió haber asistido por que le ofrecieron dinero para declarar; violación artículo 553, parte final del Código de Trabajo. No cumplimiento de la formalidad de la prestación del juramento, violación artículo 552, parte final del Código de Trabajo. Dar valor probatorio a documentos hechos por el empleador en su propio provecho, violación del principio de que nadie puede crearse sus propias pruebas; **Cuarto Medio:** Negación del valor probatorio de la confesión. No ponderación de la confesión de una de las partes. Violación del artículo 1356 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación del Principio VIII del Código de Trabajo, errada interpretación de las correspondencias del 29 de julio de 1996; **Sexto Medio:** Instauración o

establecimiento de mecanismos prácticos que tienden a fomentar la burla de los derechos de los trabajadores. Violación del Principio VI del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto, el cual se estudia en primer término por la solución que se dará al presente caso, el recurrente expone lo siguiente: “que procede hacer resaltar que en la audiencia del 4 de noviembre de 1999, fueron escuchadas otras personas, José Andrés Rodríguez y Lic. Félix Vargas, que son los testigos propuestos por el trabajador demandante, a cuyas declaraciones la Corte a-qua no se refiere, ni las menciona, ni las valora, sencillamente como si no existieran. Esto a pesar de que el señor José Andrés Rodríguez, es una de las personas indicadas por la empresa empleadora como beneficiaria del pago de horas extras no trabajadas”;

Considerando, que la Corte a-qua en las motivaciones de la sentencia impugnada expone: “Que en el desarrollo del informativo testimonial celebrado ante esta Corte en fecha cuatro (4) de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), según consta en el acta de audiencia No. 126, depuso el testigo señor Joselito de Jesús Gómez, presentado por el trabajador hoy recurrido; y este declaró que: “él entiende que al señor Cordero lo votaron por el dinero que dice la empresa se cogió”; del análisis y estudio tanto de estas declaraciones como de la comunicación de fecha 29 de julio de 1996 (la cual ha sido descrita en parte anterior de esta decisión) dirigida a la Representación Local de Trabajo de Santiago, donde se le comunica entre otras cosas lo siguiente: “Ya que a nuestro juicio ha incurrido en anomalías en el desempeño de sus funciones que justifican su despido sin responsabilidad para la empresa”, esta Corte ha podido establecer que ciertamente existían razones o causas que determinaron en ese momento la ruptura del contrato de trabajo, tomando el empleador como fundamento para justificar el despido de que fue objeto el trabajador, el hecho de que existían rumores de que este se había apropiado de unos sobres de pagos, pertenecientes a otros trabajadores, y tam-

bién que el hecho de que se enviara esta correspondencia a la Representación Local de Trabajo el mismo día en que se le comunica al trabajador que la empresa estaba prescindiendo de sus servicios, estas dos circunstancias ponen de manifiesto que la voluntad expresa del empleador en ese instante consistía en despedir al trabajador tomando como fundamento las faltas que supuestamente este había cometido; por estas razones entendemos que no constituye un desahucio el hecho de que el empleador entregue una comunicación al trabajador en la que le exprese que “ha decidido prescindir de sus servicios a partir de la fecha”, ya que la entrega de esta comunicación estuvo precedida de varios acontecimientos tales como el rumor que había circulado en el sentido de que el trabajador no había entregado unos sobres de pagos correspondientes a otros trabajadores, tal es el caso de unos sobres pertenecientes al señor Apolonio Villamán, tal y como consta en declaraciones del testigo aportado por la parte recurrida en la audiencia celebrada en fecha cuatro (4) de noviembre de 1999, según consta en el acta de audiencia No. 126 (citada en parte anterior de esta sentencia,...esas circunstancias nos permiten determinar que en el caso de la especie la terminación del contrato de trabajo constituyó un despido y no un desahucio como alega el trabajador hoy recurrido”;

Considerando, que ciertamente, la Corte a-quá fue apoderada como tribunal de envío por sentencia de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de junio de 1999, que en su principal motivación expresa: “que si bien una de las características del desahucio, es la ausencia de imputación de una falta de parte de quien utiliza ese derecho, el solo hecho de que en una comunicación donde se informe la decisión del empleador de prescindir de los servicios del trabajador, y no se indique ninguna causa, no implica la existencia de un desahucio, debiendo el tribunal, en los casos que así ocurrieren analizar las circunstancias en que se produjo la terminación del contrato de trabajo; así como también que los jueces del fondo deben tener en cuenta, si en el ánimo del empleador es-

tuvo poner fin al contrato de trabajo concediendo el plazo del desahucio y el pago del auxilio de cesantía, y apreciar cualquier hecho que revele la ausencia o no de faltas que pudieren producir el despido del trabajador cesanteado”;

Considerando, que en esa virtud la Corte a-qua procedió a celebrar un informativo, según consta en el acta de audiencia No. 126 de fecha 4 de noviembre de 1999, depositada en el expediente, donde fueron oídos como testigos los señores Félix Vargas, Joselito de Jesús Gómez Guzmán y José Andrés Rodríguez, pero de los resultados de dicha medida de instrucción la Corte a-qua sólo ponderó las declaraciones del testigo Joselito de Jesús Gómez Guzmán, sin tomar en cuenta las deposiciones de los demás testigos presentados por la recurrida, ni dar explicación alguna sobre dicha omisión;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la apreciación de las pruebas, para ello es necesario que previamente ponderen toda la prueba aportada y del resultado de esa ponderación formen su criterio; que en la especie el Tribunal a-quo se limita a analizar solamente las declaraciones del testigo Joselito de Jesús Gómez Guzmán, omitiendo las ofrecidas por los restantes dos testigos, circunstancia esta que impide a esta Corte apreciar si estas últimas declaraciones pudieren haber contradicho el testimonio retenido por dicha Corte, razón por la cual la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, por lo que debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por incumplimiento de las reglas procesales a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de enero del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2002, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de julio del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sucesores de Santiago Llopis y Genoveva Llopis y compartes.
Abogados:	Licdos. Félix Ramón Vargas y César Parra.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 9 de enero del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Santiago Llopis y Genoveva Llopis y compartes, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0131342-1, residente en Los Tocones en Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Montecristi, el 27 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Ramón Vargas Vásquez, por sí y por el Lic. César Parra, abogados de la parte recurrente;

Vista la Resolución No. 113-2001, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero del 2001, declarando el defecto de la recurrida María Magdalena Rosa Genao;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 235-00-00093, de fecha 27 de julio del año 2000;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre del 2000, suscrito por los Licdos. Félix Ramón Vargas y César Parra, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre del 2001, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enríquez Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición incoada por María Magdalena Rosa Genao contra Genoveva Llopis y compartes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó el 18 de noviembre del 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Genoveva Llopis, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente emplazada; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordenamos que procede la partición de bienes, pertenecientes a la señora María Magdalena Rosa Genao; **Tercero:** Designar, como al efecto designamos, al Dr. Elvio Antonio Carrasco Toribio, no-

tario público de los del número para el municipio de Dajabón, para que en tal cantidad tengan ante él las operaciones de cuentas, inventarios, liquidación y partición; **Cuarto:** Designar, como al efecto designamos al Lic. Héctor Victorino Castro Espinal, Perito, para que en esta calidad, y previo juramento de conformidad con la ley, visite los inmuebles y verifique los muebles pertenecientes a la señora María Magdalena Rosa Genao, en la especie y al efecto determine su valor e informe si los mismos pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en caso fije a cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la licitación y adjudicación que tendrán lugar por ante el notario público designado; **Quinto:** Comisiona, al Dr. Críspulo Tatis, Juez del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, como juez comisario; **Sexto:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir y las declara privilegiadas a favor del Lic. Vidal R. Guzmán, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Comisionando, al Alguacil de Estrados de este Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, ciudadano, Rafael Orlando García, a fin de que notifique dicha sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente Genoveva Llopis y compartes por falta de concluir de sus abogados constituidos licenciados Félix Vargas Vásquez y César Parra Ramos; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte intimada y en consecuencia la descarga pura y simplemente de la demanda en apelación interpuesta por los defectuantes; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates, por improcedente y mal fundada, de acuerdo a los motivos que se indican en esta sentencia; **Quinto:** Condena a los recurrentes Genoveva Llopis y compartes al pago de las costas del procedimiento. Con distracción en provecho del Lic. Vidal R.

Guzmán R. por afirmar estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Juan Francisco Estrella, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 718 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 745 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 823 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Falta de motivos y base legal; **Sexto Medio:** Omisión del decujus de los herederos y de todos los documentos mínimamente imprescindibles concernientes a cualquier sucesión, como de notoriedad, actas de nacimiento, etc;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que todos los hechos quedaron desfigurados y desnaturalizados en virtud de que desde la sentencia de primera instancia no se determinaron los herederos, y se estableció la partición de los bienes de una persona que no ha fallecido (María Magdalena Rosa Genao), y que además no tenía bienes; que tanto la sentencia de primer grado como la sentencia de segundo grado colocan a la Sra. María Magdalena Rosa Genao como la persona fallecida y de cuya sucesión se trata, cuando realmente es la última cónyuge superviviente del de cujus Santiago Llopis;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, que a la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua, en fecha 8 de mayo del 2000, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular conclusiones, no obstante haber sido ambas partes debidamente citadas en la audiencia celebrada en esa misma Corte el día 4 de abril del 2000, en tanto que el abogado de la parte recurrida concluyó en la forma en que se expresa en el fallo impugnado, en el sentido de que se pronunciara el defecto contra la parte intimante por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente al recurrido en apelación;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, además, que en fecha 6 de julio del año 2000, fue celebrada de manera contradictoria entre las partes la solicitud de reapertura de los debates, la cual fue rechazada por improcedente y mal fundada;

Considerando, que de conformidad con el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que la corte esté en la obligación de examinar el fondo del asunto;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que los recurrentes no comparecieron a la audiencia celebrada por ante la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua, al descargar, pura y simplemente a la parte recurrida María Magdalena Rosa Genao, del recurso de apelación interpuesto por los sucesores de Santiago Llopis, Genoveva Llopis y compartes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que en tales condiciones el recurso interpuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Santiago Llopis, Genoveva Llopis y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Montecristi, el 27 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de enero del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2002, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de diciembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando Guisande.
Abogado:	Lic. Fabio Fiallo Cáceres.
Recurrido:	Ing. Bienvenido Jacobo.
Abogados:	Dres. Rosalina Duquela Morales y Ysmeri Gómez Pimentel.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 16 de enero del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Guisande, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0774157, residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 14 de diciembre de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos precedentemente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 1 de marzo del 2000, suscrito por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, en representación de la parte recurrente, Fernando Guisande;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo del 2000, suscrito por la Dra. Rosalina Duquela Morales y el Dr. Ysmeri Gómez Pimentel, abogados de la parte recurrida, Ing. Bienvenido Jacobo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de enero del 2000, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en el fallo recurrido y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en resolución (sic) de contrato de inquilinato y desalojo intentada por el Ing. Bienvenido Jacobo contra Fernando Guisande Otero, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de febrero de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge la demanda en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo incoada por el señor Ing. Bienvenido Jacobo, contra el señor Fernando Guizandez Otero, por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia: a) Declara la rescisión del contrato de inquilinato intervenido en fecha 22 de agosto de 1978 entre los señores Ing. Bienvenido Jacobo y Fernando Guizandez Otero; y b) Ordena el desalojo del inquilino señor Fernando Guizandez Otero de la casa Marcada con el No. 1 de la calle 1^{ero}. de Julio en El Millón (hoy casa No. 714 de la calle Paseo de Los Locutores, El Millón), de esta ciudad de Santo Do-

mingo; **Segundo:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, solicitada por el demandante; **Tercero:** Condena al demandado señor Fernando Guizandez Otero al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Leo F. Nanita Cuello y Rosalina Duquela Morales, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona, al ministerial José Luis Andujar, Alguacil Ordinario de este tribunal para notificar esta sentencia (sic)”; **b)** que recurrida en apelación dicha sentencia, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo produjo la sentencia ahora impugnada, fechada 14 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se expresa así: “ **Primero:** Declara como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Fernando Guisande Otero, contra la sentencia de fecha 12 del mes de febrero de 1999, marcada con el No. 872, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado conforme a las reglas de procedimiento que rigen la materia; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza en cuanto al fondo el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena como al efecto condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ysmery Gómez Pimentel y Rosalina Duquela Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente plantea los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que, por su parte, la recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, “por haber sido incoado fuera del plazo de ley”, cuyo examen procede en primer término por tratarse de una cuestión prioritaria;

Considerando, en cuanto a dicha inadmisibilidad, que el examen del expediente revela que la sentencia atacada fue debidamente notificada a la parte ahora recurrida por acto No. 2101/99 de fecha 29 de diciembre de 1999, instrumentado por el ministerial Rafael Soto, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala No. 1 del Distrito Nacional, y depositado el recurso de casación en cuestión en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1ero. de marzo del 2000, cuya autorización a emplazar fue emitida en la misma fecha, por auto rendido al efecto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; que por acto No. 340/2000 de fecha 8 de marzo del 2000, diligenciado por el alguacil Roberto Baldera Vélez, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificado el emplazamiento de lugar al ahora recurrido; que, en esa situación, la notificación el 29 de diciembre de 1999 de la sentencia impugnada y el depósito del presente recurso de casación el 1ero. de marzo del 2000, pone de manifiesto que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo de los dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que vencía en la especie el 2 de marzo del 2000, por lo que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios formulados por el recurrente, que se reúnen para su mejor examen y solución, dicha parte aduce, en resumen, que fue violado su derecho de defensa, por " la apreciación o valoración positiva o negativa que da la Corte a documentos depositados fuera de plazo", sin mayor elaboración de este concepto; que la sentencia impugnada "no contesta en modo alguno... la solicitud de rechazamiento... y viola el precepto de la necesidad de que se haga un relato fidedigno, cierto y concordante de todos los hechos..." y, finalmente, que existe "contradicción de motivos" al consignar el fallo atacado una "solicitud de reapertura, dice que la misma no es procedente... sin

embargo y sin establecer por qué, dice que estos documentos no son importantes para el fallo...”;

Considerando, que la Corte a-qua expone en la sentencia impugnada que comprobó y retuvo los hechos siguientes: “Que en fecha 22 de agosto de 1978, los señores Bienvenido Jacobo y Fernando Guisande Otero suscribieron un contrato de alquiler con fines de vivienda familiar de la casa marcada con el número 1 de la calle 1ero. de julio en El Millón (hoy casa No. 714 de la calle Paseo de los Locutores, El Millón), de esta ciudad de Santo Domingo, y con la firma solidaria del señor Fernando Otazu; el cual fue registrado en el Banco Agrícola de la República en la letra F, bajo el número 95-1982-8, cuyo original reposa en el presente expediente; que en fecha 3 de julio del año 1995, el señor Bienvenido Jacobo procedió a solicitar al Control de Alquileres de Casas y Desahucios, la autorización correspondiente para iniciar el procedimiento de desalojo contra el señor Fernando Guisande Otero, a fin de ocupar personalmente la referida casa; que dicha solicitud fue contestada mediante la Resolución No. 612-95 de fecha 12 de septiembre de 1995, que otorgó plazo previo de ocho meses a favor del inquilino, cuya copia consta en el expediente; que ante el recurso de apelación del señor Fernando Guisande Otero, contra la referida Resolución No. 612-95, la Comisión de Apelación sobre Alquileres y Desahucio emitió en fecha 20 de diciembre de 1995 la Resolución No. 951-95, mediante la cual concede al propietario plazo de ocho (8) meses para que a su vencimiento inicie el procedimiento de desalojo contra el inquilino, que también obra en el expediente; que por acto No. 857/96, de fecha 30 de agosto de 1996 del Ministerial Ramón Cruceta Leonardo, ordinario del Juzgado de Trabajo del D. N., se le advertía al inquilino, que comenzaba a correr el plazo de los noventa (90) días que establece el artículo 1736 del Código Civil, después de haberse cumplido el plazo dado por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucio, cuyo documento reposa en el expediente; que por acto No. 1295/96 de fecha 2 de diciembre de 1996 del Ministerial Ra-

món Cruceta Leonardo, ordinario de la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, el señor Bienvenido Jacobo procedió a incoar la demanda en rescisión de contrato y desalojo, con la finalidad de ocupar personalmente el inmueble alquilado”; que, continúa expresando el fallo recurrido, “el señor Bienvenido Jacobo ha demostrado su calidad de propietario de la casa ubicada en la calle Paseo de los Locutores No. 714, El Millón y por lo tanto tiene calidad para realizar el proceso de desahucio, y sobre la base de que según ha expresado desea ocupar el referido inmueble; es un derecho reconocido al propietario de un inmueble, solicitar al inquilino a través de Control de Alquileres de Casas y Desahucios, que se le entregue, a fin de que pueda ocuparlo por un plazo no menor de dos (2) años, cuando así lo estime conveniente y siempre que cumpla con las disposiciones establecidas en el decreto No. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959 y en los artículos 1736 y siguientes del Código Civil; que se ha verificado mediante los documentos descritos precedentemente que el recurrido ha observado todos los plazos concedidos por la Dirección de Control y la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, así como el establecido por el artículo 1736 del Código Civil, las disposiciones de los Decretos Nos. 4807 de 16 de mayo de 1959 y las demás leyes análogas”;

Considerando, que los alegatos sobre los vicios denunciados por el recurrente en sus medios de casación, por cierto insuficientemente desarrollados, según se ha visto, no tienen asidero jurídico alguno, por cuanto la motivación que sustenta el dispositivo de la sentencia impugnada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa y exacta de los hechos y circunstancias de la causa, sin violación alguna al derecho de defensa del actual recurrente ni a texto legal alguno, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar, ejerciendo su poder de control, que esos hechos se corresponden cabalmente con los textos legales aplicados en la especie; que, en efecto, el ahora recurrido cumplió regularmente con todos los requisitos legales y procesales que rigen la acción judicial del desahucio en materia de inquilinato de in-

muebles, soberanamente apreciados por los jueces del fondo, sin desnaturalización alguna; que, en cuanto a una alegada reapertura de debates formulada por ante la Corte a-qua por el actual recurrente, supuestamente rechazada, el estudio del fallo atacado revela la total inexistencia de esa circunstancia en el proceso del fondo, por lo cual tal denuncia no puede ser objeto de ponderación por esta Corte de Casación, por no haberse suscitado ante los jueces que juzgaron los hechos; que, en consecuencia, los medios examinados deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza, por las razones expuestas precedentemente, la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, propuesta por el recurrido Ing. Bienvenido Jacobo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Guisande Otero, contra la sentencia dictada el 14 de diciembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Tercero:** Condena a Fernando Guisande Otero, parte sucumbiente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Rosalina Duquela Morales e Ysmeri Gómez Pimentel, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de enero del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2002, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de noviembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dhimas Mercedes Rodríguez Núñez.
Abogado:	Lic. José Jordi Veras.
Recurrida:	La Colonial, S. A. y compartes.
Abogados:	Dr. Ramón Antonio Veras y Lic. Ramón Esteban Pérez Blanco.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 16 de enero del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dhimas Mercedes Rodríguez Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0057514-5, contra la sentencia civil No. 237, dictada el 2 de noviembre de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. José Jordi Veras, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Esteban Pérez Blanco, abogado de la parte recurrida La Colonial, S. A., y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No. 237 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de noviembre del año 1998”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre del de 1998, suscrito por el Lic. José Jordi Veras, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 1999, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de octubre de 2000, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma alude, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en ofrecimiento de pago de póliza de seguro de vehículo y/o en ejecución de contrato de seguros intentada por La Colonial, S. A., frente a Ana América Domínguez Vda. de la Cruz y compartes, y Dhimas Mercedes Rodríguez Núñez, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó, el 18 de noviembre de 1996, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto por falta de con-

cluir en contra de los señores Ana América Domínguez Vda. de la Cruz, Rafael Ignacio de la Cruz Domínguez, Juan R. de la Cruz Domínguez, Elvis R. de la Cruz Bueno, Mercedes de la Cruz Domínguez, Ana C. de la Cruz Domínguez y Brunilda Antonia de la Cruz Domínguez; **Segundo:** Debe declarar, como al efecto declara, la incompetencia en razón de la materia de este tribunal, para conocer la presente instancia; **Tercero:** Debe ordenar, como al efecto ordena, que las costas sean compensadas entre las partes, por haber todos sucumbido, en sus respectivas conclusiones; **Cuarto:** Debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Elido Armando Guzmán Deschamps, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, para que notifique la presente sentencia, a las personas defectantes (sic) por falta de concluir”; b) que, interpuesto un recurso de impugnación (“Le Contredit”) por Dhimas Mercedes Rodríguez Núñez contra dicho fallo, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago dictó, el 2 de noviembre de 1998, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de impugnación (Le Contredit) incoada por la señora Dhimas Mercedes Rodríguez Núñez y partes contra la sentencia civil No. 1662, dictada el 18 de noviembre de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la referida sentencia por improcedente, mal fundada y carente de base legal y en consecuencia, se admite como buena y válida la demanda en el monto de la póliza No. 1-500-089245, expedida a nombre de Rafael Ignacio de la Cruz, incoada por La Colonial, S.A.; **Tercero:** Se ordena a La Colonial, S.A., a pagar el monto de la póliza No. 1-500-089245, expedida a nombre del finado Rafael Ignacio de la Cruz, a sus descendientes legítimos y/o naturales y a su cónyuge superviviente común en bienes; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la señora Dhimas Mercedes Rodríguez

y Elvis Rafael Ignacio de la Cruz Rodríguez, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Quinto:** Se da acta que el Lic. Ramón Esteban Pérez Blanco, en su calidad de abogado constituido de la señora Ana América Domínguez Vda. de la Cruz y compartes, sustituye al Lic. Luis Ramón Ramia S., quien fungía como abogado anterior en dicha parte; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que los medios planteados por la recurrente en apoyo de su recurso de casación son los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Falsa aplicación del artículo 2279 del Código Civil; **Segundo Medio:** Motivación falsa e infundada; **Tercer Medio:** Motivación errónea; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falsa aplicación e interpretación del artículo 1134 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación y falsa aplicación y combinación de los artículos 1134, 1165 y 1121 del Código Civil;

Considerando, que la recurrente plantea en los cinco medios que sustentan su recurso, reunidos para su exámen por así convenir a la solución de este caso, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en la falsa aplicación del artículo 2279 del Código Civil al expresar que en materia de muebles la posesión “equivale a título”, ya que “en ninguna parte” de ese texto se expresa la palabra “equivale”, sin elaborar la recurrente el fundamento de su aserto, y que ello entraña el vicio de falta de base legal; que la sentencia impugnada contiene “una motivación falsa e infundada”, al establecer que los riesgos cubiertos “serán pagados al asegurado”, expresando el contrato de seguro que “para indemnizar al asegurado los daños o pérdidas sufridos por el vehículo de motor, la compañía podrá optar libremente...”; que, sigue alegando la impugnante, el fallo atacado “dio una motivación errónea”, al retener que, según la póliza de seguro, la muerte del conductor y la indemnización por los daños del vehículo eran riesgos asegurados en provecho del conductor suscribiente del seguro, cuando en realidad, según aduce la recurrente “si el vehículo asegurado es propiedad de Dhimas

Mercedes Rodríguez Núñez, es a esta a quien corresponde el monto de la póliza...”; que hubo desnaturalización de los documentos de la causa y falsa aplicación del artículo 1134 del Código Civil, porque “el hecho de que... Dhimas Mercedes Rodríguez Núñez fuera la propietaria del vehículo y que... Rafael Ignacio de la Cruz, al momento de firmar el contrato de seguro... conviniera con la aseguradora...” los riesgos cubiertos, “es la más evidente prueba de que el vehículo...” de la actual recurrente, “fue el objeto a proteger en el contrato de seguro...”; que, finalmente, como el objeto asegurado en la especie era el vehículo propiedad de la ahora recurrente, ésta “no es extraña ni al contrato de seguro ni a la póliza y ella tiene un legítimo interés... en el monto del valor del vehículo asegurado...”;

Considerando, que la sentencia recurrida expresa en su motivación que la ahora recurrente “Dhimas Mercedes Rodríguez Núñez ha depositado... el contrato de póliza de seguro No. 150-089245, suscrito por la Colonial de Seguros, S. A. y el asegurado Rafael Ignacio Cruz (sic),..., cuya finalidad es cubrir la responsabilidad civil del asegurado y los daños que pueda él sufrir o los bienes asegurados...”, habiendo comprobado la Corte a-qua que dicha póliza, “que asegura los riesgos del vehículo accidentado, efectivamente...fue suscrito por la compañía aseguradora “La Colonial de Seguros, S. A. y el señor Rafael Ignacio Cruz como asegurado”; que, continua exponiendo el fallo impugnado, “si bien es cierto que la matrícula que ampara la propiedad del vehículo asegurado por el finado Rafael Ignacio de la Cruz, está expedida a nombre de la señora Dhimas Mercedes Rodríguez Núñez, esto no significa..., que ella tenga calidad para demandar el pago de la póliza a la entidad aseguradora, en el entendido que ella no ha aportado la prueba de que le dio mandato expreso o tácito al asegurado para que concluyera en su nombre dicho contrato, que el asegurado le endosó la póliza o que existe una gestión de negocios ajenos, ya que las partes están obligadas a aportar la prueba de sus derechos...”, que la póliza en cuestión “establece en su artículo 2 que las indemniza-

ciones por los riesgos cubiertos, serán pagados al asegurado, en las formas y condiciones establecidas”, que, además, “la muerte del conductor, así como la indemnización por los daños sufridos por el vehículo, era un riesgo asegurado en su provecho y quedaba en su patrimonio, ya que es de derecho que ese beneficio pasa a sus herederos y sucesores, por no estipularse nada en la póliza que se opusiera a eso”;

Considerando, que el exámen de las razones que le sirven de fundamento al dispositivo del fallo impugnado, transcritas precedentemente, pone de manifiesto que la Corte a-qua actuó correctamente al entender que el contrato de seguro que cubría los riesgos del vehículo accidentado en el caso, intervenido entre la compañía aseguradora y el asegurado Rafael Ignacio de la Cruz, conductor fallecido del referido vehículo y causante de los actuales recurridos, surte sus efectos jurídicos exclusivamente entre las partes contratantes, al tenor de los artículos 1134 y 1165 del Código Civil, independientemente de que la matrícula del referido vehículo estuviese a nombre de la ahora recurrente, a quien dicho convenio no perjudica ni aprovecha, por cuanto no ha operado en la especie, como fue establecido por la Corte anterior conforme a su poder soberano de apreciación, ejercido apropiadamente en el caso, el otorgamiento de un “mandato expreso o tácito” de la hoy recurrente a Rafael Ignacio de la Cruz, finado, para concertar el contrato de seguro de que se trata, ni el endoso de la póliza a favor de aquella, ni la configuración de una gestión de negocios ajenos;

Considerando, que, en tales circunstancias, en el contrato de seguro intervenido entre la aseguradora La Colonial, S. A. y Rafael Ignacio de la Cruz, hoy fallecido, que dió lugar a la emisión de la póliza No. 150-089245, fueron estipuladas obligaciones recíprocas entre los contratantes de quienes se trata, en particular la obligación no controvertida relativa al pago de la prima a cargo del asegurado como contrapartida de los riesgos cubiertos por la aseguradora; que tal instrumento contractual tiene en la especie carácter preponderante frente a cualquier interés o situación ajenos

al mismo, como es el caso de la actual recurrente, que no intervino en modo alguno; que, en ese orden, los medios de casación propuestos por la recurrente carecen de pertinencia jurídica y deben ser desestimados, por cuanto el fallo atacado contiene una adecuada relación de los hechos y documentos de la causa, sin desnaturalizarlos, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que en el caso examinado la Corte a-qua ha realizado una correcta aplicación del derecho, sin haber incurrido en las violaciones legales denunciadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación formulado por Dhimas Mercedes Rodríguez Núñez contra la sentencia dictada el 2 de noviembre de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Dhimas Mercedes Rodríguez Núñez, parte sucumbiente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Ramón Esteban Pérez Blanco, abogado que asegura haberlas avanzado totalmente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de enero del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2002, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de mayo del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Norma Vda. Hernández.
Abogados:	Dres. Francisco A. Tavares G. y Antonio Suberví Herasme.
Recurridos:	Irene Ogando y/o Aida Ibarra, C. por A.
Abogado:	Lic. José Núñez Cáceres.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 16 de enero del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Norma Vda. Hernández, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0060388-5, domiciliada y residente en la calle 19 de marzo No. 162 altos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 2 de mayo del 2000, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia precedentemente;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco A. Tavares, por sí y por el Dr. Antonio Suberví Herasme, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil de fecha 2 de mayo del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo del 2000, suscrito por los doctores Francisco A. Tavares G. y Antonio Suberví Herasme, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero del 2001, suscrito por el Lic . José Núñez Cáceres, abogado de la parte recurrida Irene Ogando y/o Aida Ibarra, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de enero del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio del 2001, estando presentes los jueces: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por la Sra. Irene Ogando y/o compañía Aida Ibarra, C. por A., el Juzgado de Paz de Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 20 de abril de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a la Sra. Norma Vda. Hernández, al pago de la suma de Veintisiete Mil Seiscientos Pesos Oro (RD\$27,600.00), que le adeuda a la señora Irene Ogando y/o compañía Aida Ibarra, C. por A., por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondiente a los años 1995, 1996, 1997, y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 1998, a razón de RD\$600.00 cada mensualidad, más el pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Ordena el desalojo inmediato de la señora Norma Vda. Hernández, de la casa marcada con el No. 162, altos, de la calle 19 de marzo de esta ciudad, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble; **Cuarto:** Condena a la señora Norma Vda. Hernández, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del Dr. Milcíades Damirón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora Norma Vda. Hernández, en contra de Irene Ogando y/o compañía Aida Ibarra, C. por A., por los motivos expuestos precedentemente y en consecuencia este tribunal obrando por su propia autoridad y contrario imperio, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, cuyo dispositivo reza lo siguiente: **“Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada por los motivos expuestos; **Segun-**

do: Condena a la Sra. Norma Vda. Hernández, al pago de la suma de veintisiete mil seiscientos pesos oro (RD\$27,600.00), que le adeuda a la señora Irene Ogando y/o la compañía Aida Ibarra, C. por A., por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondiente a los años 1995, 1996, 1997 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 1998, a razón de RD\$600.00 cada mensualidad, más el pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Ordena el desalojo inmediato de la señora Norma Vda. Hernández, de la casa marcada con el No. 162, altos, de la calle 19 de marzo de esta ciudad, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble; **Cuarto:** Condena a la señora Norma Vda. Hernández, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del Dr. Milcíades Damirón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de Cándido Simón Polanco, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la regla procesal de obligación de estatuir que se impone a los jueces;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que al momento de conocerse dicha audiencia, aún no se habían depositado los originales de los documentos que avalaron la sentencia, debiendo el juez antes de estatuir conminar al depósito de los mismos por lo que dicha sentencia se dictó basándose en simples fotocopias; que la señora Norma Vda. Hernández, no adeuda la totalidad de los meses reclamados; que los nuevos propietarios se están adjudicando derechos ya cumplidos con los antiguos propieta-

rios; a que en el inmueble objeto del litigio opera un consultorio dental desde hace 15 años y nunca le fue ofrecida la venta del inmueble; que ante el Tribunal a-quo fue depositada una solicitud de reapertura y que hasta la fecha no se ha obtenido fallo sobre la misma; que la obligación de estatuir es una regla universal de derecho, que se les impone a los jueces, como forma de dirimir los conflictos que atañen a las partes en pugna; que si el juez rehúsa estatuir y falla omitiendo resolver uno o varios puntos de la solicitud planteada su decisión podrá ser anulada;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: que contrario a lo afirmado por la recurrente, las conclusiones de las partes ante el Tribunal a-quo fueron válidamente contestadas, indicándose en la misma, en cuanto a la reapertura solicitada, que dicho pedimento “no conducía a ningún resultado útil y de substanciación capaz de hacer variar la suerte y el rumbo del proceso, toda vez que la parte recurrente en su escrito de sustentación no precisa de que documentación se trata, limitándose a aportar un recibo de pago por un monto de Un Mil Quinientos Pesos Oro Dominicano, con fecha ilegible, pero que no contienen ninguna manifestación que podría ser una situación jurídica de incidencia en el ámbito de dicha solicitud” por lo que procedió a rechazar la medida solicitada y a avocarse al conocimiento del fondo del asunto; que en cuanto a la documentación aportada, el Juez a-quo hace constar en su sentencia, la verificación de los originales de los documentos al momento de depositarse en el tribunal, por lo que tal afirmación carece de fundamento;

Considerando, que cuando los jueces del fondo consideran pertinente la documentación aportada y fundan tanto en ella como en la instrucción del proceso su íntima convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba; que además, la Corte a-qua, en su sentencia, hizo una completa re-

lación de los hechos de la causa, dando en ella motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer sus facultades de control y apreciar que en el caso de la especie la ley fue bien aplicada, pues de la simple lectura de su sentencia se advierte que la Corte a-qua no incurrió en el citado fallo en los vicios y violaciones denunciados, razón por la cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Norma Vda. Hernández, contra la sentencia dictada el 2 de mayo del 2000, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Norma Vda. Hernández al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción en favor del Lic. José Núñez Cáceres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de enero del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2002, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de diciembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Chía Troncoso.
Abogado:	Dr. José Chía Troncoso.
Recurrida:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogados:	Licdos. Sandra Cabrera Mejía y Robinson Peña Miseses y Dr. Tomás Hernández Metz.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 16 de enero del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Chía Troncoso, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0792783-2, domiciliado y residente en la casa No. 406 de la calle José Gabriel García, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 1998, suscrito por el Dr. José Chía Troncoso, en representación de sí mismo;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 1998, suscrito por la Licda. Sandra Cabrera Mejía, por sí y por el Lic. Robinson Peña Mieses y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre del 1998, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL) contra José Chía Troncoso, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 22 de abril de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza el desistimiento presentado por la parte demandante, Cía. Dominicana de Teléfonos, S. A., por no haber cumplido con las formalidades que la ley pone a su cargo; **Segundo:** Rechaza la demanda en cobro de pesos, incoada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra el Dr. José Chía Troncoso,

por improcedente e infundadas; **Tercero:** Acoge la demanda reconvenzional en daños y perjuicios, interpuesta por el Dr. José Chía Troncoso, mediante acto No. 06-93 de fecha 8 de enero de 1998, y en consecuencia; condena, a la Cía. Dominicana de Teléfonos, S. A., al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00) como justa indemnización al pago del daño moral causado, mas los intereses legales, computados desde la fecha de la demanda; **Cuarto:** Condena, a la parte demandante principal y demandada reconvenzional, Cía. Dominicana de Teléfonos, S. A., al pago de las costas del procedimiento, en distracción del Dr. José A. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia de fecha 22 de abril de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero lo rechaza en cuanto al fondo, y en consecuencia; **Segundo:** Modifica el ordinal (3ro.) tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea del modo siguiente: **“Tercero:** Acoge la demanda reconvenzional, en daños y perjuicios, interpuesta por el Dr. José Chía Troncoso, mediante acto No. 06-93 de fecha 8 de enero del 1993, y en consecuencia condena, a la Cía. Dominicana de Teléfonos, S. A., al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00) como justa indemnización al pago del daño moral causado, más los intereses legales computados desde la fecha de la demanda”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios la casación siguientes: **Primer Medio:** Contradicción entre la parte dispositiva y los motivos de la sentencia, y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal por ausencia y/o insuficiencia y/o impertinencia y/o imprecisión de motiva-

ción y consecuente nueva violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** No pronunciamiento de la sentencia; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 5 del Código Civil; **Quinto Medio:** Fijación de la indemnización irrazonable;

Considerando, que, a su vez, la recurrida también propone en su memorial de defensa, la casación, con todas sus consecuencias legales, de la sentencia impugnada, por las razones y medios indicados en el memorial de casación depositado por ella el 15 de enero de 1998; reproducidos en dicho memorial de defensa; que el recurso de casación interpuesto en segundo término por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la misma sentencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de diciembre de 1997, fue declarado perimido de pleno derecho mediante Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 9 de enero del 2002;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo, los cuales se examinan en primer término por convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis que la Corte a-qua viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil porque el tribunal está en la obligación de expresar todos los puntos de las conclusiones en la parte dispositiva de la sentencia, cosa ésta que no se hizo en la sentencia que se recurre, por lo cual existe una contradicción total entre los motivos de la misma y su parte dispositiva; que la motivación debe ser adecuada tanto en los puntos de hecho como de derecho, y precisa, inequívoca y suficiente porque los motivos constituyen el fundamento de las afirmaciones hechas por el Tribunal, lo que no se hizo constar en el dispositivo de la sentencia; que esta formalidad es substancial y conlleva como sanción la nulidad de la sentencia por violación al señalado texto 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, en efecto, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone a los jueces la obligación de exponer en sus sentencias los motivos que le sirvan de fundamento; que para retener una falta a cargo de la parte recurrida y reducir el

monto de la indemnización acordada por el juez de primer grado a favor del actual recurrente, la Corte a-qua, expuso lo siguiente: “que esta Corte luego del estudio ponderado de los documentos y de las conclusiones de las partes entiende que el intimado, Dr. Chía Troncoso, ha experimentado un perjuicio moral, por el descrédito que acarrea este tipo de demanda en justicia, no solo frente a sus colegas profesionales del derecho, sino también frente a su familia y a la sociedad misma; que sin embargo, este tribunal estima exagerado el monto de la indemnización acordada al señor José Chía Troncoso, por el Tribunal a-quo, es decir, RD\$500,000.00, y considera como justa y razonable, en la especie, para resarcir el daño moral sufrido por el intimado, la suma de RD\$50,000.00; que no hay en la especie, prueba alguna de daños materiales experimentado por el Dr. José Chía Troncoso, por lo que esta Corte es del criterio de que no procede la reparación del mismo”;

Considerando, que es de principio que el ejercicio de una acción en justicia no degenera en falta susceptible de entrañar una condena a daños y perjuicios, salvo en el caso de que constituya un acto de malicia o de mala fe, o si es al menos, el resultado de un error grosero equivalente al dolo; que como en la especie se trata de la reparación de un alegado daño moral a causa de la acción judicial en cobro de pesos, intentada por la recurrida contra el recurrente, preciso era que la Corte a-qua al establecer la existencia del perjuicio, para cuya ponderación entran en juego elementos subjetivos por tratarse de un aducido atentado a la reputación que dice haber sufrido el recurrente, diera una motivación adecuada y pertinente que permitiera a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control sobre si hay una relación suficiente de causalidad entre la falta alegada y el daño, particularmente en la especie en que se hace necesario tener presente el principio enunciado de que el ejercicio normal de un derecho no puede dar lugar a reparación; que como la sentencia impugnada carece de esa motivación, y adolece, además, de ponderación de las condiciones en que se produ-

ce el elemento fundamental en que se apoya la demanda reconven- cional: el cobro de la factura telefónica y su incidencia en el daño alegado, procede su casación por falta de base legal, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cá- mara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de diciembre de 1997, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de enero del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Alvarez Valencia
Presidente

Victor José Castellanos

Julio Barra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2002, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de diciembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Corporación de Hoteles, S. A. y/o Hotel Santo Domingo y/o Hotel Hispaniola.
Abogados:	Dr. Otto B. Goyco y Licdos. Juan Miguel Grisolí y Carmen Yolanda de la Cruz.
Interviniente:	Teófilo Almonte Farenton.
Abogado:	Dr. Cástulo Augusto Valdez Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A. y/o Hotel Santo Domingo y/o Hotel Hispaniola, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Otto B. Goyco, por sí y por los Licdos. Juan Miguel Grisolí y Carmen Yolanda de la Cruz, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Cástulo Augusto Valdez Jiménez, abogado de la parte interviniente Teófilo Almonte Farenton, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de enero del 2000 a requerimiento del Dr. Otto B. Goyco, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que se invocan cuáles son los vicios de la sentencia susceptibles de anularla;;

Visto el memorial de casación depositado por los abogados de los recurrentes en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se proponen los medios de casación que se examinarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente depositado por su abogado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el escrito de ampliación de sus conclusiones depositado por los abogados de los recurrentes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 367 del Código Penal; 3 y 19 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes, dimanados del examen de la sentencia y de los documentos en ella mencionados, los siguientes: a) que el encargado de los servicios de seguridad del Hotel Santo Domingo, Nedi o Nadit Daniel Neder Rodríguez, de la ciudad de Santo Domingo, el 20 de septiembre de 1996 hizo una denuncia en contra de Teófilo Almonte, por haber sacado plantas de mantequilla color morado, del referido hotel; b) que la Policía Nacional, no obstante considerar la inexistencia de pruebas, remitió el expediente al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, señá-

lando que lo hacía a insistencia del denunciante; c) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional desestimó la denuncia de referencia al entender que no se comprobó nada incriminatorio contra Almonte; d) que Teófilo Almonte Farenton formuló una querrela en contra de la Corporación de Hoteles, S. A., Hotel Santo Domingo y Hotel Hispaniola, y contra su administrador Martín Alfonso Paniagua, por difamación e injuria, por ante la Primera Cámara Penal del Juez de Primera Instancia del Distrito Nacional, por vía directa; e) que el juez de esta Primera Cámara Penal dictó su sentencia el 19 de julio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; f) tanto Teófilo Almonte Farenton como la Corporación de Hoteles y/o Hotel Santo Domingo y/o Hotel Hispaniola interpusieron recursos de alzada, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo produjo su sentencia el 30 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Otto B. Goyco, a nombre y representación de la Corporación de Hoteles S. A. y/o Hotel Santo Domingo y/o Hotel Hispaniola, en fecha 23 de julio de 1999; b) el Dr. Cástulo Valdez Jiménez, a nombre y representación del señor Teófilo Almonte Farenton, en fecha 19 de julio de 1999, contra la sentencia marcada con el número 330/99 de fecha 19 de julio de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al prevenido Martín Alfonso Paniagua Báez, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0087678-8, residente en la calle 20-A No. 73, Ens. Piantini, Distrito Nacional, no culpable de violar el Art. 367 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le descarga por no haber cometido el hecho imputado; **Segundo:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, la constitución en parte civil incoada por el nombrado

Teófilo Almonte Farenton, a través de su abogado, Dr. Cástulo Valdez, en contra de Corporación de Hoteles S. A. y/o Hotel Santo Domingo y/o Hotel Hispaniola al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Teófilo Almonte Farenton, como justa y adecuada reparación por los daños morales ocasionados al agraviado, a raíz de la actuación realizada por el señor Nadit Rodríguez a nombre de dicha entidad; **Cuarto:** Se condena a la Corporación de Hoteles S. A. y/o Hotel Santo Domingo y/o Hotel Hispaniola al pago de los intereses legales de la suma antes descrita, a partir de la presente sentencia y hasta su total ejecución; **Quinto:** Se rechaza por improcedente la solicitud hecha por la parte civil constituida tendente a la imposición de una astreinte ascendente a la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) diario; **Sexto:** Se condena a la Corporación de Hoteles S. A. y/o Hotel Santo Domingo y/o Hotel Hispaniola al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del Dr. Cástulo Valdez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida; en consecuencia, condena a la entidad Corporación de Hoteles, S. A. propietaria y operadora de los Hoteles Santo Domingo e Hispaniola, al pago de una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor del señor Teófilo Almonte Farenton, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la denuncia o queja realizada con imprudencia o ligereza; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la entidad Corporación de Hoteles, S. A. propietaria y operadora de los Hoteles Santo Domingo e Hispaniola al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cástulo A. Valdez J., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios contra la sentencia: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 367 del Código Penal. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 3, 141 y 191 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que examinados ambos medios, por estar estrechamente relacionados, los recurrentes sostienen, en síntesis, que la Corporación de Hoteles y/o Hotel Santo Domingo y/o Hotel Hispaniola son personas morales, que no pueden incurrir en el delito de difamación e injuria, puesto que esto supone dañar la imagen, el honor y la consideración de alguien mediante expresiones escritas o palabras, las cuales sólo pueden ser articuladas por las personas físicas y no por una entidad moral, que sea en un lugar público y ninguna de estas características están reunidas en la especie; además, que el encargado de seguridad de esa entidad moral, quien hizo una denuncia en la policía, y sin embargo sometió al administrador de esos hoteles, lo que resulta un absurdo; por último, sostienen los recurrentes que al no existir delito no podían elegir la acción civil accesoriamente a la acción pública, ya que aquella supone una falta penal o la retención de una falta civil basada en los mismos hechos de la prevención, lo que no ha acontecido en este caso;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto, ciertamente, como lo alegan los recurrentes, el encargado de los servicios de seguridad del Hotel Santo Domingo, tal como aparece en la denuncia por alegado robo de plantas ornamentales, ejerció un derecho, como es el de presentar una denuncia o una querrela quien considera haber sido víctima de una infracción, lo que no puede ser objeto de vituperación, salvo el caso de que esa denuncia o querrela haya sido producida con el deliberado propósito de dañar la buena fama a que tiene derecho toda persona o con una ligereza censurable; que el hecho de que la Policía Nacional diga en su oficio de remisión de esa denuncia al Fiscal del Distrito Nacional que lo hacía por insistencia del denunciante, lejos de ser censurable, permitió

canalizarla ante quien tenía facultad para juzgar los méritos de la misma, ya que la policía no puede desestimar ninguna querella motu proprio, pues no es juez de ésta;

Considerando, que si la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y luego la Corte de Apelación de Santo Domingo descargaron a Martín Alfonso Paniagua, administrador de la entidad moral sometida, del delito de difamación e injuria, no debieron acoger la acción civil accesoriamente a la acción pública al amparo de las disposiciones del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, que sólo puede prosperar cuando la falta civil está basada en los mismos hechos de la prevención, ya que en la especie, como se ha dicho arriba, el ejercicio de un derecho no puede constituir una falta;

Considerando, que si Teófilo Almonte Farenton entendía que la querella presentada en su contra por alegado robo de plantas ornamentales revestía características censurables, o si tuvo el propósito de dañar su imagen deliberadamente, lo que debió hacer luego de desestimada la querella fue apoderar a los tribunales civiles en demanda de la condigna reparación de su fama lastimada, pero no cohonestar su acción al amparo de un delito inexistente, como era el de difamación e injuria, el que no reunía las características esenciales de la publicidad para estar configurado; en consecuencia, procede casar la sentencia recurrida;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Teófilo Almonte Farenton en el recurso de casación incoado por la Corporación de Hoteles, S. A. y/o Hotel Santo Domingo y/o Hotel Hispaniola contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del De-

partamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2002, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 30 de agosto de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Manuel Muñoz y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Manuel Muñoz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 41366 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Vigil Díaz No. 81 del sector Villa Juana de esta ciudad, prevenido; Hanes Panamá, Inc., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de octubre de 1996 a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de octubre de 1996 a requerimiento del Dr. Sócrates Peña Cabral, por sí y por el Lic. Luis Miguel Pereyra, quienes actúan a nombre y representación de la compañía Hanes Panamá, Inc., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23, numeral 3ro., y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 6 de marzo de 1994 mientras el carro conducido por José Manuel Muñoz, propiedad de la compañía Hanes Panamá, Inc., asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., transitaba en dirección oeste a este por la autopista Las Américas, atropelló a Luis Calderón Padilla, quien se proponía cruzar dicha vía, falleciendo a consecuencia de traumatismo severo de cráneo, según el certificado del médico legista; b) que el conductor del vehículo fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, dictando dicho tribunal su sentencia el 28 de noviembre de 1994, cuyo dispo-

sitivo figura en el de la decisión ahora impugnada; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de agosto de 1996, ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por los Dres. Adalgisa Tejada y Ariel Báez Heredia, abogados, en representación de José Ml. Muñoz, de Hanes Panamá, Inc., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia dictada en fecha 28 de noviembre de 1994, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Pronunciar como en efecto pronuncia, el defecto en contra del señor José Manuel Muñoz, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Declarar como en efecto declara al prevenido José Manuel Muñoz, culpable de haber violado las disposiciones de la Ley 241, en su artículo 49, ordinal c, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión y una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) por haber cometido la falta causante del accidente; **Tercero:** Debe declarar buena y válida la constitución en parte civil, intentada por Dolores Díaz en su condición de esposa de Luis Calderón Padilla, y en calidad de madre tutora de los menores, Luis Alberto Claudio, Carmen y Luis Joaquín (hijos) procreados con el fallecido Luis Calderón Padilla, en contra de la empresa Hanes Panamá, Inc., persona civilmente responsable, por haberse hecho conforme al derecho, en ocasión de los daños recibidos en consecuencia del accidente de que se trata, por ser conforme al derecho y en cuanto al fondo, debe condenar como en efecto condena a la compañía Hanes Panama, Inc., en su calidad antes indicada al pago de las siguientes indemnizaciones: Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) para Luis Alberto, Claudio, Carmen y Luis Joaquín, hijos legítimos del fallecido del fallecido Luis Calderón Padilla, por un lado y por la otra parte condena al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor de Dolores Díaz como justa

reparación por los daños físicos, morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena a la empresa Hanes Panama, Inc. al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a título de indemnización suplementaria, a partir de la presente sentencia; **Quinto:** Condenar como en efecto condena a Manuel Muñoz al pago de las costas penales; **Sexto:** Condenar como al efecto condena a la empresa Hanes Panama, Inc., al pago de las costas del procedimiento, las mismas con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Que debe declarar y declarar común, oponible y ejecutoria a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el prevenido José Manuel Muñoz?; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido José Manuel Muñoz por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones vertidas in-limni litis, en la audiencia de fecha 27 de marzo de 1996, por los intimantes Hanes Corporation y/o Hanes Panama y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **CUARTO:** En cuanto al fondo esta corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de las indemnizaciones otorgadas; y en consecuencia, fija en la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) dichas indemnizaciones como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por la parte civil constituida; **QUINTO:** Confirma en todas sus partes todos los demás aspectos de la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **SEXTO:** Condena a las partes sucumbientes al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los abogados Dr. Ronólfido López B. y Lic. Héctor A. Quiñónez López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación los medios siguientes: “ **Primer Medio:** Violación del ar-

título 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su primer medio, el único que se analiza por la solución que se dará al caso, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que en la primera página de la sentencia impugnada figuran los Magistrados Dr. Julio E. Pérez Gómez, Dr. José M. Glass Gutiérrez, Primer Sustituto del Presidente; Dr. José J. Paniagua Gil, Dra. Isabel Castillo y Dr. Miguel A. Ramírez Gómez, y además menciona también presente al Magistrado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, lo cual no se compadece con la verdad, pues ninguno de esos Magistrados integra la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís a la fecha del 30 de agosto del año 1996, habida cuenta de que dichos Magistrados fueron designados por la actual Honorable Suprema Corte de Justicia, designada por el Consejo Nacional de la Magistratura el año 1997 y la sentencia dictada originalmente en dispositivo y que obra en el expediente está firmada por los jueces de su fecha: Dres. Blas Figuerero Peña, Héctor Avila y Ramón Brea Castillo, quienes fueron los jueces que conocieron del caso, que culmina con la sentencia recurrida”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada y las piezas que integran el expediente, se advierte que la Corte a-qua en el conocimiento del caso estuvo integrada por los Magistrados, Dres. Héctor Avila, Blas Figuerero Peña y Ramón Brea Castillo, y la sentencia de que se trata está firmada por los Dres. Julio E. Pérez Gómez, José Manuel Glass Gutiérrez, José J. Paniagua Gil, Isabel Castillo y Miguel A. Ramírez Gómez, lo que constituye una violación al artículo 23, numeral 3ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que procede la anulación de la sentencia cuando ésta no ha sido dada por el número de jueces que prescribe la ley, o por jueces que no han asistido a todas las audiencias de la causa; en consecuencia, debe ser casada la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de agosto de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2002, No. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 23 de mayo de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Newton E. Peña Díaz y la Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Manuel Ramón González Espinal.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Newton E. Peña Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 16517 serie 3, domiciliado y residente en la calle Primera No. 21 del ensanche Los Jardines de Alma Rosa de esta ciudad, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de mayo de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de mayo de 1988 a requerimiento del Lic. Manuel Ramón González Espinal en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 2 de enero del 2002 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el día 19 de diciembre de 1982 ocurrió un accidente de tránsito, cuando el automóvil marca Colt Lancer, asegurado en la compañía Unión de Seguros, C. por A., conducido por su propietario Newton E. Peña Díaz, quien transitaba de norte a sur por la carretera Duarte, y que al llegar al km. 65, después de haber pasado el puente de Piedra Blanca, atropelló al nombrado Diógenes Collado Galán, quien falleció a consecuencia del accidente, según el diagnóstico del certificado médico legal; b) que apoderado del fondo del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó su sentencia correccional el 20 de febrero de 1987, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de

apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de mayo de 1998, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma por haber sido hecho regularmente el recurso de apelación interpuesto por el prevenido y persona civilmente responsable Newton Peña Díaz y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 173 de fecha 20 de febrero de 1987, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** En el aspecto penal: a) Pronuncia el defecto contra el acusado Newton E. Peña Díaz, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido citado y emplazado legalmente; b) Acoge el dictamen del ministerio público; y en consecuencia, condena en defecto al acusado Newton E. Peña Díaz, a tres (3) meses de prisión y lo condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** En el aspecto civil: a) Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por Ana Rodríguez, en su calidad de madre y tutora legal de la menor Bienvenida Belén Collado Rodríguez, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Roberto A. Rosario Peña, contra el señor Newton E. Peña Díaz, en su condición de propietario del vehículo envuelto en el accidente, por ser regular en cuanto a la forma y en cuanto al fondo; b) Condena al señor Newton E. Peña Díaz, al pago de una indemnización de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor de la señora Ana Rodríguez, en sus calidades de señaladas, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por su hija menor Bienvenida Belén, a consecuencia de la muerte de su padre Diógenes Collado Galán; c) Condena al señor Newton E. Peña Díaz, al pago de los intereses legales de la suma indicada en el subpárrafo anterior a contar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, a favor de la señora Ana Rodríguez a título de indemnización supletoria; d) Condena al señor Newton E. Peña Díaz, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogado, quien afirma

haberlas avanzado en su totalidad; e) Declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia en su aspecto civil, a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo que causó este accidente’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Newton E. Peña Díaz por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida del ordinal primero el literal b, del ordinal segundo los literales a y b, a excepción de este último que la modifica rebajando la indemnización a Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) suma que esta corte estima la ajustada para reparar los daños morales y materiales experimentados por la parte civil constituida y confirma además los literales c y e; **CUARTO:** Condena a Newton E. Peña Díaz al pago de las costas penales de la presente alzada y al de las civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Roberto A. Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación de la Unión de Seguros,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente Unión de Seguros, C. por A., en su indicada calidad no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige, a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de dicho recurso;

**En cuanto al recurso de casación de Newton E. Peña,
en su doble calidad de prevenido y persona
civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso cuando se interpone por ante la secretaría del Tribunal a-quo que dictó la sentencia, y en su defecto mediante un memorial que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo

que, al no hacerlo, su recurso es nulo, y por ende sólo se examinará el aspecto penal, o sea como prevenido;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 19 de diciembre de 1982, aproximadamente las 5:00 P. M. mientras el nombrado Newton E. Peña Díaz conducía un vehículo de su propiedad, asegurado con la compañía Unión de Seguros, C. por A., en dirección norte a sur por la autopista Duarte, al llegar al Km. 65 estropeó con el referido vehículo al nombrado Diógenes Collado Galán; b) Que Diógenes Collado Galán resultó con traumatismos severos del cráneo, fracturas de la base del cráneo, hemorragia mortal por necesidad; c) Que el prevenido Newton E. Peña declaró ante el cuartel policial de Monseñor Nouel después de la ocurrencia del hecho lo siguiente: “Señor yo venía de norte a sur por la autopista Duarte, y al llegar al km. 65 después de haber pasado el puente de Piedra Blanca, yo me había parado a subir, o sea a cerrar el bonete y cuando arranco de nuevo, ese tipo cruzó y venía un carro en dirección opuesta, y éste dio un salto para defenderse y se me tiró encima, por lo que frené, pero no me dio tiempo a evitarlo, presentándome al puesto P. N. de Piedra Blanca, resultando mi vehículo con rotura del parabrisa delantero y varias abolladuras leves en la parte delantera.”; d) Que el prevenido Newton E. Peña Díaz no compareció ante el Juzgado a-quo ni por ante esta corte de apelación a las audiencias que se celebraron, no obstante las citaciones y requerimientos legales que se hicieron, por lo que no ha mostrado interés en defenderse de la acusación; e) Que las únicas declaraciones que constan fueron las vertidas ante el cuartel policial de Monseñor Nouel por el prevenido Newton E. Peña Díaz después de la ocurrencia del hecho, pero él no explica qué maniobra practicó para evitar el accidente; f) Que por lo expuesto, al no

ejecutar el prevenido Newton E. Peña Díaz, ninguna de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos, especialmente no practicar maniobra alguna para evitar el accidente y guiar en forma torpe y atolondrada, cometió las faltas de imprudencia e inobservancias de las disposiciones legales de la materia que fueron las causas generadoras del accidente, por lo cual entiende esta corte de apelación que debe declarar su culpabilidad, confirmando el ordinal primero, en su literal b, de la sentencia del tribunal de primer grado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Newton E. Peña el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49, numeral I, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie; que al condenar la Corte a-qua a Newton E. Peña Díaz a tres (3) meses de prisión y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Newton E. Peña Díaz, en su calidad de persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de mayo de 1988; **Segundo:** Rechaza el recurso de Newton E. Peña Díaz, en su calidad de prevenido y lo condena al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2002, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 19 de agosto de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Elido Fermín Núñez y compartes.
Abogado:	Lic. Renso Antonio López.
Interviniente:	Ramón María Díaz.
Abogados:	Licdos. Elving D. Matías y Nelly A. Cordero Espailat.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elido Fermín Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula de identificación personal No. 5965 serie 45, domiciliado y residente en la calle 17 No. 36 del sector El Egido de la ciudad de Santiago, prevenido; Hipólito Jáquez, persona civilmente responsable, y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de noviembre de 1994 a requerimiento del Lic. Renso Antonio López a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Elving D. Matías y Nelly A. Cordero Espaillat, a nombre de la parte interviniente Ramón María Díaz;

Visto el auto dictado el 19 de diciembre del 2001 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de agosto de 1991 mientras el chofer Elido Fermín Núñez conducía un camión marca Daihatsu, propiedad del señor Francisco Taveras o Tavárez, asegurado en Seguros La Internacional, S. A., transitaba por la calle Bartolomé Colón en dirección sur-norte, al llegar a la intersección de la calle Constanza de la ciudad de Santiago de los Caballeros hizo un viraje a la derecha en

forma súbita, sorprendiendo al niño Daniel Díaz Cruz, hijo del señor Ramón María Díaz, que estaba montando una bicicleta y agarrado del camión, resultando el niño disparado y atropellado con heridas corporales y lesión permanente de carácter funcional en el órgano de la visión (ojo izquierdo), según consta en el certificado médico legal expedido por el médico legista; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 13 de octubre de 1993 una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos interpuestos por todas las partes, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto de 1994, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar y declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Renso A. López y Elving Matías, abogados que actúan a nombre y representación de Elido Fermín Núñez, prevenido, Hipólito Jáquez, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, y Ramón María Díaz, parte civilmente constituida, respectivamente, contra la sentencia correccional No. 546 de fecha 13 de octubre de 1993, emanada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes; la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Declara el defecto contra el nombrado Elido Fermín Núñez de generales anotadas, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Elido Fermín Núñez, culpable de violar los artículos 65 y 49-d de la Ley 241 de fecha 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del menor Daniel Díaz Cruz, y por consiguiente; **Tercero:** Condena a Elido Fermín Núñez a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), por haber violado los artículos 65 y 49-d, de la Ley 241, de fecha 28 de di-

ciembre de 1967, en perjuicio del menor Daniel Díaz Cruz, tomando en cuenta la proporcionalidad de su falta; **Cuarto:** Condena a Elido Fermín Núñez, al pago de las costas penales; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Sr. Ramón María Díaz (padre del menor) por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Sexto:** Condena en cuanto al fondo a los nombrados Elido Fermín Núñez y Francico Tavárez y/o Hipólito Jáquez, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor Ramón María Díaz (querellante) padre del menor agraviado, como justa reparación por los daños y perjuicios por el experimentados con motivo de su acción delictuosa y en razón de que se le imputa un (25%) de falta al agraviado; **Séptimo:** Condena a Elido Fermín Núñez, Francisco Tavárez y/o Hipólito Jáquez, al pago solidario de los intereses acordado sobre la suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Condena a Elido Fermín Núñez, Francisco Tavárez y/o Hipólito Jáquez al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Silvestre A. Rodríguez, Elving Daniel Matías y la Licda. Nelly Amantina Cordero Espaillat, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros La Internacional, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó el daño, propiedad de Francisco Tavárez y/o Juan Hipólito Jáquez; **SEGUNDO:** Debe pronunciar y pronuncia el defecto contra Elido Fermín Núñez, prevenido, Francisco Tavárez y/o Hipólito Jáquez, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, por no haber comparecido a la causa no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo debe confirmar y confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Debe condenar y condena a Elido Fermín Núñez, al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de casación de Hipólito Jáquez, persona civilmente responsable, y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Elido Fermín Núñez, prevenido:

Considerando, que el recurrente Elido Fermín Núñez, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, hizo suyos los motivos del Juzgado de Primera Instancia, el cual señaló de manera motivada, en síntesis, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el prevenido Elido Fermín Núñez transitaba dentro de la ciudad de Santiago por la avenida Estrella Sadhalá en dirección sur- norte y en la esquina formada

por la calle Constanza, atropelló al menor Daniel Díaz Cruz, hijo del nombrado Ramón María Díaz; cuyo vehículo es el camión Daihatsu, propiedad del señor Francisco Taveras y/o Juan Hipólito Jáquez y asegurado con la compañía Seguros La Internacional, S. A.; b) Que como resultado de dicho accidente el menor Daniel Díaz Cruz resultó con lesiones, que según consta en el certificado médico definitivo No. 650 de fecha 17 de mayo de 1992, expedido por el médico legista, curaron en un período de 180 días, dejando como resultado una secuela o lesión de carácter permanente en el órgano de la visión (ojo izquierdo); c) Que según consta en las declaraciones del prevenido en el acta policial, según las personas que le vociferaron sobre el accidente, ya que él originalmente no se percató del mismo, le dijeron que el menor que viajaba en una bicicleta iba agarrado de la cama del camión, siguiendo la misma ruta, y parece ser que cuando el conductor hizo el viraje hacia la derecha, lo sorprendió y lo disparó produciéndosele los daños que sufrió; versión ésta que la creemos cierta por varias razones, entre ellas: 1ro.- Por ley de gravedad, si es cierto que lo arrastra al doblar el niño cae debajo del camión o por lo menos las gomas de atrás le hubiesen pasado por arriba a él o la bicicleta y no sucedió así; 2do.- Si el impacto hubiese sido con el camión sobre el cuerpo del menor las lesiones fueron en otra parte y de otra magnitud; 3ro.- El conductor del camión pudo haberlo visto antes del accidente lo que no sucedió así, ya que en una vía recta y ampliamente circulada como esa, cualquier conductor debe percatarse del que va delante o cerca en cualquier dirección; 4to.- Que esa versión es declarada desde un primer momento en la Policía Nacional, por lo que la creemos sincera y espontánea y por consiguiente valedera; es de ahí que entendemos que el agraviado cometió falta, aunque en una proporción menor a la del conductor, quien debió hacer su viraje con más precaución, menos velocidad y más prudencia, es por lo que estimamos su culpabilidad en un 75% , y recayendo sobre el agraviado un 25% de la imprudencia causante del accidente, por consiguiente procede condenar al nombrado Elido Fermín Núñez...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente Elido Fermín Núñez el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, inadvertencia y negligencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el literal d de dicho texto legal con prisión de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón María Díaz, por sí y en representación de su hijo menor de edad, Daniel Díaz Cruz, en los recursos de casación interpuestos por Elido Fermín Núñez, Hipólito Jáquez y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Hipólito Jáquez y Seguros La Internacional, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Elido Fermín Núñez; **Cuarto:** Condena a Elido Fermín Núñez al pago de las costas penales, y a éste y a Hipólito Jáquez al pago de las civiles, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Elving D. Matías y Nelly A. Cordero Espailat, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2002, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de septiembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Nelson Antonio Silverio Sánchez.
Abogado:	Lic. José A. Reyes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Antonio Silverio Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, pelotero profesional, cédula de identificación personal No. 118195 serie 31, domiciliado y residente en la calle 9 No. 14 del sector Las Colinas de la ciudad de Santiago, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Antonio Valerio en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de septiembre de 1999 a requerimiento del Lic. José A. Reyes a nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 23 de septiembre de 1993 en la ciudad de Santiago, en el que el vehículo marca Datsun conducido por el prevenido Nelson Antonio Silverio Sánchez, propiedad del Angel Sánchez y asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., transitando en dirección de sur a norte, al llegar al puente Hermanos Patiño, el neumático trasero derecho del indicado vehículo, se salió de su centro, y siguió rodando, impactando a la señora Violeta del Carmen Suero que iba montada en la parte trasera de un motor conducido por su esposo, resultando ella sola con graves golpes, heridas e incapacidad permanente en el órgano de locomoción de la rodilla izquierda, y lesiones curables dentro de los noventa días; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 25 de junio de 1997 una decisión en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y váli-

do, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Reyes Gil, a nombre y representación del prevenido Nelson Antonio Silverio, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 758 de fecha 13 de junio de 1997 (Sic), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Rechaza la solicitud hecha por la defensa del prevenido Nelson Antonio Silverio Sánchez y la representante de la compañía Unión de Seguros, C. por A. sobre la prescripción de la acción civil, por haberse pronunciado al respecto este tribunal, mediante sentencia No. 160-Bis, de fecha 3 de octubre de 1996; **Segundo:** Ordena la cancelación de la fianza que mediante contrato No. 61431 de fecha 27 de septiembre de 1993, había garantizado la libertad provisional bajo fianza del señor Nelson Antonio Silverio Sánchez, por un monto de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Tercero:** Pronuncia el defecto en contra del señor Nelson Antonio Silverio Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; y en consecuencia; **Cuarto:** Declara al señor Nelson Antonio Silverio Sánchez, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 del 28 de diciembre de 1967; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Quinto:** Condena al señor Nelson Antonio Silverio Sánchez, al pago de las costas; **Sexto:** En el aspecto civil declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los Dres. Geraldo Contreras y Félix Rodríguez, a nombre y representación de la señora Violeta del C. Suero, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo, condena al señor Nelson Antonio Silverio Sánchez, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Violeta del C. Suero, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos con motivo de su acción delictuosa; **Octavo:** Condena al señor Nelson Antonio Silverio Sánchez, al pago de las

costas civiles del procedimiento a favor de los Dres. Geraldo Contreras y Félix Antonio Rodríguez, abogados constituidos en parte civil, que afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar como al efecto modifica la sentencia apelada; y en consecuencia: a) Revoca los ordinales primero, segundo y tercero por improcedentes; b) Modifica el ordinal cuarto de la referida sentencia en lo que respecta a la pena impuesta al señor Nelson Antonio Silverio Sánchez, y lo condena a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) solamente; **TERCERO:** Debe confirmar y confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Debe condenar y condena a Nelson Antonio Silverio Sánchez al pago de las costas penales y civiles, y ordena la distracción de las últimas a favor del Lic. Pascual Delance, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de

Nelson Antonio Silverio Sánchez, prevenido:

Considerando, que el recurrente Nelson Antonio Silverio Sánchez, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaria de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el 23 de septiembre de 1993, mientras el prevenido Nelson Antonio Silverio Sánchez transitaba en dirección de sur a norte en el vehículo marca Datsun, propiedad del señor Angel Sánchez, y asegurado en la compañía de seguros la Unión, S. A., al llegar al puen-

te Hermanos Patiño, el neumático trasero derecho del indicado vehículo se salió de su centro, y siguió rodando, impactando a una señora que en esos momentos transitaba por la misma vía ocupando la parte trasera de un motor que era conducido por su esposo; b) Que de dicho accidente resultó atropellada la nombrada Violeta del Carmen Suero, quien acompañaba a su esposo que conducía una motocicleta, y quien presenta lesiones de excoriación amplia apergaminada en cara externa de pierna y muslo derecho. Tracción transtifial de miembro inferior izquierdo y reducción de miembro inferior izquierdo por fractura supra e intercondilia de femas izquierdo. Lesión de origen contuso, según certificado del médico legista actuante, Dr. Robert Tejada Tió; c) Que el prevenido Nelson Antonio Silverio Sánchez, le expuso a la Policía Nacional lo siguiente: “En el mismo Puente Hermanos Patiño, el neumático trasero derecho de mi vehículo se salió y atropelló a la nombrada Violeta del Carmen Suero, la cual recogí de inmediato y la llevé al Hospital José María Cabral y Báez, donde quedó interna”. En ese sentido ante el plenario, el prevenido declaró, entre otras cosas, lo siguiente: “Mi papá me dijo que fuéramos a buscar un carrito viejo que mandamos arreglar al mecánico, el cual todavía no estaba listo; ese carro era de mi papá; yo iba subiendo el puente y siento que el carro se esta rompiendo, me desmonto y veo que le falta una goma al carro”; d) Que a juicio de esta corte de apelación la causa única, directa y determinante del accidente de que se trata, ha sido la falta (negligencia) cometida por el prevenido, puesto que no debió iniciar la marcha de su vehículo en las condiciones por él conocidas, es decir, de que dicho vehículo aun no se encontraba en condiciones de transitar por las vías públicas, tal y como él (el prevenido) lo ha manifestado, o en todo caso debió cerciorarse de que al poner dicho carro en movimiento, todas las piezas estaban ajustadas. Que de haber tomado precauciones, dicho accidente no se produce”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del preveni-

do recurrente Nelson Antonio Silverio Sánchez el delito de golpes y heridas ocasionados por negligencia o inobservancia de las leyes, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el literal c, de dicho texto legal con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo de la víctima durare veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de Nelson Antonio Silverio Sánchez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2002, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 19 de mayo de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José de Jesús Alvarez Whipple.
Abogado:	Lic. Arístides Trejo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José de Jesús Alvarez Whipple, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-0086199-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, prevenido, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Arístides Trejo, por sí y por el Dr. Jorge Luis Polanco Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de mayo de 1999 a requerimiento de del Lic. Arístides Trejo, actuando a nombre y representación del recurrente, en la que no se indican cuáles son los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por los abogados del recurrente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se invoca el medio de casación que se analizará más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos el artículo 66 de la Ley de Cheques y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes dimanados de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada por la compañía Servicios Petroleros del Caribe, S. A., en contra de José de Jesús Alvarez y/o Asfaltos Veganos, S. A., por violación del artículo 66 de la Ley de Cheques por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, éste apoderó al Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; b) que en virtud de un incidente planteado por el prevenido, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó una sentencia el 23 de enero de 1998, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que recurrida en apelación por José de Jesús Alvarez Whipple, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago falló el incidente el 19 de mayo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Rafael García, a nombre y representación del nombrado José de Jesús Alvarez Whipple, pre-

venido, por haber sido ejercido en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Se rechaza el incidente planteado por la defensa del señor José de Jesús Alvarez Whipple, por improcedente y mal fundado, por las razones expuesta anteriormente; **Segundo:** Se reservan las costas a fin de fallarlas conjuntamente con el fondo’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Debe ordenar como al efecto ordenamos el envío del presente expediente por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que continúe con el conocimiento del presente expediente; **CUARTO:** Debe reservar y reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Falta de base legal y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, en síntesis, el recurrente plantea lo siguiente: “que él sostuvo en ambas jurisdicciones de fondo la inadmisibilidad de la querrela en su contra, en razón de que el querellante había incoado su acción por la vía civil mediante un cobro de pesos y un embargo retentivo, y que la actuación del prevenido se agrava al establecer también una querrela penal, lo que viola la regla “electa una vía no datun recursus alterum”, que ésto es así porque las dos acciones tienen un mismo fin que es el cobro de una suma adeudada por José de Jesús Alvarez Whipple y/o Asfaltos Veganos, S. A., a la compañía Servicios Petroleros del Caribe, S. A., por lo que existe identidad de causa y de objeto, así como de partes”, pero;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó lo siguiente: “Que la acción penal fue iniciada el 29 de abril de 1997, siendo el cheque alegado como carente de provisión de fondos del 17 de febrero de 1997, y tiene su fundamento en la violación del artículo 66 de la Ley de Cheques; mientras que la acción civil está basada en el cobro de facturas adeudada por José de Jesús Alvarez Whipple y/o Asfaltos Veganos, S. A., y fue iniciada el 3 de

septiembre de 1996, cuando todavía los cheques no habían sido girados”;

Considerando, que tal como lo enfoca correctamente la Corte a-quá, la acción civil incoada en primer término, persigue obtener el pago de la suma adeudada por el hoy prevenido o la empresa de la cual es presidente, es decir, que está fundada en el incumplimiento de obligaciones generadas por una relación contractual; en cambio, la acción iniciada ante la jurisdicción penal es en razón de un delito previsto y sancionado por la Ley de Cheques, lo que revela que se trata de dos acciones totalmente distintas, por lo que la máxima, cuya violación se invoca, no tiene aplicación en la especie, y por ende, lejos de incurrir en el vicio alegado, la corte ha hecho una interpretación correcta de los hechos, y ha dado una motivación que justifica plenamente la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el medio esgrimido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José de Jesús Alvarez Whipple, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso; **Tercero:** Ordena la devolución del expediente, vía Procuraduría General de la República, a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que continúe instruyendo el proceso; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2002, No. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 1ro. de noviembre de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Antonio Cruz Díaz y compartes.
Abogado:	Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Antonio Cruz Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 243269 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Primera No. 15 del barrio Los Ciruelitos de la ciudad de Santiago, prevenido; Emilio Martínez, persona civilmente responsable y La Primera Holandesa de Seguros S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 1ro. de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de noviembre de 1983 a requerimiento del Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre del 2001 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 11 de abril de 1981 en la provincia de San Juan de la Maguana, entre el conductor Manuel Antonio Cruz Díaz, prevenido, quien conducía un camión tipo patana marca White, propiedad de Emilio Martínez y asegurado en La Primera Holandesa, S. A., que transitaba por la carretera Sánchez, tramo San Juan – Las Matas de Farfán en dirección oeste a este, al llegar al km. 7 de la ciudad de San Juan, se originó un choque con otro camión marca Mazda cargado de wacales de refrescos, asegurado en la Comercial Unión Insurance Company, propiedad de Fabián Antonio del Villar, conducido por Nelson Ney Méndez; siendo también impactado el nombrado Francisco Montilla, quien a transitaba en una bicicleta por la carre-

tera Sánchez, de este a oeste. Resultaron lesionados en el accidente, el conductor de la bicicleta Francisco Montilla, el conductor del camión Mazda, señor Nelson Ney Méndez, y su ayudante José Ramírez, quien a debido al choque y golpes recibidos falleció en el mismo lugar del hecho; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 10 de Marzo de 1983 una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el coprevenido Manuel Antonio Cruz Díaz por no haber comparecido no obstante ser legalmente citado; y en consecuencia, se declara culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y de condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se condena al inculpado o coprevenido Manuel Antonio Cruz Díaz, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los nombrados Gloria Ramírez, en su calidad de madre del finado José Ramírez, Nelson Ney Méndez, Fabián Antonio del Villar y Francisco Montilla; contra la persona civilmente responsable puesta en causa y la compañía La Primera Holandesa de Seguros, S. A., por reposar en derecho; **CUARTO:** Se condena al señor Emilio A. Martínez, persona puesta en causa como civilmente responsable a pagarle a los señores Gloria Ramírez, en su calidad de madre del fallecido José Ramírez; la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00); al señor Nelson Ney Méndez, la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) por los golpes y heridas sufridos; al señor Fabio Antonio del Villar, la suma de Trece Mil Quinientos Pesos (RD\$13,500.00), por la destrucción del camión, y Seiscientos Pesos (RD\$600.00) por la pérdida de los refrescos que cargaba dicho camión y al señor Francisco Montilla la suma de Catorce Mil Pesos (RD\$14,000.00) por los daños morales y materiales sufridos más los intereses legales de dicha suma a partir del accidente; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía La Primera Holandesa de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Se condena al nombrado Emilio A. Martínez,

persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Miguel Tomás Suzaña Herrera y Joaquín E. Ortiz Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se descarga al nombrado Nelson Ney Méndez, por no haber violado la Ley 241; **OCTAVO:** Se declaran las costas penales de oficio en cuanto al nombrado Nelson Ney Méndez; **NOVENO:** Se descarga al señor Fabián Antonio del Villar y la Compañía Nacional de Seguros, S. A., de toda responsabilidad civil, por haberse comprobado que no hubo falta de su comitente Nelson Ney Méndez; **DECIMO:** Se rechazan las conclusiones del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, a nombre de su representado señor Francisco Montilla, por improcedentes y mal fundadas en hecho y en derecho; y en cuanto a Fabián Antonio del Villar y la Compañía Nacional de Seguros, S. A.; y en consecuencia, se declaran las costas de oficio”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 1ro. de noviembre de 1983, dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Arturo Ramírez Fernández, en fecha 24 de marzo de 1983, a nombre y representación de La Primera Holandesa de Seguros, S. A., y la persona civilmente responsable puesta en causa, el nombrado Emilio Martínez, y del Dr. Máximo H. Piña Puello, a nombre y representación del coprevenido Manuel Antonio Cruz Díaz, en fecha 7 de septiembre de 1983, contra la sentencia correccionales No. 107, de fecha 10 de marzo de 1983, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia apelada en el aspecto penal, en cuanto al coprevenido Manuel Cruz Díaz, que lo condenó al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y descargó al coprevenido Nel-

son Ney Méndez; **TERCERO:** Se condena además al coprevenido Manuel Antonio Cruz Díaz, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil, en cuanto al monto de las indemnización impuestas y se fijan las misma de la manera siguiente: para Gloria Ramírez, la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), por la muerte de su hijo José Ramírez, para Nelson Ney Méndez, la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), por los daños morales y materiales sufridos en el accidente, para Fabián Antonio del Villar, la suma de Ocho Mil Quinientos Pesos (RD\$8,500.00), por los desperfectos y daños materiales sufridos por el camión marca Mazda, modelo 1980 de su propiedad y Quinientos Pesos (RD\$500.00), por las botellas de refrescos destruidas en el accidente; para Francisco Montilla, la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), por los daños morales y materiales sufridos por éste; **QUINTO:** Se confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **SEXTO:** Se condena al nombrado Emilio Antonio Martínez, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Miguel Tomás Susaña Herrera y Joaquín E. Ortiz Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia oponible a La Primera Holandesa de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto a los recursos de casación de Emilio Martínez, persona civilmente responsable, y La Primera Holandesa de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la enti-

dad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
Manuel Antonio Cruz Díaz, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Manuel Antonio Cruz Díaz, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado en el aspecto penal dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente; “ a) Que en fecha 13 de abril de 1981 mientras el nombrado Manuel Antonio Cruz Díaz, conducía la patana marca White, propiedad de Emilio A. Martínez, asegurada por La Primera Holandesa de Seguros, S. A., por la carretera Sánchez, tramo San Juan – Las Matas de Farfán, de oeste a este, al llegar al kilometro 7 de la referida vía, chocó el camión Mazda, propiedad de Fabián Antonio del Villar, asegurado por la Comercial Unión Assurance Company, quien transitaba por la misma vía y en la misma dirección, por estar la patana atravesada en la carretera de noche y sin ningún tipo de luz encendida y próximo a un puente; que con el impacto el camión Mazda sufrió grandes desperfectos y la destrucción de los refrescos que cargaba, así como también resultó muerto el nombrado José Ramírez, quien viajaba en el camión; que asimismo resultó lesionado el nombrado Francisco Montilla, quien conducía una bicicleta al

ser alcanzado por la patana; b) Que el accidente en cuestión se debió a la imprudencia del conductor de la patana, quien condujo la misma con luces apagadas y atravesada en la carretera; c) Que de lo expuesto anteriormente, esta corte de apelación considera procedente confirmar la sentencia apelada en el aspecto penal; d) Que existe en el presente caso una verdadera relación de causa a efecto entre el hecho ocurrido y los daños sufridos por los agraviados”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto por el numeral 1 del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más persona, como ocurrió en la especie; en consecuencia, al condenar la Corte a-qua a Manuel Antonio Cruz Díaz a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Emilio Martínez y La Primera Holandesa de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 1ro. de noviembre de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Manuel Antonio Cruz Díaz; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2002, No. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de marzo de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Nicolás García Royer y compartes.
Abogados:	Lic. Cirilo Hernández Durán.
Intervinientes:	Víctor Manuel Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dres. Jaime Cruz Tejada, Pablo de Jesús Morel, Manuel de Jesús Disla Suárez y Licdos. Aladino E. Santana y Benigno R. Sosa D.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nicolás García Royer, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 23168 serie 37, domiciliado y residente en la calle Antera Mota No. 88 de la sección Los Ciruelos del municipio y provincia de Puerto Plata, prevenido; Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.), persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jaime Cruz Tejada, por sí y por los Dres. Pablo de Jesús Morel y Manuel de Jesús Disla Suárez y los Licdos. Benigno R. Sosa Díaz y Aladino Santana, en la lectura de sus conclusiones, en representación de las partes intervinientes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de abril de 1985 a requerimiento del Lic. Cirilo Hernández Durán, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención, suscrito por los Dres. Jaime Cruz Tejada, Pablo de Jesús Morel, Manuel de Jesús Disla Suárez, y los Licdos. Aladino E. Santana y Benigno R. Sosa D., a nombre de las partes intervinientes Víctor Manuel Rodríguez o Manuel de Jesús Núñez, Hilda o Gilda de la Cruz, Antonio Reyes, Rafael del Rosario, Ana Julia del Rosario, Elena del Rosario, Agapito de Jesús del Rosario, José Andrés Brito y Pedro Antonio de la Cruz;

Visto el auto dictado el 26 de diciembre del 2001 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del

Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 27 de marzo de 1982 mientras el vehículo jeep marca Toyota conducido por Nicolás García Royer, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.) División del Ingenio Montellano, y asegurado en la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., transitaba por la carretera que conduce a la sección de Montellano, Km. 12 ½ de la provincia de Puerto Plata, impactó a una motocicleta marca Honda, que era conducida por Reynaldo Cruz, propiedad de José Andrés Brito, y sin seguro de ley, resultando muerto el conductor por el choque, y su acompañante, la señora Zenaida o Thenaida del Rosario, quien iba en la parte trasera del motor, resultó con serias heridas, falleciendo al otro día 28 de marzo de 1982, a consecuencia de dichos golpes al ser trasladada al Hospital José María Cabral y Báez de Santiago; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 27 de mayo de 1983 una sentencia en atribuciones correccionales cuyo dispositivo figura copiado en la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de apelación dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de marzo de 1985, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jaime Cruz Tejada, quien actúa a nombre y representación de Antonio Reyes, Víctor Manuel Rodríguez o Manuel de Jesús Núñez, Hilda o Gilda de la Cruz, Rafael del Rosario, Ana Julia del Rosario, Elena del Rosario, Agapito de Jesús del Rosario, Ana Julia del Rosario, José A. Brito Mercado y Pedro de la Cruz, parte civiles constituidas, y el interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Ricardo Moore, a nombre y representación de Nicolás García Royer, prevenido, el Consejo Estatal del Azúcar (C. E.A.), persona civilmente responsable, División de Ingenio Montellano,

y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 27 de mayo de 1983, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Nicolás García Royer, de generales anotadas, culpable del delito de homicidio involuntario, ocasionado con el manejo de vehículos de motor, en perjuicio de quienes en vida respondían por los nombres de Reynaldo de la Cruz y Zenaida del Rosario; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Antonio Reyes, en su calidad de esposo de la occisa Thenaida o Zenaida del Rosario, por medio de su abogado Lic. Pablo Morel, representado por el Dr. Jaime Cruz Tejada, contra Nicolás García Royer, el Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.) División Ingenio Montellano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en cuanto la fondo, condena a Nicolás García Royer, al Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.) División Ingenio Montellano, al pago solidario de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor de Antonio Reyes, por los daños morales y materiales sufridos por él, por la muerte de su esposa; **Tercero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Víctor Manuel Rodríguez o Manuel de Jesús Núñez e Hilda del Rosario o Gilda de la Cruz, por medio de su abogado, Dr. Jaime Cruz Tejada, contra Nicolás García Royer, el Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.) División Ingenio Montellano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., condena a Nicolás García Royer, al Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.) División Ingenio Montellano, al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en provecho de Víctor Manuel Rodríguez o Manuel de Jesús Núñez e Hilda o Gilda de la Cruz, por los daños morales y materiales sufridos por ellos, con la muerte de su hijo en dicho accidente; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por Rafael del Rosario, Ana Julia del Rosario y Elena

del Rosario, en su calidad de hermanos de la occisa Thenaida o Zenaida del Rosario, por medio de su abogado Lic. Benigno Sosa Díaz, contra Nicolás García Royer, el Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.) División Ingenio Montellano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en cuanto al fondo, condena a Nicolás García Royer, al Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.) División Ingenio Montellano, al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en provecho de Rafael del Rosario, Ana Julia del Rosario y Elena del Rosario, por los daños morales y materiales sufridos por ellos, a consecuencia, de la muerte de su hermana; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Agapito del Rosario y Ana Altagracia del Rosario, en su calidad de hermanos de Thenaida o Zenaida del Rosario, por medio de su abogado Lic. Aladino Santana, contra Nicolás García Royer, el Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.) División Ingenio Montellano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en cuanto al fondo, condena a Nicolás García Royer y al Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.) División Ingenio Montellano, al pago solidario de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en provecho de Agapito de Jesús del Rosario y Ana Altagracia del Rosario, por los daños morales y materiales sufridos por ellos, con motivo de la muerte de su hermana; **Sexto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por José Andrés Brito y Pedro Antonio de la Cruz, el primero por los daños materiales recibidos por el motor de su propiedad y el segundo Pedro Antonio de la Cruz, en su calidad de hermano del occiso Reynaldo de la Cruz, por medio de su abogado Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, contra Nicolás García Royer, el Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.) División Ingenio Montellano y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en cuanto al fondo, condena a Nicolás García Royer y al Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.) División Ingenio Montellano, al pago solidario de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor de Andrés Brito Mercado, por los daños materiales recibidos al motor de su propiedad y lucro cesante, y Cinco Mil Pesos

(RD\$5,000.00), en favor de Antonio de la Cruz, por los daños morales y materiales recibidos por él, con motivo de la muerte de su hermano; **Séptimo:** Condena a Nicolás García Royer y al Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.) División Ingenio Montellano, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Condena a Nicolás García Royer y al Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.) División Ingenio Montellano, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pablo de Jesús Morel, Jaime Cruz Tejada, Aladino Santana, Benigno R. Sosa Díaz y Manuel de Jesús Disla Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la aseguradora de la responsabilidad civil del Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.) División Ingenio Montellano; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Nicolás García Royer, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor del señor Antonio Reyes, en su calidad de esposo de la finada Zeneida del Rosario de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00); **CUARTO:** Modifica el ordinal tercero de la indicada sentencia en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de Víctor Manuel Rodríguez o Manuel de Jesús Rodríguez e Hilda o Gilda de la Cruz, en su calidad de padres del finado Reynaldo Cruz, de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **QUINTO:** Modifica el ordinal cuarto de la preindicada sentencia, en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a los señores Rafael del Rosario, Ana Julia del Rosario y Elena del Rosario, en sus calidades de hermanos de la finada Zenaida del Rosario, de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00); **SEXTO:** Modifica el ordinal quinto de la mencionada sentencia en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas en favor de los señores Agapito de Jesús del Rosario

y Ana Altagracia del Rosario, en su calidad de hermanos de Zenaida del Rosario, de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00); **SEPTIMO:** Modifica el ordinal sexto de la susodicha sentencia en el sentido de reducir la indemnización acordada en su favor de Pedro Antonio de la Cruz, en su calidad de hermano del finado Reynaldo de la Cruz, de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por considerar esta corte, que éstas son las sumas justas, adecuadas y suficientes para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dichas partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se trata; **OCTAVO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **NOVENO:** Condena al nombrado Nicolás García Royer, prevenido, al pago de las costas penales del procedimiento; **DECIMO:** Condena a Nicolás García Royer y al Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.) División Ingenio Montellano, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pablo de Jesús Morel, Jaime Cruz Tejada y Manuel de Jesús Disla Suárez, y de los Licdos. Aladino E. Santana y Benigno Rafael Sosa Díaz, abogados de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso del Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.), persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en sus indicadas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de dichos recursos;

**En cuanto al recurso de
Nicolás García Royer, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Nicolás García Royer, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Cor-

te a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el día 27 de marzo de 1982, mientras el nombrado Reynaldo Cruz conducía la motocicleta marca Honda, sin seguro de ley, propiedad de José Andrés Brito Mercado, transitaba en dirección del municipio de Sosúa, por la autopista que conduce a esa ciudad, al llegar al Km. 12 ½ de la sección Montellano, se originó un choque con el jeep marca Toyota, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.), asignado al ingenio Montellano, asegurado en la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., conducido por el nombrado Nicolás García Royer ; b) Que a consecuencia del impacto resultó muerto el conductor de la motocicleta y con golpes en distintas partes del cuerpo, la nombrada Zenaida del Rosario, quien ocupaba la parte trasera del motor conducido por Reynaldo Cruz y quien falleció al otro día, 28 de marzo de 1982, a consecuencia de dichos golpes, al ser trasladado al Hospital José María Cabral y Báez de Santiago; c) Que, en el expediente reposan sendas actas de defunción donde se constatan las muertes de dichos señores Reynaldo Cruz y Zenaida del Rosario Acevedo, expedidas por los Oficiales del Estado Civil de Puerto Plata y Santiago, respectivamente; d) Que el prevenido Nicolás García Royer, declaró en la P. N., que transitaba en dirección de la ciudad de Montellano, por la autopista que conduce hacia el ingenio y que al llegar a la primera entrada de dicho ingenio, venía el motor en dirección opuesta sin luz y al doblar hacia la izquierda por la misma vía o entrada se le estrelló en la parte delantera del jeep; e) Que en el Tribu-

nal a-quo, el prevenido García Royer, declaró: “yo acababa de regresar y de llevar los empleados, venía otro vehículo y le pedí luz baja y no me la dio. En eso, el motor entró y yo también y chocamos de frente. Yo no vi el motorista”; f) Que también en el Tribunal a-quo, declaró bajo juramento el nombrado Eusebio Quiñones Domínguez, en calidad de testigo, lo siguiente: ‘Yo llegué al lugar del accidente luego que éste había pasado, no vi el accidente, pero los vehículos aún estaban en el lugar del mismo. El motor estaba en su derecha tirado sobre el cañaveral y el jeep estaba a la izquierda, o sea en el mismo lado del motor con una goma ponchada’; g) Que las declaraciones antes vertidas se colige que el culpable de dicho accidente fue el nombrado Nicolás García Royer, al conducir su vehículo de forma negligente, habiendo él mismo dejado entrever ante el Tribunal a-quo, que no tuvo buena visibilidad, ya que otro vehículo que encontró de frente no le bajó la luz y por tanto él no pudo advertir la presencia del motorista, y él no frenó, ocurriendo el accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente Nicolás García Royer, el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, numeral I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, condenando al recurrente a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Victor Manuel Rodríguez o Manuel de Jesús Núñez, Hilda o Gilda de

la Cruz, Antonio Reyes, Rafael del Rosario, Ana Julia del Rosario, Elena del Rosario, Agapito de Jesús del Rosario, José Andrés Brito y Pedro Antonio de la Cruz en los recursos de casación interpuestos por Nicolás García Royer, Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de marzo de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos del Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Nicolás García Royer; **Cuarto:** Condena a Nicolás García Royer al pago de las costas penales, y a éste y al Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.), al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los Dres. Jaime Cruz Tejada, Pablo de Jesús Morel y Manuel de Jesús Disla Suárez y los Licdos. Benigno R. Sosa Díaz y Aladino Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2002, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de enero de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Persio Alemán y compartes.
Abogado:	Dr. Francisco José Canó Matos.
Recurrido:	Elio Rafael Tavárez.
Abogado:	Dr. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Persio Alemán, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, cédula de identificación personal No. 188760 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Arca de Noé No. 34 del barrio Los Mameyes de esta ciudad, prevenido; Caonabo Beltré, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de enero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón E. Liberato Torres, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de abril de 1999 a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de enero de 1999 a requerimiento del Dr. Julio Encarnación, en representación del recurrente Caonabo Beltré en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, en el cual se invoca el medio que más adelante se analizará;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por el Dr. Ramón Liberato Torres;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 185 del Código de Procedimiento Criminal; 49 numeral 1; 65 y 71 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 17 de abril de 1992 mientras Persio Alemán transitaba de este a oeste por la carretera que conduce de Sabana Perdida a Villa Mella, en un minibús propiedad de Caonabo Beltré y asegurado con Seguros Pepín, S. A., chocó con la motocicleta conducida por Domingo de los Santos Santana, de su propiedad, quien falleció a consecuencia de traumatismos múltiples, según consta en

el certificado médico legal; b) que el conductor Persio Alemán fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó a la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, ante la cual se constituyó en parte civil Teresa Morillo, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Esther Iraniova y Ebely Yohanna, hijas de la víctima fallecida, procediendo a dictar su sentencia el 12 de julio de 1993, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de enero 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Diógenes Amaro, a nombre y representación de Persio Alemán, Canoabo Beltré y la compañía Seguros Pepín, S. A., en fecha 20 de agosto de 1993 contra la sentencia de fecha 12 de julio de 1993 dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Persio Alemán por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Persio Alemán, culpable de violación al artículo 49, numeral 1ro. de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de Domingo de los Santos S.; en consecuencia, se le condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y a un (1) año de prisión correccional y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Teresa Morillo por haber sido conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena a Persio Alemán, por su hecho personal y a Canoabo Beltré, persona civilmente responsable al pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de la señora Teresa Morillo, en su calidad de madre y tutora legal de sus

hijos menores Esther Iraniova y Ebely Yohanna, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádoles en el accidente en el cual falleció el señor Domingo de los Santos, padre de dichos menores, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria calculados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; al pago de los intereses civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Ramón E. Liberato Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara que la presente sentencia le sea común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Persio Alemán por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara al nombrado Persio Alemán, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, párrafo I; 65 y 71 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida Sra. Teresa Morillo en la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **SEXTO:** Condena al nombrado Persio Alemán al pago de las costas penales y conjuntamente con el Sr. Canoabo Beltré al pago de las costas civiles, del proceso con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Ramón E. Liberato Torres, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de
Persio Alemán, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Persio Alemán no ha invocado los medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso analizar la sentencia y determinar si en la misma la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la decisión recurrida confirmó la de primer grado, la cual condenó a Persio Alemán a un (1) año de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por violación al numeral 1 del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que deberá hacer constar el ministerio público mediante acta levantada en secretaría, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso es inadmisibile;

**En cuanto al recurso de
Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expu-

so al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta nulo;

**En cuanto al recurso de Caonabo Beltré,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su memorial propone el siguiente medio: “Violación del derecho de defensa y, consecuentemente al Art. 8, letra j, inciso 2, de la Constitución de la República. Falta de motivos. Falta de base legal”;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “La sentencia recurrida se limita a reproducir las declaraciones prestadas ante la Policía Nacional por el prevenido, toda vez que éste fue juzgado en defecto, tanto en primera instancia como ante la Corte a-qua, por lo que este prevenido no ha tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa, ya que sus declaraciones debían impescindibles para definir si en el presente caso se trataba de una culpabilidad compartida o de una ausencia de culpabilidad por existir una culpa exclusiva de la víctima, por lo que el recurrente tiene la convicción de que a él se le ha condenado como persona civilmente responsable, a propósito del hecho personal de su preposé, que no ha sido establecido suficientemente o, lo que es lo mismo, que sobre la culpabilidad del susodicho prevenido persiste una duda razonable que la sentencia recurrida no ha podido lógicamente discernir”;

Considerando, que la Corte a-qua modificó el aspecto civil de la sentencia impugnada reduciendo la indemnización acordada a la parte civil constituida, y para fallar en este sentido dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “ a) Que de las declaraciones dadas por el prevenido en el acta policial así como por los hechos y circunstancias de la causa ha quedado establecido que mientras Persio Alemán transitaba de este a oeste por la carretera que conduce de Sabana Perdida a Villa Mella, chocó con la motocicleta conducida por Domingo de los Santos, que transitaba en dirección opuesta por la misma vía, falleciendo éste a consecuencia de los golpes recibidos; b) Que el prevenido, en sus decla-

raciones contenidas en el acta policial, expresa que al ver el motorista trató de no chocarlo girando el guía hacia la izquierda, pero no pudo evitar el choque; c) Que el accidente se produce por la falta del prevenido Persio Alemán que ocupó el carril correspondiente al otro vehículo y cuando los vehículos transiten en direcciones opuestas se cruzarán por sus derechas respectivas y cederán mutuamente la mitad del camino en aquellas vías públicas cuya calzada tenga solamente espacio para una sola línea de vehículos en cada dirección, lo que no hizo el prevenido, y si la colisión fue de frente y los daños del minibús se encuentran en la parte frontal derecha, una parte de la responsabilidad podría estar a cargo del conductor fallecido, que no transitaba a su derecha, de lo que se concluye que ambos vehículos transitaban en la mitad de la vía, y hay una presunción de responsabilidad en contra del prevenido recurrente, pues la falta de otro no lo exonera de culpabilidad, además el cadáver del otro conductor quedó debajo del minibús y él abandonó a la víctima y el lugar del accidente; d) Que el prevenido Persio Alemán violó las disposiciones de los artículos 65, 71 y 49, ordinal 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; e) Que este tribunal de segundo grado le ha retenido una falta penal al nombrado Persio Alemán que compromete su responsabilidad civil y la de su comitente, por consiguiente esta corte de apelación ha estimado justa y equitativa a favor de la parte civil constituida Teresa Morillo, en su indicada calidad, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del fallecimiento del nombrado Domingo de los Santos”;

Considerando, que, en virtud del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal, si los jueces del fondo han comprobado que el prevenido no ha comparecido no obstante haber sido regularmente citado, nada impide que procedan a la instrucción de la causa y que pronuncien el defecto del procesado, rindiendo una sentencia en estas circunstancias, como ocurrió en la especie; en consecuencia, por lo expuesto en el considerando transcrito pre-

cedentemente se evidencia que la Corte a-qua formó su íntima convicción no sólo de las declaraciones del prevenido contenidas en el acta policial, las cuales no fueron contradichas, ya que el mismo no compareció a juicio en primer grado ni en el tribunal de alzada, sino también por las demás circunstancias que rodearon el hecho, haciendo un uso correcto del poder soberano de apreciación del que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, por lo que procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Teresa Morillo, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Esther Iraniova y Ebely Yohanna en los recursos de casación interpuestos por Persio Alemán, Caonabo Beltré y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de enero de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Persio Alemán; **Tercero:** Declara nulo el recurso de Seguros Pepín, S. A.; **Cuarto:** Rechaza el recurso de Caonabo Beltré; **Quinto:** Condena a Persio Alemán al pago de las costas penales, y a éste y a Caonabo Beltré al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Liberato Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2002, No. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 28 de julio de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jesús María Díaz Fernández y compartes.
Abogado:	Dr. Osiris Isidor.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jesús María Díaz Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 90101 serie 31, domiciliado y residente en la entrada de los Jazmines No. 7 de la ciudad de Santiago, prevenido; Compañía Bellamar Rent A Car, persona civilmente responsable, y Seguros del Caribe, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de agosto de 1986 a requerimiento del Dr. Osiris Isidor actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 2 de enero del 2002 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, párrafo I y 102, numeral 3ro. de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de octubre de 1984, donde un vehículo marca Daihatsu, propiedad de la compañía Bellamar Rent A Car y/o Lic. Oscar Lalane González y conducido por Jesús María Díaz Fernández, quien transitaba por la autopista Duarte, de este – oeste, tramo La Vega – Santiago, y al llegar al Km. 10 de la ciudad de Santiago, atropelló al niño Ignacio Espaillat Lantigua de 9 años de edad, hijo del Sr. Fermín Espaillat; que a consecuencia del impacto el infante falleció; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 22 de no-

viembre de 1985 una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de julio de 1986, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Osiris Rafael Isidor, a nombre y representación de Jesús María Díaz Fernández, Bellamar Rent A Car y la compañía Seguros del Caribe, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 689-Bis de fecha 7 de noviembre de 1985, fallada el 22 de noviembre de 1985, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra Jesús María Díaz Fernández por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Jesús María Díaz Fernández, culpable de violar los artículos 49, párrafo 1ro. y 102, inciso 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida se llamó José Ignacio Espailat; en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que en cuanto a la forma debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por la señora María Margarita Lantigua Báez, en contra del prevenido Jesús María Díaz Fernández, prevenido, Bellamar Rent A Car, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros del Caribe, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éstos, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los señores Jesús María Díaz Fernández y Bellamar Rent A Car, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00), en favor de la señora María Margarita Lantigua Báez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados

por ella, a consecuencia de la muerte de su hijo menor José Ignacio Espailat Lantigua, ocurrida en el presente accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena a los señores Jesús María Díaz Fernández y Bellamar Rent A Car, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros del Caribe, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a los señores Jesús María Díaz Fernández y Bellamar Rent A Car, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Jesús María Díaz Fernández, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida de Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00) a la suma de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) por considerar esta corte, que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido Jesús María Díaz Fernández, de tres (3) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido Jesús María Díaz Fernández, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEPTIMO:** Condena a las personas civilmente, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto a los recursos de casación de la compañía Bellamar Rent A Car, persona civilmente responsable, y Seguros del Caribe S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo cual los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Jesús María Díaz Fernández, prevenido:

Considerando, que el recurrente Jesús María Díaz en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, hizo suyos los motivos del Juzgado de Primera Instancia, el cual dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que a eso de las 19:00 horas del día 13 de octubre de 1984, mientras el carro marca Daihatsu, asegurado en Seguros del Caribe, S. A., transitaba por la autopista

Duarte de este a oeste en el tramo de La Vega- Santiago, al llegar al Km. 10 de ésta, le dio a un niño que trató de cruzar la vía; b) Que a consecuencia de dicho accidente el menor Ignacio Antonio Espailat Lantigua, de 9 años de edad, falleció a causa de las heridas que recibió en mejilla izquierda, región parietal izquierda, equimosis en cara posterior pabellón auricular izquierdo, fractura columna cervical y otras, según consta en el certificado médico legal No. 84-3489 anexo al expediente, el cual fue expedido por el Dr. Rafael González Cruz, médico legista, lo cual es avalado por el acta de defunción anexa, expedida por el Oficial Civil de la Segunda Circunscripción de Santiago; c) Que, al declarar culpable al prevenido Jesús María Díaz Fernández, por violación a los artículos 49, párrafo 1ro. y 102, inciso 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el Tribunal de Primera Instancia hizo una correcta aplicación de la ley, ya que dicho prevenido no declaró en ningún momento que tomara algún tipo de precaución para evitar el accidente, por lo cual dicha sentencia debe ser mantenida en este aspecto”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Jesús María Díaz Fernández, el delito de golpes y heridas ocasionados por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por el numeral I del referido texto legal con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, condenando al prevenido recurrente a tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la compañía Bellamar Rent A Car, y Seguros

del Caribe, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de julio de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Jesús María Díaz Fernández; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2002, No. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de marzo del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rodolfo Cuevas Rivera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Cuevas Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 471029 serie 8, domiciliado y residente en la calle Cabrera No. 26 del barrio Las Enfermeras de Los Mina de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de marzo del 2001, a requerimiento del recu-

rente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 332 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 12 de agosto de 1998 la señora Bellaniry o Bellanira Castillo, interpuso querrela por ante la Policía en contra de un tal Rodolfo Cuevas por el hecho de haber violado sexualmente a su hija menor de tres (3) años Nicolý Noemí Santana Castillo; b) que en fecha 3 de noviembre de 1998 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el nombrado Rodolfo Cuevas Rivera, imputado de haber violado los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 en perjuicio de la menor Nicolý Noemí Santana Castillo; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, el 15 de abril de 1999 decidió mediante providencia calificativa No. 92-99 rendida al efecto, enviar al acusado al tribunal criminal; d) que la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 27 de julio de 1999, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado Rodolfo Cuevas Rivera, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de marzo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Rodolfo Cuevas Rivera, en representa-

ción de sí mismo, en fecha 28 de julio de 1999, contra la sentencia No. 152-99, de fecha 27 de julio de 1999, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Rodolfo Cuevas Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 471029-8, domiciliado y residente en la calle Cabrera, No. 26, del barrio Las Enfermeras, Los Mina, según consta en el expediente marcado con el No. 632-99 de fecha 13 de julio de 1999, y No. estadístico 98-14349, de fecha 5 de noviembre de 1998, culpable del crimen de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 126 de la Ley 14-94, en perjuicio de una menor de edad de tres (3) años, cuyo nombre omitimos por razones de ley, pero de generales que constan en el expediente; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **Segundo:** Condena además al acusado al pago de las costas penales en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y condena al nombrado Rodolfo Cuevas Rivera, a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Rodolfo Cuevas Rivera, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Rodolfo Cuevas Rivera, acusado:

Considerando, que el recurrente Rodolfo Cuevas Rivera no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero, como se trata

del recurso del procesado es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que de conformidad con los documentos que obran en el expediente, las investigaciones preliminares realizadas por la Policía Nacional y la sumaria del juez de instrucción, se hacen constar los hechos siguientes: que en fecha 12 de agosto de 1998, la nombrada Bellaniry Castillo, interpuso querrela formal por ante la Policía Nacional, en contra del nombrado Rodolfo Cuevas, por el hecho de que el día miércoles 5 de agosto de 1998, mientras su hija menor de tres años se encontraba en la casa de Rodolfo Cuevas, éste la violó sexualmente, enterándose del hecho porque la niña lloraba desesperadamente, y al cuestionarla ésta le dijo que Rodolfo le había puesto ajés en su parte, y al verificarla vio que la niña tenía la vagina anormal, por lo que de inmediato la llevó al médico y al ser examinada presentó laceraciones recientes en labios menores y desgarrros antiguos de la membrana himeneal; b) Que según el informe médico legal que obra en el expediente, de fecha 6 de agosto de 1998, de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, realizado por las Dras. Ludovina Díaz y Lucila Taveras, la menor Nicolý Noemí Santana, de tres años de edad, hija de la señora Bellaniry Castillo presentó la situación siguiente: “Desarrollo de genitales externos adecuados para su edad, en la vulva se observó enrojecimiento y laceraciones recientes en labios menores, desgarrros antiguos de la membrana himeneal, en el pubis se observaron lesiones tipo equimosis”; con la siguiente conclusión: “Los hallazgos anteriormente mencionados son compatibles con la ocurrencia de actividad sexual”; c) Que la madre de la menor agraviada, señora Bellaniry Castillo declaró ante el juzgado de instrucción lo siguiente: “Magistrada, este hecho ocurrió en agosto de 1998, ella estaba jugando con otra amiguita que se llama Iliana, por allá no

hay calle, sino callejones, cuando ellas estaban jugando cerca de la casa del procesado Rodolfo Cuevas Rivera, éste la llamó ofreciéndole sopa, como ella no quiso sopa, entonces le ofreció un ají y ella fue a coger el ají y él la agarró y la entró, entonces ella andaba con su amiguita y entró a mi hija y dejó a la amiguita afuera, cerró la puerta, luego Iliana se fue para su casa, al rato mi hija subió llorando diciendo "mami me pica, me puso ají" ...; d) Que aunque el procesado ha negado la comisión de los hechos, insistiendo que no ha violado a la menor, que el ají picante estaba en el patio y la niña salió gritando del mismo, de las declaraciones de la menor ante la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes señalando que el procesado le puso las manos en su vagina y del informe médico legal, se infiere que el nombrado Rodolfo Cuevas si no le introdujo el pene, al ponerle las manos le introdujo un dedo y luego le untó ají picante, ocasionándole las lesiones físicas que presenta; e) Que este tribunal tiene la certeza de la responsabilidad penal del acusado que se desprende de la instrucción de la causa, de las declaraciones de la querellante, de la menor ante la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, así como de los documentos y piezas de convicción que reposan en el proceso; f) Que por los hechos así descritos, se configura a cargo del acusado Rodolfo Cuevas Rivera, la tipificación del crimen de agresión y violación sexual y maltrato, cometido en perjuicio de una menor de tres años, hija de la señora Bellanira Castillo, lo que se comprueba por el certificado médico legal que consta en el expediente, hechos previstos y sancionados en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97 y artículo 126 de la Ley No. 14-94”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen, a cargo del acusado recurrente, el crimen de violación sexual contra una niña, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con la pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al condenar la

Corte a-qua a Rodolfo Cuevas Rivera a diez (10) años de reclusión mayor y a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Cuevas Rivera contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2002, No. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 27 de noviembre de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luis Bretón Castillo.
Abogado:	Lic. Felipe Tapia Morán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Bretón Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 44955 serie 56, domiciliado y residente en la calle Espaillat No. 43 del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, prevenido, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de noviembre de 1996, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís 4 de diciembre de 1996 a requerimiento del Lic. Felipe Tapia Morán, actuando a nombre y representación de Luis Bretón Castillo, recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 3143, y los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 29 de agosto de 1994, el señor Francisco de la Cruz Sánchez interpuso una querrela constituyéndose en parte civil, en contra de Luis Bretón Castillo, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, por violación a la Ley No. 3143; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte del fondo de la inculpación, dictó una sentencia en defecto el 31 de octubre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra Luis Bretón Castillo por no comparecer, no obstante estar citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable a Luis Bretón Castillo de violar la Ley 3143; **TERCERO:** Se condena a Luis Bretón Castillo a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa; **CUARTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el agraviado Francisco de la Cruz, a través de su abogado constituido; **QUINTO:** Se condena a Luis Bretón al pago de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor del agraviado; **SEXTO:** Se condena a Luis Bretón al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) como justa reparación de los daños morales recibidos por el agraviado en virtud de su acción; **SEPTIMO:** Se condena a Luis Bretón al pago de las costas civiles del proceso en

favor del Lic. Octavio Andújar, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que del recurso de oposición del prevenido Luis Bretón Castillo, intervino el fallo dictado por el mismo tribunal anterior, el 15 de marzo de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; d) que inconforme con esta sentencia el prevenido recurrió en apelación la mencionada decisión, interviniendo el fallo dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Luis Bretón Castillo, contra la sentencia correccional No. 327 de fecha 15-3-95, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se declara: regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Luis Bretón Castillo por haber sido hecho en tiempo hábil; **Segundo:** Se declara culpable a Luis Bretón Castillo de violar lo establecido por la Ley 3143; **Tercero:** Se condena a Luis Bretón Castillo al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Cuarto:** Se condena al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por el agraviado Francisco de la Cruz Sánchez, a través de su abogado constituido; **Sexto:** Se condena a Luis Bretón Castillo al pago de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor del agraviado Francisco de la Cruz Sánchez; **Séptimo:** Se condena a Luis Bretón al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) como justa reparación de los daños morales sufridos por el agraviado Francisco de la Cruz Sánchez en virtud de su acción; **Octavo:** Se condena al pago de las costas civiles del proceso en favor del Lic. Octavio Andújar, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena al prevenido Luis Bretón Castillo, al pago de los intereses legales de la indemnización acordada a partir de la demanda; **CUARTO:** Se condena al prevenido Luis Bretón Castillo al pago de las costas penales y civi-

les, ordenando su distracción a favor del Lic. José Octavio Andújar, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Luis Bretón Castillo, prevenido:

Considerando, que el recurrente Luis Bretón Castillo, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-quá, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que ciertamente entre Luis Bretón Castillo y Francisco de la Cruz Sánchez hubo una relación de negocios directa, consistente en que cada trabajo de obra de arte sería pagada por el prevenido contra entrega, de acuerdo a un precio que ellos habían convenido previamente, de conformidad a contrato bajo firma privada de fecha 26 de septiembre de 1993, valor ascendente a la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), dinero que no fue pagado debidamente por el prevenido; b) Que tal situación se haya robustecida por la declaración dada por el testigo Carlos Taveras, en el sentido siguiente: “Ellos hicieron un negocio por contrato. Francisco hizo los cuadros y se los entregó a Luis Bretón, pero él no lo llegó a pagar, yo creo que eran unos Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00)”;

c) Que los hechos precedentemente descritos constituyen una violación a la Ley 3143 sobre trabajo realizado y no pagado, lo que hace al señor Luis Bretón Castillo pasible de una sanción, tal como lo establece la citada ley; d) Que los elementos, hechos y circunstancias que dieron lugar a establecer responsabilidades en el tribunal de primera instancia son los mismos en que apoyamos nuestra decisión, y por ende procede la confirmación de la sentencia recurrida en todas sus partes”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen el delito de trabajo realizado y no pagado, previsto y penalizado por la citada Ley 3143 de 1951 con las escalas de sanciones establecidas por el artículo 401 del Código Penal, que establece prisión de tres (3) meses a un (1) año y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Cien Pesos (RD\$100.00); en consecuencia, cuando la Corte a-qua condenó al procesado al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), sin acoger en su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso de ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada; en consecuencia, procede rechazar dicho recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido, ésta no contiene vicios ni violaciones legales que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Bretón Castillo contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de noviembre de 1996; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2002, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de noviembre de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Orlando de Jesús Almánzar Santos y compartes.
Abogado:	Dr. Francisco José Canó Matos.
Interviniente:	Elio Rafael Tavárez.
Abogado:	Dr. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Orlando de Jesús Almánzar Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 6460 serie 73, domiciliado y residente en el kilómetro 10½ de la autopista Las Américas, en el Distrito Nacional, prevenido; Ferretería Morey y/o Ferretería Cuesta, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Francisco José Canó Matos, en el cual se invoca el medio que más adelante se analiza;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por el Dr. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de noviembre de 1994 a requerimiento del Dr. Francisco José Canó Matos, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 19 de diciembre del 2001 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de enero de 1990 mientras Orlando de Jesús Almánzar Santos transitaba de sur a norte en un camión propiedad de la compañía Ferretería Cuesta, C. por A., y asegurado con

La Universal de Seguros, C. por A., por la autopista Las Américas, a la altura del kilómetro 10½ chocó con la motocicleta conducida por Eusebio Contreras Mejía, quien transitaba por la misma vía, pero en dirección este-oeste, resultando éste con lesiones de carácter permanente y su acompañante, Elio Rafael Tavárez, con fracturas y traumatismos curables en 12 meses, según consta en los certificados del médico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 1ro. de noviembre de 1993, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Rafael Milcíades Rodríguez, a nombre y representación del agraviado Elio Rafael Tavárez; b) el Dr. José Fco. Canó Matos, a nombre y representación de Orlando de Jesús Almánzar por su hecho personal, Ferretería Morey (Ferretería Cuesta, C. por A.), persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 1ro. de noviembre de 1993, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Orlando de Js. Almánzar Santos por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Orlando de Js. Almánzar Santos, de generales que constan, conductor del camión marca Daihatsu, color crema, modelo 78, placa No. 214-173, chasis No. 00146, registro No. 285207, asegurado en la Cía. La Universal de Seguros, C. por A., bajo póliza No. A-12011 propiedad de la Ferretería Cuesta, culpable de violación a los artículos 49, letra c; 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de

Vehículos; y en consecuencia, se le condena a una pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa por la suma de Doscientos Pesos (RD\$200.00) más el pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al coprevenido Eusebio Contreras Mejía, de generales anotadas, conductor de la motocicleta marca Yamaha, modelo 85, color rojo, placa No. 535-915, chasis No. BX-010482, registro No. 477243, no culpable por no haber violado ningún artículo o disposición de la Ley No. 241, ya citado; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal declarando en su favor las costas penales de oficio; **Aspecto civil;** **Cuarto:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma por ajustarse a la ley, las presentes constituciones en parte civil incoadas por los señores Elio Rafael Tavárez y Eusebio Contreras Mejía, en contra de la Ferretería Cuesta, C. por A. y/o la Ferretería Morey, C. por A., así como de Orlando de Jesús Almánzar Santos y de la Ferretería Cuesta y/o Ferretería Morey, C. por A., a través de sus respectivos abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera por un lado y Miguel Angel Cotes Morales y Fior Daliza Casilla de León por el otro; **Quinto:** En cuanto al fondo de ambas demandas, se estatuye lo siguiente: Se condena a las firmas Ferretería Cuesta, C. por A. y/o Ferretería Morey, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsables al pago de: a) una indemnización por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en favor y provecho del señor Elio Rafael Tavárez, en razón de las fracturas y serias lesiones sufridas en el accidente, así como por el lucro cesante; b) los intereses legales de la suma acordada a contar de la fecha en que fueron demandados en justicia; c) Las costas civiles del proceso ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) se condena conjunta y solidariamente al señor Orlando de Jesús Almánzar Santos y a la firma Ferretería Cuesta y/o Ferretería Morey, C. por A., al pago de una indemnización en favor del señor Eusebio Contreras Mejía, por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) en razón de las severas lesiones sufridas

en el accidente; e) Se condena conjunta y solidariamente a Orlando de Jesús Almánzar Santos y a Ferretería Cuesta y/o Ferretería Morey, C. por A., al pago de los intereses legales de esta suma acordada a contar de la fecha de la demanda en justicia, así como también a pagar en la misma forma establecida, las costas civiles del proceso ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Miguel Angel Cotes Morales y Fior Daliza Casilla de León, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; f) Se declara la presente sentencia, para ambas demandas civiles aceptadas y establecidas, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil con todas las prerrogativas establecidas en el derecho a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora de la camioneta Marca Daihatsu, color amarillo, placa No. 213-173, chasis No. 001146, registro de R. I. No. 285207, conducida por Orlando de Jesús Almánzar Santos, único culpable del accidente que se produjo'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del nombrado Orlando de Jesús Almánzar Santos por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida de la manera siguiente: a) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor del Sr. Elio Rafael Tavárez y b) la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor del Sr. Eusebio Contreras Mejía como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **QUINTO:** Condena al nombrado Orlando de Jesús Almánzar Santos al pago de las costas penales y conjuntamente con la Ferretería Cuesta y/o Ferretería Morey, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael M. Rodríguez Herrera, Francisco L. Chía Troncoso y Miguel A. Cotes Morales, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial, en síntesis, lo siguiente: “Que los jueces apoderados al efecto no procedieron en su redacción a motivar la sentencia, incurriendo de esta manera en la violación al principio que estipula el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones vertidas por Orlando de Jesús Almánzar y Eusebio Contreras Mejía en el acta policial levantada en ocasión del accidente y por las de este último en juicio oral, público y contradictorio, así como por los hechos y circunstancias de la causa, ha quedado establecido que mientras Orlando de Jesús Almánzar Santos transitaba por la autopista Las Américas, en dirección norte a sur, chocó con la motocicleta conducida por Eusebio Contreras que transitaba por la misma vía en dirección este a oeste; b) Que el accidente se debió a la causa única y exclusiva del conductor Orlando de Jesús Almánzar que transitaba por la autopista Las Américas y al llegar al kilómetro 10½ cruzó dicha vía en dirección sur a norte ocupando la vía por la cual transitaba la motocicleta conducida por Eusebio Contreras Mejía, chocando la misma y ocasionándole lesiones físicas al conductor y su acompañante; c) Que el prevenido Orlando de Jesús Alcántara irrumpió intempestivamente en la autopista Las Américas, que es una vía principal, sin observar ninguna medida de precaución y ocupando la vía por donde transitaba la motocicleta, siendo esta acción la causa generadora del accidente; d) Que a consecuencia del accidente ambos vehículos sufrieron daños materiales, y Eusebio Contreras Mejía, con fractura abierta de tibia y peroné izquierda 1/3 medio, fractura rama púbrica, lesión atrófica de articulación derecha, lesiones físicas anatómica-funcional de carácter permanente y Elio Rafael Tavárez con lesiones físicas curables en 12 meses, según consta en los certificados del médico legista”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido

recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con pena de prisión de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado en el aspecto penal que condenó al prevenido recurrente a seis (6) meses de prisión y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, por violación al literal c del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, correspondiendo correctamente la violación de que se trata al literal d del citado artículo, y por ende se aplicó una sanción inferior a la que le correspondía, lo cual conllevaría la casación de la sentencia; pero, ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada, por lo que procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que en el aspecto civil la Corte a-qua estableció que los agraviados constituidos en parte civil, Eusebio Contreras Mejía y Elio Rafael Tavárez, sufrieron lesiones que, al primero le ocasionaron una lesión permanente y al segundo lo mantuvieron por doce (12) meses incapacitado, y procedió a modificar la decisión del tribunal de primer grado, rebajando así las indemnizaciones concedidas a dichos agraviados al estimar como justas y equitativas las sumas de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) y Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), respectivamente, por los daños materiales y las lesiones físicas sufridas por ellos; que, basta que la Corte a-qua, al fijar las indemnizaciones a los agraviados, haya tomado en cuenta la gravedad de las lesiones que estos sufrieron, y dado que las mismas no resultan irrazonables, procede rechazar el medio propuesto por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Elio Rafael Tavárez en los recursos de casación interpuestos por Orlando de Jesús Almánzar Santos, Ferretería Morey, C. por A.

y/o Ferretería Cuesta, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Orlando de Jesús Almánzar Santos al pago de las costas penales, y éste y a Ferretería Morey, C. por A. y/o Ferretería Cuesta, C. por A. al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La Universal de Seguros, C. por A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2002, No. 14

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 4 de septiembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Carlos Marcano.
Abogado:	Lic. César A. Camarena Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Carlos Marcano, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 002-0018181-6, domiciliado y residente en la calle Carmen Mendoza de Cornielle No. 29 del sector Bella Vista de esta ciudad, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, como tribunal de segundo grado, el 4 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César A. Camarena Mejía, en la lectura de sus conclusiones, como abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 17 de septiembre de 1997 a requerimiento del Lic. César A. Camarena Mejía actuando a nombre y representación de Carlos Marcano, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. César A. Camarena Mejía en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se invocan los medios de casación que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 76 de la Ley de Simple Policía; 87 del Código de Procedimiento Civil; 17 de la Ley No. 821; 8 letra j de la Constitución Dominicana; 76 de la Ley 4984; 167 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes, dimanados del estudio y ponderación de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, los siguientes: a) que Amancio Bonifacio formuló una querrela en contra de Carlos Marcano por violación del artículo 76 de la Ley de Simple Policía; b) que para conocer la misma fue apoderado el Juez de Paz del municipio de Bayaguana, quien dictó su sentencia el 29 de julio de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se descarga como al efecto descargamos de toda responsabilidad penal y civil al señor Carlos Manuel Marcano por no haberse probado los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Se rechaza como al efecto rechazamos en cuanto al aspecto civil la demanda por improcedente y mal fundada tanto en la forma como en el fondo”; c) que dicha decisión fue

recurrida en apelación por Amancio Bonifacio, de cuyo recurso conoció como tribunal de alzada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, produciendo su fallo el 4 de septiembre de 1997, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ciprián González Martínez, en fecha 4 de octubre de 1996, contra la sentencia No. 66/96 de fecha 29 de julio de 1996, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Bayaguana, por ser regular en la forma, y en cuanto al fondo se revoca la referida sentencia, y se declara culpable al nombrado Carlos Marcano, de violación al artículo 76 de la Ley de Simple Policía, y se le condena al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00) y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto a la constitución en parte civil realizada por Amancio Bonifacio, la declara buena y válida en la forma y justa en el fondo, se condena al señor Carlos Marcano, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), como justa reparación de los daños recibidos por el señor Amancio Bonifacio; **TERCERO:** Se condena al señor Carlos Marcano, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del abogado Lic. Atanasio Moya Mejía, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, violación del artículo 17 de la Ley 821 de Organización Judicial, y violación del artículo 8, letra j de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su segundo medio, examinado en primer lugar por la solución que se adopta, el recurrente sostiene que la sentencia contiene motivos vagos e insuficientes que no permiten a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar la correcta aplicación de la ley, puesto que no expone en ninguna parte cuáles animales se introdujeron al terreno de Amancio

Bonifacio, ni pondera que los animales que se introdujeron no eran propiedad de Carlos Marcano, ni se sabe quien es el dueño de éstos, condición esencial para imponer una sanción a quien lo sea;

Considerando, que en efecto, tal como lo alega el recurrente, ninguno de los considerando de la sentencia dice que se estableció que los animales causantes de los daños eran propiedad de Carlos Marcano, ni se ponderó lo declarado por el alcalde pedáneo y su ayudante en Mata Santiago, Bayaguana, en el sentido de que eran daños antiguos, así como que ellos no apresaron animales, ni lo entregaron a Carlos Marcano, por lo que tratándose de un asunto esencial para poder condenar a este último, la sentencia carece de base legal y procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que aún cuando el recurrente no lo ha invocado, al tratarse de una cuestión de orden público, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede suplirlo de oficio, como es la circunstancia de que al no haber apelado el ministerio público la sentencia del Juzgado de Paz de Bayaguana, el tribunal de alzada no podía condenar penalmente a Carlos Marcano, revocando el descargo de que había sido objeto en primer grado, y por ende, debió limitarse al aspecto civil del asunto, en virtud de la apelación que interpuso Amancio Bonifacio; por lo que al Juzgado a-quo haberse excedido en los límites de su apoderamiento, procede casar también la sentencia en ese aspecto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 4 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2002, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 24 de mayo de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Domingo de la Cruz de León y compartes.
Abogados:	Dres. Silvia Tejada de Báez y Ariel Báez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo de la Cruz de León, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 30567 serie 10, domiciliado y residente en la calle Vicente Noble No. 120 de esta ciudad, prevenido; Compañía por Acciones Mercantil, persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo de 1999 a requerimiento de los Dres. Silvia Tejada de Báez y Ariel Báez, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral I de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que falleció una persona y resultó otra con lesiones corporales, y los vehículos con daños mecánicos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó en sus atribuciones correccionales el 22 de mayo de 1998, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; b) que ésta fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de mayo de 1999, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Ariel Báez Heredia, por sí y por el Lic. Ariel Báez Tejada, en fecha 22 de junio de 1998, en nombre y representación del prevenido Domingo Ramón de la Cruz de León, la Compañía por Acciones Mercantil y de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; b) por el Dr. Héctor A. Quiñónez López, por sí y por el Dr. Ronólfido López, en fecha 2 del mes de octubre del año 1998, en nombre y representación de la señora María de los Reyes Rossó, en su calidad de madre del fallecido Bienvenido Rossó; contra la sentencia No. 85 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en novecientos noventa y ocho (1998), en sus atribuciones correccio-

nales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se declara culpable al prevenido Domingo Ramón de la Cruz de León, de violar el artículo 49, letra a, inciso 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Bienvenido Rossó, y la menor de (7) años de edad Estefani Yocasta de la Cruz, en tal virtud se condena a sufrir la pena de Dos años de prisión correccional, y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); se condena además al pago de las costas; **Segundo:** Declara extinguida la acción pública en contra del señor Bienvenido Rossó, por efecto del fallecimiento de éste; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por María Cristina Segura, madre y tutora legal de los menores Carlitos y Víctor Rossó Segura, hijos del fallecido Bienvenido Rossó, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. José Antonio Céspedes Méndez, por haber sido hecha conforme con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Domingo Ramón de la Cruz de León y a la Compañía por Acciones Mercantil, en sus calidades respectivas de persona civilmente responsable por su hecho personal y comitente y guardiana del vehículo, por ser de su propiedad respectivamente, a pagar solidariamente a dicha señora, en su calidad indicada y a favor de sus hijos menores de edad, una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación, a los daños materiales y morales, sufridos por ellos, a consecuencia de la muerte de su padre, Bienvenido Rossó; así como al pago de los intereses legales de esta suma, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; declarando común y oponible la presente sentencia, a la entidad aseguradora, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Quinto:** Condena además a los sucumbientes, al pago de las costas civiles, con beneficio y provecho del Dr. José Antonio Céspedes Méndez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Domingo Ramón de la Cruz de León, de los hechos puestos a su cargo de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de

Motor, se condena a pagar una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas, modificándose así la sentencia atacada en los referidos recursos, en su aspecto penal; **TERCERO:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civil, orientadas por los Dres. José Antonio Céspedes, en contra del prevenido Domingo Ramón de la Cruz de León, y a la Compañía por Acciones Mercantil, en representación de la señora María Cristina Segura, madre y tutora legal de los menores Carlitos Rossó Segura y Víctor Rossó Segura, hijos del fallecido Bienvenido Rossó, y de los Dres. Héctor A. Quiñónez López y Ronólfido López B., en contra del prevenido Domingo Ramón de la Cruz de León, y a la Compañía por Acciones Mercantil, en representación de María de los Reyes Rossó, en su calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de Bienvenido Rossó, por haber sido hecha conforme con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de las constituciones en parte civil: a) condena al prevenido Domingo Ramón de la Cruz de León, y a la Compañía por Acciones Mercantil, en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable al pago solidario de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora María Cristina Segura, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Carlitos Rossó Segura y Víctor Rossó Segura, hijos del fallecido Bienvenido Rossó; y b) condena al prevenido Domingo Ramón de la Cruz de León, y a la Compañía por Acciones Mercantil, en sus respectivas calidades Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la señora María de los Reyes Rossó, en su calidad de madre de quien estuvo representada por los Dres. Ronólfido López B. y Lic. Héctor A. Quiñónez López, precedentemente constatado; **QUINTO:** Se condena al prevenido Domingo Ramón de la Cruz de León, y a la Compañía por Acciones Mercantil, en sus respectivas calidades al pago de los intereses legales por las sumas acordadas, a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria; **SEXTO:** Condena a los sucumbientes, al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor de los Dres. José A. Céspedes, Héctor A. Quiñó-

nez López y Ronólfido López B., quienes afirman haberlas avanzado; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la entidad aseguradora, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Se rechazan las conclusiones tocantes a la Compañía Pistón, S. A., en razón de no haberse emplazado formalmente para comparecer al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Adua; **NOVENO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa por ser improcedentes e infundadas”;

En cuanto al recurso de la Compañía por Acciones Mercantil, persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su juicio, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los presentes recursos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Domingo Ramón de la Cruz de León, prevenido:

Considerando, que el recurrente Domingo Ramón de la Cruz de León, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado, obliga

al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente; “a) Que por la instrucción de la causa y los documentos que reposan en el expediente, específicamente por el acta policial levantada al efecto en fecha tres (3) de noviembre de 1996, la cual no fue contradicha, se ha establecido entre otras cosas lo siguiente: Que siendo las 16:00 horas del día más arriba señalado, falleció en el lugar de los hechos Bienvenido Rossó, y resultó Estafani Yocasta de la Cruz con heridas curables antes de los diez (10) días, según certificados médicos legales expedidos por el Dr. Alfredo N. Julián Angomás, médico legista de la provincia de Azua, lesiones y heridas que recibieron al originarse un choque entre la motocicleta conducida por el fallecido con el automóvil conducido por Domingo Ramón de la Cruz de León; b) Que las declaraciones ofrecidas por el prevenido, las cuales constan en el acta policial levantada al efecto, dicen así: “señor mientras yo conducía en dirección norte a sur por el tramo carretero que une la sección Los Javillos-Pueblo Viejo de esta jurisdicción de Azua, en ese instante venía en dirección sur norte la motocicleta conducida por el occiso Bienvenido Rossó, y se produjo un choque con el carro que yo conducía, afectando la parte delantera izquierda de mi vehículo y la motocicleta resultó dañada; c) Que en la audiencia de fondo celebrada por esta cámara, en fecha veinte (20) del mes de abril del año 1999, el prevenido Domingo Ramón de la Cruz de León, declaró entre otras cosas, “yo iba a mi derecha, a una velocidad moderada, cuando veo que viene el motorista le toco bocina y le hago señales con las luces y se nos estrelló; fue un domingo”; d) Que el prevenido dijo además que lo vio que venía a una distancia de cien (100) metros; que él iba con su esposa y que él pensó que el motorista iba a doblar; e) Que a pregunta de la parte civil en el sentido de que si vio al motorista a unos 200 metros, el prevenido respondió que sí; f) Que por los hechos y circunstancias precedentemen-

te expuestos, han quedado configurados los elementos constitutivos del delito de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor y los de conducción temeraria, consistente en la imprudencia, cometida en su conducción por el prevenido Domingo Ramón de la Cruz de León, quien pudo evitar el accidente si hubiere sido previsor como habría sido reducir la velocidad y eludir el impacto, por lo que incurrió además en torpeza y negligencia al conducir el vehículo a exceso de velocidad y causando daños a la integridad del agraviado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente Domingo Ramón de la Cruz de León, el delito previsto y sancionado por el artículo 49, numeral I, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año o la cancelación de la misma si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; por lo que al condenar la Corte a-qua a Domingo Ramón de la Cruz de León a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Compañía por Acciones Mercantil y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de mayo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Domingo Ramón de la Cruz de León; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2002, No. 16

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, del 3 de septiembre de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Francisco Hidalgo Taveras y Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA).
Abogado:	Dr. Rafael Pantaleón.
Intervinientes:	José de Jesús Tineo y compartes.
Abogado:	Dr. Bienvenido Amaro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Francisco Hidalgo Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 12251 serie 55, domiciliado y residente en la sección Conuco del municipio y provincia de Salcedo, prevenido, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA); entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo el 3 de septiembre de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito suscrito por el Dr. Bienvenido Amaro en nombre y representación de José de Jesús Tíneo, Luis Manuel Díaz y Carmen Denny Díaz, parte interviniente;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo el 25 de noviembre de 1985 a requerimiento del Dr. Rafael Pantaleón actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 19 de diciembre del 2001 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 65, 102 y 103 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el día 4 de marzo de 1983 entre el vehículo conducido por Juan Francisco Hidalgo Taveras, propiedad de José Alnardo Concepción Liriano Escaño, asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y la motocicleta propiedad de Carmen Denny Díaz

Amézquita, conducida por Luis Manuel Díaz, resultando una persona lesionada y desperfectos en dichos vehículos, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo, tribunal que dictó en fecha 5 de septiembre de 1983, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Luis Manuel Díaz, José de Jesús Tineo y Carmen Denny Amézquita, por ser procedente; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor Juan Francisco Hidalgo Taveras de violar los artículos 49, 65, 102 y 103 de la Ley 241; **TERCERO:** Se condena a Juan Francisco Taveras a Veinte Pesos (RD\$20.00) de multa y al pago de las costas; **CUARTO:** Se condena a Juan Francisco Hidalgo Taveras conjunta y solidariamente al comitente de éste, señor Alnardo Concepción Liriano Escaño al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), en favor de los señores Luis Manuel Díaz, José de Jesús Tineo y Carmen Denny Amézquita, por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por éstos a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Se condena a Juan Francisco Hidalgo Taveras, conjunta y solidariamente a su comitente señor Alnardo Concepción Liriano Escaño al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en favor del Dr. R. B. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se condena a Juan Francisco Hidalgo Taveras, conjunta y solidariamente a su comitente señor Alnardo Concepción Liriano Escaño al pago de los intereses legales de la indemnización fijada a partir de la fecha de la demanda; **SEPTIMO:** Se declara no culpable al señor Luis Manuel Díaz, por no haber violado la Ley 241; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA)”; b) que el fallo impugnado en casación fue dictado en virtud de los recursos de apelación del prevenido, y la entidad aseguradora, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha 3 de septiembre de 1985, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:**

Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan Francisco Hidalgo Taveras y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) por ser procedente; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y fija en Seiscientos Pesos (RD\$600.00), a favor de los señores Luis Manuel Díaz y Carmen Denny Amézquita, por los daños materiales sufridos por la motocicleta de su propiedad, y de Seiscientos Pesos (RD\$600.00), a favor de José de Jesús Tineo por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a los prevenidos al pago de las cotas penales y civiles, estas últimas solidariamente con su comitente, a favor del Dr. R. B. Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por la
Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
(SEDOMCA), entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su juicio, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Juan Francisco Hidalgo Taveras, prevenido:**

Considerando, que el prevenido Juan Francisco Hidalgo Taveras no ha invocado los medios de casación contra la sentencia ni al momento de interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso analizar la decisión a fin de determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para el Juzgado a-quo fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que por las declaraciones de los testigos y del prevenido y por las demás piezas que integran el expediente se infiere, que en fecha 7 de marzo del año 1983, fueron sometidos a la justicia los nombrados Juan Francisco Hidalgo Taveras y Luis Manuel Díaz por violar la Ley 241; que en el accidente resultó lesionado José de Jesús Tineo con lesiones que según certificado médico legal consistieron en “traumatismo y laceraciones en diversas partes del cuerpo” curables antes de los 10 días; b) Que el accidente ocurrió, según declaraciones de los prevenidos en la Policía Nacional, mientras el chofer Juan Francisco Hidalgo Taveras, conductor del carro placa B59-0025 transitaba de norte a sur por el paraje Villa Báez, se produjo un choque con la motocicleta No. 59-1804 que transitaba por la misma vía en dirección contraria, en el cual resultó el nombrado José de Jesús Tineo que viajaba en la parte de atrás de la motocicleta, con lesiones que curaron antes de los diez (10) días; c) Que el accidente se debió a que el chofer del carro, según su propia declaración, ocupó la derecha que correspondía al motorista, maniobra que hizo a fin de evitar estropear a un grupo de escolares que ocupaban su derecha o por el medio de la vía; d) Que estas declaraciones fueron reafirmadas por el testigo Angel Cordero, quien declaró que “los niños venían encima del asfalto y el chofer bajaba y los muchachos subían, y al tratar de evitar darle a los niños le dio a la motocicleta, que además no tocó bocina”; que además el accidente ocurrió, según declaró Luis Manuel Díaz, porque en el lugar de los hechos hay una semi curva, que el acci-

dente fue en una curva, “que los escolares no venían en su derecha, que él no oyó bocina”; e) Que los hechos así probados configuran el delito de golpes ocasionados por imprudencia por vehículo de motor, que procede confirmar la sentencia de primer grado que descargó a Luis Manuel Díaz y condenó a Juan Francisco Hidalgo Taveras a Veinte Pesos (RD\$20.00) de multa”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación al artículo 49, letra a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual castiga con prisión de seis (6) días a seis (6) meses y multa de Seis Pesos (RD\$6.00) a Ciento Ochenta Pesos (RD\$180.00), si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo por un tiempo menor de diez días, como ocurrió en la especie; que al condenar el Juzgado a-quo al prevenido Juan Francisco Hidalgo Taveras sólo a una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00), sin acoger circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada; en consecuencia, procede rechazar dicho recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José de Jesús Tineo, Luis Manuel Díaz y Carmen Denny Díaz en los recursos de casación interpuestos por Juan Francisco Hidalgo Taveras y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo el 3 de septiembre de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA); **Tercero:** Rechaza el recurso in-

coado por el prevenido Juan Francisco Hidalgo Taveras; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2002, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de mayo de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan B. Núñez Céspedes y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Inoa Bisonó.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan B. Núñez Céspedes, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 47303 serie 54, domiciliado y residente en la calle José María Rodríguez del municipio de Moca provincia Espaillat, prevenido; Juan María Espinal Peralta, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de noviembre de 1996 a requerimiento del Lic. Francisco Inoa Bisonó en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, párrafo I y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 19 de febrero de 1986 en la ciudad de Mao, provincia Valverde, cuando un camión conducido por Juan B. Núñez Céspedes, propiedad de Juan María Espinal Peralta y asegurado en la compañía Seguros Patria, S. A., que transitaba por la carretera Duarte de este a oeste, al llegar al puesto de la Policía Nacional frente al Ingenio Esperanza, chocó una motocicleta marca Honda, asegurada en Seguros Patria, S. A, propiedad del nombrado Juan Rafael Rodríguez, que era conducida por el nombrado Nieves Ulloa, quien resultó con graves lesiones físicas que le produjeron la muerte según el diagnóstico del certificado médico expedido por el Dr. Rafael Rodríguez, médico legista del distrito judicial de Valverde; b) Que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 7 de marzo de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) Que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de mayo de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a

la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Freddy Omar Núñez Matías, a nombre y representación de la compañía Seguros Patria, S. A. y la persona civilmente responsable, contra la sentencia No. 161 emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe acoger como al efecto acoge, el dictamen del ministerio público; y en consecuencia, se pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan B. Núñez Céspedes, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; y se declara a Juan B. Núñez Céspedes, culpable de violar los artículos 49, párrafo I y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y se condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Debe condenar como al efecto condena al prevenido Juan B. Núñez Céspedes conjunta y solidariamente, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del señor Julián María Ulloa, por los daños morales y materiales sufridos por él a causa de la muerte de su hijo Nieves Ulloa; b) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de Juan P. Rafael Rodríguez por los daños sufridos por la motocicleta de su propiedad, incluyendo depreciación de la misma y lucro cesante, a consecuencia del accidente de que se trata; **Tercero:** Debe condenar como al efecto condena a Juan B. Núñez Céspedes y Juan María Espinal Peralta, conjunta y solidariamente al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización a los señores Julián María Ulloa y Juan P. Rafael Rodríguez, previamente citadas, a favor de ellos mismos y a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Debe declarar como al efecto declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo que produjo los daños en el accidente, legalmente puesta en causa; **Quinto:** Debe condenar como al efecto condena el prevenido Juan B. Núñez Céspedes y Juan María Espinal Peralta, con-

junta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad, declarándolas oponibles y ejecutables a la compañía Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la póliza’; **SEGUNDO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el prevenido Juan B. Núñez Céspedes, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Debe confirmar, como al efecto confirma, la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena a los señores Juan B. Núñez Céspedes y Juan María Espinal Peralta, conjunta y solidariamente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de casación de Juan María Espinal Peralta, persona civilmente responsable, y Seguros Patria S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han expuesto los medios en que se fundamentan sus recursos, en el momento de interponerlos ni posteriormente, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso de casación del prevenido Juan B. Núñez Céspedes:

Considerando, que el recurrente Juan B. Núñez Céspedes en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado, obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de

primer grado, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el día 19 de febrero de 1986 se presentó el raso Luis Danny Durán de la 11va. Cía. P. N., asignado para servicios en el puesto P. N. del Cruce de Esperanza, e informó al encargado de Tránsito Cía. B, de la P. N. del cuartel general de la ciudad de Mao, provincia Valverde, mayor P. N. Quintino Lantigua Almonte, que había tenido conocimiento que momentos antes el camión marca GMG, asegurado en la compañía Seguros Patria, S. A., propiedad del nombrado Juan B. Núñez Céspedes había chocado con la motocicleta marca Honda C 70, asegurada en la compañía Seguros Patria, S. A., propiedad del nombrado Juan Rafael Rodríguez, la cual conducía el nombrado Nieves Ulloa; b) Que de acuerdo con las declaraciones vertidas en el acta policial por el prevenido Juan B. Núñez Céspedes, conductor del camión, éste dijo: “Señor, yo transitaba de este a oeste por la carretera Duarte, y al llegar frente al puesto de la P. N., del Ingenio Esperanza, el motorista trató de cruzar la vía de un lado a otro, frené, pero no pude hacer otra cosa sino chocarlo, donde resultó con los golpes que según supe le ocasionaron la muerte en el Hospital José María Cabral y Báez de Santiago”; c) Que tal como lo señala el Juez del Tribunal a-quo en su sentencia hoy apelada, y así lo estima también esta corte de apelación, que el responsable del accidente lo fue el conductor del camión, quien lo condujo de manera descuidada, pues en sus declaraciones no señala que al llegar al lugar donde ocurrió el accidente, tomó alguna precaución, puesto que en el frente del Ingenio Esperanza hay un tránsito constante, y de sus propias declaraciones se puede colegir que manejaba de manera imprudente, ya que según declara no pudo hacer otra cosa sino chocarlo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente Juan B. Núñez Céspedes el delito previsto y sancionado por el párrafo I del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de

Vehículos con penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie; que al condenar la Corte a-qua a Juan B. Núñez Céspedes a un (1) año de prisión correccional y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan María Espinal Peralta y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de mayo de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Juan B. Núñez Céspedes contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2002, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 26 de marzo de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Víctor Manuel Durán y compartes.
Abogado:	Lic. Julio O. Luciano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Manuel Durán, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 15067 serie 50, domiciliado y residente en la avenida Confluencia No. 3 del municipio de Jarabacoa provincia La Vega, prevenido, Ana Antonia Hernández, persona civilmente responsable, y Miguel E. Peña Madera, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de marzo de 1999 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de abril de 1999 a requerimiento del Lic. Julio O. Luciano, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1; 65 y 71 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo a un accidente de tránsito ocurrido el 29 de mayo de 1994 en la ciudad de Santiago, entre los vehículos propiedad de Rafael de los Santos de León conducido por Juan Marte y la camioneta propiedad de Ana Antonia Hernández conducida por Víctor Manuel Durán, en que resultaron varias personas fallecidas y lesionadas, y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia correccional No. 429 de fecha 15 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, las personas civilmente responsables y la parte civil constituida, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de fecha 26 de marzo de 1999, ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Debe Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Julio Ogando Luciano, a nombre y representación de Víctor Ml. Durán R., Miguel E. Peña Madera y Ana Antonia Hernández, y el interpuesto por el Lic. Meldys Guzmán, a nombre y representación de Juan Marte Tejada y José Manuel

Martínez Liz, todos contra la sentencia No. 429 de fecha 5 de septiembre de 1995, fallada el 15 de diciembre de 1995, dictada por el Magistrado Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **Primero:** que debe declarar como al efecto declara al nombrado Víctor Manuel Durán Rosado, culpable de violar los artículos 49, párrafo 1; 65 y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Juan Marte, Juan Marte Tejada y el menor José Manuel Martínez; en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar regulares y válidas las constituciones en partes civiles intentadas por los señores Lidia Magdalena Tejada de Marte, quien actúa a nombre y representación de su esposo fallecido Juan Marte y su hijo Juan Marte Tejada y la intentada por la señora Socorro de Jesús Liz, quien actúa a nombre y representación de su hijo menor fallecido José Manuel Martínez Liz, y las demandas intentadas por los señores Miguel E. Peña Madera y Víctor Manuel Durán Rosado, Ana Antonia Hernández y de la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de los primeros, por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Tercero:** En cuanto al fondo, primero: Que debe condenar y condena a los señores Víctor Manuel Durán Rosado y Ana Antonia Hernández al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor de la señora Socorro de Jesús Liz; b) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la señora Lidia Magdalena Tejada Vda. Marte, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentaron a consecuencia de la muerte ocurrida a sus familiares en el presente accidente; segundo: Que debe rechazar y rechaza la demanda intentada por los señores Miguel E. Peña Madera, Víctor Manuel Durán Rosado y Ana Antonia Hernández por deberse el accidente a la falta exclusiva del

señor Víctor Manuel Durán Rosado, es decir, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al nombrado Víctor Manuel Durán Rosado, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe condenar y condena al nombrado Víctor Manuel Durán Rosado, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento ordenando la distracción de las últimas en provecho de los Dres. Santiago Tejada y Julián García, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el prevenido Víctor Manuel Durán Rosado, por haber comparecido a la causa no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar, como al efecto confirma, la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto por falta de concluir de los señores Miguel Peña Madera, Víctor Manuel Durán Rosado y Ana Antonia Hernández, personas civilmente demandadas y a su vez constituidas; **QUINTO:** Debe condenar, como al efecto condena, al acusado Víctor Manuel Durán Rosado al pago de las costas del procedimiento”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Ana Antonia Hernández, persona civilmente responsable, y Miguel E. Peña Madera, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que a su juicio anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua ni mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justi-

cia expusieron los medios en que fundamentan sus recursos, tal como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declararlos afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Víctor Manuel Durán, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Víctor Manuel Durán en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 29 de mayo de 1994 se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo placa U364-244 propiedad de Rafael Santos De León y conducido por Juan Marte y la camioneta placa 220-166 propiedad de Ana Antonia Hernández, conducida por Víctor Manuel Durán; b) Que como resultado de dicho accidente fallecieron Juan Marte, Juan Marte Tejada y el niño José Manuel Marte de ocho años de edad, según certificados médicos legales expedidos por el médico legista Dr. Víctor Liriano, asimismo Víctor E. Peña Madera resultó con lesiones que curaron a los ocho (8) días y Víctor Manuel Durán con lesiones que curaron a los veintiún (21) días; c) Que de las declaraciones dadas ante la Policía Nacional, el tribunal de primer grado y ante este mismo plenario, se pudo establecer lo siguiente: “Que tanto el conductor de la camioneta como la señora Tejada Vda. Marte señalan que el accidente se debió a la imprudencia del contrario. Que no hubo testigos oculares del accidente, puesto que ocurrió domingo, en horas de la noche y no había más personas por ahí. Que en tal virtud, por otros elementos del proceso, tales como respuestas que se dieron a pre-

guntas formuladas en primer grado, según consta en actas, tales como la hecha por el testigo Tiburcio sobre si Miguel E. Peña acostumbraba a tomar bebidas alcohólicas y respondió sí, pero en el momento no. Que esta respuesta no podía aseverarla Tiburcio, puesto que no estaba junto a Peña al momento del choque. Que también en el expediente hay fotografías de los vehículos chocados. Que por los golpes que en dichas fotos presentan ambos vehículos se colige claramente que la camioneta impactó con la parte delantera izquierda al carro, destruyéndole todo el lateral izquierdo. Que se puede apreciar que se trata de una camioneta con una defensa grande de hierro. Que necesariamente, la camioneta fue la que impactó al carro y, por tanto, fallecieron el conductor y las personas que ocupaban ese lado izquierdo en la parte trasera. Que es por este motivo, que esta corte de apelación estima que la única causa generadora del accidente fue la imprudencia manifiesta del conductor Víctor Manuel Durán Rosado al conducir la camioneta en forma descuidada y atolondrada”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, configuran el delito de violación a los artículos 49, numeral I; 65 y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD2,000.00), si del accidente resultaren una o más personas fallecidas, como ocurrió en la especie; por lo que la Corte a-quá al imponerle al prevenido una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido Víctor Manuel Durán Rosado, ésta presenta una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Miguel E. Peña Madera y Ana Antonia Hernán-

dez, en sus indicadas calidades, contra la sentencia dictada el 26 de marzo de 1999 en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Víctor Manuel Durán Rosado; **Tercero:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2002, No. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de marzo del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Eliseo Hernández Rodríguez.
Abogado:	Lic. Francisco Alejandro Fernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eliseo Hernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, cédula de identidad y electoral No. 001-1430273-0, domiciliado y residente en la calle Primera No. 142 del barrio La Ureña, D. N., acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua, en fechas 3 y 11 de abril del 2001 a requerimiento del recurrente Eliseo Hernández Rodríguez y del Lic. Francisco Alejandro Fernández, en nombre y representación del recurrente, respectivamente, en las cuales no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica; Ley 14-97, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada en fecha 22 de febrero de 1999 por el señor Paulino Batista Abréu en contra Eliseo Hernández Rodríguez, por el hecho de haber violado sexualmente a su hija menor Paola Batista Medrano; b) que en fecha 2 de marzo de 1999 Eliseo Hernández Rodríguez fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, el 23 de abril de 1999, decidió mediante providencia calificativa No. 121-99, rendida al efecto, enviar al acusado Eliseo Hernández Rodríguez al tribunal criminal; c) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 8 de diciembre de 1999, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de marzo del

2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Teobaldo Durán Álvarez, Abogado Ayudante del Magistrado Fiscal del Distrito Nacional, actuando a nombre del titular, en fecha 8 de diciembre de 1999, en contra de la sentencia marcada con el número 2037-99, de fecha 8 de diciembre de 1999, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Eliseo Hernández Rodríguez, de generales anotadas, no culpable de violar los artículos 309 y 331 del Código Penal Dominicano y artículos 126 de la Ley 14-94; y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se declaran de oficio las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, acogiendo el dictamen del representante del ministerio público y declara al nombrado Eliseo Hernández Rodríguez, culpable de violar los artículos 309 y 331 del Código Penal Dominicano (modificados por la Ley 24-97) y el artículo 126 de la Ley 14-94; y lo condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al nombrado Eliseo Hernández Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de
Eliseo Hernández Rodríguez, acusado:**

Considerando, que el recurrente Eliseo Hernández Rodríguez, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua revocar la sentencia de primer grado, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 22 de febrero de 1999, el señor Paulino Batista Abréu presentó formal querrela por ante la Policía Nacional en contra del nombrado Eliseo Hernández, por el hecho de éste haber violado sexualmente a su hija menor de 13 años de edad en ocasión de que el mismo la invitara a comer helados a bordo de un motor, llevándola a un hotel y ante su resistencia éste le propinó una bofetada perdiendo la menor el conocimiento y al despertar se encontró llena de sangre; b) Que reposa en el expediente un informe médico legal marcado con el número E-0163-99, de fecha 10 de febrero de 1999, expedido por el Instituto Nacional de Patología Forense en el que se hace constar que en el examen físico practicado a la menor Paola Batista Medrano, se observa contusión tipo hematoma en el párpado inferior del ojo izquierdo; además, desarrollo de genitales externos adecuados para su edad, en la vulva se observan desgarros recientes de la membrana-himeneal e irritación vulvar, estableciéndose que los hallazgos observados en el examen físico son compatibles con la ocurrencia de actividad sexual y maltrato físico; c) Que obra en el expediente un informe expedido por el Consultorio de Psicoterapia de la sección de abusos sexuales del Departamento de Investigaciones de Homicidios de la Policía Nacional, de fecha 22 de febrero de 1999, con la historia clínica y datos de la menor; d) Fotocopia de un extracto de acta de nacimiento expedido por la Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, registrada con el número 2111, libro 726, folio 121, del año 1987, en la que se hace constar el nacimiento de la menor Paola, hija de los señores Paulino Batista y Martha María Medrano; e) Que el acusado Eliseo Hernández Rodríguez, en sus declaraciones ofrecidas al juez de instrucción expresó que esa niña le insistió demasiado, que por donde quiera que iba, ella le salía, que ese día ella le dijo que tenía que llevársela como quiera que fuera y ella se fue adelante, que la niña le dijo vámonos y cogie-

ron una guagua, que llegaron a un hotel, él le dijo que cuando ella tenga la edad de 18 ó 19 años podían formar una familia; que no sucedió nada entre ellos porque él trató de aconsejarla y no hacerle daño; que es mentira que él haya invitado a la menor de edad Paola a comer helados a bordo de un motor y la llevara a un hotel donde le propinó caricias y besos y luego le dio una bofetada que la dejó inconsciente; que es mentira lo del examen que se le practicó a la menor Paola, ya que al otro día ella amaneció en casa de su abuela y al día siguiente se fue a casa de su papá...; f) Que de la instrucción de la causa ha quedado establecido que ciertamente el señor Eliseo Hernández Rodríguez, es el responsable de haber violado sexualmente a la menor Paola Batista Medrano, al invitarla a comer helados y llevarla hasta un hotel en la avenida Duarte, golpeándola y rompiendo su vestimenta, hecho comprobado con el certificado médico expedido al efecto que establece la existencia de la violación y los golpes que le fueron inferidos, con las declaraciones coherentes y lógicas de la menor Paola Batista Medrano, así como las de su padre y su abuela; g) Que la violación es un acto de agresión sexual, un atentado cometido con violencia, amenaza o sorpresa, con ausencia del consentimiento de la víctima y en la especie están reunidos los elementos constitutivos de la infracción: 1) el acto material de la penetración sexual; 2) el elemento moral que implica la conciencia del carácter ilegítimo de la violencia, en particular porque en razón de la edad de la menor estaba en incapacidad de consentir”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual contra una menor previsto por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y castigado por dicho texto con penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100.000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200.000.00); por lo que la Corte a-quá, al revocar la sentencia de primer grado y condenar a Eliseo Hernández Rodríguez a diez (10) años de reclu-

sión y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eliseo Hernández Rodríguez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2002, No. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de marzo del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Deivi de los Santos Polanco.
Abogados:	Licdos. Robert A. García Peralta y Amaury Uribe Miranda.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deivi de los Santos Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle México No. 150 del sector Buenos Aires de Herrera de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 15 de marzo del 2001 a requerimiento de los Lic-

dos. Robert A. García Peralta y Amaury Uribe Miranda a nombre y representación del recurrente Deivi de los Santos Polanco, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada el 9 de junio de 1998 por la señora María Benita Pérez Collado contra Deivi de los Santos Polanco (a) Pipa por el hecho de haberle dado muerte a su hijo Francis Almonte Almonte o Frank Félix Almonte; b) que en fecha 13 de junio de 1998 el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional sometió a Deivi de los Santos Polanco como sospechoso de haberle dado muerte a Francis Almonte Almonte o Frank Félix Almonte; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, emitió su providencia calificativa No. 205-98 de fecha 28 de septiembre de 1998 enviando a Deivi de los Santos Polanco al tribunal criminal por violación a los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal; d) que apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, el 15 de diciembre de 1998 dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de marzo del 2001, en virtud del recurso de alzada elevado por el acusado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado

Deivi de los Santos Polanco, en representación de sí mismo, en fecha 15 de diciembre de 1998, contra la sentencia No. 1660 de fecha 15 de diciembre de 1998, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, y en tiempo hábil, cuyo dispositivo es el siguiente; **‘Primero:** Se varía la calificación del expediente, a cargo de Deivi de los Santos Polanco; y en consecuencia se declara culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francis Almonte Almonte o Frank Félix Almonte; en consecuencia, se le condena a siete (7) años de reclusión, se condena al acusado al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por María Benita Pérez Polanco, en su calidad de madre del menor Francis Almonte Almonte o Frank Félix Almonte, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al acusado Deivi de los Santos Polanco, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la persiguierte, por los daños causados por éste; **Tercero:** Se condena al acusado Deivi de los Santos Polanco, al pago de las costas civiles, a favor y provecho del Dr. Santiago Rosario Sención, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto de la parte constituida, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto fondo, la corte obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, que condenó a Deivi de los Santos Polanco, a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión mayor, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena al nombrado Deivi de los Santos Polanco, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso incoado por
Deivi de los Santos Polanco, acusado:**

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Deivi de los Santos Polanco, en su preindicada calidad de procesado, al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero, por tratarse del recurso de un procesado, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en fecha 9 de junio de 1998, la señora María Benita Pérez Collado, interpuso querrela formal por ante el Departamento de Investigación de Homicidios de la Policía Nacional, en contra del nombrado Deivi de los Santos Polanco (a) Pipa, acusándolo de haberle dado muerte a su hijo menor Frank Félix Pérez Almonte, al inferirle herida con un cuchillo que portaba, en medio de un incidente que sostuvieron mientras se encontraban en un colmado próximo a la gallería del sector Buenos Aires de Herrera, del Distrito Nacional, hecho ocurrido en fecha 1ro. de junio de 1998; b) Que en fecha 1ro. de junio de 1998 fue levantado el cadáver del nombrado Francis Almonte Almonte, por el médico legista del Distrito Nacional, presentando herida punzo penetrante en región superior izquierda del hemotórax izquierdo; c) Que existen además dos certificaciones de registro actas de defunción del occiso Francis Almonte Almonte, de fechas 13 de noviembre y 1ro. de diciembre de 1998, expedida por Luis Fernando Pérez Cuevas, delegado de la Oficialía del Estado Civil del Distrito Nacional, Cementerio Nacional de la avenida Máximo Gómez; d) Que el acusado Deivi de los Santos Polanco, declaró ante el juzgado de instrucción lo siguiente: “Magistrado, íbamos los dos en una calle, él iba y yo venía por la calle

de la gallera de Bayona; Francis Almonte, venía y yo lo saludé y él estaba borracho y cuando yo lo saludé él me contestó “dime, hijo de tu maldita madre”, y yo le dije Chachi no me miente a mi mai, porque a tí no te gusta que te la mienten, yo le contesté: está bien tú eres un león, y él me contestó: sí yo soy un león, ¿y ahora qué? y entonces yo le dije: tú no tiene que mentarme mi mai, sí yo te la miento y yo le dije: dejemos eso así, tu ganaste, para que tú veas que yo gané, mira como yo gané, y me tiró con un machete y me cortó y ahí había mucha gente y uno me tiró un cuchillo, pero yo no sé quién fue porque yo estaba mareado por la herida que él me había hecho con el machete y cuando yo cogí el cuchillo del suelo yo recapacité un poco, y después él me tiró un machetazo en el cuello y yo le metí el brazo y después yo para defenderme le tiré con el cuchillo y le di en el corazón, pero yo no tiré para darle en ese sitio, pero el diablo nunca está en su casa, y después yo me mandé y boté el cuchillo para una cañada”; y ante el tribunal de primer grado el acusado declaró, entre otras cosas, lo siguiente: “Discutimos, me tiró varios machetazos y me dieron un cuchillo, no sé quién fue, porque estaba mareado, cogí el cuchillo y le pegué sin querer al corazón”; y el acusado ante esta Primera Sala de la Corte de Apelación mantuvo las declaraciones ofrecidas ante el juez de instrucción; e) Que por los medios de prueba aportados en la instrucción de la causa, del análisis de las circunstancias que se plantean en los hechos, de las propias declaraciones del inculpado ante el juez de instrucción, así como ante el Juez del Tribunal a-quo, y ante esta corte de apelación, los hechos ocurrieron después de haber una conversación entre el occiso y el inculpado, en la cual según declara el acusado se le mencionó su madre, no pudiendo ésta corte de apelación determinar la existencia de rencillas personales con anterioridad al hecho entre ellos, sin embargo ha sido una afirmación constante del acusado Deivi de los Santos Polanco que actuó para defenderse, pues antes de inferirle la herida con el cuchillo al occiso Francis Almonte ya había recibido de parte de este último varios machetazos; sin embargo, en este tribunal de alzada no fue depositada prueba alguna que demostrara tales le-

siones, ni en el expediente obra ningún certificado médico legal que demuestre que el acusado recibió las aludidas heridas; g) Que si bien es cierto que entre el occiso y el acusado hubo una riña, antes de la ocurrencia de los hechos, no menos cierto es que la causa del fallecimiento del occiso Francis Almonte Almonte o Frank Félix Almonte se debió única y exclusivamente a la herida causada por el acusado Deivi de los Santos Polanco, por lo que el acusado violó las disposiciones legales establecidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francis Almonte o Frank Félix Almonte; h) Que por los hechos así descritos, se configura a cargo del acusado Deivi de los Santos Polanco, la tipificación del crimen de homicidio voluntario, con animus necandi, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francis Almonte o Frank Almonte, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario previsto por los artículos 295 y 304 del Código Penal, y sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-quá, al confirmar la pena de siete (7) años de reclusión impuesta al acusado en el tribunal de primer grado, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos que interesan al acusado, ésta presenta una correcta aplicación de la ley, así como una adecuada motivación, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Deivi de los Santos Polanco contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 8 de marzo del 2001 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2002, No. 21

Sentencia impugnada:	Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de abril del 2000.
Materia:	Simple policía.
Recurrente:	Amable Encarnación Montero.
Abogado:	Lic. José Rivas Díaz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amable Encarnación Montero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0880995-5, domiciliado y residente en la calle Oeste No. 4 del sector San Gerónimo de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones de simple policía por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de mayo del 2000 a requerimiento del Lic. José Rivas Díaz quien actúa a nombre y representación del recurrente Amable Encarnación Montero, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 169 del Código Penal, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta por el señor Luis Rosario Rodríguez, contra Amable Encarnación Montero, ante el Alcalde Pedáneo de la sección de Haras Nacionales, del sector de Villa Mella, Distrito Nacional, por violación al artículo 479 del Código Penal, fue apoderado el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia el 27 de abril de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al prevenido Amable Encarnación Montero, de violar el artículo 479 del Código Penal; y en consecuencia, que sea condenado al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, intentada por el señor Luis Rosario Rodríguez, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Víctor Manuel Matos Matos, en contra del señor Amable Encarnación Montero, por haber sido hecha de acuerdo con las normas y exigencias procesales; **TERCERO:** Se condena al señor Amable Encarnación Montero, al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), por concepto de indemnización por los daños causados a la propiedad del señor Luis Rosario Rodríguez, así como por los daños materiales y económicos ocasionados al querrelante constituido en parte civil, al pago de los intereses legales

de la suma acordada, como indemnización supletoria; **CUARTO:** Se condena al señor Amable Encarnación Montero, en su indicada calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Lic. Víctor Manuel Matos Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de abril del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de septiembre de 1998, por el nombrado Amable Encarnación Montero, contra la sentencia No. 670 de fecha 27 de abril de 1998, dictada por el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional; por las razones precedentemente expuestas, al haber sido realizado después de haber transcurrido el plazo establecido por la ley; **SEGUNDO:** Se declaran las costas del procedimiento de oficio”;

En cuanto al recurso de

Amable Encarnación Montero, prevenido:

Considerando, que el recurrente Amable Encarnación Montero, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para declarar inadmisibile el recurso de apelación dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que la sentencia de referencia fue notificada mediante acto No. 91/98 de fecha 7 de agosto del año 1998, del ministerial Antonio Solano, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Séptima Circuns-

cripción del Distrito Nacional; en la persona del nombrado Amable Encarnación Montero; b) Que en fecha 15 de septiembre del año 1998, el prevenido recurrió en apelación dicha decisión, por no estar conforme con la misma; c) Que el artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal, establece que las sentencias pronunciadas en materia de simple policía, podrán ser impugnadas por la vía de la apelación, cuando por ella se impusiere la pena de arresto, o cuando las multas, restituciones y otras reparaciones civiles excedieren la suma de Dos Pesos (RD\$2.00), además de las costas; y la apelación será suspensiva. Que el artículo 168 del mismo código, establece que la apelación de las sentencias pronunciadas por el juzgado de policía, las conocerá el tribunal correccional. Que asimismo el artículo 169 del mismo código, establece que dicha apelación se interpondrá por una declaración en la secretaría del juzgado de policía dentro de los diez días del pronunciamiento de la sentencia. Si ha habido defecto, la apelación será admisible sólo dentro de los diez días de la notificación de la sentencia, a la persona condenada o en su domicilio; d) Que si la sentencia en cuestión fue notificada en la persona del prevenido en fecha 7 de agosto del año 1998, y recurrida en apelación por éste en fecha 15 de septiembre del mismo año (1998), necesario es admitir que la misma fue recurrida fuera o después del plazo de los diez días que establece el artículo 169 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que dicho recurso resulta inadmisibles”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente justifica plenamente la decisión tomada por el Juzgado a-quo, por lo que procede rechazar el recurso del prevenido;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Amable Encarnación Montero contra la sentencia dictada en atribuciones de simple policía por la Sexta Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2002, No. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de marzo del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
Recurrido:	Luis Ramón Gallard Ramos.
Abogado:	Lic. José Esteban Perdomo E.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de dicha corte el 30 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de abril del 2001 a requerimiento del recurrente,

en la cual se invocan los medios de casación que más adelante se analizan;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. José Esteban Perdomo E., actuando a nombre y representación del acusado Luis Ramón Gallard Ramos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22 y 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de diciembre de 1994 fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, Ottoniel Florián Félix (a) Otto, Dante Meraldo Medina, Pedro Julio Aybar Ventura, Luis Manuel Matos Félix, Carlos Alejandro Ruiz Peña, Epifanio Jáquez Cabrera, Carlos Miguel Marchún de la Rosa, Máximo Suero Félix, Luis Abréu Pérez, Rafael Bienvenido Placencio, Pedro Alberto Reyes González (a) Papo, José Antonio Coplín Pichardo, Rosendo Rivas Moreno (a) Juniet, César Osvaldo Vargas Martínez (a) Macuco, José Miguel Lora Santana y unos tales Rolando Florián Félix y/o Daniel Félix Ballenilla y/o Leopoldo Ferreras y/o Roberto Santos Padilla (a) Moreno, Ramón Gallard Ramos (a) El Ñato, Raquel Florián Félix, Juan Danilo Florián Félix, Endy Florián Félix, José Ramón Salcedo Díaz, César Augusto Segura Félix, Amaurys Francisco Salcedo Díaz (a) Momón, Tirson Miguel Angel Salcedo Díaz (a) Níquel, Juan Miguel Antonio Morel Fernández (a) Cuqui, Lorenzo de Brinde Matos, Isaías Bautista Arias, Marcos Fernández Alemar, Yeysa Matos Saldaña, Jacqueline Matos Saldaña, Belkys Cuesta Reyes, Leopoldo Ferreras Terrero, Belkis Marisol Matos, Ing. Fausto Maldonado Bello, César A. Segura, Alcides Sabino, Aura Suero, Benjamín Florián, Jaime Prieto, Quico Cabrera, Ray Santos, Frankerrick, Sarah Morales, Jeremías Estévez, Ing. Leandro Bello, Ronny Aquino, Iris

Vargas, Joel Yan Yan, Jean Deneuf, Norma Bedeya, Nil Moscoso (a) El Flaco, Luis Chaper, Luis Gallard, José Luis, Rodolfo Herasme, Francis, Jefe, Macony, Machón, Edely, Alex, Juan, Vigía, Nabol, Germán, El Prietico, Amilo, Lucho, Víctor, Fili, Delfina, Sergio, Francisco, Yacaira, Juan Carlos, José Manuel, Coni, Edwin, Roberto, Marcos, El Mayimbe, Monchi, Chamo, Eusebio, Rosanna, Daneurys y Comandante Medina, estos últimos 72 en calidad de prófugos, por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial para que instruyera la sumaria correspondiente, el 22 de agosto de 1995 decidió, mediante providencia calificativa rendida al efecto, enviar a una parte de los acusados al tribunal criminal y emitió auto de no ha lugar a favor de otros; c) que los Magistrados Procurador Fiscal y Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona recurrieron en apelación contra el referido auto de no ha lugar, emitiendo la cámara de calificación de dicho departamento judicial su decisión el 14 de diciembre de 1995 y revocando dicho auto; d) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en virtud de declinatoria de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada para conocer el fondo del asunto, dictando su sentencia el 23 de marzo de 1996, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** La Jueza rechaza en parte el dictamen del ministerio público en lo que respecta a los contumaces por entender que parte de ellos están razonablemente identificados y con su responsabilidad determinada por una participación probada respecto a los hechos, éstos son a saber: a) Rolando Florián Félix reincidente en este tipo de infracción ya que por sentencia de julio de 1993 fue condenado por este mismo tribunal, y quien en este caso se ha demostrado que organizó la operación y contrató a los participantes directos; b) Ramón Gallard Ramos, alias el Ñato, persona que incluso supervisó en Panamá la acción de montar los tanques en el barco; c) Jean Deneuf y Joel Jan Jan con igual colaboración que Gallard Ramos, siendo ambos nacionales haitianos con participación directa en el embarque, al punto

que parte de la tripulación los tenía como dueños de la carga al igual que los primeros; d) Belkis Marisol Matos ex – esposa de Rolando Florián, pero que de hecho mantiene una vinculación más estrecha con él, existiendo en el expediente evidencia de su colaboración con el primero, evidencia ésta que fuera confirmada por el testimonio del oficial Frener Bello; e) Norman Bedoya con participación organizativa tal como se desprende de un fax cruzado por él; por tanto se declara a los nombrados Rolando Florián, Ramón Gallard Ramos (a) El Ñato, Jean Deneuf, Joel Jan Jan y Marisol Matos culpables de violar los artículos 4, 5 y 75, párrafo II y se les condena a las penas siguientes: Rolando Florián: Se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); se condena al pago de las costas penales; Ramón Gallard Ramos (a) El Ñato, José Yan Yan y Jean Deneuf, se les condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), se condenan al pago de las costas penales; Belkis Marisol Matos, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), se condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara a los nombrados Dante Medrano Medina, cédula No. 164319-1ra., residente en la calle 15 No. 27, ensanche Ozama, D. N., Luis Manuel Matos Félix, cédula No. 41410-18, residente en la calle Duarte No. 7, Barahona, R. D.; Carlos Marchún de la Rosa, cédula No. 2531-93, residente en la calle La Palma No. 43, Bajos de Haina, D. N.; Otoniel Florián Félix, cédula 44648-18, residente en la calle Club de Leones, residencial Susana Tercero, Alma Rosa No 1, D. N.; Pedro Julio Aybar V., cédula No. 319105-1ra., residente en la avenida 25 de Febrero No. 79, ensanche Las Américas, D. N., se les declara culpables de violar los artículos 4, 5 y 75, párrafo II de la Ley 50-88; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); se condenan al pago de las costas penales cada uno. Esta decisión condenatoria tiene su justificación en que en el juicio se ha establecido la

participación de estos procesados en la preparación y ejecución de la infracción; por ejemplo Dante Medrano Medina, era el capitán de la nave, y carece de toda lógica una operación tal se realice sin su conocimiento y aprobación, además de que existe su confesión extrajudicial que concuerda con los demás hechos del proceso, en igual situación se encuentra Carlos Marchún. En cuanto a Otoniel Florián, Pedro Julio Aybar su participación fue en el sentido de coordinación desde el Centro Odontológico Universal de todas las medidas necesarias, desde la compra del barco hasta la comunicación con Norman Bedoya en Panamá; **TERCERO:** Se declara a los nombrados Epifanio Jáquez Cabrera, cédula No. 26935-37, residente en la calle 5ta. No. 21, urbanización Los Molinos, Km. 13 ½, autopista Las Américas, D. N., Rafael Bienvenido Placencio, cédula No. 39609-1ra., residente en la calle Elías Piña No. 162, ensanche Espaillat, D. N., César Osvaldo Vargas, cédula No. 137444-1ra., residente en la calle Gabino Puello No. 10, Santa Bárbara, D. N., Máximo Suero, cédula No. 34013-18, residente en la calle Sánchez No. 157, Barahona, R. D., se les declara culpables de violar la Ley 50-88, en sus artículos 4, 5 y 75, párrafo II; y en consecuencia, se les condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); se condenan al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara al nombrado Luis Abréu Pérez, cédula No. 152401-1ra., residente en la calle Baltazar de los Reyes No. 93, Villa Consuelo, D. N., quien desempeñaba las funciones de cocinero del barco, no culpable de los hechos puestos a su cargo; se le descarga por insuficiencia de pruebas, porque el tribunal entiende, que en razón de sus funciones era el menos llamado a tener conocimiento de la operación y aunque la conociese, desde el punto de vista de responsabilidad penal es muy diferente conocer una infracción y no denunciarla que tener una participación activa en ella. En igual sentido se decide con respecto a Eliazar Florián, quien fuera interrogado y despachado por los organismos de investigación; **QUINTO:** En lo que respecta al nombrado Carlos Alberto Ruiz Peña, cédula No. 365392-1ra., residente en la calle

Arzobispo Portes No. 162, Zona Colonial, D. N., se le declara no culpable de violar la Ley 50-88; y en consecuencia, se le descarga por insuficiencia de pruebas; ya que su vinculación en el caso se limita a que conociendo al capitán del barco, pues viene de una familia tradicionalmente ligada a la navegación, tal como él afirma y confirman oficiales que prestaron declaración, y conociendo también a Frank Nerys el vendedor, intervino para zanjar una dificultad entre ambos, cualquier otra cosa, es una suposición y los tribunales no deciden en base a suposiciones; **SEXTO:** Se declara a los nombrados Juan Florián Félix, cédula No. 42386-18, residente en la calle 15 No. 15, barrio Enriquillo, Barahona, R. D., Endry Florián Félix, cédula No. 48029-18, residente en la calle Colón No. 1, Barahona, R. D., no culpables de violar la Ley 50-88; y en consecuencia, se les descarga por insuficiencia de pruebas; ya que aunque a este tribunal le resulta sospechoso el hecho que luego de descubrirse el cargamento se marchasen hacia Haití y se les aprehiese al regresar, y que hayan admitido en una confesión extrajudicial haber tenido contacto con Rolando Florián, ello no establece fuera de toda participación en los hechos. Cuestionado con respecto a estos procesados el oficial Guiber Polanco afirmó que ellos participaron porque él había encontrado una nota de Rolando Florián en la que detallaban aspectos sobre ello, cuando se le preguntó el medio por el que había determinado que esa nota era de Rolando Florián y si tenía muestra de escritura para compararla, dijo que no, además de que la referida nota no fue incluida en el expediente y este tribunal recibió el expediente bajo inventario realizado por la Fiscalía. También afirmó ese oficial que Juan Florián le dijo que por Romana vendría algo y que seis meses después fue ocupado un alijo, pero esa respuesta no figura en el interrogatorio y según el oficial Polanco él no la incluyó porque podría alertar a los implicados, argumento que carece de peso, pues si por alertar fuese, igual podría haberlo hecho el procesado desde la cárcel, en lo que se refiere al tribunal, esa afirmación no existe, aunque fuese cierta rebasaría lo que son los límites del apoderamiento del tribunal; **SEPTIMO:** En cuanto al dentista José M. Lora San-

tana, cédula No. 46743-1ra., residente en la calle San Antonio No. 8, Herrera, D. N., este tribunal entiende que su relación con el Centro Odontológico Universal fue puramente circunstancial, que se produjo cuando contestó un aviso de un periódico en el que se solicitaban odontólogos, por tanto este tribunal entiende que no tiene responsabilidad alguna en la infracción; y en consecuencia, se le declara no culpable de violar la Ley 50-88 y pronuncia su descargo; se declara las costas de oficio en cuanto a él; **OCTAVO:** En lo que respecta a Francisco Neris (Frank), vendedor del barco, quien fuera interrogado y despachado por la D.N.C.D., y luego fuera enviado por la juez de instrucción al tribunal criminal, y que de acuerdo a las declaraciones del oficial Holguín en el juzgado de instrucción, las que pretendió negar en audiencia, es colaborador de la D.N.C.D., este tribunal entiende que es válido el criterio de la D.N.C.D., cuando procedió a dejarlo en libertad, pues el vender un objeto es una operación de lícito comercio que no compromete la responsabilidad de nadie, por lo que procede a declararlo no culpable de violar la Ley 50-88; y ordenar su descargo, declarando en cuanto a él las costas de oficio; **NOVENO:** En lo que respecta a los señores José Coplín, cédula No. 13994-65, residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 56, Sabana Perdida, D. N., Rosendo Rivas, cédula No. 8706615 (pasaporte), residente en Panamá, Pedro Reyes, cédula No. 50853-2, residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 48, San Cristóbal, R. D., los cuales no figuran ni en la providencia calificativa ni en la decisión de la cámara de calificación, el tribunal no tiene nada que decidir con respecto a ellos; ya que no figuran en la jurisdicción de instrucción que es lo que atribuye competencia al tribunal que juzga sobre el fondo, es decir, que estos sujetos se encuentran en igual situación que los señores Amaurys Francisco Salcedo Díaz, José Ramón Salcedo Díaz y Tirso Miguel Salcedo, quienes fueron sometidos por la D.N.C.D., y con respecto a los cuales el Consultor Jurídico de la D.N.C.D., envió oficio solicitando que “dichas personas no presenten inconvenientes en lo adelante”. Y no habiéndose pronunciado ni el juez de instrucción ni la cámara de calificación se encuentran en una situa-

ción que imposibilita al tribunal pronunciarse ni a su favor ni en su contra. Se hace constar que el tribunal no se apodera de oficio y sería un abuso de poder si un juez de fondo decide con respecto a quien no ha sido apoderado; **DECIMO:** En lo que respecta a los demás prófugos no identificados de manera cierta, este tribunal determina que es inadmisibles la acción pública; en razón de que en la fase de juicio debe el tribunal garantizar su derecho de defensa frente a una persecución criminal y mal podría el tribunal determinar ni siquiera si existen sujetos que se llamen Jefe, Machón, Mayimbe, Luis Chaper, Lucho, Víctor, Yacaira, Monchi, Chomo. Lo anterior es válido, sobre todo si tomamos en cuenta que interrogado al respecto el oficial Guiber Polanco afirmó que esos hombres fueron incluidos porque figuran en la libreta de recados del Centro Odontológico Universal, por tanto, con respecto a ellos y todos lo que se encuentran en estas circunstancias el tribunal declara inadmisibles la acción pública. En lo que respecta a Neil Moscoso Salazar, cédula No. 442726-1ra., residente en la calle B., esquina 23 No. 416, Alma Rosa Segunda, D. N., se le declara no culpable de violar la Ley No. 50-88; y en consecuencia, se le descarga por insuficiencia de pruebas ya que: a) su vinculación con el caso proviene por una transacción que hizo su esposa vendiéndole un solar a Rolando Florián, existiendo en el expediente constancia de esta operación, además el hecho de que figure su nombre con repetidas llamadas al Centro Odontológico no significa responsabilidad penal, pues bien pudo llamar por un motivo lícito; en cuanto a la afirmación de un oficial con respecto a que ha participado en otras operaciones, ello no le concierne a este tribunal que está apoderado solamente de este hecho. Se declaran las costas de oficio en cuanto a él”; d) que contra la referida sentencia Ramón Gallard Ramos interpuso recurso de oposición por ante dicha Primera Cámara Penal, pronunciando su sentencia el 27 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la decisión de la corte de apelación ahora impugnada; e) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por los respectivos representantes del ministerio público ante la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo y ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Francisco García Rosa, abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en nombre y representación de su titular, Dr. Juan Amado Cedano Santana, en fecha 26 de enero del 2000; b) el Dr. Germán D. Miranda Villalona, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en representación del Lic. Francisco Domínguez Brito, en fecha 28 de diciembre de 1999, ambos contra la sentencia de fecha 27 de diciembre de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el acusado Ramón Gallard Ramos y/o Luis Ramón Gallard (a) El Ñato, por haber sido incoado conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se revoca el primer ordinal, literal b, párrafo II de la sentencia No. 97 de fecha 23 de marzo de 1996, dictada por este tribunal; y en tal sentido, se declara al acusado Ramón Gallard Ramos y/o Luis Ramón Ramos (a) El Ñato, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad personal, residente en la calle Central Ozama No. 5, San Luis, Distrito Nacional, maestro en mecánica, no culpable de violar los artículos 4, 5 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, se le descarga por insuficiencia de pruebas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se ordena la inmediata puesta en libertad del nombrado Luis Ramón Gallard Ramos, a no ser que se encuentre detenido por otra causa”;

En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo:

Considerando, que el recurrente invoca en el acta de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 23, ordinales 2 y 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación del año 1953; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos y testimonios de la causa. Falsa apreciación de los hechos. Violación del artículo 1315 del Código Civil y de las reglas de la prueba; **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento e inaplicación de los artículos 4 y 5 modificado por la Ley 17-95 del 20 de diciembre de 1995, y el artículo 75, párrafo II de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; y **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal”;

Considerando, que a pesar de que el recurrente invoca en sus cuatro medios violaciones a determinados preceptos legales que a su juicio contiene la sentencia impugnada, no desarrolla los mismos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, alegando, en síntesis, lo siguiente: “Que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte en su sentencia al fondo de fecha 30 de marzo del 2001, dictada en sus atribuciones criminales, confirmó inexplicablemente la sentencia de primer grado de fecha 27 de diciembre de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional que había descargado por insuficiencia de pruebas al inculcado Luis Ramón Gallardo Ramos (a) El Ñato, dando como únicos y falsos motivos, al igual que el juez de primer grado, que el procesado niega los hechos y que los informantes (los coincepados, todos condenados por la corte), señores Dante Meraldo Medina, Luis Manuel Matos, Ottoniel Florián Félix y Belkis Marisol Matos), declaran al unísono que no conocían al Ñato, lo cual fue porque se pusieron todos de acuerdo para favorecer la impunidad de su compañero; que fueron sometidos a torturas en la D.N.C.D. y que firmaron sus interrogatorios sin leerlos; que en el interrogatorio practicado en la D.N.C.D. al señor Dante Meraldo Medina, éste declaró voluntariamente que hace 5 años que conoce a Luis Ramón Gallardo Ramos (a) El

Ñato y al haitiano Joel Yan Yan, y que cuando estaban en Panamá se mantuvieron todo el día en el barco; fueron ellos que introdujeron los 9 tanques con la cocaína en el mismo, declarando además el capitán Dante Meraldo Medina que los propietarios del alijo eran Rolando Florián Félix, El Ñato y el haitiano Joel Yan Yan; que en sus declaraciones prestadas en la D.N.C.D. el señor Rolando Florián Félix (a) Moreno, propietario de dicho buque y principal autor material e intelectual de dicha operación de narcotráfico declaró que para esa fecha había arrendado el buque a El Ñato y al nacional haitiano Joel Jean Deneuf, para transportar afrecho y harina a Haití”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y las piezas que integran el expediente ponen de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado que descargó al acusado Luis Ramón Gallard Ramos estableció soberanamente, mediante las declaraciones dadas por el procesado y los deponentes Dante Meraldo Medina, Belkis Marisol Matos, Otoniel Florián Félix, Pedro Julio Aybar Ventura, Rolando Florián Félix y Luis Manuel Matos Félix ante el Juez de Instrucción y en el plenario, así como por las ofrecidas ante el Juez de Instrucción por los oficiales Francisco Bloise Olmeda, José Angel Toribio Cambero, Pedro Holguín Batista, Joaquín Augusto Peignand, Frener Bello Arias, Genaro Suero, Miguel O. Fernández, Huber Antonio Polanco, actuantes en el caso, lo siguiente: “a) Que el 24 de noviembre de 1994 fue detenida y requisada por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas y un representante del ministerio público, la embarcación Phoenix de matrícula de Belice, propiedad de Inversiones Florián, S. A. y capitaneada por Dante Meraldo Medina, procedente del puerto de Cocosolo, Colón, República de Panamá, en el puerto de Cabo Rojo, de la provincia de Pedernales, República Dominicana, y se ocupó la cantidad de 9 tanques de metal cerrados, conteniendo en sus interiores 792 paquetes de cocaína pura, con un peso global de 953 kilos, resultando detenida la tripulación completa y realizando posteriormente

otros operativos y allanamientos tanto en Santo Domingo como en la provincia de Barahona, por lo que fueron sometidas varias personas, incluyendo a Ramón Gallard Ramos, en calidad de prófugo, siendo aprehendido en 1998; b) Que reposa en el expediente un certificado de análisis forense expedido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional marcado con el No. 1663-94 de fecha 12 de diciembre de 1994, en el cual se hace constar que la muestra de un polvo blanco extraído de 792 paquetes con un peso de 953 kilos era cocaína; c) Que los hechos imputados al procesado Ramón Gallard Ramos se resumen en que era socio de Rolando Florián Félix, que coordinó la operación de la droga y fundamentalmente que supervisó en Panamá, en el puerto de Cocosolo, el envío del cargamento de drogas mencionado precedentemente; d) Que el acusado Ramón Gallard Ramos (a) El Ñato manifestó ante esta corte de apelación que se fue a Venezuela en el año ochenta, que volvió a los cuatro años y regresó a Venezuela en el año noventa o noventiuno, que era taxista; que la D.N.C.D. lo detuvo y le quitó un vehículo; que todo el problema fue porque él reclamó el vehículo y por unos comunicados publicados en el periódico; que lo han involucrado en varios expedientes; que de esto no sabe nada; que es mecánico en Venezuela y trabaja en un taller, que nunca ha ido a Panamá; e) Que Dante Meraldo Medina declaró ante la Dirección Nacional de Control de Drogas que Ramón Gallard Ramos se presentó a la embarcación junto al haitiano Jean Yan Yan y conjuntamente con Rolando Florián Félix introdujeron los nueve tanques; que asimismo este último declaró ante dicha Dirección que el barco se lo había arrendado a Luis y/o Ramón Gallard Ramos (a) El Ñato y a un nacional haitiano Joel Jean De-neuf para cumplir un compromiso relativo a un contrato consistente en llevar afrecho y harina a Haití; f) Que Dante Meraldo Medina y otros implicados en el caso, en sus declaraciones ante el juez de instrucción sólo señalan al nacional haitiano Joel Yan Yan como la persona que estaba en el puerto de Cocosolo en Panamá dirigiendo la operación de carga de la embarcación; g) Que Belkis Marisol Matos, Otoniel Florián Félix, Pedro Julio Aybar Ventura,

Rolando Florián Félix y Luis Manuel Matos Félix, oídos en calidad de informantes, manifestaron que no conocían a Ramón Gallard Ramos, agregando Dante Meraldo Medina que sus declaraciones ante la Dirección Nacional de Control de Drogas fueron realizadas bajo presión física y golpes; h) Que las declaraciones vertidas ante la Dirección Nacional de Control de Drogas en la investigación preliminar, sin la presencia de un representante del ministerio público, no ratificadas ante el juzgado de instrucción ni en la fase de juicio ante esta corte de apelación, son simples datos que no pueden justificar una condena penal sin otro elemento de prueba; i) Que los oficiales actuantes en el caso que declararon ante el juzgado de instrucción, manifestaron que el capitán del barco dijo en la investigación preliminar que el procesado Ramón Gallard Ramos coordinó la operación de la droga desde Panamá y supervisó la carga en el puerto de Cocosolo, pero estas declaraciones no pueden hacer fe porque no son hechos constatados por los agentes declarantes, sino que ellos lo han escuchado, y, por otra parte, tampoco aportan las pruebas de que Ramón Gallard (El Ñato) era el socio de Rolando Florián, o de que él arrendó el barco; j) Que el procesado Ramón Gallard Ramos (El Ñato) no estaba a bordo de la embarcación que trajo la droga al país, y no es suficiente manifestar que éste haya tenido participación en el embarque de la droga ocupada sin que ello sea justificado y probado por un testimonio de cualquiera de los miembros de la tripulación de la motonave o de los organizadores o patrocinadores del alijo, así como tampoco es suficiente alegar que el acusado Gallard Ramos es socio de Rolando Florián Félix, si no se aporta la prueba de que él figure como accionista de alguna de las empresas del referido señor, especialmente de Inversiones Florián, S. A.; tampoco figura el acusado Ramón Gallard Ramos en los documentos de embarque que reposan en el expediente; k) Que los oficiales actuantes en el caso, en su investigación no pudieron probar la presencia del acusado Gallard Ramos en Panamá, en la supervisión de la carga de los tanques que contenían la droga, ya que no presentaron ningún documento que demostrara el ingreso del citado acusado a territorio

panameño; l) Que los hechos imputados al referido procesado no han sido probados, pues ninguno de los implicados señaló que el acusado participara directa o indirectamente en el caso, por lo que esta corte de apelación tiene la certeza de que contra Ramón Gallard Ramos (a) El Ñato no existen pruebas suficientes que justifiquen una condenación, por lo que procede descargarlo de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, tal como lo apreció el juez de primer grado; confirmando así la sentencia recurrida en apelación”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente se evidencia que la Corte a-qua actuó dentro de sus facultadas legales de valoración de la prueba, y pudo desestimar las declaraciones contenidas en los interrogatorios practicados a otros coacusados por la Dirección Nacional de Control de Drogas, basada en que estas informaciones o datos no fueron corroboradas ante el juez de instrucción ni ante los jueces del fondo; y pudo determinar la Corte a-qua que tampoco fueron aportados otros elementos de prueba que evidenciaran la participación del acusado Ramón Gallard Ramos en los hechos que se le imputan; por lo que, la Corte a-qua pudo absolver al citado coacusado por insuficiencia de pruebas al ponderar todas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y no encontrar sólidos elementos en los cuales pudiera sustentar una condenación, acorde con su soberana apreciación e íntima convicción, lo cual no puede ser censurado en casación por tratarse de una cuestión de hecho que escapa al escrutinio de esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 30 de marzo del 2001 dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la citada corte; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2002, No. 23

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de noviembre del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Santiago Peguero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0353204-9, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 14 del sector Guachupita de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Santiago Peguero, en representación de sí mismo, en fecha 24 de noviembre de 1999, contra la sentencia No. 1393-99 de fecha 26 de noviembre de 1999, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara

ra al nombrado Santiago Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad personal No. 100199-1, residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 14, Guachupita, D. N., de violar los artículos 5-a; 6-a y 75, párrafo II de la Ley 50-88, por el hecho de habérsele ocupado la cantidad una (1) porción de cocaína con en peso global de 7.8 gramos mediante operativo realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión, más al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga decomisada'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida y declara al nombrado Santiago Peguero, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a; 6, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 y lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Santiago Peguero, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de noviembre del 2000 a requerimiento de Santiago Peguero, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de noviembre del 2001 a requerimiento de Santiago Peguero, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Santiago Peguero ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Santiago Peguero del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2002, No. 24

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de noviembre de 1998.

Materia: Criminal.

Recurrente: Leoncio José Perallón Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leoncio José Perallón Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación No. 338913 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Los Jazmines No. 4 del barrio Los Jazmines de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ricardo Israel Tavárez, en representación del nombrado Leoncio José Perallón Rosario, en fecha 10 de abril de 1997, contra la sentencia de fecha 10 de abril de 1997, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al acusado

Leoncio José Perallón Rosario, de generales que constan, culpable de la violación a la Ley 50-88 modificada por la Ley 17-95, en sus artículos 5, letra a y 6 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, toda vez que aunque el acusado niega los hechos en el plenario, las evidencias y circunstancias de su apresamiento y su responsabilidad en los hechos, pues fue ocupada una porción de 5.8 gramos de cocaína y 2 gramos de marihuana en un vehículo conducido por un taxista el cual fue favorecido con una decisión del juzgado de instrucción descartándose su acusación, por lo que se le condena al acusado a sufrir la pena de seis (6) años de prisión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso y destrucción de la sustancia prevista y controladas con arreglo al artículo 92 de la citada ley'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, acogiendo el dictamen del ministerio público; **TERCERO:** Se condena a Leoncio José Perallón Rosario, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de noviembre de 1998 a requerimiento de Leoncio José Perallón Rosario, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de noviembre del 2001 a requerimiento de Leoncio José Perallón Rosario, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Leoncio José Perallón Rosario ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Leoncio José Perallón Rosario del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2002, No. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 10 de octubre de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Sergio Mercedes y Seguros América, C. por A.
Abogado:	Dr. Federico Lebrón Montás.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sergio Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 16987 serie 12, domiciliado y residente en la calle Anacaona No. 134 de la ciudad de San Juan de la Maguana, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de octubre de 1984 a requerimiento del Dr. Federico Lebrón Montás en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 9 de enero del 2002 por la Magistrada Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 20 de noviembre de 1983 en la provincia de San Cristóbal, en el que el chofer Sergio Mercedes al transitar en dirección oeste a este por la carretera Sánchez, conduciendo un camión marca Toyota de su propiedad, asegurado en la compañía Seguros América, C. por A., al llegar a tres kilómetros antes de la ciudad de San Cristóbal sufrió un deslizamiento debido a que la carga de afrecho que llevaba el vehículo era muy alta y se viró, resultando agraviado el nombrado Juan Alberto del Rosario, quien venía en la parte trasera de la cama del camión, lesiones consistentes en golpes curables después de los cuarenta y cinco (45) y antes de los sesenta (60) días, salvo complicaciones, según certificado médico legal; b) que apoderada

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 7 de mayo de 1984 una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de octubre de 1984, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Manuel E. Cabral Ortiz y Rafael Rodríguez, actuando a nombre y representación de Juan Alberto del Rosario, parte civil constituida, y por el Dr. Federico Lebrón Montás, a nombre y representación del prevenido Sergio Mercedes, de la persona civilmente responsable y de la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 del mes de mayo de 1984, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Sergio Mercedes, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara el prevenido Sergio Mercedes, culpable de los hechos puestos a su cargo; en consecuencia, y en aplicación del artículo 49 de la Ley 241, se le condena a sufrir un (1) mes de prisión, Cincuenta Pesos (RD\$50.00), multa y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Se declara buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, la presente constitución en parte civil, interpuesto por el señor Juan Alberto Rosario, a través de sus abogados los doctores Manuel Emilio Cabral Ortiz y Rafael Milcíades Rodríguez H., en contra del prevenido Sergio Mercedes, con la puesta en causa de la compañía Seguros América, C. por A.; **Cuarto:** Se condena a Sergio Mercedes al pago de una indemnización por la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a causa de la infracción; **Quinto:** Se condena al prevenido Sergio Mercedes, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena al prevenido

Sergio Mercedes, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Rafael Milcíades Rodríguez Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Sergio Mercedes, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **TERCERO;** Condena al prevenido Sergio Mercedes al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y las costas penales, por violación de la Ley 241 sobre accidentes de vehículos (golpes y heridas involuntarios que ocurrieron después de 45 y antes de 60 días), en perjuicio de Juan Alberto del Rosario, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; modificando en este aspecto la sentencia apelada; **CUARTO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por Juan Alberto del Rosario, por órgano de los doctores Manuel Emilio Cabral Ortiz y Rafael Milcíades Rodríguez Herrera, contra Sergio Mercedes, en su condición de persona puesta en causa como civilmente responsable, por haber sido formulada con las reglas procesales; **QUINTO:** Condena a Sergio Mercedes, en su calidad de persona puesta en causa como civilmente responsable al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Juan Alberto del Rosario, a título de reparación de los daños y perjuicios que le fueron producidas a consecuencia del accidente de que se trata, modificando en el aspecto civil la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena a Sergio Mercedes en su referida calidad al pago de los intereses legales sobre el monto de la indemnización acordada, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda, más al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los doctores Manuel Emilio Cabral Ortiz y Rafael Milcíades Rodríguez Herrera, abogados de la parte civil constituida, por declarar haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Rechaza las conclusiones de la persona civilmente

responsable puesta en causa y la compañía Seguros América, C. por A., por mediación de su abogado constituido Federico Lebrón Montás por ser improcedentes y estar mal fundadas; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente en cuanto a las condenaciones civiles”;

**En cuanto al recurso de
Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio Público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en los que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Sergio Mercedes,
en su doble calidad de prevenido y persona
civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que impone la obligación de motivar el recurso cuando se interpone por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o, en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y, por ende,

sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, o sea, como prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “ a) Que el nombrado Sergio Mercedes conducía un camión de su propiedad por la carretera Sánchez en dirección oeste-este; b) Que el camión estaba cargado con afrecho y venía hacia Santo Domingo; c) Que durante el trayecto de Los Bancos se le poncharon las gomas a dicho vehículo; d) Que por ese motivo pasaron parte de la noche y la madrugada en la carretera; e) Que cuando llegaron a Baní se detuvieron y el señor Sergio Mercedes se lavó la cara porque tenía sueño; f) Que al llegar al kilómetro 3 antes de San Cristóbal, sufrió dicho camión una volcadura; g) Que como consecuencia de dicha volcadura resultó el nombrado Juan Alberto del Rosario, con golpes, heridas y traumatismos que curaron después de 45 y antes de 60 días; h) Que por los elementos de juicio expuestos ha quedado claramente demostrado que el accidente no habría ocurrido si el nombrado Sergio Mercedes se hubiera llevado de los consejos de los pasajeros que los acompañaban, en el sentido de que parara el camión y durmiera un poco, ya que durante el trayecto de dicho viaje (salieron a las 8:00 de la noche de Los Bancos de San Juan de la Maguana, según el testigo) se produjeron rotura de las gomas que hicieron necesario su reparación, y que no durmieron durante el viaje, y al llegar a Baní el chofer se lavó la cara porque el sueño lo vencía, y sigue diciendo el testigo; además “cuando se produce la volcadura creo que el chofer está muerto porque me cae encima, y era durmiendo que venía”, por esta razón es que el camión da un viraje hacia la derecha sufriendo dicha volcadura, lo que demuestra que el señor Sergio Mercedes violó el artículo 49 de la Ley 241; i) Que el nombrado Sergio Mercedes pudo evitar que el accidente ocurriera (volcadura), si hubiera sido prudente y atendido los consejos

de los pasajeros que lo acompañaban, en el sentido de que parara el camión y durmiera durante un rato para después proseguir la marcha, ya que se encontraban a las 8:00 de la mañana a 3 kilómetros de San Cristóbal, y a sólo 30 de su destino que era Santo Domingo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen, a cargo del prevenido recurrente Sergio Mercedes, el delito de golpes y heridas causados por imprudencia, negligencia o inobservancia de la ley, en la conducción de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el literal c de dicho texto legal con prisión de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad del agraviado o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, condenando al prevenido recurrente al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de octubre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Sergio Mercedes, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, y lo rechaza en cuanto a su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2002, No. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 4 de octubre de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos E. Villamán Tatis y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel Acosta Cuevas.
Interviniente:	Gustavo Joaquín Polanco.
Abogados:	Licdos. Eladio A. Reynoso y Francisco Ponciano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos E. Villamán Tatis, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula de identificación personal No. 123688 serie 31, domiciliado y residente en la avenida Francia No. 42 de la ciudad de Santiago, Luis Méndez Racing, C. por A. y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en sus atribuciones correccionales, el 4 de octubre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eladio A. Reynoso, abogado del interviniente Gustavo Joaquín Polanco, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de octubre de 1993 a requerimiento del Dr. Ramón A. Ortiz Peña, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del 20 de septiembre de 1994 firmado por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del interviniente Gustavo Joaquín Polanco de fecha 3 de octubre de 1994, suscrito por el Lic. Eladio A. Reynoso, por sí y en representación del Lic. Francisco Ponciano;

Visto el auto dictado el 9 de enero del 2002 por la Magistrada Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 52 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultaron dos personas con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en sus atribuciones correccionales el 10 de octubre de 1992 una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de octubre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por los doctores Arquímedes Tavárez y Manuel Napoleón Mesa Figuerero, a nombre y representación del prevenido Carlos E. Villamán Tatis, de la persona civilmente responsable Luis Méndez Racing, C. por A., contra la sentencia No. 1079, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 10 de octubre de 1992, cuyo dispositivo dice así; **Primero:** Se declara al nombrado Carlos E. Villamán Tatis, culpable de violar los artículos 49, letra b; 65 y 81 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en esa virtud se le condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), más al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Gregorio E. Olivier Lorenzo, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le descarga de los hechos puestos a su cargo y de toda responsabilidad penal, las costas se declaran de oficio; **Tercero:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por Dr. Gustavo Joaquín Polanco Gómez en contra de Carlos E. Villamán Tatis, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y Luis Méndez Racing, C. por A., en sus calidades respectivamente el primero como conductor del vehículo y el segundo como persona civilmente responsable, por conducto de su abogado; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a los prevenidos Carlos E. Villamán Tatis y Luis Méndez Racing, C. por A., en la calidad más

arriba indicada al pago de una indemnización conjunta y solidaria de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), a favor de la parte civil constituida, como justa reparación de los golpes y heridas recibidos por éste como consecuencia del accidente tratado; **Quinto:** Se condena al prevenido Carlos E. Villamán Tatis y Luis Méndez Racing, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena al prevenido Carlos E. Villamán Tatis al pago de las costas civiles en provecho del Lic. Francisco Antonio Ponciano quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible en todas sus partes en el aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó al accidente; por haberlos intentados en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Carlos E. Villamán Tatis, culpable del delito de golpes y heridas por imprudencias, en perjuicio del Dr. Gustavo Joaquín Polanco Gómez y Pedro Pablo Furcida, en violación al artículo 49, letra c de la Ley 241 de 1967; y en consecuencia, se le condena a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al prevenido Carlos E. Villamán Tatis, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Confirma los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Carlos E. Villamán Tatis, y la persona civilmente responsable Luis Méndez Racing, C. por A., disponiendo su distracción en favor del Lic. Francisco Antonio Ponciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEPTIMO:** Rechaza las conclusiones del prevenido Carlos E. Villamán, de la persona civilmente responsable Luis Méndez Racing, C. por A. y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes e infundadas”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: “Falta e insuficiencia de motivos. Violación Art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su único medio los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada se limitó a confirmar la decisión original, que condenó a los recurrentes al pago de una indemnización de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), en favor de la parte civil constituida, sin indicar en dichas jurisdicciones los hechos, circunstancias o razones que le sirvieron de base para fijar el monto de la indemnización acordada”;

Considerando, que aunque el memorial de referencia no plantea argumentos relativos al aspecto penal de la sentencia, ésta se debe examinar en cuanto a los intereses del prevenido;

**En cuanto al recurso de casación del prevenido
Carlos E. Villamán Tatis:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar culpable del accidente al prevenido recurrente Carlos E. Villamán Tatis y fallar como lo hizo, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el día 19 de abril de 1999, siendo las 7:30 horas A. M. se produjo un accidente de tránsito, a la altura del Km. 60 de la autopista Duarte del municipio de Villa Altagracia, provincia de San Cristóbal, entre la camioneta placa oficial No. 016256, propiedad de la Secretaría de Salud Pública, asegurada en la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., conducida en esos momentos por Gregorio E. Olivero Lorenzo; y la camioneta placa No. 261-972, propiedad del señor Luis Méndez Racing, C. por A., conducida por Carlos E. Villamán Tatis, asegurada en la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; b) Que según las propias declaraciones del prevenido Carlos E. Villamán, las cuales figuran en el expediente (acta policial y ante el Tribunal a-quo) ha quedado establecido ante el plenario, que dicha

colisión se originó por la causa de falta exclusiva cometida por dicho prevenido, la cual consistió en haber actuado de manera negligente, imprudente e inobservancia de lo que dispone la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 65 y 49, inciso c, al haberle rebasado el conductor Carlos E. Villamán Tatis a la camioneta que conducía Gregorio E. Olivero Lorenzo, quien transitaba por dicha vía y en la misma dirección (norte a sur) sin antes haber tomado las medidas pertinentes de lugar, para realizar el rebase, tal como haber reducido la marcha y observar si existían las condiciones fiables, para el mismo, ya que existía una pendiente en el lugar de la colisión, y delante del vehículo conducido por Gregorio E. Olivero Lorenzo transitaba un camión, con el cual se encontró el conductor Carlos E. Villamán Tatis, de manera sorpresiva para él, según sus propias declaraciones que constan en acta de audiencia ante el tribunal de primer grado, a pregunta que le hiciera el Procurador Fiscal en el sentido de que cómo sucedió el accidente, a lo que le respondió el conductor Carlos E. Villamán Tatis lo siguiente: “yo venía transitando mi vehículo y cuando fui a parar mi vehículo, no tenía freno”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Carlos E. Villamán Tatis, el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, y sancionado en el literal c de dicho texto legal con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad de la víctima o su imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente Carlos E. Villamán Tatis a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, establecidas en el artículos 52 de dicha ley, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente Carlos E. Villamán Tatis, ésta no contiene ningún vicio que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de casación de la persona civilmente responsable Luis Méndez Racing, C. por A. y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que estos recurrentes, como se expuso anteriormente, en su único medio alegan lo siguiente: “Que los jueces del fondo los condenaron al pago de una indemnización de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00) en favor de la parte civil constituida, sin indicar las circunstancias o razones que le sirvieron de base para fijar el monto de la misma”, pero;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar el aspecto civil de la sentencia impugnada, consistente en la indemnización mencionada a favor de la parte civil constituida, Gustavo Joaquín Polanco Gómez, dijo haber comprobado que la falta cometida por el prevenido recurrente Carlos E. Villamán Tatis causó daños y perjuicios al agraviado Gustavo J. Polanco Gómez, quien recibió lesiones curables en 200 días conforme a certificado médico que obra en el expediente, y que existía un vínculo de comitente a preposé entre el prevenido Carlos Villamán y Luis Méndez Racing, C. por A.;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la importancia y la magnitud del perjuicio, y por ende fijar el monto de la indemnización, dentro de los límites de la razonabilidad, sin necesidad de dar motivos especiales para justificar el monto la condenación a daños y perjuicios;

Considerando, que al condenar al prevenido recurrente Carlos E. Villamán Tatis por su hecho personal y a Luis Méndez Racing, C. por A., en su calidad de comitente, al pago de la indemnización de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), la cual no es irrazonable, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gustavo Joaquín Polanco en los recursos de casación interpuestos por Carlos E. Villamán Tatis, Luis Méndez Racing, C. por A. y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en sus atribuciones correccionales el 4 de octubre de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Carlos E. Villamán Tatis, Luis Méndez Racing, C. por A. y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Carlos E. Villamán Tatis al pago de las costas penales, y a éste y a Luis Méndez Racing, C. por A. al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Eladio A. Reynoso y Francisco Ponciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2002, No. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 25 de marzo de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Confesora Peguero.
Abogado:	Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuerero.
Intervinientes:	Sonia Guzmán y compartes.
Abogados:	Licdos. Mildred Montás Fermín y Daniel Antonio Méndez Reynoso.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Confesora Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 6231 serie 93, domiciliada y residente en la calle Duarte No. 65 de San Gregorio, del municipio de Nigua, provincia San Cristóbal, parte civil constituida, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo de 1999, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Damaris Mesa, en representación del Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuerero, en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de abril de 1999 a requerimiento del Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuerero actuando a nombre y representación de la recurrente, en la que no se indican los vicios que contiene la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado del recurrente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se invocan los medios de casación que serán examinados más adelante;

Visto el memorial de defensa de las partes intervinientes Sonia Guzmán, Carlos Rebolledo y Víctor Manuel Figuerero, articulado por sus abogados licenciados Mildred Montás Fermín y Daniel Antonio Méndez Reynoso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 308 y 479 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace mención, se infieren como hechos constantes, los siguientes: a) que Confesora Peguero formuló una querrela por ante la Policía Nacional en contra de Sonia Guzmán, Carlos Rebolledo y Víctor Manuel Figuerero por violación de los artículos 308 y 479 del Código Penal; b) que de la misma fue apoderado el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, y éste a su vez apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo ti-

tular rindió su sentencia el 23 de enero de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que en vista del recurso de apelación incoado por el Procurador Fiscal de San Cristóbal, y por Sonia Guzmán, Carlos Rebolledo y Víctor Manuel Figuereo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó una primera sentencia en defecto el 17 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el fallo de la Corte a-qua recurrida en casación; d) que éste intervino en virtud del recurso de oposición incoado por los apelantes, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto en fecha 23 de diciembre de 1997, por el Dr. Carlos Manuel de la Cruz, en contra de la sentencia No. 691, de fecha 17 de diciembre de 1997, dictada por esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, y por el Dr. Manuel Napoleón Mesa, actuando a nombre y representación de la parte civilmente constituida señora Confesora Peguero en fechas 28 de febrero de 1997, el primero y 24 de marzo de 1997, el segundo, contra la sentencia correccional No. 043 de fecha 23 de enero de 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuestos acorde a las formalidades de Ley, y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra el coprevenido Víctor Manuel Figuereo, por no haber asistido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Declara no culpable a los prevenidos Carlos Rebolledo y Sonia Guzmán de violar los artículos 308 y 479 del Código Penal, por no haber cometido los hechos puestos en su contra; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Se descarga de toda responsabilidad penal al coprevenido Víctor Manuel Figuereo por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Cuarto:** En

cuanto a la forma declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por la señora Confesora Peguero, en contra de los co-prevenidos Carlos Rebolledo y Sonia Guzmán por haber sido interpuesta conforme a la ley; en cuanto al fondo se rechazan las pretensiones formuladas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficio”; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto por falta de comparecencia, contra los co-prevenidos Carlos Rebolledo, Víctor Manuel Figuero y Sonia Guzmán, por no haber comparecido a la audiencia que conoció del fondo del presente proceso, no obstante, haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Se declara culpables de violar los artículos 308 y 479 del Código Penal a los señores Carlos Rebolledo, Víctor Manuel Figuero y Sonia Guzmán en perjuicio de Confesora Peguero, y se condena a cada uno al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales, revocando así por propia autoridad y contrario imperio el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la señora Confesora Peguero, a través de su abogado Dr. Manuel Napoleón Mesa F., en contra de los co prevenidos Carlos Rebolledo y Sonia Guzmán, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo se condena a los señores Carlos Rebolledo y Sonia Guzmán a pagar una indemnización de Cincuenta Mil Peso (RD\$50,000.00) cada uno, a favor de la señora Confesora Peguero; **QUINTO:** Se condenan además a los señores Carlos Rebolledo y Sonia Guzmán, al pago de las costas civiles a favor y provecho de la parte civil constituida”; **SEGUNDO:** Se descarga a los prevenidos Sonia Guzmán, Carlos Rebolledo y Víctor Manuel Figuero de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Declara en la forma buena y válida la constitución en parte civil orientada por la querellante Confesora Peguero por intermedio de su abogado constituido Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuero, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente; **CUARTO:** Se rechazan los demás aspectos de las conclusiones,

de las respectivas partes por improcedentes e infundados; **QUINTO:** Las costas se declaran de oficio”;

Considerando, que la recurrente Confesora Peguero invoca contra la sentencia recurrida lo siguiente: “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación del artículo 1315 del Código Civil; violación del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal; violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Falta de motivos, motivos erróneos, insuficiencia de motivos, falta de base legal; total y flagrante desnaturalización de los hechos, de los documentos y piezas claves del expediente, desnaturalización de las declaraciones de los testigos y de las partes, omisión de ponderar documentos de pruebas sometidos al debate, falsa interpretación de los hechos de la causa”;

Considerando, que, en síntesis, la recurrente sostiene que “los vagos y escasos motivos que tiene la sentencia no son suficientes para cumplir el voto de la ley, ya que lejos de esclarecer la controversia suscitada entre las partes, deja subsistir la misma, toda vez que no ponderó las declaraciones de los hoy recurridos, quienes admitieron que destruyeron el inmueble por instrucciones de sus abogados, y tampoco ponderó la corte de apelación la sentencia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que le atribuyó el derecho de propiedad a la recurrente, dejando sin base legal la sentencia”;

Considerando, que en la especie subyace un conflicto sobre el derecho de propiedad de un inmueble radicado en la población de Haina, en el que cada parte se atribuye ser dueño del mismo; los recurridos apoyados en un acto notarial instrumentado y legalizado por el notario público Francisco Antonio Alvarez A., y la recurrente apoyada en una sentencia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del 13 de septiembre de 1994;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo haber entendido que la inculpada Sonia Guzmán probó ante ese tribunal de segundo grado ser la propietaria del inmueble en-

vuelto en la presente litis, por haberlo adquirido mediante compra a la señora Norma Teresa Germán, según se determina por acto de venta bajo firma privada de fecha 20 de octubre de 1992 del Dr. Francisco Antonio Alvarez, notario público de los del número para el municipio de San Cristóbal, de donde se infiere que su derecho de propiedad sobre el inmueble la faculta para demoler la casa de que se trata y reconstruirla, sin incurrir en violación a las leyes;

Considerando, que como se observa, la Corte a-qua le da absoluta credibilidad al acto de venta mencionado, desconociendo en cambio, sin dar razones para ello, la sentencia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del 13 de septiembre de 1994, que le confiere a la recurrente el derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión, y que ordena la ejecución provisional de esa decisión en favor de Confesora Peguero, la cual fue suspendida en sus efectos por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, actuando como juez de los referimientos;

Considerando, que la Corte a-qua se arrogó el derecho de decidir cuál de las partes en conflicto era la propietaria del inmueble, atribuyéndole más valor a un acto notarial, que ni siquiera está transcrito, y por ende no es oponible a los terceros, que a una sentencia de un tribunal competente;

Considerando, que lo correcto habría sido ordenar el sobreseimiento del aspecto penal del asunto, del cual estaba apoderada la Corte a-qua, hasta que la jurisdicción civil decidiera sobre el derecho de propiedad del inmueble de que se trata, en razón de que estaba apoderada de esa controversia; por lo que, al no hacerlo así, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, incurrió en falta de base legal, y por ende procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo de 1999, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo, y en-

vía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2002, No. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 14 de junio de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Andrés Rafael Baret y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Ricardo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andrés Rafael Baret, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 49518 serie 54, domiciliado y residente en la avenida 2 de Mayo No. 3 del municipio de Moca provincia Espaillat, prevenido; J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, Héctor Antonio Peralta Capellán, José Florentino Capellán y Andrés Emilio Collado, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de junio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de junio de 1988 a requerimiento del Dr. Ramón Cruz Belliard actuando a nombre y representación de los recurrentes Héctor Antonio Peralta Capellán, José Florentino Capellán y Andrés Emilio Collado, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de junio de 1982 a requerimiento del Lic. Juan Ricardo, en nombre y representación de los recurrentes Andrés Rafael Baret, J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 9 de enero del 2002, por la Magistrada Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido aproximadamente a las 7:00 P. M. (de la noche) del 30 de marzo de 1987, mientras la motocicleta marca Honda, propiedad de J. Armando

Bermúdez & Co., C. por A., asegurada en la Compañía Nacional de Seguros C. por A., y conducida por el prevenido Andrés Rafael Baret, transitaba de oeste a este por la autopista Ramón Cáceres de la ciudad de Moca, al disponerse el referido conductor, a rebasar a otro vehículo, lo hizo sin tomar las debidas precauciones y al hacer la necesaria maniobra próximo al puente de la referida vía, se originó una colisión con la motocicleta marca Honda, conducida por Héctor Antonio Peralta, que en ese momento venía por el paseo correspondiente, a su derecha, a bordo de la misma, quien resultó con fractura del fémur izquierdo. También el nombrado Andrés Collado, que viajaba en la parte posterior de la motocicleta conducida por Andrés Rafael Baret resultó con herida traumática en la cara superior de la rodilla izquierda, produciéndosele una bursitis, además presentó traumatismos múltiples y laceraciones en la rodilla derecha, extremidades superiores curables dentro de los 45 días; b) que el conductor de la motocicleta fue sometido a la justicia por violación a la Ley No. 241 por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, la cual dictó su sentencia el 16 de octubre de 1987, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta fue dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de junio de 1988, con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Andrés Rafael Baret, J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y Héctor Ant. Peralta, José Florentino Capellán y Andrés Collado y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como buenos y válidos en la forma por haber sido hecho regularmente los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Andrés Rafael Baret, J. Armando Bermúdez C. por A., Héctor Antonio Peralta, José Florentino Capellán y Andrés Collado, contra sentencia No. 478, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat en fecha 16 del mes de octubre del año 1987, la cual tiene el siguiente dispositivo; **Primero:** Se declara al nombrado Andrés Rafael Baret, de generales anotadas, culpable de violar el artículo 49, literal d de la Ley 241; y en consecuencia, se condena

a pagar Doscientos Pesos (RD\$200.00), de multa y costas, acogéndose a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara al nombrado Héctor Antonio Peralta, de generales anotadas, no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus artículos; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha en audiencia: a) por los señores Héctor Antonio Peralta Capellán y José Florentino Capellán por intermedio del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, en contra del señor Andrés Rafael Baret, en su calidad de prevenido por su hecho personal, y contra J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., persona civilmente responsable, por haberse hecho conforme a las previsiones legales; b) rechaza la constitución en parte civil, en cuanto a la forma y el fondo, hecha en audiencia por el señor Andrés Emilio Collado, a través del Lic. Ramón Cruz Belliard, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil hecha por Héctor Antonio Peralta Capellán y José Florentino Capellán, se condena solidamente a Andrés Rafael Baret y J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., en sus expresadas calidades al pago de las siguientes sumas: a) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y en provecho de Héctor Antonio Peralta Capellán, como justa y suficiente reparación por los daños materiales y morales (lesiones física permanentes) por éste sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) de una indemnización de Mil Cien Pesos (RD\$1,100.00), a favor y en provecho de Florentino Capellán, como justa y suficiente reparación por los daños materiales por éste sufridos, a consecuencia de los desperfectos mecánicos, lucro cesante y depreciación recibidos por la motocicleta placa No. 685-750, de su propiedad, producto del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de las sumas acordadas, computadas a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; d) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en

su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora de la motocicleta placa No. M71-4859, causante del accidente, propiedad de J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., asegurada mediante póliza No. 150-008987, con vigencia hasta el día 28 de febrero de 1988, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Andrés Rafael Baret, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, tercero en su literales a y b, el ordinal cuarto a excepción en éste que modifica el literal a, rebajando la indemnización a Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), y confirma del mismo ordinal el literal b; por estimar esta corte las sumas ajustadas para reparar los daños morales y materiales experimentados por las partes civiles constituidas de acuerdo certificados médicos que constan, y el literal c; confirma además el ordinal quinto de la decisión apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Andrés Rafael Baret, al pago de las costas penales de la presente alzada y juntamente con la compañía J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., al de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’;

En cuanto a los recursos de J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la enti-

dad aseguradora que ha sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo cual los mismos resultan nulos;

En cuanto a los recursos de Héctor Antonio Peralta Capellán, José Florentino Capellán y Andrés Emilio Collado, parte civil constituida:

Considerando, que los recurrentes en su indicada calidad de parte civil constituida, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos en el acta de casación levantada al efecto, ni posteriormente mediante un memorial depositado en esta Suprema Corte de Justicia, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; procede por lo tanto, declarar la nulidad de dichos recursos;

En cuanto al recurso de Andrés Rafael Baret, prevenido:

Considerando, que el recurrente Andrés Rafael Baret en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado en el aspecto penal, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en horas de la tarde, aproximadamente las 6:00 P. M. del día 30 del mes de marzo de 1987, mientras el nombrado Andrés Rafael Baret, conducía una motocicleta Honda, propiedad de J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., asegurada en la Compañía Nacional de

Seguros, C. por A., en dirección oeste a este por la autopista Ramón Cáceres, al llegar a las proximidades de la incubadora de huevos, se originó un choque con otra motocicleta que se dirigía en sentido contrario conducida por el nombrado Héctor Antonio Peralta; b) Que como consecuencia del choque resultaron con lesiones, Andrés Collado, quién resultó con herida traumática en cara superior de la rodilla izquierda, produciéndole surcitis, además presentó traumatismos múltiples y laceraciones en rodilla derecha, extremidades superiores y hemitrox derecho, curables a los 45 días; Héctor Antonio Peralta Capellán resultó con fractura fémur izquierdo, fractura flexión 5to. dedo de la mano derecha, dejando lesión permanente en la mano derecha, y Andrés Collado resultó con herida contusa en cara, contusión rodilla izquierda, con traumatismos y laceraciones diversas, curables antes de los 10 días salvo complicación; c) Que el prevenido Andrés Rafael Baret no compareció a la audiencia ante esta corte de apelación, no obstante haber sido legalmente citado, por lo que ha mostrado que no tiene interés en defenderse de la acusación; d) Que el prevenido Andrés Rafael Baret, declaró ante el Juzgado a-quo, en audiencia, lo siguiente: “Yo vengo como eso de 50 a 60 de velocidad, en ningún momento habían camiones de hacer rebase. El venía a mano derecha, él no estaba parado, el señor Collado se cayó y yo ni me di cuenta que él se cayó, él iba a su derecha y yo iba a la izquierda”; e) Que el prevenido Andrés Rafael Baret admitió su culpabilidad en el hecho, ya que afirmó en el juzgado de primer grado en el momento que se produjo el accidente, él conducía la motocicleta por la izquierda, lo que dio como resultado que se produjera el encontronazo con la motocicleta que conducía Héctor Antonio Peralta de manera normal, en sentido contrario, por su derecha; f) Que por todo lo expuesto, al no ejecutar el prevenido Andrés R. Baret, ninguna de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos, especialmente por guiar en forma torpe y atolondrada y por no conducir su motocicleta por la vía de la derecha, cometió las faltas de torpeza, imprudencia, inobservancia de las disposiciones legales de la materia que fueron las causas generadoras del accidente, por lo

cual entiende esta corte de apelación que debe declarar su culpabilidad, confirmando el ordinal primero de la decisión recurrida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el literal d del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), así como la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años, cuando las heridas ocasionaren una lesión permanente, como ocurrió en la especie; en consecuencia, al condenar la Corte a-qua a Andrés Rafael Baret a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., Héctor Antonio Peralta Capellán, José Florentino Capellán y Andrés Emilio Collado contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de junio de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Andrés Rafael Baret; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2002, No. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de agosto de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Diego Domínguez García y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Interviniente:	Ramón Andrés Batista.
Abogado:	Dr. Manuel Antonio Rondón Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Diego Domínguez García, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle César Nicolás Penson No. 34 Apto. B-4 de esta ciudad, prevenido; Casa Cibao, C. por A., persona civilmente responsable, y la compañía Commercial Union Assurance Company, LTD., representada en el país por la B. Preetzmann Aggerholm, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel A. Rondón Santos, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte interviniente Ramón Andrés Batista;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de agosto de 1991 a requerimiento del Dr. Héctor José Vargas Ramos, quien actúa a nombre y representación de Diego Domínguez García, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de septiembre de 1991 a requerimiento del Dr. Ariel V. Báez Heredia, quien actúa a nombre y representación de Casa Cibao, C. por A., y Commercial Union Assurance Company, LTD., representada en el país por la B. Preetzmann Aggerholm, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el que se desarrolla el medio de casación que a su juicio es susceptible de anular la sentencia impugnada y que se examinará más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Manuel Antonio Rondón Santos;

Visto el auto dictado el 9 de enero del 2002 por la Magistrada Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 22, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de enero de 1986 mientras el señor Diego Domínguez García transitaba en el carro marca Chevrolet, propiedad de Juan A. Rodríguez, asegurado en la Commercial Union Assurance Company, LTD., representada en el país por la B. Preetzmann Aggerholm, C. por A., de oeste a este por la calle José Contreras, al llegar a la intersección formada con la calle 7, atropelló al menor Francis Batista causándole la muerte, y posteriormente chocó el vehículo marca Colt Lancer, propiedad del señor Rafael Norberto García el cual se encontraba estacionado; b) que apoderada del caso la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia el 17 de agosto de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada incoados por Diego Domínguez, Juan A. Rodríguez y la compañía Commercial Union Assurance Company, LTD., representada en el país por la B. Preetzmann Aggerholm, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de agosto de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Elpidio Graciano Corcino, en fecha 28 de agosto de 1989, actuando a nombre y representación de Juan A. Rodríguez; b) por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, en fecha 22 de agosto de 1989, actuando a nombre y representación de Diego Domínguez, y la compañía Comercial Union Assurance Company, representada por Preetzmann A. Aggerholm, C. por A.; c) por el Dr. Manuel Rondón Santos, en fecha 1ro. de septiem-

bre de 1989; d) por el Dr. Héctor Vargas Then, en fecha 11 de septiembre de 1989, actuando a nombre y representación de Diego Domínguez García y Juan A. Rodríguez; e) por el Dr. Natalí Alberto Hernández, en fecha 15 de septiembre de 1989, actuando a nombre y representación de Juan A. Rodríguez, todos contra la sentencia de fecha 17 de agosto de 1989, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Primero:** Se revoca la sentencia recurrida por ser frustratoria, toda vez que no se ha aportado al tribunal la verdadera naturaleza de la enfermedad del prevenido Diego Domínguez García y se ordena la continuación de la causa; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Diego Domínguez García, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Tercero:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Diego Domínguez García, violación a los artículos 61, 65 y 49, letra d, ordinal 1ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y a sufrir dos (2) años de prisión correccional, además se le ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año; **Cuarto:** Se le condena al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara regular y válido la presente constitución en parte civil hecha por los señores Ramón Andrés Bautista, en su calidad de padre del menor fallecido Juan Francisco Bautista, Rafael Norberto García, en contra de los señores Diego Domínguez García, por su hecho personal por el conductor del vehículo causante del accidente y en su calidad de preposé, Juan A. Rodríguez, persona civilmente responsable, puesta en causa y en su calidad de comitente, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), en favor y provecho del señor Juan Andrés Bautista, padre del menor fallecido, como justa reparación por los daños morales y materiales, sufridos por éste a consecuencia de la muerte de su hijo; b) Trece Mil Pesos (RD\$13,000.00), en favor y provecho del señor Rafael Norberto García, como justa reparación por los daños materiales sufridos por su vehículo (lucro ce-

sante, emergente, desabolladura, pintura y mano de obra, construcción de verja y puerta; c) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; d) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Luis Arturo Arzeno Ramos y Manuel Antonio Rondón Santos, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Esta sentencia a intervenir le es común, oponible y ejecutable, hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Comercial Union Assurance Company, entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia de primer grado; y en consecuencia, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, condena al prevenido Diego Domínguez García, al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia apelada, en cuanto a la indemnización, de la siguiente manera: Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de Ramón Andrés Batista, en su calidad de padre del menor fallecido, y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Rafael Norberto García, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad en el accidente de que se trata, incluyendo lucro cesante y depreciación. Por estimar esta corte que dicha suma se ajusta más a la magnitud de los hechos; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Diego Domínguez García, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con su comitente Juan A. Rodríguez, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Luis Arturo Arzeno Ramos y Manuel Antonio Rondón Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Comercial Union Assurance Company, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de con-

formidad con el artículo 10, modificado por la Ley 4117 de 1955 sobre Seguros Privados”;

**En cuanto al recurso de
Casa Cibao, C. por A.:**

Considerando, que Casa Cibao, C. por A., no ha sido parte en el presente proceso, en consecuencia, procede declarar inadmisibles su recurso;

**En cuanto a los recursos de Diego Domínguez García,
prevenido, y la Commercial Union Assurance Company,
LTD, representada en el país por la B. Preetzmann
Aggerholm, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes por medio de su memorial proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos”, en el cual alegan, en síntesis, lo siguiente: “En la especie, la Corte a-quá, al estatuir como lo hizo, dictó en dispositivo la sentencia impugnada, y por consiguiente al así hacerlo obviamente violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues no ha dado motivos, y en consecuencia, de ese modo y manera, no es posible a la Honorable Suprema Corte de Justicia, determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que en dichas atenciones, procede la casación de la sentencia recurrida, y enviar para que se juzgue el fondo del asunto por ante la Corte de Apelación que sea estimado pertinente”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, los jueces de alzada dictaron la sentencia en dispositivo, sin indicar los motivos de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento a su decisión, lo cual impide a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ejercer su poder de control a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede casar la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Andrés Batista, en el recurso de casación incoado por Diego Domínguez García, Casa Cibao, C. por A. y Commercial Union Assurance Company, LTD., representada en el país por la B. Preetzmann Aggerholm, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de agosto de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Casa Cibao, C. por A.; **Tercero:** Casa la sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Cuarto:** Condena al pago de las costas a Casa Cibao, C. por A., y las compensa en cuanto a Diego Domínguez García y Commercial Union Assurance Company, LTD., representada en el país por la B. Preetzmann Aggerholm, C. por A.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2002, No. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 9 de abril de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan María Genao Vargas y compartes.
Abogado:	Lic. José Tomás Gutiérrez.
Intervinientes:	Rosa Elena Solino Diloné Vda. Toribio y Josefina Altagracia Toribio Solino.
Abogados:	Licdos. Rafael Salvador Ovalle P., Tobías Oscar Núñez García y Freddy Fernando Fernández Diloné.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan María Genao Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 7906 serie 33, domiciliado y residente en el paraje El Cruce de Barrero del municipio de Esperanza provincia Valverde, prevenido; Antonio Mora, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de abril de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de julio de 1986 a requerimiento del Lic. José Tomás Gutiérrez, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Rafael Salvador Ovalle P., Tobías Oscar Núñez García y Freddy Fernando Fernández Diloné, a nombre de las partes intervinientes Rosa Elena Solino Diloné Vda. Toribio y Josefina Altagracia Toribio Solino;

Visto el auto dictado el 9 de enero del 2002 por la Magistrada Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral I de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de octubre de 1981 ocurrió un accidente automovilístico, cuando el conductor Juan María Genao Vargas, conduciendo un vehículo marca Datsun, propiedad de Antonio Mora y

asegurado en Seguros Patria, S. A., transitando de este a oeste, por la autopista Duarte, tramo Santiago – Navarrete, al llegar al km. 8 de la sección Palmarejo, frente a una gallera, en las proximidades del distrito municipal de Villa González, estropeó al nombrado Francisco Toribio, quien murió como consecuencia de ello; b) Que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 12 de agosto de 1983 una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de abril de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Tomás Gutiérrez, quien actúa a nombre y representación de Juan María Genao Vargas, prevenido; Antonio Mora, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 847 de fecha 12 de agosto de 1983, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Prime-ro:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Juan María Genao Vargas, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49, párrafo 1ro.; 61, letra a y 102, párrafo 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del nombrado Francisco Toribio, hecho puesto a su cargo; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, formulada en audiencia por los señores Rosa Elena Solino Vda. Toribio, en su calidad de esposa y cónyuge superviviente y la señorita Josefina Altagracia Toribio Solino, en su condición de hija legítima del finado Francisco Toribio, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Tobías Oscar Núñez García,

Rafael Salvador Ovalle Portorreal y Freddy Fernando Fernández Diloné, contra Antonio Mora, persona civilmente responsable y la compañía nacional Seguros Patria, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Antonio Mora, al pago de una indemnización de Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00), en favor de las señoras Rosa Elena Solino Vda. Toribio y Josefina Altagracia Solino, por los daños morales y materiales experimentados por ellas a consecuencia del fallecimiento de su esposo y padre, respectivamente, a consecuencia del accidente en cuestión; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Antonio Mora, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe condenar y condena al nombrado Antonio Mora, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Tobías Oscar Núñez García, Rafael Salvador Ovalle Portorreal y Freddy Fernando Fernández Diloné, abogados y apoderados especiales de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Que debe declarar como al efecto declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., dentro de los límites de la póliza, en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Antonio Mora, propietario del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Que se rechazan las peticiones formuladas por el Lic. José Tomás Gutiérrez, en su condición de abogado de la defensa del prevenido Juan María Genao Vargas, de Antonio Mora, persona civilmente responsable, y de la compañía nacional Seguros Patria, S. A., por improcedentes y mal fundadas; **Octavo:** Que debe condenar y condena al nombrado Juan María Genao Vargas, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue

legalmente citado; así mismo pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Tobías Oscar Núñez García, Rafael Salvador Ovalle Portorreal y Freddy Fernando Fernández Diloné, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de casación de Antonio Mora, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que los fundamentan, por lo cual los mismos resultan nulos;

En cuanto al recurso de Juan María Genao Vargas, prevenido:

Considerando, que el recurrente Juan María Genao Vargas, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial

de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo, en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 11 de octubre de 1981, ocurrió un accidente automovilístico en el tramo carretero Santiago-Navarrete, en dirección oeste-este, en las proximidades del distrito municipal de Villa González, mientras el nombrado Juan María Genao Vargas conducía el carro marca Datsun, propiedad de Antonio Mota, asegurado en Seguros Patria, S. A., en el cual perdió la vida el nombrado Francisco Toribio a consecuencia de los golpes y heridas sufridos por éste por el impacto que le produjo el vehículo antes descrito; según puede apreciarse por el certificado médico legal expedido por el médico legista Dr. Ramón Antonio Moreno Aquino; b) Que de acuerdo a las declaraciones dadas por el prevenido Juan María Genao Vargas, ante el tribunal de primer grado, la vía estaba un poco oscura, la visibilidad era escasa y que vio a la víctima a 10 metros de distancia no obstante ser esta vía recta, amplia y despejada, de lo cual se infiere una conducción torpe de parte del prevenido, y que el mismo transitaba a una velocidad superior a lo que aconseja la prudencia en tales circunstancias”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen, a cargo del prevenido recurrente Juan María Genao Vargas el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia e inobservancia de las leyes y reglamentos, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el numeral I de dicho texto legal con penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, condenando al

prevenido recurrente a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rosa Elena Solino Diloné Vda. Toribio y Josefina Altagracia Toribio Solino, en los recursos de casación interpuestos por Juan María Genao Vargas, Antonio Mora y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de abril de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Antonio Mora y Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Juan María Genao Vargas, contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a Juan María Genao Vargas, al pago de las costas penales, y a éste y a Antonio Mora al pago de las civiles, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Rafael Salvador Ovalle P., Tobías Oscar Núñez García y Freddy Fernando Fernández Diloné, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2002, No. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 19 de julio de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Lorenzo Paulino Alba y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Ricardo Ventura Molina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lorenzo Paulino Alba, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 33652 serie 58, domiciliado y residente en la calle 3 No. 12 del ensanche San Vicente del municipio de San Francisco de Macorís provincia Duarte, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de octubre de 1986 a requerimiento del Dr. Ricardo Ventura Molina, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 9 de enero del 2002 por la Magistrada Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Milagros Antonio Reyes el 6 de noviembre de 1978 por ante la comandancia de la Policía Nacional de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, fue sometido a la acción de la justicia Lorenzo Paulino Alba por violación al artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio del niño Luis o Luisito Reyes, quien procedía de una pulpería a su casa, en la sección Los Bejucos y fue atropellado por un camión marca Toyota, propiedad del mismo conductor, Lorenzo Paulino Alba y asegurado en la Unión de Seguros, C. por A.; el niño Luis o Luisito Reyes falleció

al día siguiente a consecuencia de las serias lesiones sufridas en el accidente; b) que apoderado del fondo del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó su sentencia correccional el 26 de agosto de 1980, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de julio de 1983, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Lorenzo Paulino Alba, por ajustarse a la ley, contra la sentencia correccional No. 921 de fecha 26 de agosto de 1980, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Milagros Antonio Reyes, en su calidad de padre del menor fallecido Luis o Luisito Reyes, a través de su abogado constituido Dr. José G. Tejada H., en contra del prevenido Lorenzo Paulino Alba, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía Unión de Seguros, C. por A. por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declara al nombrado Lorenzo Paulino Alba, de generales que constan, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de quien en vida se llamó Luis o Luisito Reyes (menor); y en consecuencia, se condena, al pago de una multa de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Condena al prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), en favor del señor Milagros Antonio Reyes, padre del menor fallecido Luis o Luisito Reyes, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste en el presente accidente; **Cuarto:** Condena al prevenido Lorenzo Paulino Alba, en su doble calidad al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José G. Tejada Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia,

común, oponible y ejecutoria en su aspecto civil a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la Ley 4117”; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Lorenzo Paulino Alba, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización impuesta y la corte, obrando por propia autoridad fija dicha indemnización en un monto de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor del señor Milagros Antonio Reyes, en su calidad de padre del menor fallecido Luis o Luisito Reyes; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al nombrado Lorenzo Paulino Alba, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en favor del Dr. Isócrates Andrés Peña Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la Ley 4117”;

**En cuanto al recurso de casación de la Unión de Seguros,
C. por A, entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente Unión de Seguros, C. por A., en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa juzgada, por ende, su recurso de casación resulta inadmisibile;

**En cuanto al recurso de casación de Lorenzo Paulino Alba,
en su doble calidad de prevenido y persona
civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar

el recurso cuando se interpone por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o, en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, o sea, como prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente:” a) Que el día 6 de noviembre de 1978, el menor Luisito Reyes, de 12 años de edad, se encontraba encima de una balsa de arena que había en la carretera Los Bejucos- San Francisco de Macorís; b) Que por esa vía transitaba el prevenido y persona civilmente responsable Lorenzo Paulino Alba, conduciendo el camión Toyota de su propiedad, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A.; c) Que el conductor alcanzó al menor con la cama del camión, sin que éste (el menor) cometiera ninguna falta; d) Que los testigos que depusieron Francisco Antonio Herrera, Nélsida Herrera y Lorenzo Vásquez, identificaron al conductor del camión, quien resultó ser el prevenido Lorenzo Paulino Alba; e) Que el menor victimado resultó ser hijo del reclamante Milagros Antonio Reyes; f) Que en el aspecto penal, esta corte de apelación estima que la sentencia de primer grado debe ser confirmada, por considerar que el prevenido condujo su vehículo en forma torpe e imprudente, sin advertir la presencia del menor que se encontraba a su derecha sobre una balsa de arena, y sin que el mencionado menor cometiera falta alguna, siendo la falta del conductor la causa eficiente del accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen, a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el numeral I de dicho

texto legal con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, condenando al prevenido recurrente sólo a Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00) de multa, sin acoger en su favor circunstancias atenuantes, no le aplicó una sanción ajustada a la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del procesado no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de julio de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación de Lorenzo Paulino Alba, en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Rechaza el recurso de Lorenzo Paulino Alba, en su calidad de prevenido, y lo condena al pago de las costas.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2002, No. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 11 de enero de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Primitivo Pinales y compartes.
Abogada:	Dra. María Luisa Arias de Shanlatte.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Primitivo Pinales, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 32899 serie 2, domiciliado y residente en la calle Ingenio Nuevo de la ciudad de San Cristóbal, prevenido; Nelson William García Ruiz, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de enero de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de enero de 1990 a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias de Shanlatte, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 9 de enero del 2002 por la Magistrada Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que a ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de mayo de 1986 mientras el automóvil conducido por Primitivo Pinales, propiedad de Nelson William García Ruiz y asegurado con Seguros Pepín, S. A., transitaba de norte a sur por la calle Pedro Renville de la ciudad de San Cristóbal, al llegar frente al comedor económico atropelló a la nombrada Juana Beatriz Medina y al menor Alejandro Asencio Medina, resultando la primera con golpes y heridas curables después de los cuarenta y cinco (45) días, y el menor de edad con lesiones corporales curables después de los sesenta (60) y antes de los noventa (90) días; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 16 de noviembre de 1988 una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura

copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de enero de 1990, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuesto por la Dra. María Luisa Arias, actuando a nombre y representación del señor Primitivo Pinales, y por el Dr. Maximilién Montás Aliés, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 16 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Primitivo Pinales (prevenido), por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara el prevenido Primitivo Pinales, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en tal virtud se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, hecha por los señores Juana Medina y Alejandro Asencio en su calidades de agraviada y padre del menor Alejandro Asencio Medina, respectivamente, por conducto de su abogado el Dr. Maximilién Montás Aliés; **Cuarto:** Se condena al nombrado Nelson William García Ruiz, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), a favor de Juana Beatriz Medina, por los daños materiales y morales sufridos por ella en el accidente; asimismo al pago de Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00), a favor de Alejandro Asencio Yens, en su calidad de padre del menor Alejandro Asencio Medina, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por éste en el accidente en cuestión; **Quinto:** Se condena a Nelson W. García R., en su calidad ya mencionada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas a favor del Dr. Maximilién Montás Aliés, quien afirman estarlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se condena a Nelson W. García R., en su calidad antes mencionada al pago de los intereses legales de las sumas cordadas a título de indemnización suple-

toria; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser esta la compañía aseguradora del vehículo productor del accidente en cuestión'; **SEGUNDO:** Confirma los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al señor Nelson W. García R., persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Maximilién F. Montás Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto al recurso de Nelson William García Ruiz, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, por lo que sus recursos están afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Primitivo Pinales, prevenido:

Considerando, que el prevenido recurrente Primitivo Pinales, en su indicada calidad, no expuso al momento de interponer su recurso ante la secretaría de la Corte a-quá, los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el 13 de mayo de 1986, mientras el automóvil propiedad de Nelson William García Ruiz conducido por el prevenido Primitivo Pinales, transitaba por la calle Pedro Renville de esta ciudad de San Cristóbal, en dirección norte a sur, al llegar frente al comedor económico atropelló a la nombrada Juana Beatriz Medina y al menor Alejandro Asencio Medina; b) Que a consecuencia de este hecho resultaron con lesiones corporales los citados Juana Beatriz Medina, quien presenta según certificado médico legal, politraumatizado con traumatismo en el cráneo y pierna derecha, curables después de 45 días y antes de 60 días, y el menor Alejandro Asencio Medina, quien presenta según certificado médico legal, traumatismo craneal intrangulidad, agitación y pérdida del conocimiento epitaxis, curables después de los 60 y antes de los 90 días; c) Que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Primitivo Pinales, por transitar a una velocidad que no le permitió detener su vehículo para evitar el accidente; d) Que la imprudencia se estableció por declaración del testigo Freddy Núñez, quien afirma “yo estaba en la esquina y vi cuando un carro venía a gran velocidad y le dio a la señora y al niño, el chofer siguió y los dejó abandonados...”; que además el testigo Gabino Marte, ha declarado lo siguiente: “la señora y el niño estaban parados cerca del cantero, casi en la acera y vino el carro y le dio a la señora y luego al niño, el chofer venía conduciendo como a 80 km. por hora”; que estas declaraciones permiten atribuir la culpabilidad a Primitivo Pinales”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Primitivo Pinales, el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia con un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y san-

cionado por el literal c de dicho texto legal con penas de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Nelson William García Ruiz y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de enero de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Primitivo Pinales contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DEL 2002, No. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 28 de septiembre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Julio César Ceballos Toribio o Cabrera (a) Tony Montana.
Abogado:	Lic. Felipe Peña Peña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio César Ceballos Toribio o Cabrera (a) Tony Montana, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle 3 No. 3 del ensanche Hermanas Mirabal de la ciudad de Santiago, en su calidad de acusado contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 4 de octubre de 1999, a requerimiento del Lic. Felipe Peña Peña, actuando a nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5, Literal a y 6, literal a, modificada por la Ley 17-95 de fecha 17 de diciembre de 1995, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 73, 74, 75, párrafo II; 77 y 85, literales b, c y j de la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) Que el 15 de agosto de 1996 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Julio César Ceballos Toribio o Cabrera (a) Tony Montana, Héctor Bartolo Peña García (a) Boca Blanca, Domingo Antonio Toribio Gutiérrez y Félix Toribio Ceballos y Dagoberto Rodríguez Suriel (a) Zulí, también están implicados, pero prófugos, los nombrados José Octavio Augusto Rodríguez (a) Gustavo, Fermín Antonio Gutiérrez, Leonardo Antonio Gutiérrez, Simón Rodolfo Gómez y Lidia Gertrudis Gutiérrez y/o María Peralta, Boli Cabrera y Pablo Martínez Minaya, implicados en la violación a las disposiciones de los artículos 4, 5, letra a); 6, literal a), modificado por la Ley 17-95 de fecha 17 de diciembre de 1995; 58, 59, 60, 61, 71, 72, 73, 74, párrafo II; 77,85, literales b, c y j de la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; de los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, y el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; b) Que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, para que instruyera la sumaria correspondiente, decidió mediante providencia califica-

tiva No. 102-97 del 12 de septiembre del 1997, rendida al efecto, enviar al tribunal criminal a los inculcados Julio César Ceballos Toribio o Cabrera, Héctor Bartolo Peña (a) Boca Blanca, Dagoberto Rodríguez Suriel, José Augusto Ceballos Martínez y/o José Octavio Augusto Gutiérrez, Domingo Antonio Cabrera (a) Boli Cabrera y Ricardo Antonio Gutiérrez a fin de ser juzgados por el crimen de asociación de malhechores y violación de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 de fecha 17 de diciembre de 1995 en la categoría de traficantes, en perjuicio del Estado Dominicano; c) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para conocer del fondo del asunto, dictó sentencia en atribuciones criminales el 19 de marzo de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 28 de septiembre de 1999; d) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada elevados por el Lic. Blas Santana, Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago y Héctor Bartolo Peña (a) Boca Blanca, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar y declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rumaldo Rodríguez, a nombre y representación de Héctor Bartolo Peña (a) Boca Blanca, y el interpuesto por el Lic. Blas Santana, Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en lo que se refiere al descargo de Julio César Ceballos Toribio (a) Tony Montana, ambos contra la sentencia criminal No. 119 Bis, de fecha 19 de marzo de 1998, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Se declara culpable a Héctor Bartolo Peña García (a) Boca Blanca, de violar el artículo 5, letra a en la categoría de traficante de la Ley 50-88; en consecuencia, se le condena a ocho (8) años de prisión y a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **Segundo:** Se condena a Héctor Bartolo Peña García (a) Boca Blanca, al pago de las costas del proceso; **Tercero:** Se declara a Ju-

lio César Ceballos Cabrera y/o Julio César Ceballos Toribio y Ricardo Antonio Toribio Gutiérrez, no culpables de violar la Ley 50-88, por no existir en su contra pruebas suficientes que comprometan su responsabilidad penal; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio en relación a Julio César Ceballos Cabrera y/o Julio César Ceballos Toribio y Ricardo Antonio Toribio Gutiérrez; **Quinto:** Se ordena la incineración de la droga que figura como cuerpo del delito consistente en media libra de cocaína, equivalente a 227 gramos; **Sexto:** Se ordena la devolución del carro Toyota Corolla, color gris, placa No. AJ-J627, chasis No. JT2AE82EXC334661 y la passola marca Yamaha Chan, color negro, chasis No. 3FC-012204; por no constituir cuerpo de delito alguno; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe revocar, como al efecto revoca los ordinales tercero y cuarto de la sentencia apelada; en consecuencia, declara al nombrado Julio César Ceballos y/o Julio César Ceballos Toribio (a) Tony Montana, culpable de violar los artículo 4-d, 5-a y 75, párrafo II de la Ley 50-88; y en consecuencia, se condena a seis (6) años de prisión y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** En cuanto al nombrado Héctor Bartolo Peña García (a) Boca Blanca, se declara culpable de violar los artículos 59 y 60 del Código Penal y 77 de la Ley 50-88, de los hechos puestos a cargo de Julio César Ceballos Cabrera (a) Tony Montana; y en consecuencia, se le condena a cuatro (4) años de prisión y una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **CUARTO:** Debe condenar y condena a los prevenidos al pago de las costas penales; **QUINTO:** Debe confirmar y confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

En cuanto al recurso de Julio César Ceballos Toribio o Cabrera (a) Tony Montana, acusado:

Considerando, que el recurrente Julio César Ceballos Toribio o Cabrera (a) Tony Montana, en su indicada calidad, no ha expuesto al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia,

tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al revocar la sentencia de primer grado, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que, según consta en el expediente, el Magistrado Abogado Ayudante del Fiscal Lic. Domingo Depratt en compañía de varios agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, procedieron a realizar en fechas 27 de julio del año 1996, 5 de noviembre y 11 de diciembre del mismo año 1996, varios allanamientos en los sectores conocidos como Cienfuegos y La Yagüíta del Egido por denuncias que les fueron suministradas de que en esas viviendas ubicadas en los sectores antes mencionados, se estaba llevando a cabo la distribución y venta de sustancias controladas o drogas narcóticas; b) Que también anexas al expediente figuran cartas enviadas por los reclusos desde la Cárcel de Rafey, las cuales fueron ocupadas por los guardianes de la prisión donde los prevenidos narran hechos ligados a la inculpación; también figuran anexos los historiales delictivos de los coacusados; c) Que, ante el plenario, Julio César Ceballos (a) Tony Montana negó los hechos, pero Héctor Bartolo Peña (a) Boca Blanca, declaró ante el plenario de la misma forma que lo había hecho al Magistrado Ayudante Fiscal. Que no se desligó de los mismos y admitió que guardaba la droga porque le pagaban, pero ratificó que la droga era de Tony Montana. Que también admitió Bartolo Peña (a) Boca Blanca que algunas veces pesaba la droga que ellos vendían; d) Que, por todo lo antes señalado, por las declaraciones que han sido vertidas ante este tribunal de segundo grado, por la lectura de las piezas señaladas, las cuales figuran anexas al expediente, es que los magistrados de esta Corte de apelación hemos formado nuestra íntima convicción en el sentido de

que ambos coprevenidos son culpables de los hechos que se les imputan, la distribución y venta de drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, lo que constituye una violación a la Ley 50-88”;

Considerando, que los hechos así determinados y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen el crimen de tráfico de drogas previsto y sancionado por los artículos 5, letra A y 75, párrafo II de la Ley 50-88, del año 1988, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión y multa no menor de valor de las drogas decomisadas o envueltos en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); que al condenar al recurrente a seis (6) años de privación de libertad y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, la Corte a-qua se ajustó a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por el acusado Julio César Ceballos Toribio contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DEL 2002, No. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 7 de octubre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alejandro Antonio Rodríguez Batista y compartes.
Abogado:	Lic. Gregorio A. Rivas Espaillat.
Recurrido:	Rafael González Artiles.
Abogado:	Dr. Víctor Rafael Leclerc Santana.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alejandro Antonio Rodríguez Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el municipio La Isabela provincia Puerto Plata, Cecilia Batista, José Tomás Rodríguez e Icelsa Sánchez Sánchez, parte civil constituida, esta última en representación de sí misma y de sus hijos menores de edad, Carlos José, Santa Llenny Fanny y Yaniry Rodríguez Sánchez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de octubre de 1997, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de octubre de 1997 a requerimiento del Lic. Gregorio A. Rivas Espailat, actuando a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el memorial de defensa de Rafael González Artilles, depositado el 18 de julio del 2001 por el Dr. Víctor Rafael Leclerc Santana;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el municipio de Villa Vásquez el 10 de diciembre de 1993, cuando el conductor del vehículo marca Honda, placa No. 122-637, propiedad de su conductor Rafael González Artilles, asegurado con Seguros La Internacional, S. A., y la motocicleta marca Yamaha, sin documentos ni seguro, conducida por Ambrosio Rodríguez, chocaron, resultando este último fallecido, y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi del fondo de la prevención, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 11 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que del recurso de apelación interpuesto por Rafael González Artilles y los hoy recurrentes, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 7 de octubre 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acogen como buenos y válidos en cuanto a la forma por haber sido hechos en tiempo hábil y

de acuerdo a la ley que rige la materia, los recursos de apelación interpuestos por el inculpado y la parte civil constituida, contra la sentencia correccional No. 42, dictada en fecha 11 de diciembre de 1996, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Declara al normado Rafael González Artilles, de generales anotadas, culpable del delito de violación al artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ambiorix Rodríguez; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y un (1) año de prisión; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia, la constitución en parte civil hecha por el Lic. Gregorio A. Rivas Espailat, en nombre y representación de los señores Alejandro Antonio Rodríguez Batista, José Tomás Rodríguez y Santa Lenny Rodríguez (menor) Carlos José Rodríguez (menor), Yaniry Rodríguez Sánchez, hijos del fenecido Ambiorix Rodríguez, contra el prevenido Rafael González Artilles y la compañía Seguros La Internacional, S. A., en cuanto al fondo se condena al prevenido Rafael González Artilles, al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) para cada uno de los hijos del fenecido, en reparación de los daños morales y materiales sufridos por cada uno de los hijos del fenecido, en reparación de los daños morales y materiales sufridos por cada una de dicha parte civil constituida; **Tercero:** Condena al señor Rafael González Artilles y Seguros La Internacional, S. A., al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena al señor Rafael González Artilles y Seguros La Internacional, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Gregorio A. Rivas Espailat, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Pronuncia el defecto en contra de la compañía aseguradora Seguros La Internacional, S. A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; **Sexto:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecu-

table a la compañía aseguradora Seguros La Internacional, S. A., en virtud de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117; **Séptimo:** Condena al nombrado Rafael González Artiles al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la sentencia anteriormente descrita objeto del presente recurso de apelación, por haber hecho el Juez a-quo una mala apreciación de los hechos y una errónea aplicación del derecho; y en consecuencia, se declara al prevenido Rafael González Artiles, no culpable de los hechos puestos a su cargo, en tal virtud se le descarga por existir falta exclusiva de la víctima; **TERCERO:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por el Lic. Gregorio A. Rivas Espailat, a nombre y representación de los señores Alejandro Antonio Rodríguez Batista y compartes, por improcedente y mal fundada en derecho; **CUARTO:** Se pronuncia el defecto contra la compañía Seguros La Internacional, S. A., por haber sido legalmente emplazada y no haber comparecido; **QUINTO:** Se condena a la parte civil constituida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco de Borja Carrasco Regalado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declaran de oficio las costas penales”;

En cuanto a los recursos incoados por Alejandro Antonio Rodríguez Batista, Cecilia Batista, José Tomás Rodríguez e Icelsa Sánchez Sánchez, parte civil constituida:

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “ Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes Alejandro Antonio Rodríguez Batista, Cecilia Batista, José Tomás Rodríguez e Icelsa Sánchez Sánchez, esta última en nombre de sí misma y de sus hijos menores de edad, Carlos José, Santa Llenny Fanny y Yaniry Rodríguez Sánchez, quienes ostentan la calidad de parte civil constituida, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley y notificar sus recursos a las personas indicadas y dentro del plazo señalado, por lo que no existiendo en el expediente constancia de notificación del mismo, dichos recursos resultan inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos incoados por Alejandro Antonio Rodríguez Batista, Cecilia Batista, José Tomás Rodríguez e Icelsa Sánchez Sánchez, esta última en nombre de sí misma y de sus hijos menores de edad, Carlos José, Santa Llenny Fanny y Yaniry Rodríguez Sánchez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 7 de octubre de 1997 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Víctor Rafael Leclerc Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DEL 2002, No. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 6 de mayo de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Santiago de Jesús Yapur y compartes.
Abogado:	Dr. Mario Meléndez Mena.
Intervinientes:	Angela Inés Triffolio y Héctor Manuel Alvarez.
Abogado:	Dr. Bienvenido Amaro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santiago de Jesús Yapur, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 13966 serie 64, domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 3 del ensanche La Agustina de esta ciudad, prevenido; Reynaldo Leonidas Yapur, persona civilmente responsable, y Seguros, Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de mayo de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Amaro, en la lectura de sus conclusiones como abogado de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de marzo de 1988 a requerimiento del Dr. Mario Meléndez Mena, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente Angela Inés Triffolio y Héctor Manuel Alvarez, suscrito por el Dr. Bienvenido Amaro;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 27 de mayo de 1984 entre el vehículo conducido por Santiago de Jesús Yapur, propiedad de Reynaldo Leonidas Yapur Morel, asegurado por Seguros Patria, S. A. y la motocicleta propiedad de Héctor Manuel Alvarez, conducida por Angela Inés Triffolio, resultando el conductor de la motocicleta con lesiones, y desperfectos en la motocicleta conducida por él; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal de Salcedo por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando al Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Salcedo del conocimiento del fondo del asunto, dictando su sentencia el 21 de marzo de 1986, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de un recurso de alzada interpuesto por la persona civilmente responsable y la com-

pañía aseguradora, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de mayo de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación de fecha 31 de marzo de 1986, interpuesto por el Dr. Rafael Pantaleón, a nombre y representación de la persona civilmente responsable Reynaldo Leonidas Yapur Morel, y de la compañía Seguros Patria, S. A., contra sentencia correccional No. 63 de fecha 21 de marzo de 1986, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el coprevenido Santiago de Jesús Yapur, por estar legalmente citado y no haber comparecido; se declara culpable de violar a la Ley 241, letra c, en perjuicio de la coprevenida Angela Inés Trifolio y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara a la coprevenida Angela Inés Trifolio, culpable de violar el artículo 47 de la Ley 241 (conducir sin licencia), y se condena a Diez Pesos (RD\$10.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma y el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. Bienvenido Amaro, a nombre y representación de la coprevenida Angela Inés Trifolio y Manuel Alvarez, en contra del coprevenido Santiago de Jesús Yapur Morel y su comitente Reynaldo Leonidas Yapur Morel, y la compañía Seguros Patria, S. A., por ser procedente y bien fundada; **Cuarto:** Se condena al prevenido Santiago de Jesús Yapur, solidariamente con su comitente señor Reynaldo Leonidas Yapur Morel, a pagar las siguientes indemnizaciones: a) de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), a favor de Angela Inés Trifolio; b) al pago de los daños materiales sufridos por la motocicleta propiedad de Héctor Manuel Alvarez, daños que deben ser justificados por estado; c) se condena al coprevenido Santiago de Jesús Yapur, solidariamente con su comitente al pago de los intereses legales y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena al prevenido Santiago de Jesús Yapur, solidariamente con

su comitente al pago de las costas civiles y ordena que las mismas sean distraídas a favor del Dr. R. Bdo. Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común y oponible a la compañía Seguros, Patria, S. A., en virtud de la Ley No. 4117 y 126 sobre Seguros Privados; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Santiago de Jesús Yapur, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la presente sentencia en todos sus aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido Santiago de Jesús Yapur, al pago de las costas penales y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Reynaldo Leonidas Yapur Morel, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria, contra la compañía Seguros Patria, S. A., en virtud de lo que dispone la Ley No. 4117 y 126 sobre Seguros Privados”;

En cuanto a los recursos de Reynaldo Leonidas Yapur, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua,

los medios en que fundamentan los mismos; que al no hacerlo, los presentes recursos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
Santiago de Jesús Yapur, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Santiago de Jesús Yapur, no recurrió en apelación contra la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por tanto su recurso de casación resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Angela Inés Triffolio y Héctor Manuel Alvarez en los recursos de casación interpuestos por Santiago de Jesús Yapur, Reynaldo Leonidas Yapur y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de mayo de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Reynaldo Leonidas Yapur y Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de Santiago de Jesús Yapur; **Cuarto:** Condena a Santiago de Jesús Yapur al pago de las costas penales, y a éste y a Reynaldo Leonidas Yapur al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DEL 2002, No. 36

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de marzo del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Richard Rojas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Richard Rojas, acusado, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Damasco No. 5 del sector La Toronja de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de marzo del 2001 a requerimiento del recurrente Richard Rojas, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, literal d; 5, literal a; 6, literal a, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de febrero del 2000 fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el nombrado Richard Rojas, imputado de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, el 7 de marzo del 2000 decidió mediante providencia calificativa No. 54-2000, rendida al efecto, enviar al acusado al tribunal criminal; c) que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 3 de abril del 2000, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado Richard Rojas, intervino la sentencia objeto del presente recurso de casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de marzo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Richard Rojas, en representación de sí mismo, en fecha 3 de abril del 2000, en contra de la sentencia marcada con el No. 82 de fecha 3 de abril del 2000, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente:

‘Primero: Se declara al señor Richard Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula, residente en la calle Damasco No. 5 del sector La Toronja de esta capital, culpable de violar los artículos 4, letra d; 5, letra a; 6, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se condena al acusado al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga incautada; **Cuarto:** Se ordena la confiscación de la suma de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00), incautados a favor del Estado Dominicano’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Richard Rojas, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de
Richard Rojas, acusado:**

Considerando, que el recurrente Richard Rojas, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero, como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado dijo, en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que de acuerdo a los documentos que reposan en el expediente y las declaraciones emitidas por el acusado ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria, así como y en juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que en fecha 30 de enero del 2000 fue detenido el acusado Richard Rojas, mediante allanamiento realizado por

el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Franklyn Rodríguez y miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por el hecho de habersele ocupado la cantidad de (38) porciones de un material rocoso presumiblemente crack y (27) de un vegetal de origen desconocido presumiblemente marihuana y además la suma de (RD\$150.00) Ciento Cincuenta Pesos; b) Que según el acta de allanamiento levantada por el representante del ministerio público que reposa en el expediente, en fecha 30 de enero del 2000 fue requisada la vivienda ubicada en la calle Primera No. 5, La Toronja de esta ciudad, en presencia de Richard Rojas y en la habitación donde éste duerme, se le ocupó lo siguiente: 38 porciones de un material... ; c) Que el nombrado Richard Rojas ratificó en esta corte de apelación sus declaraciones ante el juzgado de instrucción manifestando que le agarraron la droga, que no vende, que fue detenido durante un allanamiento realizado en su residencia y en el cual se le ocupó la cantidad de 8 gramos y medio, y pagó Novecientos Pesos (RD\$900.00) por el crack y por la marihuana pagó Doscientos Pesos (RD\$200.00), las cuales tenía debajo de su cama, que eran drogas que se las había comprado a una persona desconocida en la calle 42 del sector Capotillo, D. N.; de igual manera manifestó que consume droga desde la edad de quince (15) años y que su detención obedece a que había sido denunciado como vendedor de drogas, además que había estado recluido en Hogar Crea de Nagua y de La Romana, que lo había dejado por un tiempo y después volvió a consumir; d) Que la muestra del material rocoso analizado era cocaína (crack) con un peso global de 8.3 gramos y la muestra de vegetal era marihuana con un peso global de 10.9 gramos, de acuerdo al certificado de análisis forense No. 00-0156-1 expedido por el laboratorio de sustancias controladas de fecha 31 de enero del 2000, y por la cantidad se clasifica en la categoría de traficante, en virtud de lo previsto en los artículos 4, literal d; 5, literal a y 6, literal a, pues la cantidad de crack ocupada excede de los cinco (5) gramos; e) Que de conformidad con los hechos establecidos pre-

cedentemente y por su propia confesión, el acusado Richard Rojas cometió el crimen de violación a las disposiciones de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificado por la Ley No. 17/95 de fecha 17 de diciembre de 1995, en la categoría de traficante previsto y sancionado por dicha ley...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4, literal d; 5, literal a, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión y multa de no menor del valor de la droga comisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al condenar la Corte a-qua al acusado recurrente Richard Rojas a cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en los demás aspectos, en cuanto al interés del recurrente, la sentencia contiene una motivación adecuada y correcta, que justifica plenamente su dispositivo, y no contiene ningún vicio que amerite su anulación, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Richard Rojas contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DEL 2002, No. 37

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de abril del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Sebastián Hernández Grateaux.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sebastián Hernández Grateaux, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0004681-6, domiciliado y residente en la avenida Tamboril edificio 17 apartamento No. 1-2 del sector Monte Rico de la ciudad de Santiago, parte civil constituida, contra la decisión dictada el 3 de abril del 2001, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma: declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Hilario A. Sánchez Rosario, a nombre y representación del señor Sebastián Hernández Grateaux, en fecha 28 de julio del año 2000, contra la providencia calificativa –auto de no ha lugar, marcada con el No. 172-2000 de fecha 1ro. de agosto del 2000, dictada por el Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido

ejercido en tiempo hábil y sujeto a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la providencia calificativa No. 172-2000 –auto de no ha lugar, de fecha 1ro. de agosto del 2000, objeto del presente recurso, por considerar que el Juez a-quo hizo una correcta apreciación de las leyes y justa aplicación del derecho; **TERCERO:** Ordena que el presente expediente sea enviado por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 21 de mayo del 2001 a requerimiento del Lic. Hilario Alejandro Sánchez, actuando a nombre y representación del recurrente Sebastián Hernández Grateaux;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modi-

ficado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sebastián Hernández Gratereaux contra la decisión dictada el 3 de abril del 2001 por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DEL 2002, No. 38

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 10 de enero del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna.
Abogados:	Dres. Ariel Sepúlveda Hernández y Manuel Ant. Sepúlveda Luna.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Sepúlveda Luna, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0393863-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la decisión dictada el 10 de enero del 2001, por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ariel Sepúlveda Hernández, a nombre y representación del nombrado Manuel Antonio Sepúlveda Luna, en fecha 1ro. de noviembre del 2000, contra el mandamiento de comparecencia No. 08-2000 de fecha 26 de octubre del 2000, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Dictar como al

efecto dictamos, mandamiento de comparecencia en contra de Manuel Antonio Sepúlveda Luna, inculpado de violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano; domiciliado en la calle Albert Thomas No. 146, ensanche Luperón, Distrito Nacional; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el inculpado en referencia se presente por ante este Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, ubicado en uno de los apartamentos de la segunda planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, el próximo día miércoles, que contaremos a 1ro. de noviembre del 2000'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, declara inadmisibile el recurso de apelación contra el auto de comparecencia No. 08-2000 de fecha 26 de octubre del 2000 dictado por el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en contra del nombrado Manuel Antonio Sepúlveda Luna como autor de violación del artículo 408 del Código Penal, ya que se trata de una medida administrativa que puede dictar el juez de instrucción dentro de sus facultades, en la especie, la decisión recurrida no es un acto jurisdiccional";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 29 de mayo del 2001 a requerimiento del Dr. Manuel Sepúlveda Luna, actuando a nombre y representación de sí mismo;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, actuando a nombre y representación de sí mismo y por el Dr. Ariel Antonio Sepúlveda Hernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación, y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Sepúlveda Luna contra la decisión dictada el 10 de enero del 2001 por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DEL 2002, No. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de abril de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Delvie Benjamín Valdez Salas.
Abogado:	Lic. Elías Webbe.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Delvie Benjamín Valdez Salas, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1221831-8, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 22 de la sección Santa María del municipio y provincia de Montecristi, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de agosto de 1999 a requerimiento del Lic. Elías Webbe, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de diciembre de 1996, mientras Delvie Benjamín Valdez Salas transitaba en un vehículo de su propiedad y asegurado con Seguros Pepín, S. A., por la carretera que conduce del municipio de Esperanza a Navarrete, provincia de Santiago de los Caballeros, chocó con la camioneta propiedad de Julio César Domínguez Lantigua, conducida por Fausto de Jesús Pérez, quien falleció a causa de las lesiones recibidas, según el certificado del médico legista; b) que el primer conductor fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, la cual dictó su sentencia el 13 de octubre de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de abril de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elías Webbe Hadad, a nombre y representación del prevenido Delvie Benjamín Valdez Salas, y de la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia correccional No.

362 de fecha 13 de octubre de 1997, emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** En el aspecto penal: Que debe declarar al nombrado Delvie Benjamín Valdez Salas, culpable de violar los artículos 49, párrafo 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Segundo:** Debe condenar y condena a Delviee Benjamín Valdez Salas al pago de las costas penales del procedimiento; Aspecto civil: **Primero:** Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Yoselín Altagracia Rodríguez Vda. Pérez y Franklin Pérez Rodríguez, en su calidad de hijo del fallecido y esposa, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Antonio R. Sánchez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo que debe condenar y condena a Delviee Benjamín Valdez Salas, al pago de una indemnización de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00) como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por éstos sufridos a consecuencia del referido hecho; **Tercero:** Que debe condenar y condena a Delviee Benjamín Valdez Salas al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Leandro Antonio Román Sánchez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad’; **SEGUNDO:** Debe declarar como al efecto declara caduco por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Leandro Antonio Román Sánchez, a nombre y representación de Yoselín Altagracia Rodríguez Vda. Pérez y Franklin Pérez Rodríguez, partes civiles constituidas contra la antes aludida sentencia, por haber sido hecho fuera de los plazos señalados por la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Debe condenar y condena a Delvie Benjamín Valdez Salas, pago de las costas penales y civiles, ordenando la dis-

tracción de las últimas en provecho de Lic. Leandro Antonio Román Sánchez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Delvie Benjamín Valdez Salas, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, el recurrente, en su doble calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso, en su calidad de persona civilmente responsable y analizarlo respecto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo a las declaraciones vertidas por el prevenido Delvie Benjamín Valdes Salas ante el tribunal de primer grado, ante esta corte de apelación y en la Policía Nacional, las cuales figuran en el acta policial, así como por las declaraciones vertidas ante el plenario por testigos y agraviados, por otros elementos y circunstancias del proceso tales como fotos y facturas, ha quedado establecido que siendo aproximadamente las 10:30 del día 14 de diciembre del año 1996 mientras Delvie Benjamín Salas Valdez transitaba por la carretera que une los municipio de Esperanza y Navarrete, al llegar a una curva trató de hacer un rebase y al darse cuenta que no tenía espacio giró hacia el paseo, encontrándose con la camioneta que conducía Fausto de Jesús Pérez, quien sufrió politraumatismo y fractura de caja torácica que le causaron la muerte instantáneamente, según consta en el certificado del médico legista; b) Que la causa generadora del accidente fue la forma descuidada y atolondrada del conductor Delvie Benjamín Salas Valdez, al conducir su carro por una curva peligrosa a una velocidad que le impidió tomar las precauciones señaladas por la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; c) Que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas involuntarios

ocasionados con el manejo o conducción de un vehículo de motor previsto y sancionado por los artículos 49, ordinal 1 y 65 de la misma ley”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el numeral 1 del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie; en consecuencia, al confirmar la Corte a-qua la decisión del tribunal de primer grado que condenó a Delvie Benjamín Valdez Salas a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual conllevaría la casación de la sentencia; pero, ante la ausencia de recurso del ministerio público la condición del prevenido no puede ser agravada, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Delvie Benjamín Valdez Salas contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de abril de 1999, en cuanto a su condición de persona civilmente responsable, y lo rechaza en cuanto a su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DEL 2002, No. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de mayo de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ulises Cuello Rodríguez y Pablo Fernández.
Abogado:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ulises Cuello Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 271180 serie 1ra., y Pablo Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 255023 serie 1ra., ambos domiciliado y residente en esta ciudad, personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada el 20 de mayo de 1996 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de marzo de 1997, por el Dr. Ariel V. Báez Heredia a requerimiento de Ulises Cuello Rodríguez y Pablo Fernández, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de Ulises Cuello Rodríguez y Pablo Fernández, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: “a) que con motivo de una denuncia interpuesta el 2 de octubre de 1987 por Fausto Sánchez Suriel por violación al artículo 458 del Código Penal, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Fausto Sánchez Suriel y Lorenzo Castro; b) que fue apoderada del conocimiento del fondo del asunto la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su sentencia en atribuciones correccionales el 17 de febrero de 1992, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que sobre el recurso de alzada interpuesto por Ulises Cuello Rodríguez, Pablo Fernández y Almacenes Madera, C. por A., intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de mayo de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Eneida Concepción de Madera, por sí y por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, en fecha 4 de diciembre de 1992, contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 1992, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los nombrados Fausto Suriel Sánchez y Lorenzo Castro, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Se declara a Loren-

zo Castro, culpable de violar el artículo 458 del Código Penal, en perjuicio de la compañía Almacenes Madera, C. por A.; y en consecuencia, se le condena al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a Fausto Suriel Sánchez se declara no culpable de violar el artículo 458 del Código Penal; y en consecuencia, se descarga por insuficiencia de pruebas; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil se declara buena y válida en cuanto a la forma, hecha por Almacenes Madera, C. por A., a través de sus abogados Dres. Vicente Pérez Perdomo y Eneida Concepción, por haber sido hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a Talleres Nassau en la persona de sus propietarios Ulises Cuello y Pablo Rodríguez al pago de las sumas siguiente a favor de Almacenes Madera, C. por A.: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como compensación por la pérdida total del automóvil placa No. PO86-298, marca Subaru; b) Mil Ochocientos Pesos (RD\$1,800.00) como restitución de lo avanzado por la realización del trabajo; c) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por concepto de daños y perjuicios por el no uso del automóvil incendiado; d) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, antes, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena a Talleres Nassau, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Dres. Vicente Pérez Perdomo y Eneida Concepción, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Fausto Suriel Sánchez y Lorenzo Castro, de las personas civilmente responsables señores Ulises Cuello y Pablo Rodríguez por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en su ordinal cuarto, en el sentido de corregir el nombre del señor Pablo Rodríguez por el de Pablo Fernández que es el correcto según consta en el acta policial; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **QUINTO:** Se condena al prevenido Fausto Su-

riel Sánchez y Lorenzo Castro al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, distrayendo estas últimas en favor de los Dres. Vicente Pérez Perdomo y Eneida Concepción, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto a los recursos incoados por Ulises Cuello Rodríguez y Pablo Fernández, personas civilmente responsables:

Considerando, que la especie, se trata de una sentencia dictada en defecto contra los recurrentes, y en razón de que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que las sentencias en defecto sólo son recurribles en casación cuando el plazo de la oposición no sea admisible, el presente recurso de casación no es viable, ya que en el expediente no hay constancia de que la sentencia de la Corte a-qua haya sido notificada a los recurrentes, por consiguiente el plazo para ejercer el recurso de oposición todavía se encuentra abierto, y por ende el ejercicio del recurso de casación es extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Ulises Cuello Rodríguez y Pablo Fernández contra la sentencia dictada el 20 de mayo de 1996 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DEL 2002, No. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de julio de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Marcos Antonio Núñez Díaz y compartes.
Abogado:	Lic. Renso Antonio López.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcos Antonio Núñez Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 75827 serie 31, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 12 del municipio de Sabana Iglesia provincia Santiago, prevenido, Alfonso de Jesús Núñez, persona civilmente responsable, y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de diciembre de 1997 a requerimiento del Lic. Renso Antonio López, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de junio de 1990 mientras Marcos Antonio Núñez Díaz transitaba en una jeepeta propiedad de Alfonso de Jesús Núñez y asegurada con Seguros La Internacional, S. A., de sur a norte por la avenida Núñez de Cáceres de la ciudad de Santiago, chocó con la motocicleta conducida por Genaro Jiménez, quien transitaba por esta última vía, resultando con lesiones curables en 20 días, así como su acompañante Radhamés Grullón Rodríguez, quien sufrió lesiones curables en 45 días, según consta en los certificados del médico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago la cual dictó su sentencia el 16 de enero de 1995, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de julio de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Renso Antonio López, a

nombre y representación de Marcos Antonio Núñez, coprevenido, y la compañía Seguros La Internacional, S. A., y el interpuesto por el Lic. Gonzalo Placencio, a nombre y representación del nombrado Alfonso de Jesús Núñez, persona civilmente responsable, y Marcos Antonio Núñez Díaz, prevenido, ambos contra la sentencia correccional No. 16 rendida por la Magistrada Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 16 de enero de 1995, por haber sido incoados de acuerdo con las normas procesales vigentes; la cual copiada textualmente dice así: **Primero:** Declara culpable al nombrado Genaro Jiménez de violar el artículo 29 de la Ley 241 de fecha 28 de diciembre de 1967 sobre Tránsito de Vehículos por conducir sin estar provisto de los correspondientes documentos de la ley; y en consecuencia; **Segundo:** Condena a Genaro Jiménez al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), por violación al artículo 29 de la Ley 241 del 28 de diciembre de 1967 y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara el defecto contra el nombrado Marcos Antonio Núñez, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Cuarto:** Declara culpable a Marcos Antonio Núñez, de violación a los artículos 49, inciso c y 76, inciso c de la Ley 241 del 28 de diciembre de 1967; **Quinto:** Condena a Marcos Antonio Núñez Díaz, a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Sexto:** Ordena la suspensión de la licencia de Marcos Antonio Núñez Díaz, por un período de seis (6) meses a partir de la fecha de notificación de la sentencia; **Séptimo:** Condena a Marcos Antonio Núñez Díaz, al pago de las costas penales; En el aspecto civil: **Octavo:** Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por Radhamés Grullón Rodríguez y Genaro Jiménez, por medio de su abogado constituido y apoderado especial por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; en cuanto al fondo: **Noveno:** Condena a Marcos Antonio Núñez Díaz y Alfonso de Jesús Núñez Díaz, conjunta y solidariamente al pago de las indemnizaciones siguientes: Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Radha-

més Grullón Rodríguez y Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor de Genaro Jiménez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ellos sufridos por las lesiones físicas recibidas en el accidente, el primero en su condición de conductor que violó la ley penal y civil y el segundo en su calidad de propietario y persona civilmente responsable según los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; **Décimo:** Condena a Marcos Antonio Núñez y/o Alfonso de Jesús Núñez, al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Undécimo:** Condena a Marcos Antonio Núñez y/o Alfonso de Jesús Núñez Díaz, al pago de las costas civiles del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Lic. Nestor Cecilio Reyes, abogado constituido en parte civil, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Duodécimo:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el prevenido Marcos Antonio Núñez Díaz, por no haber comparecido a la causa, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar y confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Debe condenar y condena al nombrado Alfonso de Jesús Núñez al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Héctor Cecilio Reyes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Debe condenar y condena a Genaro Jiménez y Marcos Antonio Núñez Díaz al pago de las costas penales del procedimiento”;

En cuanto a los recursos de Alfonso de Jesús Núñez, persona civilmente responsable, y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
Marcos Antonio Núñez Díaz, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Marcos Antonio Núñez Díaz, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua no describe ni señala cuál fue la imprudencia cometida por el conductor de la jeepeta Marcos Antonio Núñez Díaz; que, la sentencia recurrida en el único considerando que se refiere a la causa generadora del accidente expresa lo siguiente: “Que los golpes que recibieron los motoristas permiten colegir que realmente fueron impactados por la jeepeta, ya que todos fueron en el lado derecho de acuerdo a los certificados médicos antes referidos. Que en esta virtud el único responsable del accidente lo es el prevenido Genaro Jiménez (Sic) por su forma imprudente y descuidada de conducir su vehículo”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se advierte que en dicho fallo no se exponen los hechos constitutivos de la infracción, ni en qué consistió la imprudencia admitida por los jueces del fondo; que esta omisión impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se ha hecho una correcta apreciación de la falta imputada a dicho prevenido Marcos Antonio Núñez Díaz ; que en tales condiciones el fallo impugnado presenta insuficiencia de motivos, por lo que debe ser casado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Alfonso de Jesús Núñez y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de julio de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia en el aspecto penal, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Condena a Alfonso de Jesús Núñez y Seguros La Internacional, S. A., al pago de las costas, y las compensa en cuanto a Marcos Antonio Núñez Díaz.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DEL 2002, No. 42

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Montecristi, del 20 de febrero del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan María Reyes Ramos.
Abogado:	Lic. José Rafael Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan María Reyes Ramos (a) Lulo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 042-0000285-7, domiciliado y residente en la calle Tomás Genao, casa No. 102 del municipio de Monción provincia Santiago Rodríguez, contra la decisión dictada el 20 de febrero del 2001, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de febrero del 2001 por el Lic. José Rafael Díaz, a nombre y representación del acusado Juan María Reyes Ramos (a) Lulo, contra la providencia calificativa No. 005-2001, dictada en fecha 9 de enero del 2001 por la Magistrada Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez;

SEGUNDO: Se ordena que por secretaría de esta cámara de calificación se hagan las notificaciones correspondientes del presente veredicto calificativo”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 13 de marzo del 2001, a requerimiento del Lic. José Rafael Díaz, actuando a nombre y representación del recurrente Juan María Reyes Ramos (a) Lulo;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Lic. José Rafael Díaz, a nombre y representación del recurrente Juan María Reyes Ramos (a) Lulo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de

que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan María Reyes Ramos (a) Lulo contra la decisión dictada el 20 de febrero del 2001 por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DEL 2002, No. 43

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, del 11 de mayo de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Radhamés Ricardo Rodríguez Terrero.
Abogado:	Dr. Carlos Odalis Santos Morrobel.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radhamés Ricardo Rodríguez Terrero (a) Campo Verde, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 073-0002226-1, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne No. 1 del municipio Loma de Cabrera provincia Dajabón, prevenido, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 11 de mayo de 1999 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Carlos Odalis Santos Morrobel, abogado del recurrente;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 21 de mayo de 1999 a requerimiento del recurrente, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta por ante el Fiscalizador del municipio de Loma de Cabrera el 21 de diciembre de 1998 por Cristóbal Pérez, Gregorio Contreras, Ignacio Fernández, Orlando de Jesús Peralta y Kilvio Manuel de la Rosa Peralta, contra Radhamés Ricardo Rodríguez Terrero (a) Campo Verde por violación al artículo 26, inciso 11 de la Ley No. 4984 de Policía, fue apoderado del fondo del conocimiento de la prevención al Juzgado de Paz, del municipio de Loma de Cabrera, el cual dictó el 27 de enero de 1999 en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el nombrado Radhamés Ricardo Rodríguez Terrero por haber sido legalmente citado y no comparecer; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor Radhamés Ricardo Rodríguez Terrero de violar el artículo 26, inciso 11 de la Ley No. 4984; en consecuencia, se le condena a tres (3) días de prisión correccional y al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00); **TERCERO:** Se ordena que le sean devueltos los objetos incautados que forman parte del cuerpo del delito; **CUARTO:** Se condena al señor Radhamés Ricardo Rodríguez Terrero al pago de las costas del procedimiento; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Saturnino Villa Jerez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Loma de Cabrera, para notificar la presente sentencia al nombrado Radhamés Ricardo Rodríguez Terrero”; b) que sobre los recursos de alzada in-

terpuestos por Cristóbal Pérez, Gregorio Contreras, Ignacio Fernández, Orlando de Jesús Peralta y Kilvio Manuel de la Rosa Peralta, intervino la decisión impugnada, dictada el 11 de mayo de 1999 en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica la sentencia emitida por el Juzgado de Paz de Loma de Cabrera, No. 4 de fecha 27 de enero de 1999, en sus ordinales primero, segundo, cuarto y quinto, y para que se corrija y se lea en lo adelante en su ordinal tercero: Se ordena la incautación del cuerpo del delito, consistente en un (1) pedestal para micrófonos, dos (2) bocinas alto parlante, dos (2) bocinas color verde, un (1) radio ecualizador, un (1) radio Sony, negro, ocho (8) cassettes; **SEGUNDO:** Se ordena la devolución del estante y la Biblia; **TERCERO:** Que los objetos mencionados anteriormente sean subastados y el resultado de los mismos sean entregados a la Escuela Pública y Liceo del municipio de Loma de Cabrera, para la compra de textos y el uso de los estudiantes de esos recintos escolares, los cuales deberán ser administrados por el Director y la Sociedad de Padres y Amigos de esos planteles, en virtud de que el inculcado ha manifestado que ha comprado el cuerpo del delito con el dinero que ha percibido por parte del pueblo; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas”;

En cuanto al recurso incoado por Radhamés Ricardo Rodríguez Terrero (a) Campo Verde, prevenido:

Considerando, que el prevenido recurrente expuso en el acta de casación que no estaba conforme con la modificación del ordinal 3ro. de la sentencia impugnada ni con la ratificación del ordinal 2do.;

Considerando, que al analizar la sentencia impugnada se advierte que la sentencia de primer grado no fue recurrida en apelación por el ministerio público ni por el procesado, adquiriendo esta decisión la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto al aspecto penal, por lo que el Juzgado a-quo al modificar el ordinal 3ro. de la misma, el cual versa sobre una medida confiscatoria

en el orden penal, violó una norma procesal de orden público; en consecuencia, procede la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas, cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 11 de mayo de 1999, en sus atribuciones correccionales, y envía el conocimiento del asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DEL 2002, No. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 30 de julio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Máximo Antonio Ramírez Méndez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Antonio Ramírez Méndez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 076-0002444-7, domiciliado y residente en la calle San Antonio 54 del municipio de Tamayo provincia Bahoruco, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de julio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válida en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Zenón Arquímedes Pérez, a nombre del prevenido Máximo Antonio Ramírez Méndez, contra la sentencia correccional No. 401, dictada en fecha 7 de junio del 2000, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del

prevenido Máximo Antonio Ramírez Méndez, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Manuel Carrasco Félix, Alguacil de Estrados de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de agosto del 2001 a requerimiento del recurrente Máximo Antonio Ramírez Méndez, en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de septiembre del 2001 a requerimiento de Máximo Antonio Ramírez Méndez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Máximo Antonio Ramírez Méndez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Máximo Antonio Ramírez Méndez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 30 de julio del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona,

cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DEL 2002, No. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de marzo del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rafael o Pascual Enrique Mora.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael o Pascual Enrique Mora, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 001-0481592-3, domiciliado y residente en la calle Tamboril No. 38 del sector Los Mina de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de marzo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Rafael Enrique Mora y/o Pascual Enrique Mora, en representación de sí mismo, en fecha 12 de noviembre de 1998, en contra de la sentencia No. 418 de fecha 10 de noviembre de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del mi-

nisterio público, en tal sentido, en cuanto al acusado Nelson Cruz Alvarez, se varía la calificación dada a los hechos, de violación a los artículos 5, letra a (modificado por la Ley 17-95); 60, 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por la de violación a los artículos 5, letra a y 75 del referido texto de ley; **Segundo:** Se declara al acusado Nelson Cruz Alvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 5876-102, residente en la calle Antonio Abad, No. 48, Vietnan, Los Mina, Distrito Nacional, culpable de violación a los artículos 5, letra a y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana (modificado por la Ley 17-95); en consecuencia, se le condena a diez (10) meses de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Se declara al acusado Jhonny Tejada o Tejada, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, residente en la calle Sanguijuela No. 25, sector Sabana Perdida, Distrito Nacional, no culpable, de violación a los artículo 5, letra a; 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana (modificada por la Ley 17-95); en consecuencia, se le descarga por insuficiencia de pruebas; **Cuarto:** En cuanto a Pascual o Rafael Enrique Mora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 120087-1, residente en la calle Tamboril, No. 38, sector Los Mina, Distrito Nacional, culpable de violación a los artículos 5, letra a de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, en virtud de lo establecido por el artículo 75, párrafo II de la referida ley se le condena a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Quinto:** Se condena a los acusados Nelson Cruz Alvarez y Pascual o Rafael Enrique Mora, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto Jhonny Tejada o Tejada se declaran las costas de oficio; **Sexto:** Se ordena la devolución de la motocicleta marca C-50, placa NA-9170, chasis C-9661936, color azul, a su legítimo propietario, previa presentación de los correspondientes documentos; en razón de que no se ha podido determinar que

la misma haya sido utilizada como instrumento para la comisión del crimen de tráfico de sustancias controladas; **Séptimo:** Se ordena la devolución de Treinta y Cuatro Mil Setecientos Ochenta Pesos (RD\$34,780.00) a Peralta y Compañía, C. por A., quien ha reclamado en todo momento la devolución de la referida suma de dinero; en razón de que la infracción imputada a Nelson Cruz Alvarez, acusado a quien fuera ocupado el dinero consiste en simple posesión, infracción que no prevé la confiscación de bienes, además no se ha podido establecer que la referida suma de dinero es producto del hecho imputado; **Octavo:** Se ordena la destrucción de las treinta y tres (33) porciones, con un peso de ocho punto dos gramos (8.2) de cocaína, ocupadas en el presente caso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Pascual o Rafael Enrique Mora, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de marzo del 2000 a requerimiento del recurrente Rafael o Pascual Enrique Mora, en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de noviembre del 2001 a requerimiento de Rafael o Pascual Enrique Mora, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Rafael o Pascual Enrique Mora ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Rafael o Pascual Enrique Mora del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 15 de marzo del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DEL 2002, No. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rafael de la Cruz de los Santos.
Abogado:	Lic. Juan Martín Valera de los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael de la Cruz de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 403066, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Ana Valverde No. 70, del sector Villa Consuelo de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Carlos Francisco Brito Delgadillo, en representación de sí mismo, en fecha 7 de diciembre de 1998; b) el Lic. Juan M. Valera, en representación del nombrado Rafael de la Cruz de los Santos, en fecha 30 de noviembre de 1998, contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 1998, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara a los nombrados Carlos Francisco Brito Delgadillo, dominicano, mayor de edad, soltero, tapicero, domiciliado y residente en la calle Ana Valverde No. 72, Villa Consuelo; Rafael de la Cruz de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 403066 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Ana Valverde No. 70, Villa Consuelo, según consta en el expediente marcado con el No. 877-98, de fecha 30 de julio de 1998, culpables del crimen de tráfico de drogas y sustancias controladas de la República Dominicana; hecho previsto y sancionado por los artículos 5, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, al quedar establecido en el plenario por las propias declaraciones de los acusados de los procesos verbales que obran como piezas de convicción en el expediente. Así como de los hechos y circunstancias que rodean la causa que en hora de la noche del 8 de enero de 1998, fueron detenidos los acusados Carlos Francisco Brito Delgadillo y Rafael de la Cruz de los Santos, mediante un operativo ocupándose a Carlos Francisco Brito Delgadillo, sustancias controladas dentro de una caja de cerveza la cual tenía guardada en la casa No. 72, de la calle Ana Valverde, de Villa Consuelo, siendo las mismas de la propiedad de Rafael de la Cruz de los Santos, sostenido este criterio por el acusado Carlos Francisco Brito Delgadillo; en consecuencia, los condena a cinco (5) años de reclusión, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a cada uno; **Segundo:** Condena a los coacusados al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga ocupada como cuerpo del delito consistente en dos (2) porciones de cocaína con un peso global de treinta y ocho punto dos (38.2) gramos; **Cuarto:** Ordena la incautación de la passola marca Yamaha, color blanco, placa No. NS-6164, color negro, placa No. NF-3440, a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obran-

do por propia autoridad, declara a los nombrados Carlos Francisco Brito y Rafael de la Cruz de los Santos, culpable de violar los artículos 5, letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95; confirma la sentencia recurrida y los condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) cada uno; **TERCERO:** Se condena a los nombrados Carlos Francisco Brito y Rafael de la Cruz de los Santos, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de diciembre de 1999 a requerimiento del Lic. Juan Martín Valera Javier, a nombre y representación del recurrente Rafael de la Cruz de los Santos, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de noviembre del 2001 a requerimiento de Rafael de la Cruz de los Santos, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Rafael de la Cruz de los Santos ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Rafael de la Cruz de los Santos del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo el 8 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2002, No. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 24 de abril de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Mongel Trinidad Nolasco.
Abogada:	Dra. Andrea Correa López.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mongel Trinidad Nolasco, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 15390 serie 27, domiciliado y residente en el municipio de Sabana de la Mar provincia Hato Mayor, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 7 de mayo de 1998 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento de la Dra. Andrea Correa López, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se proponen medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela, con constitución en parte civil, interpuesta por Mongel Trinidad Nolasco el 17 de septiembre de 1990 por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, en contra de Rosa Linda Vda. Kury por violación al artículo 405 del Código Penal, fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, para conocer el fondo del asunto, el cual pronunció su sentencia el 18 de junio de 1991, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia ahora impugnada; b) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, y la procesada, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de abril de 1998, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la señora Rosa Linda Simón Vda. Kury y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, así como por el Dr. Eulogio Santana M., en nombre y representación de la señora Rosa Linda Vda. Kury, en contra de la sentencia No. 160-91 de fecha 18 de julio de 1991, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme al de-

recho, cuyo dispositivo dice: **Primero:** Se declara culpable a Rosa Linda Simón Vda. Kury por violación al artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Mongel Trinidad Nolasco; y en consecuencia, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Mongel Trinidad Nolasco, a través de su abogado Dr. Rafael Severino, y en cuanto al fondo, se condena a la señora Rosa Linda Simón Vda. Kury al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor del señor Mongel Trinidad Nolasco por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de este hecho; **Tercero:** Se ordena la devolución de los Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) al señor Mongel Trinidad Nolasco por parte de la señora Rosa Linda Simón Vda. Kury; **Cuarto:** Se condena a la señora Rosa Linda Simón Vda. Kury, al pago de las costas penales y civiles distraídas las últimas en favor y provecho del Dr. Rafael Severino por éste afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona a cualquier alguacil competente para la notificación de esta sentencia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; y en consecuencia, descarga a la señora Rosa Linda Simón Vda. Kury de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Mongel Trinidad Nolasco, en contra de la señora Rosa Linda Simón Vda. Kury, por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo, se rechaza la misma por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada, la constitución en parte civil reconvenional, hecha por el Dr. Eulogio Santana, a nombre y representación de la señora Rosa Linda Simón Vda. Kury, por improcedente y mal fundada; **QUINTO:** Declara buena y válida la oferta real de pago, por la suma de Veinte Mil Trescientos Pesos (RD\$20,300.00), hecha en

audiencia y en manos de la secretaria de esta corte, por la señora Rosa Linda Simón Vda. Kury a favor del señor Mongel Trinidad Nolasco por concepto de pago de la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) que ésta le adeudaba, más la suma de Diez Mil Trescientos Pesos (RD\$10,300.00) por los intereses legales, producidos por la primera; **SEXTO:** Se ordena a la secretaria de esta cámara penal, a consignar dicha suma en favor del señor Mongel Trinidad Nolasco, por ante la Dirección General de Impuestos Internos, por haberse rehusado éste a aceptar dicho ofrecimiento; en consecuencia, se declara la sesación de los intereses legales correspondientes a partir de la fecha de la última audiencia celebrada por esta corte; **SEPTIMO:** Se declaran las costas penales de oficio y compensa entre las partes las costas civiles”;

**En cuanto al recurso de Mongel Trinidad Nolasco,
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que lo fundamenta; que al no hacerlo, el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Mongel Trinidad Nolasco, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de Abril de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2002, No. 48

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de febrero del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Ramón Moreno Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Moreno Martínez, dominicano, mayor de edad, desabollador, cédula de identificación personal No. 332234 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Gregorio García Castro No. 57 del sector Los Mina de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de febrero del 2001 a requerimiento del recu-

rente José Ramón Moreno Martínez, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada el 2 de febrero de 1999 por la señora Zaida Arias Hernández contra José Ramón Moreno Martínez por el hecho de haberle dado muerte a su hijo Nelson Eddy Ramírez Arias; b) que en fecha 5 de febrero de 1999 el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional sometió a José Ramón Moreno Martínez inculpado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36 en perjuicio de Nelson Hedí Ramírez; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, emitió su providencia calificativa No. 77-99 de fecha 26 de abril de 1999, enviando a José Ramón Moreno Martínez al tribunal criminal; d) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del fondo de la inculpación, el 10 de diciembre de 1999, dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en virtud de los recursos de alzada elevados por el acusado y el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Luis Rafael Olalla Báez, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, actuando a nombre y representación de su titular, en fecha 13 de diciembre de 1999; b) el nombrado José Ramón Moreno Martínez, en representación de

sí mismo, en fecha 17 de diciembre de 1999, ambos contra la sentencia No. 543-99 de fecha 10 de diciembre de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado José Ramón Moreno Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, residente en la calle Gregorio García Castro No. 57, Los Mina, Distrito Nacional, desabollador, culpable de violar los artículos 295 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 304 y 463 del Código Penal Dominicano, se le condena a cinco (5) años de reclusión menor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena al acusado José Ramón Moreno Martínez, al pago de las costas penales del proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, rechaza los pedimentos planteados por la defensa, de la legítima defensa y la excusa de la provocación, por haberse establecido que se trató de un homicidio voluntario; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida y elimina el artículo 463 de la calificación de la prevención y declara al nombrado José Ramón Moreno Martínez, culpable de violar los artículo 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y lo condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Se condena al nombrado José Ramón Moreno Martínez, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso incoado por

José Ramón Moreno Martínez, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al recurrente José Ramón Moreno Martínez en su preindicada calidad de procesado, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero, por tratarse del recurso de un procesado, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de

Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia objeto de la impugnación;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, con relación al recurrente, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que el acusado José Ramón Moreno Martínez, declaró ante el juzgado de instrucción lo siguiente: “...yo fuí al parque de Andrés Boca Chica, con el propósito de sentarme en el parque; a los 3 minutos de yo estar en el parque éste apareció abalanzándose con un machete sobre mi, inmediatamente me hirió con un machetazo en la cabeza y me mandé a correr, el agresor venía detrás de mí para seguirme macheteando, algunas personas decían que intervinieran, ya que me iba a matar. Avanzó 50 metros y cuando siento que me voy a desmayar desenvaino mi arma, un puñal de acero, mi agresor sigue intentando herirme y lanzándome machetazos, el tú me tiras y yo te tiro, pensé que lo herí en el brazo, cuando yo sentí que lo herí, él huyo y yo también huí, tomé un moto concho, dirigiéndome a la Maternidad de Boca Chica, donde me dieron asistencia médica, ya que tenía una gran hemorragia y según los médicos habían posibilidades de trasladarme a la capital para que me auxiliaran mejor, pero una doctora vio la herida e introdujo sus guantes y dijo que se podía cocer en ese centro, me dirigí a mi casa. Cuando estoy recostado llegó la policía, como a eso de las 6:00 de la mañana y me tocaron la puerta, yo asustado, pensando quien era, me llamaron por mi nombre, José; yo antes de responder ví por una hendija de la puerta y ví dos personas con armas de fuego, siguen llamando y seguí sin responder, y cuando ellos llamaron tres veces, dijeron es el servicio de Homicidio del Palacio, si no abres te vamos a tumbar la puerta, yo les dije que por qué me buscan y me contestaron que había una persona que yo había herido, que estaba grave y me tenían que llevar; abrí la puerta y me entregué, y después ellos me informaron que el joven que yo herí había muerto”; declaraciones éstas que fueron mantenidas en el tribunal de primer grado y ante

esta corte de apelación; b) Que por los medios de prueba aportados en la instrucción de la causa, del análisis de la circunstancias que se plantean en los hechos, de las propias declaraciones del inculcado ante el juez de instrucción, así como ante el tribunal de primer grado y ante esta corte de apelación, se ha determinado que los hechos ocurrieron días después del occiso y el acusado haber tenido problemas por la insistencia del occiso en que el acusado le prestara la suma de Sesenta Pesos (RD\$60.00) mientras se encontraba en un colmado tomándose un jugo de pera, a lo cual él se negó, sosteniendo una riña entre ellos, separándolos algunas personas que allí se encontraban, lo que dio origen a diferencias personales entre ellos, llegando el inculcado al extremo de buscar un arma para andar con ella porque le informaron que la víctima andaba con un machete persiguiéndolo; c) Que el nombrado José Ramón Moreno Martínez, cometió el hecho a sabiendas y con intención, es decir, con conocimiento de lo que iba a hacer y con ánimo de quitarle a Nelson Eddy Ramírez el más preciado de los bienes de un individuo: la vida; d) Que como cuerpo del delito en el presente proceso figura un cuchillo de aproximadamente 12 pulgadas de largo, con el cual el acusado dio muerte al occiso, así como un machete encontrado por la Policía Nacional en el lugar donde ocurrieron los hechos; e) Que por los hechos así descritos, se configura a cargo del acusado, José Ramón Moreno Martínez, la tipificación del crimen de homicidio intencional, con animus necandi, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Nelson Eddy Ramírez, y porte y tenencia de armas blancas, previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y en los artículos 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre porte y tenencia ilegal de armas blancas en República Dominicana; f) Que se encuentran reunidos además los elementos especiales o específicos de la infracción, a saber: en cuanto al homicidio intencional: 1) la preexistencia de una vida humana destruida, pues el occiso Nelson Eddy Ramírez, en contra de quien se cometió el hecho criminal era un joven con vida, era una persona humana; 2) un elemento material, constituido por los actos positivos de naturale-

za a producir la muerte, existiendo una relación directa de causa a efecto entre el hecho cometido por el nombrado José Ramón Moreno Martínez y la muerte del occiso Nelson Eddy Ramírez; 3) un elemento moral, pues el acusado tuvo la intención de dar muerte al occiso, intensidad del dolo, que se determina por las circunstancias en que sucedieron los hechos, utilizando el inculpado medios eficientes y suficientes para causarle la muerte a quien en vida se llamó Nelson Eddy Ramírez; g) Que el juez de primer grado, al dictar su sentencia criminal, objeto del presente recurso, acogió a favor del acusado circunstancias atenuantes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 463 del Código Penal, declarando al nombrado José Ramón Moreno Martínez, culpable del crimen homicidio voluntario, y porte y tenencia ilegal de arma blanca, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 del Código Penal, y en los artículos 50 y 56 de la Ley No. 36, condenando a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión menor; esta corte de apelación entiende que por la forma en que ocurrieron los hechos en los cuales se evidenció una acción de alto contenido de dolo criminoso, no procede acoger circunstancias atenuantes en favor del acusado; en consecuencia, revoca la sentencia de primer grado y condena al acusado a diez (10) años de reclusión mayor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al modificar la pena de cinco (5) años impuesta al acusado mediante la sentencia de primer grado, y condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos que interesan al acusado, ésta presenta una correcta aplicación de la ley, así como una adecuada motivación, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por José Ramón Moreno Martínez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 6 de febrero del 2001 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2002, No. 49

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 9 de enero del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Teresa Marisela Raposo.
Abogado:	Dr. Rafael Evagenlista Alejo.
Interviniente:	Deyanira Payano Díaz.
Abogados:	Dres. Rolando de la Cruz y Rafela Espailat.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teresa Marisela Raposo, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, cédula de identidad y electoral No. 001-0083645-1, domiciliada y residente en la avenida Anacaona, condominio Anacaona II edificio 7 apartamento 202 del sector Mirador Sur de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 9 de enero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rolando de la Cruz Bello, a nombre y representación de la Licda. Deyanira Altagracia Payano, parte civil constituida, en fecha 22 de mayo del 2000, contra el auto de no haber lugar No. 41-2000, de fecha 10 de mayo del 2000, dictado por el

Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar a la persecución en favor de los inculpados Teresa Marisela Raposo Vda. Payano, Ismael Alcides Peralta Mora, Ismael Alcides Peralta Bodden, Lucía Pacheco, Thomas Colón, Ramón Antonio Peralta, César Báez Félix, Mireya Mejía de Sánchez Morales, Víctor Sánchez, José Joaquín Reyes y Angela Flores, de generales que constan en el expediente, por no existir indicios que justifiquen su envío al tribunal criminal, por el hecho que se les imputa; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que los inculpados Teresa Marisela Raposo Vda. Payano, Ismael Alcides Peralta Mora, Ismael Alcides Peralta Bodden, Lucía Pacheco, Thomas Colón, Ramón Antonio Peralta, César Báez Félix, Mireya Mejía de Sánchez Morales, Víctor Sánchez, José Joaquín Reyes y Angela Flores, sean mantenidos en libertad, por no existir indicios de culpabilidad en su contra, a no ser que a juicio del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, exista algún indicio susceptible de ser calificado como delito a cargo del inculpado; **Ter-**
cero: Ordenar, como al efecto ordenamos que el presente auto de no ha lugar sea notificado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador General de la República y a los inculpados”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, obrando por propia autoridad desglosa el presente proceso y deja abierta la acción pública en cuanto a los nombrados César Báez Félix, Víctor Sánchez y José Joaquín Reyes, en razón de no haber sido localizados; **TERCERO:** Revoca el auto de no ha lugar en cuanto a la nombrada Teresa Marisela Raposo Vda. Payano y la envía al tribunal criminal por existir indicios de culpabilidad de violación a los artículos 405, 406 y 408 del Código Penal; **CUARTO:** Confirmar el auto de no ha lugar a favor de los nombrados Ismael Alcides Peralta Mora, Ismael Alcides Peralta Bodden, Lucía Pacheco, Thomas Colón, Ramón Antonio Peralta, Mireya Mejía de Sánchez y Angela Flores Payano por no existir indi-

cios de culpabilidad que comprometan su responsabilidad penal; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional así como a los procesados y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de la ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rolando de la Cruz Bello, por sí y por la Dra. Rafaela Espaillat Llinás, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 30 de enero del 2001 a requerimiento del Dr. Rafael Evangelista Alejo, actuando a nombre y representación de la recurrente Teresa Marisela Raposo, en la cual se exponen como razones para interponer el presente recurso de casación lo siguiente: “interpone dicho recurso por que es una desnaturalización de los hechos y una peor aplicación del derecho; y en consecuencia, está en desacuerdo total con la decisión”;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espaillat Llinás, quien actúa a nombre y representación de Deyanira Payano Díaz, parte civil constituida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Deyanira Payano Díaz en el recurso de casación interpuesto por Teresa Marisela Raposo contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 9 de enero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles dicho recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espaillat Llinás, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines que procedan de conformidad con la ley, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2002, No. 50

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 26 de marzo de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Esteban Mendoza Paulino y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Armando Vallejo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Esteban Mendoza Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, militar, cédula de identificación personal No. 39468 serie 47, domiciliado y residente en la calle No. 6 casa No. 23 del barrio Los Salados Viejos de la ciudad de Santiago, prevenido; José Agustín Martínez, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de mayo de 1984 a requerimiento del Lic. Rafael Armando Vallejo actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 23 de enero del 2002 por la Magistrada Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 102, numerales 1 y 3 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el día 25 de julio de 1982 ocurrió un accidente de tránsito, mientras el raso del Ejército Nacional Ramón Esteban Mendoza Paulino conducía una motocicleta marca Yamaha, propiedad de José Agustín Martínez. y asegurado en la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por la calle García Copley de la ciudad de la Santiago en dirección de sur a norte, y al llegar a la esquina de la calle Arté, atropelló a la niña Jenny Rodríguez Díaz, de 11 años quien, como consecuencia del accidente resultó con lesiones en diversas partes del cuerpo; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago, dictó el 20 de mayo de 1983 una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por los recurrentes, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de marzo de 1984, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Armando Vallejo S., quien actúa a nombre y representación de Ramón Esteban Mendoza Paulino, prevenido, José Agustín Martínez, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 527 d/f, 20 de mayo de mil novecientos ochenta y tres (1983), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Ramón E. Mendoza Paulino, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49, letra c y 102, incisos 1 y 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la menor Jenny Rodríguez Díaz, hecho puesto a su cargo; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quince Pesos (RD\$15.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil formulada en audiencia por la señora Cristobalina Rodríguez, en su referida calidad de madre y tutora legal de la menor Jenny Rodríguez Díaz, contra los señores Ramón Esteban Mendoza Paulino, prevenido, y José Agustín Martínez, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de aquel, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales vigentes a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Ramón Antonio Veras; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los señores Ramón Esteban Mendoza Paulino y José Agustín Martínez, al pago de una

indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor de la señora Cristobalina Rodríguez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, a consecuencia de las lesiones corporales recibidas por la menor Jenny Rodríguez; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a los señores Ramón Esteban Mendoza Paulino y José Agustín Martínez, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de José Agustín Martínez; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena a los señores Ramón Esteban Mendoza Paulino y José Agustín Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado constituido y apoderado especial de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al nombrado Ramón Esteban Mendoza Paulino, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por considerar esta corte, que esta es la suma justa, adecuada y suficiente, para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto a los recursos de casación de José Agustín Martínez, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo cual los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de

Ramón Esteban Mendoza Paulino, prevenido:

Considerando, que el recurrente Ramón Esteban Mendoza Paulino en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, hizo suyos los motivos del Juzgado de Primera Instancia, el cual dijo, en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el día 25 de julio de 1982, ocurrió un accidente de tránsito, en el cual mientras el raso del E. N. Ramón E. Mendoza Paulino, conductor del motor marca Ya-

maha, asegurado en la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., propiedad del señor José Agustín Martínez, transitaba por la calle García Copley, en dirección de sur a norte, al llegar a la esquina de la calle Arté, estropeó a la niña Jenny Rodríguez Díaz, de 11 años de edad, hija de Cristobalina Díaz Rodríguez; b) Que el accidente ocurrió en el momento en que la niña cruzaba la calle; c) Que a consecuencia de dicho accidente, la niña Jenny Rodríguez Díaz, resultó con lesiones en diversas partes del cuerpo: yeso circular en extremidad inferior izquierdo que abarca desde el tobillo hasta el tercio medio muslo izquierdo, para fractura en la rodilla izquierda, además escoriaciones superficiales en región frontal, antebrazo izquierdo, cuya incapacidad fue conceptuada en sesenta (60) días, de acuerdo al certificado médico expedido por el Dr. Eddy José Espinal, médico legista de esta ciudad de Santiago; d) que, aún cuando la menor de edad Jenny Rodríguez Díaz, estaba haciendo un uso incorrecto de la vía, por las declaraciones tanto de la agraviada como del prevenido, en el sentido de que no le dio tiempo de evitar atropellar a la niña, se infiere que este último tampoco tomó las medidas de seguridad ante la presencia de un menor; e) Que el hecho así establecido constituye el delito de golpes y heridas producidos por el manejo de un vehículo de motor; f) Que al declarar al prevenido Ramón Esteban Mendoza Paulino, culpable de los hechos puestos a su cargo, procede condenarlo a la pena que señala el dispositivo de esta sentencia, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el literal c del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$ 100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, en consecuencia, al condenar la Corte a-qua a Ramón Esteban Mendoza Paulino al pago de una

multa de Quince Pesos (RD\$15.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Agustín Martínez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de marzo de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ramón Esteban Paulino; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2002, No. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 15 de octubre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	César Acosta Martínez y Flor Celina Bretón.
Abogados:	Lic. Eladio A. Reynoso y Dr. Mario Meléndez Mena.
Recurrida:	Crucita Paredes Félix.
Abogados:	Licdos. Rafael Guzmán González y Juan Luis Difó Salcedo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Acosta Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 25635 serie 56 y Flor Celina Bretón de Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 202372 serie 56, ambos domiciliados y residentes en la calle 6 No. 33 del ensanche Duarte del municipio de San Francisco de Macorís provincia Duarte, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Fran-

cisco de Macorís el 15 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de defensa, suscrito por los Licdos. Rafael Guzmán González y Juan Luis Difó Salcedo, en representación de la prevenida Crucita Paredes Félix;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 19 de octubre de 1999 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Lic. Eladio A. Reynoso, por sí y por el Dr. Mario Meléndez Mena, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se proponen medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela por vía directa, con constitución en parte civil, interpuesta por César Acosta Martínez y Flor Celina Bretón de Martínez el 22 de abril de 1996 por ante el Magistrado Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, en contra de Crucita Paredes Félix por violación a la Ley No. 312 sobre Usura, este juzgado pronunció su sentencia el 10 de marzo de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara no culpable a Crucita Paredes de violar la Ley de Usura, en perjuicio de Flor Celina Bretón y César Acosta Martínez; **SEGUNDO:** Se descarga a Crucita Paredes F. de los hechos puestos a su cargo por no haberse presentado pruebas en su contra; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se pronuncia el de-

fecto contra la parte civil por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citada; **QUINTO:** Se condenan reconventionalmente a la parte civil, los nombrados César A. Martínez y Flor Celina Bretón al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor de la nombrada Crucita Paredes, como justa reparación por los daños y perjuicios por ella recibidos que le fueron causados como consecuencia de la querrela presentada en su contra; **SEXTO:** Se condenan a César A. Martínez y Flor Celina Bretón al pago de las costas civiles del proceso en favor de la Lic. Rafael Guzmán y Juan Luis Difó S., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que inconforme con esta sentencia la parte civil constituida, César Acosta Martínez y Flor Celina Bretón interpusieron recurso de oposición contra la misma, dictando el mencionado tribunal una segunda sentencia el 8 de enero de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por los querellantes, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de octubre de 1999, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Mario Meléndez Mena, a nombre y representación de César Acosta Martínez y Flor Celina Bretón, contra la sentencia No. 3, de fecha 8 de enero de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hecho conforme a la ley, y en tiempo hábil, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por los nombrados César Acosta y Flor Celina Bretón, por haberse realizado dentro del tiempo hábil establecido por la ley; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 357, de fecha 10 de marzo de 1997, dictada por esta Primera Cámara Penal de Duarte; **Tercero:** Se condena a César Acosta y Flor Celina Bretón al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte

civil hecha por los nombrados César Acosta Martínez y Flor Celina Bretón, contra la señora Crucita Paredes Félix, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, se rechaza, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha de manera reconvenicional, por la señora Crucita Paredes Félix, contra los nombrados César Acosta Martínez y Flor Celina Bretón por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** Se modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, el cual confirma en todas sus partes la sentencia No. 357, de fecha 10 de marzo de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal de Duarte, sólo el ordinal quinto de esa sentencia, es decir, en lo que respecta al monto de la indemnización impuesta, y se le impone, en consecuencia, Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) de indemnización, a cargo de los nombrados César A. Martínez y Flor Celina Bretón, en favor de la nombrada Crucita Paredes Félix, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta, a consecuencia de la demanda interpuesta contra ella; **QUINTO:** Se rechaza el pedimento de la parte civil, de manera reconvenicional, en cuanto a que se le acuerden intereses legales, sobre la cantidad de dinero acordada como indemnización en el tribunal de primer grado; asimismo se rechaza la petición, en el sentido de que se ordene la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, por no proceder en esta materia; **SEXTO:** Se condena a los nombrados César Acosta Martínez y Flor Celina Bretón, al pago de las costas civiles de alzada, ordenando la distracción de las mismas, en favor y provecho de los Licdos. Rafael Guzmán González y Juan Luis Difó Salcedo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Se confirma la sentencia recurrida en su ordinal tercero y en los demás aspectos que abarca el ordinal segundo, excepto en lo que se refiere al defecto de la parte civil que pronunció la sentencia No. 357, ya referida en el cuerpo de esta misma sentencia”;

**En cuanto al recurso de César Acosta Martínez y
Flor Celina Bretón, parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan; que al no hacerlo, sus recursos resultan nulos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por César Acosta Martínez y Flor Celina Bretón contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de octubre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Rafael Guzmán González y Juan Luis Difó Salcedo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2002, No. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de marzo de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ciprián o Cipriano Antonio Aponte y compartes.
Abogados:	Lic. Luis García Camilo y Juan Francisco Monclús.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ciprián o Cipriano Antonio Aponte, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 30040 serie 31, domiciliado y residente en la calle Dajabón No. 92 del ensanche Espailat de esta ciudad, prevenido, Federación de Transporte Turístico, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 4 de marzo de 1993, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de febrero de 1994 a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado Lic. Luis García Camilo, en el cual exponen sus medios de casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero del 2002 por la Magistrada Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente ocurrido el 13 de enero de 1990 entre el vehículo conducido por Ciprián o Cipriano Antonio Aponte, propiedad de la Federación de Transporte de Turístico, asegurado por Seguros Pepín, S. A., y el vehículo conducido por Juan Ramón, propiedad de Alexis Ramírez, resultaron personas lesionadas y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales una sentencia el 29 de junio de 1990, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que sobre el recurso de alzada interpuesto por el

prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, intervino el fallo dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de marzo de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. William A. Piña, en fecha 9 de julio de 1990, en representación de Cipriano Aponte, Federación de Transporte Turístico y Seguros Pepín, S. A., en fecha 9 de julio de 1990, contra la sentencia No. 187 de fecha 29 de junio de 1990, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero** Pronuncia el defecto contra los prevenidos Cipriano A. Aponte o Ciprián Aponte y Juan Ramón Ramírez, contra la Federación de Transporte Turístico, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., por haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal en fecha 10 de mayo de 1990, no obstante haber sido citados legalmente; **Segundo:** Declara al prevenido Cipriano A. Aponte o Ciprián Aponte, portador de la cédula de identidad personal No. 30040 serie 31, residente en la calle Dajabón No. 92, ensanche Espaillat, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios a causa del manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Nelson Antonio Gerónimo Matos o Antonio Matos, curables en cinco (5) meses; de Juan Ramón Ramírez y Damián González, con golpes y heridas no determinados, en violación a los artículos 49, letra c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, condena a dicho prevenido al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al prevenido Juan Ramón Ramírez, portador de la cédula de identidad personal No. 346108 serie 1ra., residente en la calle Respaldo Duarte No. 29, Andrés Boca Chica, D. N., no culpable de la violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, descarga al mismo de toda responsabilidad penal; Declara en cuanto a este último se refiere las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válida en

cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia, por el señor Nelson Antonio Gerónimo Matos o Antonio Matos, por intermedio de los Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Salvador Forastieri Cabral, en contra el prevenido Cipriano A. Aponte o Ciprián Aponte, por su hecho personal, de Federación de Transporte Turístico, personal civilmente responsable y de la declaración de puesta en causa a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley que rige la materia;

Quinto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a Cipriano A. Aponte o Ciprián Aponte y Federación de Transporte Turístico, en sus enunciadas calidades, al pago solidario: a) de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho del señor Nelson Gerónimo Matos o Antonio Matos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas) ocasionádoles a éste a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los doctores Antonio de Jesús Leonardo y Salvador Forastieri Cabral, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Sexto: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del carro Chevrolet, 83, placa No. T-1002, chasis No. IGAW3591DR150155, mediante la póliza No. A-210229/F. J., que vence el día 7 del mes de mayo de 1990, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor’;

SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Cipriano A. Aponte o Ciprián Aponte, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal;

TERCERO: En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma en todas sus

partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Cipriano A. Aponte o Ciprián Aponte, al pago de las costas penales y las civiles conjunta y solidariamente o con su comitente, Federación de Transporte Turístico, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Antonio de Js. Leonardo y Salvador Forastieri Cabral, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el artículo 10 modificado, de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

Considerando, que los recurrentes proponen como único medio: “Falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente como único responsable del accidente de que se trata, le atribuye torpeza e imprudencia en la conducción del vehículo que manejaba, al no tomar las precauciones previstas para esos casos en la Ley No. 241, sin embargo la Corte a-qua no expone en su sentencia las circunstancias en que se desarrolló el accidente, ni tampoco los hechos de los cuales deduce las supuestas torpeza e imprudencia. La corte se limita a enunciar como hechos de la causa, los actos de persecución y procesales realizados por las autoridades y las partes interesadas para la impulsión del proceso, pero en forma alguna expresa los hechos materiales que originaron la causa generadora del accidente, ni como éstos intervinieron en la realización del mismo, ni a cuál de los protagonistas se puede imputar la comisión de tales hechos”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado en el aspecto penal, no expuso en sus consideraciones su propio convencimiento, como tampoco externó la explicación de las ra-

zones por las cuales decidió como lo hizo, que de haberlo hecho, habría logrado diafanizar el proceso en cuanto a su decisión y a las razones que motivaron la misma; que una sentencia carente de motivos, de hecho y de derecho, conduce a la arbitrariedad de la decisión, asimismo, la falta de fundamentación jurídica podría ofrecer una solución al caso cimentada fuera del ordenamiento jurídico;

Considerando, que la motivación de una sentencia debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos, y la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se da al caso concreto que se juzga, por lo que no basta una mera exposición de lo sucedido, o una simple transcripción de las declaraciones de las partes o los testigos, sino que debe hacerse un razonamiento lógico que conduzca a establecer sobre quién o quiénes recae la falta generadora del delito, y la violación a la ley, por lo que al no contener la sentencia impugnada ninguna motivación en la cual la Corte a-qua expusiera su percepción del caso, incurrió en el vicio de falta de base legal, y, en consecuencia, procede casar dicha sentencia;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de marzo de 1993, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2002, No. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 15 de septiembre de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Gómez y compartes.
Abogado:	Lic. José Rafael Abréu Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 16822 serie 49, domiciliado y residente en la calle San Francisco de Asís No. 26 del municipio de Fantino de la provincia Sánchez Ramírez, prevenido; Santiago Pérez Lantigua y/o José Elías Abréu M., persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de septiembre de 1988 a requerimiento del Lic. José Rafael Abréu Castillo actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 23 de enero del 2002 por la Magistrada Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 1ro. de marzo de 1987 ocurrió un accidente de tránsito mientras Juan Gómez conducía un vehículo marca Datsun año 1979, propiedad de José Elías Abréu Martínez y/o Santiago Pérez Lantigua, y asegurado en Seguros Patria, S. A., por la carretera de La Vega-Cotuí, y por tratar de esquivar a varios motoristas, hizo un rápido desvío y estropeó con el vehículo al niño Rafael González o Calderón de 9 años de edad, quien a consecuencia del accidente resultó con heridas y laceraciones con queloides que dejan lesión permanente, curables de 90 a 120 días salvo complicaciones, según el certificado médico; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 19 de junio de 1987 una sentencia en atri-

buciones correccionales cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de septiembre de 1988, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma por haber sido hecho regularmente el recurso de apelación interpuesto por Juan Gómez, José Elías Abréu Martínez y/o Santiago Pérez Lantigua y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia correccional No. 768, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 19 de junio de 1987, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Juan Gómez de violar las disposiciones de la Ley 241; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Ramona González por medio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Elpidio Reynoso en cuanto a la forma por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a los señores Juan Gómez y José Elías Abréu Martínez y/o Santiago Pérez Lantigua, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor de la señora Ramona González por las lesiones recibidas por su hijo menor Rafael González en dicho accidente; **Quinto:** Se le condena además al pago de los intereses legales a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Sexto:** Se condena además al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Elpidio Reynoso, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** La presente sentencia se declara, común, oponible y ejecutoria en contra de la compañía Seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil’; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, tercero, cuarto, quinto y séptimo; **TERCERO:**

Condena a Juan Gómez al pago de las costas penales de la presente alzada y juntamente con José Elías Abréu Martínez y/o Santiago Pérez Lantigua al de las civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Elpidio Reynoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de casación de Santiago Pérez Lantigua y/o José Elías Abréu M., persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo cual los mismos resultan nulos;

En cuanto al recurso de Juan Gómez, prevenido:

Considerando, que el recurrente Juan Gómez en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de

primer grado, hizo suyos los motivos del Juzgado de Primera Instancia, el cual dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el día 1.º de marzo de 1987, mientras el nombrado Juan Gómez conducía un vehículo propiedad de José Elías Abréu Martínez y/o Santiago Pérez Lantigua, marca Datsun, asegurado con la compañía de Seguros Patria, S. A., por la carretera de La Vega–Cotuí, en dirección oeste a este, al llegar a la entrada del Cerro de Fula estropeó con el vehículo al menor Rafael González; b) Que a consecuencia del accidente el menor Rafael González y/o Calderón, resultó con trauma hemitórax derecho, herida contusa con pérdida de tejido en hemitórax derecho, heridas y laceraciones con queloides que dejan lección permanente, curables de 90 a 120 días salvo complicaciones; c) Que el prevenido Juan Gómez declaró por ante esta Corte de Apelación, en audiencia, lo siguiente: “yo iba de La Vega para Fantino, había mucha gente por ahí, por defender esa gente me metí al patio, e iba como a una velocidad de 65 km. por hora. La casa donde estaba el niño quedaba como a mano derecha, estaba claro, la casa estaba cerca de la calle cuando estropeo el niño; me dijeron que me para, pero yo seguí porque había mucha gente”; d) Que por las declaraciones prestadas por el prevenido, tanto en la Policía Nacional como por ante esta corte de apelación, en audiencia, se infiere que en el momento que ocurrió el accidente, el prevenido conducía a una velocidad que no pudo ejercer el dominio sobre el vehículo, y no obstante advertir mucha gente en la vía, no tomó medidas extremas de precaución, para así evitar lesionarlas; e) Que por lo expuesto, al no ejecutar el prevenido Juan Gómez ninguna de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos, especialmente por guiar en forma torpe y atolondrada, y no ejercer el debido dominio sobre el vehículo, cometió las faltas de torpeza, imprudencia e inobservancia de las disposiciones legales sobre la materia que fueron las causas generadoras del accidente; que, esta Corte de Apelación debe declarar su culpabilidad, confirmando el ordinal primero de la decisión recurrida; f) Que por razón de haber hecho el Juez a-quo en los demás aspectos de la decisión apelada, una justa apre-

ciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, esta corte de apelación, sin otras ponderaciones hace suyas por adopción, las demás consideraciones del expresado fallo en todo cuanto no le sea contrario al presente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el literal c del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; en consecuencia, al condenar la Corte a-qua a Juan Gómez a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Santiago Pérez Lantigua y/o José Elías Abréu y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de septiembre de 1988; **Segundo:** Rechaza el recurso de Juan Gómez contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2002, No. 54

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 25 de agosto de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Marcos José Domínguez y compartes.
Abogados:	Dres. Fernando Gutiérrez y Elías Webber y Licdos. Ramón R. Liz y José Reyes.
Interviniente:	Francisco Augusto Rodríguez López.
Abogado:	Licdos. José Dios Coride Vargas V. e Ylona de la Rocha.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcos José Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identificación personal No. 166465 serie 31, domiciliado y residente en la calle Padre Castellanos No. 13 de la ciudad de Santiago, prevenido; Félix o Felipe Hernández, persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A. y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 25 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 14 de septiembre de 1998 en la secretaría del Juzgado a-quo, a requerimiento del Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, actuando a nombre y representación de Félix Hernández y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 14 de septiembre de 1998 en la secretaría del Juzgado a-quo a requerimiento del Dr. Elías Webber Hadad y el Lic. José Reyes Gil, actuando a nombre y representación de Marcos José Domínguez, Félix o Felipe Hernández y la Unión de Seguros, C. por A., en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. José Dios Coride Vargas V. e Ylona de la Rocha;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 74, literal a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de junio de 1995, mientras Marcos José Domínguez transitaba de sur a norte por la calle Benito Juárez de la ciudad de

Santiago de los Caballeros, en un vehículo propiedad de Félix Hernández y asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., al llegar a la intersección formada con la calle Juan Pablo Duarte, chocó con el jeep conducido por Altagracia M. Ruiz de Rodríguez, propiedad de Francisco Rodríguez López, que transitaba por esta última vía en dirección de este a oeste, resultando ambos vehículos con daños y desperfectos; b) que los conductores fueron sometidos a la justicia, conociéndose en el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1, del municipio de Santiago el asunto y dictando su sentencia el 1ro. de julio de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara al nombrado Marcos José Domínguez, culpable de violar los artículos 65 y 74, párrafo d de la Ley 241; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara a la señora Altagracia M. Ruiz de Rodríguez, no culpable de los hechos puestos a su cargo, es decir, por no violar las disposiciones de la Ley 241; en consecuencia, se pronuncia su descargo y las costas se declaran de oficio; **TERCERO:** Que debe declarar y declara en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Francisco Augusto Rodríguez López, a través de sus abogados y apoderados especiales, Licdos. Ylona de la Rocha Camilo y José Dios Coride Vargas, en contra de Marcos José Domínguez y Félix y/o Felipe A. Hernández, como buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y en conformidad con las normas procesales vigentes; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a los señores Marcos José Domínguez, prevenido, y Félix y/o Felipe A. Hernández, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor del señor Francisco Augusto Rodríguez López por los daños materiales sufridos por el jeep de su propiedad, incluyendo lucro cesante; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a los señores Marcos José Domínguez y Félix y/o Felipe A. Hernández, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Que debe condenar y condena a

los señores Marcos José Domínguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los abogados, Licdos. José Dios Coride Vargas e Ylona de la Rocha Camilo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a las compañías Unión de Seguros, C. por A. y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 25 de agosto de 1998, cuyo su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Elías Webber Haddad, a nombre y representación de Félix Hernández y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 265 Bis de fecha 1ro. de julio de 1997, que condenó al señor Félix y/o Felipe Hernández, como persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor Francisco Augusto Rodríguez López; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José S. Reyes, quien actúa a nombre y representación del señor Marcos Domínguez y la compañía Unión de Seguros, C. por A.; **TERCERO:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Simón B. Fadul, quien actúa a nombre y representación del señor Franklin Hernández y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **CUARTO:** Que debe modificar el ordinal cuarto de la sentencia No. 265 Bis de fecha 1ro. de julio de 1997 y a partir de la presente debe condenar y condena a los señores Marcos José Domínguez y Félix y/o Felipe A. Hernández, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor del señor Francisco Augusto Rodríguez López, por los daños materiales sufridos por el jeep de su propiedad, incluyendo el lucro cesante; **QUINTO:** Que debe confirmar

y confirma en todos sus demás aspectos la sentencia No. 265 Bis de fecha 1ro. de julio de 1997; **SEXTO:** Que debe condenar y condena al nombrado Marcos José Domínguez al pago de las costas penales del procedimiento; **SEPTIMO:** Que debe condenar y condena a los señores Marcos José Domínguez y Félix y/o Felipe Hernández, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los abogados, Licdos. José Dios Coride Vargas e Ylonca de la Rocha Camilo, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **OCTAVO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a las compañías Unión de Seguros, C. por A. y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”;

En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta nulo;

En cuanto a los recursos de Marcos José Domínguez, prevenido, Félix o Felipe Hernández, persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios: “**a)** Falta de base legal; **b)** Insuficiencia de motivos en la asignación de daños y perjuicios”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que tanto la sentencia de primer grado como la del segundo no hacen un detalle pormenorizado de los motivos justificativos que tuvieron como elementos de convicción para acordarle a la persona constituida en parte civil las indemnizaciones que aparecen en el dispositivo de sus sentencias; que el monto de la indemnización incluye el lucro cesante, y el juez debió deslindar en su sentencia qué parte corresponde al lucro cesante, pues ésto debe ser probado para indemnizarlo, por lo que el aspecto civil de este expediente debe ser casado por el vicio señalado”;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó la sanción establecida por el tribunal de primer grado al prevenido Marcos José Domínguez, y para ello, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones dadas por los coprevenidos Altagracia Mercedes Ruiz de Rodríguez y Marcos José Domínguez, y por el testigo Iván Reynoso en el plenario ha quedado establecido que mientras la primera transitaba por la calle Juan Pablo Duarte, al llegar a la esquina formada por la calle Benito Juárez se produjo un choque con el vehículo conducido por Marcos José Domínguez; b) Que por dichas declaraciones se deduce que al producirse el choque, la señora Ruiz de Rodríguez había cruzado la referida intersección, por lo que se colige que la falta es exclusiva de Marcos José Domínguez, quien, al penetrar a la intersección debió ceder el paso a Altagracia M. Ruiz, y al no hacerlo violó los artículos 74, literal a, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 65 y 74, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses; por lo que, al confirmar el Juzgado a-quo la sentencia de primer grado, que condenó a Marcos José Domínguez a Cincuenta Pesos

(RD\$50.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede, en el aspecto penal, rechazar el presente recurso;

Considerando, que el Juzgado a-quo procedió a modificar el aspecto civil de la sentencia de primer grado, reduciendo la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida Francisco Augusto Rodríguez López, y fijándola en Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) por los daños materiales sufridos por el jeep de su propiedad, incluyendo el lucro cesante, sin precisar los daños materiales causados al referido vehículo, ni estimar el costo de reparación, depreciación o tiempo sin uso del mismo, con lo cual dejó sin base legal el aspecto civil de la sentencia impugnada, por lo que procede su casación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Augusto Rodríguez López en los recursos de casación interpuestos por Marcos José Domínguez, Félix o Felipe Hernández y Unión de Seguros, C. por A. y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 12 de junio de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Marcos José Domínguez; **Cuarto:** Casa la referida sentencia en el aspecto civil, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Quinto:** Condena a Marcos José Domínguez y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas, y las compensa en cuanto a Félix o Felipe Hernández y Unión de Seguros, C. por A.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2002, No. 55

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 15 de marzo de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Darío Marte Rodríguez y compartes.
Abogada:	Licda. Ada A. López.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío Marte Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 48858 serie 47, domiciliado y residente en la sección La Llanada del municipio y provincia de La Vega, prevenido; Antonio Marte Díaz, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 15 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 15 de marzo de 1994 a requerimiento de la Licda. Ada A. López actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 23 de enero del 2002, por la Magistrada Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de La Vega en la calle Núñez de Cáceres, el 19 de julio de 1993, entre el vehículo conducido por Darío Marte Rodríguez, y el vehículo conducido por César Hernández, propiedad de Ramón Aridio Pérez, en el cual resultaron ambos vehículos con desperfectos; b) que apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, el cual dictó su sentencia el 27 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable de violar la Ley 241, al señor Darío Marte Rodríguez; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas; **TERCERO:** Se descarga al señor César Rafael Hernández por no haber violado la Ley 241 y se declaran en cuanto a él las costas de oficio; **CUARTO:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Juan Antonio Martínez Santos y/o Ra-

món Aridio Pérez Jiménez, en contra de los señores Antonio Marte Díaz y Darío Marte Rodríguez en cuanto a la forma; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condenan conjunta y solidariamente a los señores Antonio Marte Díaz y Darío Marte Rodríguez al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Mil Setecientos Setenta y Cuatro Pesos (RD\$1,774.00) suma a que ascienden las facturas depositadas, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo propiedad de César Rafael Hernández; b) La suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a título de lucro cesante en favor de César Rafael Hernández; **SEXTO:** Se condenan a los señores Darío Marte y Antonio Marte Díaz al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **SEPTIMO:** Se condena a los señores Darío Marte y Antonio Marte Díaz al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción en favor del Lic. Alejandro Mercedes Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Patria, S. A. por ser la aseguradora de la responsabilidad civil del señor Antonio Marte Díaz propietario del vehículo que causó el accidente”; c) que sobre los recursos de alzada interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, intervino el fallo ahora impugnado de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del 15 de marzo de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se recibe como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ada López a nombre y representación de Darío Marte R., Antonio Marte Díaz y la compañía Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 425 de fecha 17 de diciembre de 1993, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica el ordinal 1ro. de la sentencia; y en consecuencia, se declara culpable culpable a Darío Marte R. de violación a la Ley 241, y se le condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo circunstancias

atenuantes a su favor y el ordinal 5to. y se condena a Antonio Marte Díaz y Darío Marte R., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Mil Setecientos Setenta y Cuatro Pesos (RD\$1,774.00) suma a que asciende las facturas depositadas por los daños sufridos por el vehículo; b) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por depreciación sufrido por el vehículo; c) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por el lucro cesante en favor del Sr. Juan Ant. Martínez S. y/o Ramón A. Pérez J.; **TERCERO:** Se confirman los ordinales 2do. que condena al pago de las costas, el ordinal 3ro., que descarga a César R. Hernández por no haber violado la Ley 241 y se declaran las costas de oficio, el ordinal 4to. que recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Juan A. Martínez y/o Ramón A. Pérez J., en contra de Antonio Marte D. y Darío Marte R., en cuanto a la forma, el ordinal 6to. se condena a Darío Marte R. Y Antonio Marte D., al pago de los intereses de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria, el ordinal 7mo. que condena además al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Alejandro Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y el ordinal 8vo. que declara dicha sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil”;

Considerando, que los recurrente, en sus referidas calidades, proponen contra la sentencia impugnada, como único medio de casación, lo siguiente: “Falta de motivos sobre la conducta del conductor del vehículo placa No. 254-261 y su incidencia sobre el accidente”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada, se advierte que ésta no contiene una relación completa de los hechos, y se advierte que carece de motivos que justifiquen su dispositivo; que el Juzgado a-quo al modificar la sentencia de primer grado no estableció de manera clara y precisa cuáles fueron los hechos cometidos por el prevenido que constituyen el delito que se le imputa, no

haciendo una relación de los hechos, lo cual es exigido por la ley para caracterizar la infracción y establecer la falta;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para poder ejercer la atribución que le asigna la ley, necesita enterarse de la naturaleza de los hechos, de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario no sería posible estimar la conexión que los mismos puedan tener con la ley; y en consecuencia, determinar si el derecho de los justiciables ha sido respetado en el fallo impugnado; que en la especie, el Juzgado a-quo, en su sentencia, no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que la decisión atacada debe ser casada por insuficiencia de motivos.

Considerando, que cuando una sentencia es anulada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 15 de marzo de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena el envío del asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2002, No. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 29 de junio del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Seguros Patria, S. A. y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.
Interviniente:	José M. Miniño Medina.
Abogados:	Licdos. Miriam Teresa Suárez y Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Seguros Patria, S. A. y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Miriam Teresa Suárez de Pérez, por sí y por el Lic. Julio César Castaños Guzmán, en la lectura de sus conclusio-

nes, en representación del interviniente José Manuel Miniño Medina;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio del 2000 a requerimiento del Dr. Miguel Abréu Abréu actuando a nombre y representación de la Unión de Seguros, C. por A., en la cual no se exponen los medios en los cuales funda su recurso;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de agosto del 2000 a requerimiento del Lic. Alfredo Contreras Lebrón actuando a nombre y representación de Seguros Patria, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios que se esgrimen contra la sentencia impugnada, y que se examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 del Código Penal; 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal; 121 y 122 de la Ley 126 sobre Seguros Privados, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos constantes los siguientes: a) que en un bar de la ciudad de Baní, el nombrado Eduardo Elías Ramírez Rodríguez agredió con una botella a José Manuel Miniño Medina, causándole una lesión permanente en el ojo izquierdo; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia apoderó al juez de instrucción de esa jurisdicción, quien dictó su providencia calificativa el 23 de abril de 1998, en-

viando al acusado al tribunal criminal; c) que recurrida en apelación por Eduardo Elías Ramírez Rodríguez, la Cámara de Calificación de San Cristóbal confirmó en todas sus partes la providencia calificativa; d) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia para conocer el fondo del asunto, dictó una sentencia concediéndole la libertad provisional bajo fianza al acusado; e) que posteriormente dicho Juzgado a-quo dictó una sentencia el 24 de mayo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ordena el aplazamiento de la vista de la causa para el 28 de junio de 1999, a los fines de conceder al ministerio público la oportunidad de apresar al nombrado Eduardo Ramírez Rodríguez; **SEGUNDO:** Se declara en vencimiento de la fianza otorgada al nombrado Eduardo Ramírez y avalada por las compañías Unión de Seguros y Seguros Patria, S. A.; **TERCERO:** Se reservan las costas para ser falladas con el fondo”; f) que el 9 de agosto de 1999 el mismo tribunal dictó una sentencia definitiva, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; g) que tanto la Unión de Seguros, C. por A., como Seguros Patria, S. A., recurrieron en apelación contra este fallo por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual rindió su fallo el 29 de junio del 2000, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) en fechas veinticuatro (24) de mayo y veintidós (22) de septiembre de 1999, respectivamente, por el Dr. Miguel Abréu Abréu, en representación de la Unión de Seguros, C. por A., en contra de las sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de 1999 y No. 1421 del nueve (9) de agosto de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haberse interpuestos en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades de ley; deben ser declarados regulares y válidos en cuanto a la forma; b) que el recurso de apelación incoado en fecha veintidós (22) de septiembre de 1999, por el Lic. Alfredo Contreras Lebrón, en contra de la aludida sentencia criminal No. 1421 del nueve (9) de agosto de 1999, se debe declarar inadmisibile en razón de que la recurrente Seguros Patria, S. A., no tiene calidad para re-

currir dicho fallo en el aspecto penal según lo establece la certificación expedida por la secretaria de dicho tribunal de fecha veinticuatro (24) de mayo de 1999, en razón de éste no tener calidad para apelar ninguno de los aspectos (penal o civil) de la aludida sentencia, dispositivo de cuya sentencia se copia: **Primero:** Se pronuncia la contumacia en contra el señor Eduardo Ramírez Rodríguez, ya que se ha cumplido todo el procedimiento establecido en los artículos 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara culpable al señor Eduardo Ramírez Rodríguez, de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Se condena a cumplir una condena de cinco (5) años de reclusión; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil que hace el señor José Manuel Miniño Medina, a través de sus abogados; **Quinto:** Se condena al señor Eduardo Ramírez Rodríguez, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de José Manuel Miniño Medina, esta sentencia es oponible a las compañías aseguradoras, Seguros Patria, S. A. y Unión de Seguros, C. por A.; **Sexto:** Se ratifica la sentencia del 24 de marzo de 1999 (Sic) que ordena la cancelación de la fianza; **Séptimo:** Se ordena la notificación de este veredicto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, para su conocimiento y fines de ley pertinentes de conformidad con las disposiciones del artículo 341 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; **Octavo:** Se condena al señor Eduardo Ramírez Rodríguez, al pago de las costas penales, y las civiles en provecho de los abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los recursos interpuestos por el Dr. Miguel Abréu Abréu, se rechazan por improcedentes, confirmándose, en consecuencia las decisiones atacadas con los aludidos recursos y procedimiento la distribución conforme exigencias del artículo 122 de la Ley 341-98; **TERCERO:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas de esta instancia”;

En cuanto al recurso de Unión de Seguros, C. por A.:

Considerando, que la recurrente invoca la violación del artículo 122 de la Ley 126 sobre Seguros Privados, aduciendo que la corte de apelación ha confundido dos figuras jurídicas totalmente distintas contempladas ambas en ese artículo, como son la cancelación y el vencimiento de la fianza; además que en el expediente no existe el contrato de fianza para comprobar que efectivamente el acusado estaba amparado por el mismo, pero;

Considerando, que la concesión de una libertad provisional bajo fianza en favor de un prevenido o de un acusado, tiene un doble objeto: uno, garantizar la comparecencia de ese inculcado a todas las audiencias para las cuales sea citado, así como garantizar que ese procesado obtemperará a los requerimientos que le hagan las autoridades, y el otro, garantizar el pago de las multas en favor del Estado y de las indemnizaciones en favor de las partes civiles que le sean acordadas por los tribunales, en caso de que dicho inculcado no se presente al juicio;

Considerando, que en ese orden de ideas, la cancelación de la fianza es una medida que ordenan los jueces contra un inculcado incompareciente, previo otorgamiento a la compañía afianzadora del plazo que le acuerda la ley para que presente a su afianzado, sin la cual no puede conocerse la audiencia en su contra; que en cambio, conocida su causa en ausencia, el juez, a petición de parte, puede declarar vencida la fianza, con el objeto ya indicado, y puede proceder a la distribución de la misma mediante la sentencia que falló el fondo del asunto o por auto separado, de acuerdo con el artículo 122 de la Ley 126 sobre Seguros Privados;

Considerando, que en la especie se trata de un juicio en contumacia contra Eduardo Ramírez Rodríguez, a quien se le concedió una fianza por Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), la cual fue prestada por Seguros Patria, S. A. y Unión de Seguros, C. por A., que al no presentarse el acusado, no obstante los requerimientos judiciales que se le hicieron con ese objetivo, el Juez de Primera Instancia otorgó un plazo de 45 días para que dichas entidades aseguradoras lo presentaran; que al transcurrir el plazo y no pre-

sentar al acusado, el juez declaró vencida la fianza e inició el procedimiento en contumacia;

Considerando, que tal y como expresa la corte en la decisión recurrida, la intención del Juez a-quo en su sentencia del 9 de agosto de 1999, que fue la definitiva que emitió, al ratificar la medida que había adoptado en su sentencia anterior, fue declarar vencida la fianza, y aun cuando empleara la palabra cancelación, obviamente se estaba refiriendo al vencimiento de la misma; que por otra parte, el haber usado el vocablo cancelación en esta última sentencia es irrelevante puesto que el vencimiento implica necesariamente la cancelación de la fianza, no así lo inverso;

Considerando, que en cuanto al último aspecto de este medio, referente a la ausencia del contrato de fianza, además de carecer de interés jurídico, puesto que el depósito del mismo debe exigirlo el ministerio público, que es quien lo suscribe, junto con la entidad que lo otorga, este hecho no fue alegado en la Corte a-qua, por lo que conforme al artículo 25 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no puede ser alegado en casación, por lo que procede desestimar el medio propuesto;

En cuanto al recurso de Seguros Patria, S. A.:

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibles sus recursos de apelación contra la sentencia No. 1421 del 9 de agosto de 1999, pronunciada por el tribunal de primer grado, por lo que frente a ella dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por ende su recurso de casación es inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Manuel Miniño Medina en los recursos de casación incoados por la Unión de Seguros, C. por A. y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia No. 219 dictada en atribuciones criminales el 29 de junio del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Declara inadmisibles el re-

curso de Seguros Patria, S. A.; **Cuarto:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Licdos. Miriam Teresa Suárez de Pérez y Julio César Castaños Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2002, No. 57

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 11 de septiembre de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel A. Ulerio Jiménez y Transporte del Cibao, C. por A.
Abogado:	Lic. Rafael Benedicto.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel A. Ulerio Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 46027 serie 31, domiciliado y residente en la sección Quinigua de la provincia de Santiago, prevenido, y Transporte del Cibao, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de septiembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de octubre de 1986 a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 23 de enero del 2002 por la Magistrada Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 9 de mayo de 1981, mientras el conductor Manuel A. Ulerio Jiménez, prevenido, conducía un autobús marca Daihatsu, propiedad de Transporte del Cibao, C. por A. y asegurado en Seguros Pepín, S. A., que transitaba en dirección este a oeste por la calle Núñez de Cáceres, de la ciudad de La Vega, provincia del mismo nombre, y al llegar a la esquina con la calle 18 de Abril, atropelló con el vehículo pesado a un ciclista de nombre Marino Almánzar Tavárez, de 22 años, que conducía una bicicleta marca Evergren deportiva de su propiedad. Como consecuencia de los golpes recibidos, falleció por politraumatismos severos y shock hipovolcánico; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 18 de enero de 1984, una sentencia en atribuciones correccio-

nales, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de septiembre de 1986, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos legalmente los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Manuel A. Ulerio Jiménez y la persona civilmente responsable Transporte del Cibao, C. por A., contra la sentencia correccional No. 51 de fecha 18 de enero de 1984, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se declara vencida la fianza otorgada a Manuel A. Ulerio Jiménez, acusado de violar la Ley 241, por haberse llenado los requisitos legales exigidos por la ley; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Manuel A. Ulerio Jiménez, acusado de violar la Ley 241, en perjuicio de Marino Almánzar; en consecuencia, se declara culpable y se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional; **Tercero:** Se condena al pago de las costas; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por José María Almánzar, padre de la víctima Marino Almánzar, en contra de Manuel A. Ulerio Jiménez, en cuanto a la forma por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a Manuel A. Ulerio Jiménez y a Transporte del Cibao, C. por A., en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago conjunta y solidariamente de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor de José María Almánzar, en su calidad de padre de la víctima del accidente Maríno Almánzar, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos con motivo del accidente; **Sexto:** Se condena además a Manuel A. Ulerio Jiménez y a Transporte del Cibao, C. por A., al pago de los intereses legales del procedimiento a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se condena además al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las

mismas en provecho del Dr. Osiris Duquela Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel A. Ulerio Jiménez y la persona civilmente responsable Transporte del Cibao, C. por A., por falta de comparecer a audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales segundo y lo modifica agregando la frase “acogiendo la concurrencia de falta de la víctima” y, por tanto, rebajando la pena impuesta a seis (6) meses de prisión correccional, cuarto y quinto, en ésta a excepción de la indemnización acordada la cual, modifica rebajándola a Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) por razón de la ante dicha concurrencia de falta de la víctima, suma que esta corte estima es la ajustada para resarcir los daños sufridos por la parte civil a consecuencia del supracitado accidente, y confirma además el sexto; **CUARTO:** Condena al prevenido Manuel A. Ulerio Jiménez al pago de las costas penales de la presente alzada y además, juntamente con la persona civilmente responsable Transporte del Cibao, C. por A., al de las civiles, las cuales declara distraídas en provecho del Dr. Luis Osiris Duquela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación de Transporte del Cibao, C. por A., persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta, por lo cual el mismo resulta nulo;

**En cuanto al recurso de
Manuel A. Ulerio Jiménez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Manuel A. Ulerio Jiménez, al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, hizo suyos los motivos del Juzgado de Primera Instancia, el cual dijo, en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en horas de la tarde, aproximadamente las 5:00 P. M. del 9 de mayo de 1981, mientras el nombrado Manuel A. Ulerio Jiménez conducía un autobús, propiedad de la compañía Transporte del Cibao, C. por A., marca Daihatsu, asegurado en Seguros Pepín S. A., por la calle Núñez de Cáceres de esta ciudad de La Vega, al llegar a la esquina con la calle 18 de Abril, estropeó con el vehículo al nombrado Marino Almánzar Tavárez; b) Que en el accidente resultó Marino Almánzar Tavárez, muerto por politraumatismos severos y shock; c) Que el prevenido Manuel A. Ulerio Jiménez declaró ante el Cuartel Policial de esta ciudad de La Vega después de la ocurrencia del hecho lo siguiente: “señor, yo transitaba en dirección este a oeste por la calle Núñez de Cáceres, y al llegar a la esquina 18 de Abril, ese ciclista que venía bajando a una velocidad excesiva, doblando rápidamente por la derecha, me dio en la goma izquierda delantera, después de haber frenado en la arena, cuando frenó, brincó hacia arriba y se dio en el pavimento, mi vehículo no sufrió desperfectos”; d) Que en la audiencia celebrada en el juzgado de primer grado en fecha 21 del mes de octubre del año 1984, el prevenido Manuel A Ulerio Jiménez declaró lo siguiente: “yo venía por la Avenida Rivas para acá, él iba a cruzar en una bicicleta, él fue a frenar en la arena,

y fue él que me dio a mí, él iba a más de la mitad de la calle, ya yo iba a mitad de la calle, yo cuando vine a ver la bicicleta era que estaba rondando, él cayó antes y la bicicleta siguió, yo frené, la 18 de Abril tiene una vía, por donde yo transitaba tenía dos vías, yo iba al paso, yo en ningún momento me paré, yo vi el ciclista cuando cayó, yo lo vi cuando se estrelló, yo me di cuenta que frenó en la arena, cuando lo recogimos; e) Que en sus declaraciones prestadas por el prevenido ante el Juzgado a quo en audiencia, este dijo que él vio cuando cayó y que en ningún momento se paró ni vio el ciclista, lo que indica claramente que en el momento de la ocurrencia del hecho, conducía el vehículo en una forma descuidada y sin la debida atención a lo que ocurría delante de la vía; f) Que si el prevenido Manuel A. Ulerio Jiménez cometió faltas que dieron como resultado que se produjera el hecho, no menos cierto es que el accidentado Marino Almánzar Tavárez, también cometió falta, es decir, que en el accidente hubo una concurrencia de faltas, tanto del prevenido como del agraviado; g) Que por todo lo expuesto, al no ejecutar el prevenido Manuel A. Ulerio Tavárez, ninguna de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos, especialmente por guiar en forma torpe y atolondrada y sin el debido cuidado, cometió la falta de torpeza, imprudencia e inobservancia de las disposiciones legales sobre la materia que fueron las causas generadoras del accidente; por lo cual entiende esta corte de apelación que debe declarar su culpabilidad, confirmando el ordinal segundo de la decisión recurrida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el párrafo 1 del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un periodo no menor de un año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más persona, como ocurrió en la especie; en consecuencia, al condenar la Corte

a- qua a Manuel A. Ulerio Jiménez, a seis (6) meses de prisión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Transporte del Cibao, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de septiembre de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Manuel A. Ulerio Jiménez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2002, No. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 6 de abril de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Víctor Manuel de Dios Casilla y Barceló & Co, C. por A.
Abogado:	Lic. Ariel Virgilio Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Manuel de Dios Casilla, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 123-0000884-9, domiciliado y residente en la calle San Rafael No. 10 del municipio de Piedra Blanca provincia Monseñor Nouel, prevenido, y Barceló & Co., C. por A, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de mayo de 1999 a requerimiento del Lic. Ariel Virgilio Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de octubre de 1997 Víctor Manuel de Dios Casilla transitaba en una motocicleta propiedad de Barceló & Co., C. por A., en dirección de norte a sur por la autopista Duarte y al llegar al kilómetro 70, en la provincia de Monseñor Nouel, atropelló a Evaristo Espinal, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos, según el certificado del médico legista; b) que el conductor de la motocicleta fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, dictando su sentencia el 28 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de abril de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Evelin J. Frómata Cruz, a nombre y representación del señor Víctor Manuel de Dios Casilla, en su calidad de prevenido, y Barceló & Co., C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, de fecha 29 de septiembre de 1998, contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 1998, dictada por la Cámara Pe-

nal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en atribuciones correccionales por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 1ro. de septiembre de 1998, en contra del nombrado Víctor Manuel de Dios Casilla, de generales ignoradas, por no haber comparecido a dicha audiencia no obstante haber sido legalmente citado; en consecuencia, se le declara culpable de violar los artículos 47, 49 y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio, y se le condena a cinco (5) años de prisión correccional, al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), más el pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara en cuanto a la forma buenas y válidas, las constituciones en parte civil, que fueran incoadas por Romilio Espinal y Juan Espinal, en sus calidades de hijo y hermano de la víctima respectivamente, a través de su abogado constituido Dr. Carlos Joaquín A.; Liboria Espinal García, en su calidad de hija de la víctima a través de su abogado Dr. Ronólfido López B., en contra de la compañía Barceló & Co., C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a la compañía Barceló & Co., C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Romilio Espinal García, como justo resarcimiento por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con motivo de dicho accidente; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Liboria Espinal García, como resarcimiento por los daños y perjuicios morales ocasionados con motivo de dicho accidente; se le condena al pago de los intereses legales de las citadas sumas, a partir de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se rechazan las pretensiones del nombrado Juan Espinal, parte civil constituida, por no estar las mismas ajustadas al derecho; **Quinto:** Se condena la compañía Barceló & Co., C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los aboga-

dos Dres. Carlos G. Joaquín A. y Ronólfido López B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, pronuncia el defecto en contra del prevenido Víctor Manuel de Dios Casilla y la compañía Barceló & Co., C. por A., por no haber comparecido el primero y por no estar representada la segunda, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** La corte, confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Víctor Manuel de Dios Casilla y la compañía Barceló & Co., C. por A., el primero al pago de las costas penales y el segundo al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en favor y provecho de los Dres. Héctor Quiñónez López, Ronólfido López y Carlos Joaquín, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Barceló & Co., C. por A,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta nulo;

**En cuanto al recurso de
Víctor Manuel de Dios Casilla, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Víctor Manuel de Dios Casilla en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de

la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la de primer grado, la cual condenó a Víctor Manuel de Dios Casilla a cinco (5) años de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, por violación al numeral 1 del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Barceló & Co., C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de abril de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Víctor Manuel de Dios Casilla; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2002, No. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 25 de febrero del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Felipe Santana Díaz y Ramona Donato.
Abogados:	Licdos. Darío Aponte y Dionisio Mártires Josefes Ruiz.
Intervinientes:	Ulises Flaquer Sucesores, S. A. (Ferretería Romana).
Abogado:	Dr. Vicente Urbáez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Felipe Santana Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 103-0000304-2; y Ramona Donato, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 103-0000101-2, ambos domiciliados y residentes en la calle Primera No. 01 del Barrio Nuevo del municipio Guaymate provincia La Romana, prevenidos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de febrero del

2000 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Darío Aponte, por sí y por el Lic. Dionisio Mártires Josefes Ruiz en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Vicente Urbáez, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de marzo del 2000 a requerimiento del Dr. Dionisio Mártires Josefes Ruiz, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el memorial de casación de Felipe Santana Díaz y Ramona Donato, suscrito por sus abogados Licdos. Darío Aponte y Dionisio Mártires Josefes Ruiz;

Visto el escrito de intervención de Ulises Flaquer Sucesores, S. A. (Ferretería Romana), depositado por el Dr. Vicente Urbáez, el 25 de julio del 2001;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, por la compañía Ulises Flaquer Sucesores, S. A. (Ferretería Romana), contra Felipe Santana Díaz y Ramona Donato, por violación a la Ley General de Cheques en su perjuicio; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, ésta dictó en

sus atribuciones correccionales una sentencia el 4 de mayo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara el defecto en contra de los nombrados Felipe Santana Díaz y Ramona Donato por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citados y no haber comparecido; **SEGUNDO:** Se declara culpables a los nombrados Felipe Santana Díaz y Ramona Donato, por violar las disposiciones de la Ley 2859, que trata sobre la emisión de cheques en la República Dominicana, y por su hecho delictuoso se le condena a tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Treinta y Ocho Pesos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$50,038.83) en favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se condena además a los nombrados Felipe Santana Díaz y Ramona Donato, al pago de las costas penales del presente caso; **CUARTO:** Se condena a los nombrados Felipe Santana Díaz y Ramona Donato a pagar en beneficio de la compañía Ulises Flaquer Sucesores, S. A. (Ferretería Romana), la suma de Cincuenta Mil Treinta y Ocho Pesos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$50,038.83), el cual es el monto del cheque marcado con los números 124-125 de fechas 15 de agosto de 1998 y 27 de agosto de 1998; **QUINTO:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil realizada por la compañía Ulises Flaquer Sucesores, S. A. (Ferretería Romana) en cuanto a la forma, por ser hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena además a los nombrados Felipe Santana Díaz y Ramona Donato a pagar en beneficio de la compañía Ulises Flaquer Sucesores, S. A., (Ferretería Romana), la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como justa reparación por los daños morales y perjuicios materiales ocasionados por su hecho delictuoso; **SEPTIMO:** Se condena a los nombrados Felipe Santana Díaz y Ramona Donato al pago de las costas civiles en favor del abogado constituido en parte civil”;

c) que de los recursos interpuestos por Felipe Santana Díaz y Ramona Donato intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de febrero del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara nulo e irrecibible por tardío el recurso de apelación interpuesto por el señor Felipe Santana Díaz en contra de la sentencia de fecha 21 de mayo de 1999 (Sic), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Se condena al recurrente Felipe Santana Díaz al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo esta última en favor y provecho del Dr. Vicente Urbáez,, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto a los recursos incoados por Felipe Santana Díaz y Ramona Donato, prevenidos:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar primero la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, declaró inadmisibile por tardío el recurso de apelación incoado por el recurrente Felipe Santana Díaz el 24 de julio de 1999, al haber sido interpuesto 64 días después de notificada la sentencia de primer grado, como se comprueba por el acto de alguacil No. 595-99 del 21 de mayo de 1999 notificado por el ministerial Martín Bienvenido Cedeño, en consecuencia, estos recursos de casación resultan inadmisibles, porque impugnan una sentencia que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ulises Flaquer Sucesores, S. A. (Ferretería Romana), en los recursos incoados por Felipe Santana Díaz y Ramona Donato contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 25 de febrero del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Declara inadmisibles los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2002, No. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 23 de marzo de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Altagracia Lora.
Abogado:	Dr. Arsenio Reynoso M.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Lora, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle 8 No. 150 del ensanche Bermúdez de la ciudad de Santiago, prevenida, contra la sentencia dictada el 23 de marzo de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de Santiago el 24 de junio de 1999, por el Dr. Arsenio Reynoso M., en nombre y representación de Altagracia Lora, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 367 y 371 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 19 de marzo de 1997 por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago por Elpidio Domínguez, por violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal, en contra de Altagracia Lora, fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del fondo de la inculpación, la cual dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 21 de mayo de 1997, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; b) que del recurso incoado por la prevenida, intervino el fallo dictado en atribuciones correccionales el 23 de marzo de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Caridad Nicasio, a nombre y representación de la señora Altagracia Lora, contra la sentencia correccional No. 241 de fecha 21 de mayo de 1997, dictada por la Magistrada Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto de la nombrada Altagracia Lora, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citada; **Segundo:** Que debe declarar y declara a la

nombrada Altagracia Lora, culpable de violar los artículos 367 y 371 del Código Penal, y por tanto se condena a sufrir la pena de seis (6) días de prisión y al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **Tercero:** Que debe condenar y condena a la nombrada Altagracia Lora, al pago de las costas penales del procedimiento; Aspecto civil: **Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Elpidio Domínguez, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Miguel Ramos, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a la señora Altagracia Lora, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del señor Elpidio Domínguez, por los daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia del referido hecho; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la nombrada Altagracia Lora, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a la señora Altagracia Lora, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción de las mismas en provecho del Lic. Miguel Ramos, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, actuando por propiedad y contrario imperio debe modificar el acápite segundo del aspecto penal y el acápite segundo del aspecto civil de la sentencia recurrida; y en consecuencia: a) Modifica la pena impuesta a la recurrente de seis (6) días de prisión y multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), por una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) solamente, acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 escala 6ta. del Código Penal Dominicano; b) Rebajar la indemnización impuesta a favor del señor Elpidio Domínguez, de la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por considerar este tribunal que es la suma justa y adecuada en el caso que nos ocupa; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Debe condenar y

condena a la señora Altagracia Lora, al pago de las costas penales y civiles y ordena que las civiles sean distraídas en provecho del Lic. Miguel Ramos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente Altagracia Lora, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesada obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que en fecha 19 de marzo de 1997, el señor Elpidio Domínguez, a través de su abogado Lic. Miguel Antonio Ramos, interpuso una querrela con constitución en parte civil por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago en contra de Altagracia Lora, por alegada violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal; b) Que el testigo José Torres, en el tribunal de primer grado declaró: ‘ella le dijo ladrón al señor, que le había robado 3 meses de pensión en la calle, ella fue que le voceó’, declaraciones éstas robustecidas ante esta corte de apelación cuando manifestó: ‘escuché se había robado dos meses y días de pensión, él vivía anteriormente en la casa, yo estaba cogiendo fresco en la calle’...; c) Que la prevenida ante esta corte de apelación manifestó entre otras cosas: ‘yo no le dije ladrón sino vividor, cuando él me dejó a mí administrando fue que empezaron los problemas, yo cambié los candados y eso fue lo que a él le picó, él me entregó el dinero desde agosto hasta el 5 de diciembre’; d) Que como se verifica en el presente caso se presenta: 1) La imputación de un hecho que ataca el honor y la consideración del querellante; 2) Que la imputación fue efectuada en público, lo que fue corroborado por testigos; y 3) Que dicha imputación fue voluntaria; e) Que los hechos

así establecidos configuran el delito de difamación e injuria, previsto y sancionado en los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, configuran el delito de violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal, el último de los cuales establece una pena de seis (6) días a tres (3) semanas de prisión y multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) a Veinticinco Pesos (RD\$25.00); por lo que la Corte a-quá, al modificar la sentencia impugnada y condenar a la recurrente Altagracia Lora a pagar Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés de la prevenida Altagracia Lora, ésta presenta una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Altagracia Lora contra la sentencia dictada el 23 de marzo de 1999 en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente, al pago de las costas.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2002, No. 61

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de marzo del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Alejandro Tomás Sued López y Pedro Bisonó López.
Abogado:	Francisco G. Ruiz Muñoz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alejandro Tomás Sued López, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0034342-9, domiciliado y residente en la calle 10 casa No. 12 del sector Cerro Hermoso de la ciudad de Santiago, y Pedro Bisonó López, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Francisco G. Ruiz M., en representación de los señores Alejandro Tomás Sued López y Pedro Bisonó, y el interpuesto por los Licdos. Luis Fernando Disla Muñoz y Silvino Pichardo, en representación de la parte civil constituida, Isabel María Concepción Lara Peralta de Reyes, Angela Peralta Rojas

Vda. Lara, Angela María Lara de Baltes, María Justina del C. Lara Peralta, Angela Concepción Reyes y William Peter Baltes, contra la providencia calificativa, de fecha 6 de junio del 2000 por haber sido ejercidos en tiempo hábil y sujetos a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al objeto del recurso, modifica el ordinal primero, de la decisión recurrida y a tal efecto dictamos auto de envío al tribunal criminal en contra de los señores Pedro Bisonó López y Alejandro Tomás Sued López, por existir indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen sus respectivas responsabilidades penales como autores de los crímenes de asociación de malhechores, estafa, bancarrota fraudulenta y abuso de confianza, según resultan previstas y sancionadas por los artículos 265, 266, 267, 402, 403, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Isabel María Concepción Lara de Reyes, Angela Peralta Rojas Vda. Lara, Angela María Lara de Baltes, María Justina del C. Lara Peralta, Angela Concepción Reyes Lara y William Peter Baltes; **TERCERO:** Ordena el Desglose del expediente en lo que respecta al señor William Humberto Genao Frías, y en consecuencia, ordena en este aspecto, su devolución al Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, para que allí se proceda con la sumaria en lo relativo a dicho procesado; **CUARTO:** Ordena el envío del expediente conjuntamente con las piezas que lo conforman, en lo relativo a los señores Pedro Bisonó López y Alejandro Tomás Sued López, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago para que éste proceda a apoderar al tribunal correspondiente; **QUINTO:** Dicta mandamiento de prevención contra los señores Pedro Bisonó López y Alejandro Tomás Sued López; **SEXTO:** Confirma en los demás aspectos la decisión recurrida”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago

el 29 de marzo del 2001 a requerimiento del Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz, actuando a nombre y representación de los recurrentes Alejandro Tomás Sued López y Pedro Bisonó López, en la cual se exponen como razones para interponer el presente recurso de casación lo siguiente: “por no estar de acuerdo al derecho y violar el Art. 8 de la Constitución, en lo referente al respeto al debido proceso; y ser lesivo al derecho de defensa de los procesados”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Alejandro Tomás Sued López y Pe-

dro Bisonó López contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines que procedan de conformidad con la ley, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2002, No. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 28 de abril de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Papías Antonio Rosario Abréu y compartes.
Abogado:	Lic. José Reyes Acosta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Papías Antonio Rosario Abréu, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 18856 serie 48, domiciliado y residente en la calle México No. 60 del municipio de Bonaó provincia Monseñor Nouel, prevenido, Barceló & Co., C. por A., persona civilmente responsable, y Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 28 de abril de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de abril de 1999 por el Lic. José Reyes Acosta, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de noviembre de 1995 en la ciudad de Monseñor Nouel, entre la camioneta marca Toyota, placa LD-0247, propiedad de Barceló & Co., C. por A., asegurada por Británica de Seguros, S. A., conducido por Papías Antonio Rosario Abréu, y la motocicleta Yamaha, placa No. 855-476, asegurado por Coop-Seguros, S. A., conducida por su propietario Eugenio Frías Henríquez, resultando varias personas lesionadas y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 8 de septiembre de 1997 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos por Papías Antonio Rosario Abréu, Barceló & Co., C. por A. y Británica de Seguros, S. A., intervino la sentencia dictada el 28 de abril de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Papías Antonio Rosario Abréu, prevenido, contra la sentencia correccional No. 680 de fecha 8 de septiembre de 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monse-

ñor Nouel, por haber sido interpuesto conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 1ro. de septiembre de 1997, en contra del nombrado Papías Antonio Rosario Abréu, de generales ignoradas, por no haber comparecido a dicha audiencia, no obstante quedar debidamente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Papías Antonio Rosario Abréu, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo de su vehículo de motor, en violación a los artículos 49, 50, 54, 61, 65 y 192 de la Ley 241, y los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, en perjuicio de Eugenio Frías Henríquez, Reynaldo Manuel Fernández y/o Reynaldo Félix Martínez y Santiago Marte Jorge; en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional y Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa; se ordena la suspensión de la licencia de conducir del nombrado Papías Antonio Rosario Abréu, por un período de dos (2) años y se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Eugenio Frías Henríquez, no culpable de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse demostrado que incurriera en falta imputable alguna; se declaran las costas penales de oficio, a su favor; **Cuarto:** Se declara en cuanto a la forma buena y válida la constitución en parte civil que intentara Eugenio Frías Henríquez, Santiago Marte y Reynaldo Manuel Fernández y/o Reynaldo Félix Martínez incoada a través de los abogados, los dos primeros por intermedio de los Dres. Casimiro Antonio Vásquez Pimentel y Porfirio Bienvenido López Rojas, y el último a través del Dr. Roberto A. Rosario Peña y el Lic. Samuel Rosario Vásquez, todos en contra del prevenido Papías Antonio Rosario Abréu, por su hecho personal, la compañía Barceló & Co., C. por A., persona civilmente responsable, y la compañía Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora de uno de los vehículos del accidente, por haber sido hecha de conformidad a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena al nombrado Papías Antonio Rosario Abréu y Barceló & Co., C. por A., en sus calidades enuncia-

das al pago conjunto y solidario de las siguientes sumas que se detallan a continuación: Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de Eugenio Frías Henríquez, por las lesiones corporales recibidas, y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) para la reparación de su motocicleta; en favor de Santiago Marte Jorge, la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) por la lesión permanente que le ocasionó dicho accidente, a título de indemnización en daños y perjuicios; y en favor de Reynaldo Manuel Fernández y/o Reynaldo Félix Martínez, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como reparación por los daños y perjuicios que le ocasionó el accidente, además, se le condena al pago de los intereses legales de las sumas precitadas a partir de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena al nombrado Papías Antonio Rosario Abréu y Barceló & Co., C. por A., en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas, por una parte en favor de los abogados Dres. Casimiro Antonio Vásquez Pimentel y Porfirio López Rojas, y de otra parte los abogados Dr. Roberto A. Rosario y el Lic. Samuel Rosario Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, contra la compañía Británica de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. LD-0247, que fue causante del accidente?; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica el ordinal segundo para que en lo adelante sea como dice a continuación: Se declara al nombrado Papías Antonio Rosario Abréu, culpable de violar los artículos 49, 1ra. parte y letra d; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y se condena a Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y se condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se confirman los ordinales tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la referida sentencia; **CUARTO:** Se condena a los recurrentes Papías Antonio Rosario Abréu, prevenido, Barceló & Co., C. por A., persona civilmente responsable, y Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora, al

pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Lic. Samuel Rosario Vásquez y el Dr. Roberto A. Rosario Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos interpuestos por Barceló & Co., C. por A., persona civilmente responsable y Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Barceló & Co., C. por A. y Británica de Seguros, S. A., en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso incoado por Papías Antonio Rosario Abréu, prevenido:

Considerando, que el recurrente Papías Antonio Rosario Abréu, al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expuso en síntesis, las siguientes consideraciones: “a) Que el coprevenido Eugenio Frías, declaró en la Policía Nacional, lo siguiente: “mientras yo transitaba en dirección de norte-sur por la carretera que conduce de la ciudad de Bonaó hacia la sección Los Quemados de esta ciudad, al llegar próximo a la finca de Marcos Cabral, yo voy a una velocidad moderada, y el conductor de la citada camioneta venía dando zigzag, entonces tratando de defenderme me tiré a la cuneta, y al él venir a tanta velocidad, no me dio tiempo a sacar el motor completo, y me chocó en el lado izquierdo, cuyos daños aparecen en el acta anterior”, lo cual no se ha contradicho; b) Que del estu-

dio de las piezas del expediente y de las declaraciones de las partes prestadas por ante la Policía Nacional, y de las declaraciones prestadas por ante el plenario de esta corte de apelación, tanto por el coprevenido como por los testigos, Raúl Amadis y Amado Sánchez Peña, las cuales figuran transcritas y citadas anteriormente, se puede establecer con claridad meridiana la culpabilidad del coprevenido Papías Antonio Rosario Abréu”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal d; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; el juez, además, podrá ordenar la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses, ni mayor de dos (2) años; por lo que al condenar la Corte a-quá a Papías Antonio Rosario Abréu a una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo que prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido recurrente, se aprecia que la Corte a-quá hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por Barceló & Co., C. por A. y Británica de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada el 28 de abril de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Papías Antonio Rosario Abréu; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2002, No. 63

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 14 de marzo del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Cristóbal Edmundo De la Cruz.
Abogado:	Dr. Benjamín de la Rosa Valdez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Edmundo De la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0072284-2, domiciliado y residente en la calle Cuarta No. 8 del barrio La Lotería de esta ciudad, contra la decisión dictada el 14 de marzo del 2001, por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Abelardo de la Cruz, parte civil constituida, en fecha 21 de noviembre del 2000, contra el auto de no ha lugar No. 103-2000, de fecha 2 de noviembre del 2000, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos que no ha lugar, a la persecución a fa-

vor del inculpado Cristóbal Edmundo de la Cruz, de generales que constan en el expediente por la no existencia de indicios que justifiquen su envío por ante el tribunal criminal por el hecho que se le imputa; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el inculpado Cristóbal Edmundo de la Cruz, quien se encuentra en libertad sea mantenido en libertad, por no existir indicios de culpabilidad en su contra que justifiquen su envío al tribunal criminal a no ser que a juicio del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, exista a cargo del inculpado algún hecho, susceptible de ser calificado como delito; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente auto de no ha lugar, sea notificado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador General de la República Dominicana, y a la parte civil constituida si la hubiere y al propio inculpado para fines de ley correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el auto de no ha lugar No. 103-2000, de fecha 2 de noviembre del 2000, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en favor del nombrado Cristóbal Edmundo de la Cruz, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autor de violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal; y en consecuencia lo envía al tribunal criminal, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en

funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 7 de junio del 2001 a requerimiento del Dr. Benjamín de la Rosa Valdez actuando a nombre y representación del recurrente Cristóbal Edmundo de la Cruz, en la cual no se exponen los vicios que contiene la decisión recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Edmundo de la Cruz contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 14 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en

parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2002, No. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 18 de abril del 2000.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Gillette Dominicana, C. por A.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Puello Herrera.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gillette Dominicana, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Wellington Sánchez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0370925-9, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 18 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo del 2000, suscrito por el Lic. Juan Francisco Puello Herrera, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0154180-3, abogado de la parte recurrente Gillette Dominicana, C. por A., donde se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución No. 139-2001 del 13 de febrero del 2001, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 29 de noviembre de 1999, con motivo del recurso jerárquico interpuesto por la firma Gillette Dominicana, C. por A., la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 311-99, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Gillette Dominicana, C. por A., contra la Resolución No. 128-98 de fecha dieciséis (16) de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Modificar como por la presente modifica, la indicada resolución en el sentido de reducir la impugnación por concepto de “Otros costos no Admitidos” correspondiente al ejercicio 1995 de la suma de RD\$1,213,430.00 a RD\$392,332.00; **Tercero:** Admitir para fines de la liquidación fiscal de los impuestos definitivos la reducción de las sumas pagadas mediante liquidación parcial de fecha 13 de abril de 1999, registra-

das en esa dirección general; **Cuarto:** Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus partes, la indicada Resolución No. 128-98 de fecha dieciséis (16) de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998) dictada por la citada dirección general; **Quinto:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de las sumas adeudadas al fisco; **Sexto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara inadmisibles por extemporáneo el recurso contencioso-tributario interpuesto en fecha 15 de diciembre de 1999, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, por no cumplir las formalidades del artículo 144 del Código Tributario (Ley No. 11-92) de fecha 16 de mayo de 1992; **Segundo:** Ordenar, como por la presente ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario; **Tercero:** Ordenar, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa y errada interpretación del artículo 144 del Código Tributario; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega, que el Tribunal Contencioso-Tributario al declarar extemporáneo su recurso, hizo una interpretación errada del alcance y aplicación del artículo 144 del Código Tributario, ya que en el mismo se establece que el plazo para recurrir ante dicho Tribunal será de quince días a contar del día en que el recurrente haya recibido la resolución del Secretario de Estado de Finanzas y que dicho tribunal ha cometido un yerro jurídico al confundir la forma como se calculan los plazos procesa-

les, sin distinguir cuando la ley establece plazos en horas, días y meses, ya que existe jurisprudencia constante de que “los plazos establecidos por meses se calculan de fecha a fecha, sea cual sea el número de días de que se compongan los meses incluídos en el plazo y no por períodos de treinta días”. Sin embargo, los “plazos de días se computan de día a día completos, contándose como un día las 24 horas que comienzan y terminan a la medianoche”; por lo que tomando en cuenta este criterio jurídico sobre los plazos procesales resulta inconcebible que dicho tribunal haya declarado inadmisibile su recurso, puesto que el espacio de tiempo durante el cual debió ser interpuesto, que va desde el día 30 de noviembre de 1999 al 15 de diciembre de 1999, cae exactamente dentro de los 15 días que establece el citado artículo 144, ya que en el cálculo de los plazos que se componen de días, de semanas, de meses o de años, no se toma en cuenta el “dies a-quo”, o sea, el día en que ocurre el acto que hace correr el plazo, porque ese día no contiene nunca 24 hora completas;

Considerando, que también alega finalmente la recurrente, que el Tribunal Contencioso-Tributario sostiene que la materia tributaria, por tratarse de una materia excepcional, establece plazos breves y fatales, entendiendo que los mismos no son francos, lo cual ella considera que no es cierto, por lo que no debe interpretarse que el cómputo del plazo del artículo 144 no sea franco, como alega dicho tribunal, y que sobre el particular conviene recordar, que los plazos francos, de meses o de días son aquellos en cuyo cálculo se excluyen los días términos, esto es, el “dies a-quo”, o día en que se inicia y el “dies ad quem”, o sea, el día en que termina el plazo, de conformidad con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y que dicho artículo determina cuales son los plazos francos, por oposición a los no francos, en el entendido de que la ley considera como francos todos los plazos que inician con una notificación hecha a la persona o en el domicilio, por lo que no comparte el criterio que sustenta dicho tribunal, ya que por el hecho de que la materia tributaria establezca procedimientos espe-

ciales, no significa que se prescinda de los principios y reglas generales del derecho;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que del estudio del expediente del caso en cuestión, el Tribunal advierte que la recurrente recibió la Resolución No. 311-99, tal y como se comprueba en documentos aportados por la propia recurrente, como es la comunicación DRJ-11912 de fecha 29 de noviembre de 1999 de la Secretaría de Estado de Finanzas, según acuse de recibo en fecha 30 de noviembre de 1999, y elevó su recurso el día 15 de diciembre de 1999, violando así el plazo que tiene todo recurrente para incoar el recurso contencioso-tributario, el cual es de quince (15) días contados a partir de la notificación o comunicación del acto contra el cual se recurre, todo de conformidad con el artículo 144 del Código Tributario (Ley No. 11-92) de fecha 16 de mayo de 1992, que textualmente establece: “El plazo para recurrir al Tribunal Contencioso-Tributario será de quince días, a contar del día en que el recurrente haya recibido la resolución del Secretario de Estado de Finanzas, o del día de expiración de los plazos fijados en el artículo 140 de la ley, si se tratare de un recurso de retardación”; que siendo esta materia excepcional que establece plazos breves y fatales, el cómputo del mismo no es franco, como sucede en otras materias, donde se cuenta el día de la notificación y el día del vencimiento aumentando el plazo de notificación. Que al comprobarse el día en que la recurrente recibió la resolución objeto del presente recurso, es a partir de ese día que se toma en cuenta el plazo para recurrir al Tribunal Contencioso-Tributario, dejando demostrado que elevó su recurso fuera del plazo establecido en la ley”;

Considerando, que el artículo 144 del Código Tributario dispone que el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso-Tributario será de quince (15) días, contados a partir del día en que el recurrente reciba la resolución del Secretario de Estado de Finanzas;

Considerando, que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que tiene el carácter de derecho supletorio en materia tributaria, de acuerdo a lo dispuesto expresamente por los artículos 3, párrafo III y 164 del Código Tributario, en su primer párrafo dispone lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”;

Considerando, que el texto citado anteriormente recoge el principio general de que todo plazo procesal, que es aquel que tiene como finalidad permitir el ejercicio de una actuación una vez iniciada la acción en justicia y que tiene como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es un plazo franco, por lo que en el cómputo del mismo no se contará el día de la notificación “dies a-quo”, ni el de su vencimiento “dies ad quem”;

Considerando, que el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso-Tributario se inicia con la notificación al recurrente de la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas, según reza el citado artículo 144 del Código Tributario; por lo que dicho plazo, al tener como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es franco, por aplicación del principio general del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la especie y según consta en la sentencia impugnada, la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas le fue notificada a la recurrente el día 30 de noviembre de 1999, por lo que al ser franco el plazo para la interposición del recurso contencioso-tributario, la misma podía interponerlo hábilmente hasta el día 16 de diciembre de 1999; que el Tribunal a-quo establece en su sentencia, que el recurso contencioso-tributario fue interpuesto por la recurrente el día 15 de diciembre de 1999, por lo que, sin lugar a dudas, el mismo fue incoado en tiempo hábil y al no reconocerlo así, la Corte a-qua violó los artículos 144 del Código Tributario y 1033 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia la

sentencia impugnada debe ser casada, sin que haya necesidad de examinar el otro medio propuesto;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, según lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 18 de abril del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo tribunal.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2002, No. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de junio del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consortio Ferrovial Conde.
Abogado:	Lic. Carlos Hernández Contreras.
Recurrido:	Carlos Alberto Reyes Reyes.
Abogados:	Licdos. Casimiro de Jesús Tavárez y Joaquín A. Luciano L.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consortio Ferrovial Conde, entidad comercial, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en El Cruce de Velásquez, sección Hato Arriba, del municipio de Monte Plata, provincia Monte Plata, debidamente representada por el Ing. César Soto, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 013-0005472-1, domiciliado y residente en San José de Ocoa, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Bergés, en representación del Dr. Carlos Hernández Contreras, abogado de la recurrente Consorcio Ferrovial Conde;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de agosto del 2001, suscrito por el Lic. Carlos Hernández Contreras, cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9, abogado de la recurrente Consorcio Ferrovial Conde, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre del 2001, suscrito por los Licdos. Casimiro de Jesús Tavárez y Joaquín A. Luciano L., cédulas de identidad y electoral Nos. 090-0008190-2 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados del recurrido Carlos Alberto Reyes Reyes;

Visto el auto dictado el 14 de enero del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Carlos Alberto Reyes Reyes, contra la parte recurrente Consorcio Ferrovial Conde, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó, el 30 de marzo del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge en parte las conclusiones de la parte demandante; y en consecuencia, declara rescindido el contrato de trabajo que ligó a las partes por la voluntad unilateral de la empresa demandada, por desahucio, con responsabilidad para dicha empresa; **Segundo:** Condena a la empresa Consorcio Ferrovial Conde, a pagar al trabajador Carlos Alberto Reyes Reyes, los valores siguientes: catorce (14) días de preaviso, trece (13) días de cesantía, cuarentiún (41) días de bonificación; once (11) días de vacaciones, a razón de Ciento Cuatro Pesos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$104.95), lo que totaliza Ocho Mil Doscientos Noventiún Pesos (RD\$8,291.00); **Tercero:** Condena a la empresa demandada, al pago de un día de salario, desde la fecha de la demanda hasta la fecha de esta sentencia, es decir, desde el 14 de diciembre de 1999, hasta el 30 de marzo del 2000, en favor del trabajador demandante; **Cuarto:** Condena a la empresa demandada al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Casimiro de Jesús Tavárez Moreno; **Quinto:** Rechaza los demás aspectos de las conclusiones de la parte demandantes, así como las conclusiones de la parte demandada, por improcedente e infundadas”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha nueve (9) de mayo del año dos mil (2000), contra sentencia de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil (2000), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, a favor del Sr. Carlos Hernández Contreras, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, confirma la sentencia impugnada en su mayor parte, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por desahucio ejercido por la empresa contra el trabajador, en consecuencia, condena al Consorcio Fe-

rrivial Conde, a pagar al Sr. Carlos Alberto Reyes Reyes, los valores siguientes: trece (13) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, once (11) días de vacaciones no disfrutadas, proporciones salario de navidad y de participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 1999, un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales. Todo calculado en base a un tiempo de diez (10) meses y veintiocho (28) días y un salario de Tres Mil Trescientos Veinticinco con Noventa y Dos Centavos (RD\$3,325.92); **Tercero:** Rechaza el pedimento en daños y perjuicios por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Se condena a la razón social Consorcio Ferrovial Conde, al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Casimiro de Jesús Tavárez y Joaquín A. Luciano, quienes afirman haber avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley: ordinal 2do. artículos 68 y 72 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal. No ponderación de confesión hecha por el trabajador de haber terminado labores para las que fue contratado; **Tercer Medio:** Falta de ponderación del informe de inspección en donde se comprueba que el contrato terminó por ejecución de las labores del trabajador; **Cuarto Medio:** Violación a la ley. Artículo 1315 del Código Civil; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua consideró que en la especie existió un contrato para una obra determinada, pero no obstante esa apreciación estimó que se hacía necesario otro elemento más para descartar el contrato de trabajo por tiempo indefinido, estimando que por no demostrar la exponente que la obra civil a su cargo había terminado, el contrato, que en principio era para obra o servicio determinado, devino en contrato por tiempo indefinido, desconociendo que para la terminación de los contratos de trabajo para una obra

o servicio determinado, no es necesario que germine la obra, sino las labores para las que fue contratado el trabajador;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que si bien se evidencia la existencia escrita de un contrato de trabajo para obra o servicios determinados, por demás, cónsono con la naturaleza de la prestación ejecutada por el trabajador, no es menos cierto que el empleador no demostró que al comunicar su decisión de dar por terminado con el contrato, la obra hubiere, en efecto, concluido; o que en los términos del artículo 72 del Código de Trabajo procedió a reducir el personal cuyos desempeños hubieren concluido, por lo que procede confirmarse la sentencia a intervenir; que habiéndose determinado que entre el Consorcio Ferrovial Conde y el Sr. Carlos Alberto Reyes Reyes, existió un contrato de trabajo por el tiempo indefinido, el cual fue puesto a término en fecha cuatro (4) de diciembre de 1999, por desahucio ejercido por la empresa contra el trabajador, la empleadora está en la obligación de pagar las prestaciones e indemnizaciones laborales, así como los derechos adquiridos y por último, un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones, por no haber ésta probado que este último concepto le haya sido ofertado o pagado al trabajador reclamante”;

Considerando, que tal como se observa la sentencia impugnada incurre en la contradicción de dar por establecido la existencia de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, evidenciado según la propia sentencia por un contrato por escrito y por la naturaleza de la prestación ejecutada por el trabajador, pero a la vez declarar que el contrato de trabajo era por tiempo indefinido y que terminó por desahucio ejercido por la empresa, condenando a esta última al pago de las prestaciones laborales instituidas por el Código de Trabajo para los casos de terminación del contrato de trabajo por tiempo indefinido por desahucio ejercido por el empleador;

Considerando, que para determinar la responsabilidad del empleador que pone término a un contrato de trabajo para una obra

o servicio determinado el tribunal debe tener en cuenta, no la conclusión de la obra, sino la prestación del servicio contratado, momento este en que la relación contractual concluye sin responsabilidad para las partes; que por demás, la voluntad del empleador de poner término a un contrato de trabajo de esa naturaleza, antes de que las labores para las cuales fue contratado el trabajador, hayan terminado, genera responsabilidades para él, pero no torna la relación contractual en un contrato por tiempo indefinido, como ha decidido la Corte a-qua, incurriendo en una contradicción de motivos, que por su gravedad se aniquilan entre sí, dejando la sentencia impugnada carente de motivos suficientes y pertinentes, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de junio del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria Gneral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2002, No. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de julio del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Domix, Inc., S. A.
Abogado:	Dr. Luis Roberto Remigio.
Recurrido:	Angel Luis Monegro Liriano.
Abogado:	Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Míriam M. Guzmán Ferrer.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domix, Inc., S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Alexander Fleming No. 96, Ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de

agosto del 2001, suscrito por el Dr. Luis Roberto Remigio, cédula de identidad y electoral No. 001-0649932-0, abogado de la parte recurrente Domix, Inc., S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto del 2001, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0287942-6 y 001-0382456-1, respectivamente, abogados del recurrido Angel Luis Monegro Liriano;

Visto el auto dictado el 14 de enero del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Angel Luis Monegro Liriano contra la recurrente Domix, Inc., S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 13 de noviembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se excluye al co-demandado Sr. Juan Antonio Rodríguez por no ser empleador del demandante ni tener responsabilidad en el presente proceso; **Segundo:** Se declara resuelto el con-

trato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de despido justificado y sin responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales por los motivos expuestos; **Cuarto:** En lo relativo al reclamo de salario de navidad y vacaciones se acoge la demanda y en consecuencia, se condena a la empresa demandada Domix, Inc., S. A., a pagarle al trabajador demandante Sr. Angel Luis Monegro Liriano, la suma de Tres Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos (RD\$3,242.00) por concepto de proporción de salario de navidad; más diez (10) días de vacaciones igual a la suma de Mil Ochocientos Cuarenta y Seis Pesos con Diez Centavos (RD\$1,847.10). Todo calculado en base a un salario quincenal de Dos Mil Doscientos Pesos (RD\$2,200.00), lo equivalente a un salario diario de Ciento Ochenta y Cuatro Pesos con Setenta y Un Centavos (RD\$184.71); lo que hace un total de Cinco Mil Ochenta y Nueve Pesos con Diez Centavos (RD\$5,089.10) moneda de curso legal; **Quinto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos por los motivos expuestos; **Sexto:** Se compensan las costas pura y simplemente”; (Sic) b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil (2000), por el Sr. Angel Luis Monegro Liriano, contra la sentencia relativa al expediente laboral Nos. 99-04454 y/o 050—0103, dictada en fecha trece (13) del mes de noviembre del año mil (2000), por la Primera del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme la ley;(Sic) **Segundo:** Se excluye al co-demandado Sr. Juan Antonio Rodríguez, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia objeto del presente recurso en los ordinales segundo, tercero, quinto y sexto, y se declara resuelto el contrato existente entre las partes por despido injustificado ejercido por la empresa Domix, Inc., S. A., contra el Sr. Angel Luis Monegro Liriano, en consecuencia, condena a la empresa pagar a favor del reclamante, las siguientes prestaciones e indemnizaciones

laborales: catorce (14) días de salario ordinario por preaviso omitido; trece (13) días por concepto de auxilio de cesantía; diez (10) días de vacaciones no disfrutas; proporciones de salario de navidad y de participación en los beneficios (bonificación) correspondiente a su último año laborado, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, después de haber laborado por espacio de nueve (9) meses y quince (15) días, devengando un salario de Dos Mil Doscientos con 00/100 (RD\$2,200.00) pesos quincenales; **Cuarto:** Se condena a la parte sucumbiente, la razón social Domix, Inc., S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Inobservancia del artículo 494 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido, los siguientes valores: a) la suma de RD\$2,585.95, por concepto de 14 días de preaviso; b) la suma de RD\$2,401.23, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$1,847.10, por concepto de 10 días de vacaciones; d) la suma de RD\$3,483.00, por concepto de proporción de salario

de navidad; e) la suma de RD\$6,577.84, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$2,200.00 quincenales, lo que hace un total de RD\$43,295.44;

Considerando, que al momento de la terminación del Contrato de Trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de septiembre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,412.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$48,240.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Domix, Inc., S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae en favor y provecho de los Licdos. Ramón Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2002, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 7 de marzo del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nelson Prensa Castillo.
Abogado:	Dr. Carlos Tomás Ramos Silvestre.
Recurrida:	Central Romana Corporation, LTD.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Prensa Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 4118, serie 4, domiciliado y residente en la calle Bernardino Castillo No. 72, de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Ma-

corís, el 5 de mayo del 2000, suscrito por el Dr. Carlos Tomás Ramos Silvestre, cédula de identidad y electoral No. 001-0063071-4, abogado del recurrente Nelson Prensa Castillo;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo del 2000, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-7 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la parte recurrida Central Romana Corporation, LTD,;

Visto el auto dictado el 14 de enero del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente, Nelson Prensa Castillo contra la recurrida Central Romana Corporation, LTD., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó, el 28 de enero de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara prescrita la presente demanda laboral presentada por el Sr. Nelson Prensa Castillo en contra del Central Romana Corporation, por haber violado los artículos 586 y 702 ordinal 1ro. del Código de Trabajo vigente, además de improcedente, mal

fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se declara justificado el despido operado por la empresa Central Romana Corporation, en contra del Sr. Nelson Prensa Castillo por haber violado el artículo 88 ordinales 11, 12 y 14 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena al Sr. Nelson Prensa al pago de las costas del procedimiento en favor de los abogados Dres. José A. Mejía Morato y Juan A. Botello Caraballo, por haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Randolpho Hidalgo Altagracia Guzmán, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por los motivos precedentemente indicados la solicitud de inadmisibilidad del recurso planteado por la recurrida; **Segundo:** Que debe declarar, en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso por haber sido hecho conforme a la ley; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, ratificar como al efecto ratifica, la sentencia No. 8-98 de fecha 28-1/99, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber prescrito el derecho del demandante a ejercer la acción; **Cuarto:** Que debe revocar, como al efecto revoca, el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en razón de que al haber declarado prescrita la acción, resulta improcedente referirse al fondo de la demanda; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Nelson Prensa Castillo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley: errónea aplicación del artículo 495 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos; Falta de base legal;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación expresa en síntesis lo siguiente: “Al estudiar los documentos y las pruebas queda establecido que el señor Nelson Prensa Castillo fue despedido injustificadamente del Central Romana Corporation en fecha 26 de octubre de 1994 y su demanda laboral interpuesta en fecha 9 de enero de 1995, sin embargo, por mandato del Art. 495 del Código de Trabajo los días no laborales no son computables en los plazos para las actuaciones en materia laboral, y la demanda laboral fue incoada dentro del plazo de dos meses francos que establece el artículo 702 del Código de Trabajo, ya que en el período comprendido del 27 de octubre de 1994 al 9 de enero de 1995 hubo 11 días no laborables y, por lo tanto, el plazo para interponer la demanda prescribía el día 9 de enero de 1995, tomando en cuenta que según establece el artículo 704 del Código de Trabajo, el término señalado para la prescripción comienza un día después de la terminación del contrato”; y agrega además: que el análisis de la sentencia recurrida permite apreciar que la misma no aplica de manera correcta el artículo 495 del Código de Trabajo al declarar prescrito el derecho del demandante a ejercer la acción e interpreta de manera errónea y acomodaticia”;

Considerando, que la Corte a-qua expone en las motivaciones de la sentencia impugnada; “Que como el señor Nelson Prensa Castillo fue despedido en fecha 26 de octubre de 1994 y ejerció su acción en fecha enero 9, 1995, cuando habían pasado dos meses y 11 días de haber sido despedido, es lógico que su acción por despido injustificado estaba prescrita, pues al tenor del Art. 702 del Código de Trabajo, la acción por causa de despido o dimisión prescribe en el término de dos meses; que a pesar de que el Art. 157 de la Ley 821 sobre Organización Judicial, vigente para la época disponía “Que todos los tribunales de la República tendrán las vacaciones siguientes: Desde el sábado de pasión hasta el primer día de Pascua inclusive; y desde el veinticuatro de diciembre hasta el siete de enero siguiente, inclusive”. Este período no era suspensivo del

plazo de dos meses para ejercer la acción, y ha decidido nuestra Suprema Corte de Justicia por sentencia de fecha 25 de noviembre de 1998, B. J. 1056, pág. 642 que: “Las vacaciones judiciales establecidas por el Art. 157 de la Ley 821 sobre Organización Judicial tienen como finalidad permitir a los miembros del poder judicial disfrutar de vacaciones judiciales de manera colectiva, creando una inactividad en los tribunales de justicia que puede ser vencida con la habilitación que se debe obtener para la realización de actos judiciales que necesariamente deben ser ejecutados en dicho período; “Considerando que en cambio esas vacaciones no impiden que transcurran los plazos establecidos para el ejercicio de derechos o acciones y la interposición de los diferentes recursos, por lo que aún en la audiencia de la actividad judicial corren los plazos de la prescripción fijados por la ley laboral”; que la recurrente alega que el plazo para ejercer la acción en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado no estaba prescrita, ya que el Art. 495 del Código de Trabajo dispone que: “Los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince...”;

Considerando, que tal y como puede advertirse, la Corte a qua en el caso de la especie, lejos de haber violado las disposiciones legales señaladas por el recurrente ha hecho, por el contrario una correcta aplicación de los artículos 495 y 702 del Código de Trabajo al determinar que: “los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el día siguiente; pero que esta disposición no se aplica al plazo de dos meses para ejercer la acción, pues este no es un plazo procesal, dado que el procedimiento se inicia con el ejercicio de la acción y al ser éste su punto de partida no puede tenerse como plazo de procedimiento el de dos meses para ejercer la acción indicada en el Art. 702 del Código de Trabajo”, razón ésta

suficiente para rechazar los argumentos contenidos en el primer medio del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio señala lo siguiente: “Al examinar la forma en que fue tergiversado el artículo 495 del Código de Trabajo, haciendo una exposición incompleta de la misma y de la decisión emanada de la Suprema Corte de Justicia con motivos vagos e imprecisos, la sentencia impugnada carece de la precisión necesaria para permitir a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, lo cual constituye motivo de casación”; pero,

Considerando, que la Corte a-qua tal y como puede comprobarse en los considerandos supra mencionados, sustenta su decisión con motivaciones de hecho y de derecho suficientes para que esta Suprema Corte de Justicia en atribuciones de corte de casación pueda verificar, como así lo ha hecho, que la referida sentencia carece de los vicios señalados por la parte recurrente; por lo que dicho medio debe ser igualmente desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Prensa Castillo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2002, No. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de septiembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Juan Carlos Polanco Ramos y compartes.
Abogado:	Lic. José Roberto Félix Mayib.
Recurrida:	Magna Compañía de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. José B. Pérez Gómez y Carmen Cecilia Jiménez Mena.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Carlos Polanco Ramos, cédula de identidad y electoral No. 093-0027539-4, con domicilio en la calle Tercera No. 39, parte atrás, Las Palmas de Herrera, de esta ciudad; Miguel Angel García, cédula de identidad y electoral No. 001-0105430-2, con domicilio en la calle Primera No. 39, Las Palmas de Herrera, de esta ciudad; Orlando Rafael Jiménez Flores, cédula de identidad y electoral No. 001-0882587-8, con domicilio en la calle Tercera Arriba, Las Palmas de Herrera, de esta ciudad; Leopoldo Samuel Carvajal, cédula de identidad y electoral No. 001-0368442-9, con domicilio en

la calle Padre Castellanos No. 294, Villa María, de esta ciudad; Mildred Avilenis Lorenzo González, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 001-0833632-2, con domicilio en la Manzana 1, Edificio 16, Apto. 2-B, Las Caobas, Manoguayabo, de esta ciudad, en su propio nombre y como tutora legal de la menor Elody Sabrina Hernández Lorenzo, como esposa común en bienes y causahabientes y sucesores universales del de cujus Mariano Hernández Marmolejos; Freddy Ogando Vargas, cédula de identidad y electoral No. 001-0002185-5, con domicilio en la calle Higuemota No. 17, Bella Vista, de esta ciudad; Fernando Fernández Valdez, cédula de identidad y electoral No. 001-0984479-5, con domicilio en la calle Primera, Los Guaricanos, de esta ciudad; Luis Alfredo Montes, cédula de identidad y electoral No. 001-0429436-8, con domicilio en la calle Félix María del Monte No. 4, Simón Bolívar, de esta ciudad; Franklin Jiménez García, cédula de identidad y electoral No. 001-0465964-4, con domicilio en la Av. Ozama, Manzana F, Edif. 7, Apto. 3-2, Villa Venezuela, Los Mina, de esta ciudad; Ramón Bruno Almonte, cédula de identidad y electoral No. 068-0005090-5, con domicilio en la calle Juan Pablo Pina No. 41, Villa Altagracia, provincia de San Cristóbal; Luis Domingo Ogando Vargas, cédula de identidad y electoral No. 001-0048767-7, con domicilio en la calle Higuemota No. 17, Ensanche Bella Vista; y Félix Aquino Santana, cédula de identidad y electoral No. 001-0371478-8, con domicilio en la calle Luis Reyes Acosta No. 281, Ensanche Luperón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado de los recurrentes Juan Carlos Polanco Ramos, Miguel Angel García, Orlando Rafael Jiménez Flores, Leopoldo Samuel Carvajal, Elody Sabrina Hernández Lorenzo, Freddy

Ogando Vargas, Fernandito Fernández Valdez, Luis Alfredo Montes, Franklin Jiménez García, Ramón Bruno Almonte, Luis Domingo Ogando Vargas y Félix Aquino Santana;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de diciembre del 2000, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib, cédula de identidad y electoral No. 001-0056405-3, abogado de los recurrentes Juan Carlos Polanco Ramos, Miguel Angel García, Orlando Rafael Jiménez Flores, Leopoldo Samuel Carvajal, Elody Sabrina Hernández Lorenzo, Freddy Ogando Vargas, Fernandito Fernández Valdez, Luis Alfredo Montes, Franklin Jiménez García, Ramón Bruno Almonte, Luis Domingo Ogando Vargas y Félix Aquino Santana, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero del 2001, suscrito por los Licdos. José B. Pérez Gómez y Carmen Cecilia Jiménez Mena, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0154160-5 y 001-0929360-5, respectivamente, abogados de la parte recurrida Magna Compañía de Seguros, S. A.;

Vista la Resolución No. 430-2001 del 6 de junio del 2001, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Auto Aire Jiménez, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Juan Carlos

Polanco Ramos, Miguel Angel García, Orlando Rafael Jiménez Flores, Leopoldo Samuel Carvajal, Elody Sabrina Hernández Lorenzo, Freddy Ogando Vargas, Fernandito Fernández Valdez, Luis Alfredo Montes, Franklin Jiménez García, Ramón Bruno Almonte, Luis Domingo Ogando Vargas y Félix Aquino Santana, contra la recurrida Auto Aire Jiménez, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 23 de mayo de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la demanda interpuesta por los señores: Juan Carlos Polanco Ramos, Miguel Angel García, Orlando Rafael Jiménez Flores, Leopoldo Samuel Carvajal, Mariano Hernández Marmolejos, Freddy Ogando Vargas, Fernandito Fernández Valdez, Luis Alfredo Montes, Franklin Jiménez García, Ramón Bruno Almonte, Luis Domingo Ogando Vargas y Félix Aquino Santana, contra Auto Aire Jiménez, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se condena a las partes demandantes, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Adalberto Aquiles Nina Bautista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Martín Mateo, de Estrados de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, de oficio la incompetencia de atribución de esta Primera Sala de la Corte de Trabajo, para conocer de la presente demanda en validez de embargo; **Segundo:** Ordena la declinatoria de la presente demanda para ser conocida y decidida por el Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuya jurisdicción es la única competente para estatuir sobre ésta, en los términos del artículo 706 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se reservan las costas del proceso, para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: **“Unico:** Falta de base legal y errónea interpretación y aplicación de los artículos 663, 664, 673 y 706 del Código de Trabajo;

Considerando, que la parte recurrente fundamenta su único medio, exponiendo que “la Corte a-qua declara su incompetencia de atribución de oficio sobre la base de una errónea y desvirtuada aplicación combinada de los artículos 663 y 706 del Código de Trabajo, todo lo cual somete a los trabajadores hoy recurrentes a un proceso interminable, después de haber sufrido la espera de más de ocho (8) largos años de litigio; que para justificar la incompetencia de atribución de oficio para conocer de la demanda en validez de embargo retentivo, la Corte a-qua en su considerando número 7 de la sentencia impugnada expresa: “Que si bien el contenido del artículo 663 del Código de Trabajo se infiere que la ejecución por vía de embargo de las sentencias de los tribunales de trabajo, competente a aquel que la dictó, regido por procedimiento sumario y supletoriamente por el derecho común, mismo que se encuentran bajo el título: De la ejecución de la sentencia..., no es menos cierto que el artículo 706, aparece bajo el título: De la aplicación del derecho común en materia de organización judicial, competencia y procedimiento, mismo que, en consecuencia hace aplicables las disposiciones de la Ley de Organización Judicial, que distribuye esta jurisdicción de trabajo en salas y otorga competencia exclusiva al Presidente del Juzgado de Trabajo en todo lo relativo al conocimiento de las demandas en ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales de trabajo, que la Corte a-qua examinó los artículos 663 y 706 de manera limitada, no completó la lectura de los mismos y máxime aunque dice examinar el Título IX del Código de Trabajo”;

Considerando, que en ese mismo medio los recurrentes alegan además: “Es decir que las reglas de competencias instituidas en el Código de Trabajo están expresamente definida y por lo tanto en momento alguno debe ser tomado el derecho común para tal fin; así tampoco el artículo 663 del Código de Trabajo atenta contra el derecho a acceder al doble grado de jurisdicción, como lo expresa la Corte a-qua, puesto que tal argumento es erróneo por su parte, ya que conforme a las normas Constitucionales vigentes, no está

prohibido, en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso, por lo que el artículo 663 en momento alguno constituye un atentado eventual del derecho a acceder al doble grado de jurisdicción, como lo afirma la sentencia impugnada”;

Considerando, que en síntesis la parte recurrente continúa alegando en el único medio de su memorial de casación, que el tribunal competente para conocer de la acción en validez de embargo retentivo practicado en virtud de un contrato de fianza, lo es el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y no el Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional como lo declara la sentencia impugnada;

Considerando, que la Corte a-qua externa en la parte principal de las motivaciones de su sentencia lo siguiente: “Que si bien del contenido del artículo 663 del Código de Trabajo se infiere que la ejecución por vía de embargo de las sentencias de los tribunales de trabajo, competente a aquel que la dictó, regido por procedimiento sumario y supletoriamente por el derecho común, mismo que se encuentran bajo el título: De la ejecución de la sentencia..., no es menos cierto que el artículo 706, aparece bajo el título: De la aplicación del derecho común en materia de organización judicial, Competencia y Procedimiento, mismo que, en consecuencia hace aplicables las disposiciones de la Ley de Organización Judicial, que distribuye esta jurisdicción de Trabajo en Salas y otorga competencia exclusiva al Presidente del Juzgado de Trabajo en todo lo relativo al conocimiento de las demandas en ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales de trabajo”; y agrega además, “Que las reglas de procedimiento, y muy especialmente las que se relacionan con la competencia de atribución jurisdiccional resultan de riguroso orden público y como tales no pueden ser objeto de prorrogación y por demás, la interpretación arbitraria respecto a reivindicación del texto del artículo 663 del Código de Trabajo conduciría a un atentado eventual del derecho a acceder al doble grado

de jurisdicción, mismo que solo puede ser violentado cuando el legislador, en protección de un interés de la colectividad, expresamente así lo organiza”;

Considerando, que en este sentido y en atención a lo expuesto por la recurrente, el Art. 663 del Código de Trabajo dispone: “La ejecución por vía de embargo de la sentencia de los tribunales de trabajo, compete al tribunal de trabajo que dictó la sentencia, y se regirá por el procedimiento sumario previsto en este código y, supletoriamente, por el derecho común, en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo, “y el artículo 673 del mismo código establece: “En todo lo no previsto en este Título, regirá el derecho común excepto en cuanto a la competencia y al procedimiento sumario establecido en este código”;

Considerando, que la ejecución por vía de embargo de las sentencias de los tribunales de trabajo compete al tribunal que dictó la sentencia y el procedimiento aplicable es el procedimiento sumario, exento de la conciliación; el derecho común se aplica supletoriamente en todo lo no previsto en el Código de Trabajo y en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo;

Considerando, que si bien el demandante original califica su acción como una demanda en validez de embargo retentivo, la misma trata de una demanda en ejecución de sentencia, la que como se ha indicado más arriba compete conocer al tribunal que la dictó;

Considerando, que la obligación que el referido artículo 663 del Código de Trabajo pone a cargo del tercer embargado de pagar en manos del ejecutante el importe de las condenaciones a presentación de una sentencia con autoridad irrevocable de cosa juzgada, no impide al embargante recurrir por ante el tribunal que dictó la sentencia para que éste disponga el pago del monto del embargo, cuando por cualquier circunstancia no se produce ese pago en forma directa, lo que constituye una acción en ejecución de sentencia

que en el caso del embargo retentivo tiene los mismos efectos que la demanda en validez del derecho común;

Considerando, que cuando la sentencia que se pretende ejecutar es dictada por una Corte de Trabajo dividida en salas, por aplicación combinada de los artículos 663 y 706, que hace común al Presidente de la Corte de Trabajo, las atribuciones del presidente del Juzgado de Trabajo, entre las que se encuentran las ejecuciones de las sentencias, el tribunal competente para conocer de la demanda de que se trata es el Presidente de la Corte de Trabajo, siendo en la especie el de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que la competencia del tribunal de alzada para conocer de la ejecución de la sentencia no constituye una violación al doble grado de jurisdicción, en vista de que éste se basa en principios de derecho y no en cánones constitucionales, permitiendo al legislador establecer excepciones sobre el mismo, lo que ocurre cuando el artículo 663 del Código de Trabajo otorga facultad a las cortes de trabajo para conocer de la ejecución de las sentencias que ellas han dictado;

Considerando, que la supuesta competencia atribuida por la recurrida a la jurisdicción civil para conocer de la acción en liquidación de una póliza en garantía de un crédito laboral no es pertinente en razón de que el tribunal competente para conocer de la ejecución de la sentencia que dio ganancia de causa a los trabajadores corresponde al tribunal que dictó la misma es decir, en el caso de la especie a la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y siendo la póliza aportada por el empleador para obtener la suspensión de la ejecución de dicha sentencia, un accesorio del crédito garantizado, es lógico y correcto deducir que la jurisdicción laboral también deviene competente para reconocer de la liquidación de la referida póliza de garantía, por cuanto el referido crédito se ha hecho exigible en virtud de que la sentencia que lo contiene tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; lo antes expuesto se fundamenta en un principio inmanente de derecho según el cual, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y en el caso de la especie el

vínculo de dependencia de la póliza con el crédito asegurado se hallan sometidos a una misma norma legal, por tales razones los argumentos presentados por la parte recurrida en cuanto a la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer de la ejecución de la póliza expedida por ella debe ser desestimada por improcedente y mal fundada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2002, No. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de diciembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Telecable Nacional, C. por A.
Abogados:	Dres. Emilio A. Garden Lendor y Bernardo Ortíz Martínez.
Recurrido:	Santiago Ramírez Peña.
Abogado:	Lic. Ruddy Nolasco Santana



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la presente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Telecable Nacional, C. por A., entidad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 119-B, Ens. Julieta, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Sr. José Florentino R., dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0088117-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de diciembre del 2000;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de febrero del 2001, suscrito por los Dres. Emilio A. Garden Lendor y Bernardo Ortíz Martínez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0058963-9 y 001-0125031-4, respectivamente, abogados de la recurrente Telecable Nacional, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo del 2001, suscrito por el Lic. Ruddy Nolasco Santana, cédula de identidad y electoral No. 001-1035293-7, abogado del recurrido Santiago Ramírez Peña;

Visto el acuerdo transaccional depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre del 2001, suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, abogado de la recurrente Telecable Nacional, C. por A. y los Licdos Ruddy Nolasco Santana y Domingo Santana Medina, abogados del recurrido Santiago Ramírez Peña, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Ramón de Jesús Durán García, notario público;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido interpuesto y conocido el recurso de casación de que se trata, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Telecable Nacional, C. por A., de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de diciembre del 2000; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2002, No. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de junio del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hilda Milagros Taveras Sarit.
Abogado:	Dr. Doroteo Hernández Villar.
Recurrido:	Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC).



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilda Milagros Taveras Sarit, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0025947-6, domiciliada y residente en la Av. Duarte No. 381, Apto. 210, Ens. Luperón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de julio del 2001, suscrito por el Dr. Doroteo Hernández Villar, cédula de identidad

y electoral No. 001-0235868-6, abogado de la recurrente Hilda Milagros Taveras Sarit, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre del 2001, mediante la cual pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC);

Visto el auto dictado el 14 de enero del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Hilda Milagros Taveras Sarit, contra la parte recurrida Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 1ro. de agosto del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se excluye al señor Rafael Burgos Gómez del proceso por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba las partes por la causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la empresa demandada Instituto de Avances Técnicos, S. A., a pagarle a la trabajadora

demandante Sra. Hilda Milagros Taveras Sarit, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales calculadas en base a un salario mensual de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) lo equivalente a un salario diario de Trescientos Treinta y Cinco Pesos con Setenta y Un Centavos (RD\$335.71); 28 días de preaviso igual a la suma de Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$9,399.88); 161 días de cesantía ascendente a la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Cuarenta y Nueve Pesos con Treinta y Un Centavo (RD\$54,049.31); 18 días de vacaciones igual a la suma de Seis Mil Cuarenta y Dos Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$6,042.78); más proporción de salario de navidad igual a la suma de Cinco Mil Novecientos Veinte Pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$5,920.08); lo que hace un total de Setenta y Cinco Mil Cuatrocientos Doce Pesos con Cinco Centavos (RD\$75,412.05), moneda de curso legal, más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que por esta sentencia se reconoce, contadas a partir del veintiocho (28) de octubre de 1999, y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos por los motivos expuestos; **Quinto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se condena a la empresa demandada Instituto de Avances Técnicos, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Doroteo Hernández Villar y Ramón Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación promovido en fecha doce (12) del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por la razón social Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC), contra la sentencia correspondiente al expediente laboral No. 99-05078 y 050-0206, dictada en fecha primero (1ro.) de agosto del año dos mil (2000), por la Primera Sala del Juzgado de

Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con los preceptos legales; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra la recurrente Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC), por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba las partes por el despido injustificado ejercido por la empresa Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC), contra su ex trabajadora, la Sra. Hilda M. Taveras Sarit, y en consecuencia le condena a pagar a esta última, el importe de sus prestaciones e indemnizaciones laborales siguientes: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de omisión (parcial) de su preaviso; b) ciento sesenta y un (161) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) dieciocho (18) días de vacaciones no disfrutadas; y d) proporción de salario de navidad, todo en base a un salario diario promedio de Trescientos Treinta y Cinco con 71/100 (RD\$335.71) Pesos, y un contrato que se extendió por espacio de siete (7) años; **Cuarto:** Se condena a la empresa sucumbiente, Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC), al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Doroteo Hernández Villar, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Motivación falsa o errónea; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que a pesar de que el empleador decidió desahuciarla el día 1ro. de septiembre de 1999, lo que se demostró por la comunicación que en esa fecha le fue enviada y de que la demanda se hizo basándose en ese tipo de terminación del contrato, la Corte a-qua decidió dando por establecido la existencia de un despido, con lo que hizo una mala interpretación de los hechos de la causa, lo que no es cierto que ocurrió

porque la trabajadora cuando se le comunicó su preaviso no volvió más a la empresa y ese mismo día se le entregaron sus pertenencias no permitiéndosele que laborara el plazo del desahucio, no pudiendo en consecuencia cometer ninguna falta que hiciera tornar el desahucio en un despido. Con ello la sentencia comete el vicio de falta de base legal y da motivación falsa y errónea, interpretando erróneamente los hechos que produjeron su salida de la empresa; que no obstante haber establecido la existencia de un despido y calificarlo de injustificado no le condenó al pago de las indemnizaciones que fija el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo para estos casos, bajo el alegato de que no le fue solicitado en la demanda introductoria, lo que no tiene ninguna justificación porque ella tampoco solicitó que se variara la calificación del desahucio dada por el juzgado de trabajo, por la de despido, como lo hizo el Tribunal a-quo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que obra en el expediente conformado copia de la comunicación de fecha veintiuno (21) de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999) con timbre y sello de la razón social empresa Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC), dirigida a su ex trabajadora Sra. Hilda Milagros Taveras Sarit, y recibida por ésta en fecha veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), en los siguientes términos: “...en su artículo 76, esta empresa ha decidido poner en preaviso el puesto de Gerente de Valores que usted viene desempeñando, por lo cual todo documento clave de computadora, donaciones que se encuentre (sic) en su poder, deberá (sic) ser entregado (sic) a la Lic. Clara Silvia. Este preaviso es efectivo desde el martes 21 de septiembre de 1999 hasta el día 19 del mes de octubre de 1999 ”; que fue sometido a los debates informe rendidos por la razón social Dato Centro, numerado 5390 de fecha Primero (1ro.) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999), mismo que consigna los datos del cliente Corporación Zona Franca Hainamosa, y en el recuadro correspondiente relativo al problema verificado refiere:

“Encontramos 55 archivos borrados el día veintiocho (28) de septiembre del mil novecientos noventa y nueve (1999) en el recycle bin. No fue posible determinar quien los borró, pero definitivamente sí fueron borrados. Estos archivos pueden ser recuperados en cualquier momento (Fdo. Ilegible)”; que reposa en el expediente, comunicación de fecha dieciocho (18) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999), dirigida por la empresa demandada originaria y actual recurrente Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC), a las autoridades administrativas de trabajo, recibida el veinte (20) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999), en los siguientes términos: “...Estimado Director: cortésmente nos dirigimos a usted con la finalidad de informarle, (sic) que la comunicación de desahucio, enviada en fecha Primero (1ro.) del presente mes de octubre y anexa a la presente ha quedado sin ningún efecto en vista que la Licda. Hilda M. Taveras Sarit, ... ha sido despedida en fecha quince (15) del presente mes de octubre, en virtud de la violación contenida en el artículo (sic) 88 acápite (sic) Sexto, del Código Laboral Dominicano ... el día veintiocho (28) de septiembre del mil novecientos noventa y nueve (1999) borró (sic) todos y cada uno de los archivos de la computadora...” (Fdo. Lic. A. Polanco, Enc. de Recursos Humanos); que esta Corte aprecia que si bien la ex trabajadora demandante original y actual recurrida alega que: “la recurrente pretendió “engatusar” (sic) a la Juez a-quo ...tratando de presentar el caso como si se tratara de un despido cuando en realidad era y es un desahucio”, no es menos cierto, que no demostró que el ejercicio del despido fuera la consecuencia de un abuso de derecho, con la intención aviesa de eludir la responsabilidad nacida del ejercicio previo del desahucio, razón por la que, fundada en criterio de que durante el plazo preaviso subsisten las obligaciones surgidas a propósito del contrato de trabajo, resulta posible retener una falta a cualesquiera de los sujetos de la relación laboral, y en consecuencia ejercerse el despido o la dimisión, según el caso, por lo que se procede a instruir el presente proceso por despido”;

Considerando, que el plazo del desahucio constituye un aviso previo que la parte que decide poner término al contrato de trabajo por tiempo indefinido mediante su uso debe conceder a la otra parte para anunciarle su decisión, permaneciendo vigente el contrato durante dicho plazo, salvo que ocurra una nueva causa de terminación del contrato;

Considerando, que nada obsta para que un empleador que haya concedido el plazo del desahucio a un trabajador cuyo contrato se pretenda concluir a través de este lo despida si en el transcurso del preaviso descubre la comisión de una falta a cargo de éste, pues el despido puede ser realizado en cualquier estado en que se encuentre el contrato de trabajo, sin más requisitos para su validez que la manifestación de la voluntad del empleador de ejercerlo, salvo los casos de la mujer embarazada, hasta seis meses después del parto y de los trabajadores protegidos por el fuero sindical, los que están sometidos a una reglamentación especial, que debe ser cumplida;

Considerando, que los jueces del fondo tienen facultad para determinar cual ha sido la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, no obstante la calificación que a ésta otorgue el demandante, lo que deducirán de la apreciación de las pruebas que les sean aportadas;

Considerando, que en la especie, tras la ponderación de las pruebas aportadas, la Corte a-qua apreció que el contrato de trabajo de que se trata concluyó por el despido ejercido por el empleador, antes de que se venciera el plazo del desahucio otorgado al trabajador, el cual declaró injustificado al considerar, que si bien se demostró la existencia del despido, no se estableció la responsabilidad de la recurrente en los hechos que se le imputaron para poner término al referido contrato de trabajo, con lo que el Tribunal a-quo hizo un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento en cuanto a ese aspecto;

Considerando, que para negarse a condenar a la recurrida al pago de las indemnizaciones dispuestas por el ordinal 3ro. del ar-

título 95 del Código de Trabajo, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que habiendo la Corte instruido el presente proceso por despido, no ha lugar a conceder a la ex trabajadora demandante originaria la indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, por ser privativa de la modalidad de terminación del desahucio, tampoco la contenida en el artículo 95 del mismo texto, por no haber sido reclamada, y porque violaría el principio jurídico “reformatio in pejus”;

Considerando, que habiendo el tribunal determinado que la terminación del contrato tuvo lugar como consecuencia de un despido ejercido por el empleador, a pesar de que el recurrente demandó en pago de prestaciones laborales invocando un desahucio ejercido por éste, debió imponer las condenaciones prescritas por el ordinal 3ro. del Artículo 95 del Código de Trabajo, contra los empleadores que no prueben la justa causa de un despido previamente establecido, ya que si bien el demandante no formuló esa reclamación, sí reclamó la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, al exigir el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, lo que era coherente con su alegato de que fue desahuciado, siendo acogido por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y consignado en la sentencia apelada, lo que descarta que modificar dicha sentencia en ese sentido implicará un desconocimiento al principio “reformatio in pejus”, ya que la reclamación formulada por el demandante y contenida en la sentencia recurrida era más grave y perjudicial para el recurrente en apelación, que la aplicación el referido ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, el cual tiene un límite de seis meses, mientras que la aplicación del artículo 86, es indefinida hasta que se produzca el pago de las indemnizaciones laborales, razón por la cual la sentencia carece de base legal en ese aspecto y debe ser casada;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de junio del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la no aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, y envía el asunto, así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en cuanto a los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2002, No. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de julio del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominican Watchman National, S. A.
Abogado:	Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.
Recurridos:	Ramón Antonio Castillo y Rafael Beltré Ramírez.
Abogado:	Dr. Agustín P. Severino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en el calle J. R. López No. 1, Los Prados, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de

septiembre del 2001, suscrito por el Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-0125031-4, abogado de la parte recurrente Dominican Watchman National, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre del 2001, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, cédula de identidad y electoral No. 001-0366756-4, abogado de los recurridos Ramón Antonio Castillo y Rafael Beltré Ramírez;

Visto el auto dictado el 14 de enero del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Ramón Antonio Castillo y Rafael Beltré Ramírez, contra la recurrente Dominican Watchman National, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 29 de noviembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto de la demandada pronunciado en la audiencia de fecha 6-octubre-1998, por no haber comparecido; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales, salarios pendientes de

ser pagados y daños y perjuicios, fundamentada en una dimisión justificada interpuesta por los Sres. Ramón Antonio Castillo y Rafael Beltré Ramírez, en contra de Dominican Watchman National, S. A., por ser conforme al derecho; **Tercero:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, los contratos de trabajo que existían entre Dominican Watchman National, S. A. y Sres. Ramón Antonio Castillo y Rafael Beltré Ramírez por dimisión justificada; **Cuarto:** Condena a Dominican Watchman National, S. A., a pagar por concepto de prestaciones y derechos laborales a favor de: 1.- el Sr. Ramón Antonio Castillo: RD\$2,421.44 por 28 días de preaviso; RD\$1,816.08 por 21 días de cesantía; RD\$1,210.72 por 14 días de vacaciones; RD\$2,060.00 por salario de navidad de 1996; RD\$3,891.60 por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$10,300.00 por indemnización supletoria; RD\$10,000.00 por salarios retenidos; RD\$5,000.00 por indemnización de daños y perjuicios y RD\$432.00 por 5 días de salarios, en total son (Treinta y Siete Mil Ciento Treinta y Dos Pesos con Veinticuatro Centavos RD\$37,132.24), calculados en base a un salario quincenal de RD\$1,030.00 y a un tiempo de labor de 1 año; 2.- Rafael Beltré Ramírez: RD\$2,421.44 por 28 días de preaviso; RD\$2,334.96 por 27 días de cesantía; RD\$1,210.72 por 14 días de vacaciones; RD\$2,060.00 por salario de navidad de 1996; RD\$3,891.60 por la participación en los beneficios de la empresa; RD\$10,300.00 por indemnización supletoria; RD\$10,000.00 por salarios retenidos; RD\$5,000.00 por indemnización de daños y perjuicios y RD\$432.00 por 5 días de salarios en total son: (Treinta y Siete Mil Seiscientos Cincuenta y Un Pesos con Doce RD\$37,651.12), calculado en base a un salario quincenal de RD\$1,030.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 3 meses; **Quinto:** Rechaza la reclamación del pago de días feriados y horas extras, por improcedentes especialmente por falta de pruebas; **Sexto:** Ordena a Dominican Watchman National, S. A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fecha 29-enero-1997 y

29-noviembre-2000; **Séptimo:** Condena a Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas del procedimiento en distracción del Dr. Agustín P. Severino”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos por la razón social Dominican Watchman National, S. A. y los Sres. Ramón Antonio Castillo y Rafael Beltré Ramírez, en fechas catorce (14) del mes de febrero del año dos mil uno (2001) y veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), respectivamente, contra la sentencia relativa al expediente laboral No. 537-97, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil (2000), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia impugnada, y declara justificada la dimisión ejercida por los Sres. Ramón Antonio Castillo y Rafael Beltré Ramírez, en contra de Dominican Watchman National, S. A., en consecuencia, condena a la empresa pagar los siguientes conceptos: al Sr. Ramón Antonio Castillo: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad y de participación en los beneficios (bonificación) de la empresa, correspondientes al año mil novecientos noventa y seis (1996), más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de Un Mil Treinta con 00/100 (RD\$1,030.00) pesos quincenales, y un tiempo de labores de un (1) año; Rafael Beltré Ramírez: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; veintisiete (27) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad, y de participación en los beneficios (bonificación) de la empresa, correspondientes al año mil novecientos noventa y seis (1996), más seis (6) meses de

salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de Un Mil Treinta con 00/100 (RD\$1,030.00) pesos quincenales, y un tiempo de labores de un (1) año y tres (3) meses; **Tercero:** Rechaza el pedimento de Trescientos Ochenta y Nueve con 00/100 (RD\$389.00) pesos reclamados por las partes, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Rechaza el reclamo de Cien con 00/100 (RD\$100.00) pesos quincenales de multa, supuestamente impuestas a los trabajadores, por los motivos expuestos en ésta misma sentencia; **Quinto:** Ordena a la empresa la devolución de Doscientos con 00/100 (RD\$200.00) pesos mensuales, retenidos por concepto de venta y alquiler de equipos de trabajo, tales como: botas, uniformes, pitos o silbatos, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Sexto:** Condena a la empresa el pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendentes a la suma de Cien Mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos, para cada uno de los reclamantes, por dedicarse a alquilar y vender equipos de trabajo, y descontar valores por concepto de Seguro Social, sin ser remitidos al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por los demás motivos expuestos en esta misma sentencia; **Séptimo:** Rechaza la solicitud de pago de la suma de Cuatrocientos con 00/100 (RD\$400.00) pesos por concepto de salarios de navidad alegadamente dejados de pagar a los reclamantes, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Octavo:** Rechaza el pago de horas extras y días feriados reclamados, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Noveno:** Se condena a la parte sucumbiente, la razón social Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: **Unico:** Desnaturalización del derecho laboral; Violación al derecho de defensa; Falta de motivos;

Considerando, que la recurrente alega en la primera parte del medio de casación propuesto que, “Siendo la dimisión una forma de terminación del contrato de trabajo por voluntad del trabajador y el despido una forma inherente y exclusiva del empleador, vemos que la Corte a-quo ha incurrido en una desnaturalización del derecho, toda vez que los hoy intimados, demandaron originalmente por dimisión y la corte motiva de forma insuficiente por despido”;

Considerando, que la Corte a-qua expone en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que en la dimisión ejercida por los Sres. Ramón Antonio Castillo y Rafael Beltré Ramírez, éstos invocaron la violación por parte de la empresa de una serie de artículos contenidos en el Código de Trabajo, sin embargo, a este Tribunal le ha bastado comprobar la violación por parte de la empresa del artículo 88, ordinal 13, así como el 47, ordinal 1ro. del Código de Trabajo, así como la retención de la cuota que le descontaban y que le impedían obtener las atenciones correspondientes por parte del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, razón por la cual procede declarar injustificada la dimisión interpuesta por los reclamantes en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996) y ocho (8) del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997), por haber cumplido con las disposiciones contenidas en el artículo 100 del Código de Trabajo, y ambas reposan sobre base legal”; pero, tal y como puede observarse todo el razonamiento de los jueces del fondo se refiere a la figura de la dimisión, por lo que el error señalado por la recurrente es un desliz irrelevante, que no compromete en forma alguna la inmutabilidad del proceso, razón suficiente para desestimar dicho argumento propuesto por la recurrente”;

Considerando, que la recurrente en la continuación de su medio, critica la sentencia impugnada al estimar que en la misma, la Corte a-qua “no hace una reseña ordenada y suficiente de los documentos que reposan en el expediente, dejando de mencionar los cheques mediante los cuales la exponente les pagó los derechos

correspondientes al salario de navidad de los reclamantes, condenando así al pago de unos derechos ya cumplidos y cuya prueba fue aportada por los mismos trabajadores; pero considerando que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los documentos hechos valer por las partes en el proceso, los cuales tal y como se evidencia en las motivaciones de la referida sentencia, han sido debidamente ponderados y los jueces del fondo le han dado el valor probatorio que de acuerdo a su soberana apreciación los mismos merecen, sin que se advierta que al hacerlo así hayan desnaturalizado los hechos que forman el sustratum de la referida sentencia”;

Considerando, que tal y como lo alega la parte recurrida el argumento esgrimido por la recurrente sobre el pago del salario de navidad es un asunto no debatido por ante la Corte a-qua, por lo que resulta un medio nuevo en casación lo que no es permitido, por lo que el referido alegato debe ser desestimado por improcedente;

Considerando, que la recurrente alega en la parte final de su único medio: “que estos motivos son empleados por la Corte a-quo para ponderar y fundamentar su sentencia, en la cual aumentaron las condenaciones impuestas por la sentencia de primer grado, sin motivar el por qué de su variación”, pero, tal y como se evidencia en la relación de los hechos de la sentencia impugnada, la parte recurrida en apelación formuló mediante sus conclusiones formales, pedimentos encaminados a que se reconsideraran las condenaciones contenidas en la sentencia de primer grado, razón ésta que determinó que la Corte a-qua modificara frente a tales conclusiones contenidas en el recurso incidental de apelación, el monto de las condenaciones establecidas en la sentencia recurrida, dando las motivaciones pertinentes, razón por la cual la crítica invocada por la recurrente sobre este aspecto debe ser desestimada por improcedente;

Considerando, que la recurrente agrega además en su recurso: “La Corte a-quo ha incurrido en un grave error al condenar a la exponente a pagar indemnizaciones por daños y perjuicios a los

intimidados, ya que al declarar justificada la dimisión por éstos, la misma ley laboral tipifica y cuantifica estas indemnizaciones, más si el punto para sustentar estas condenaciones civiles, es el mismo punto que originó la dimisión”; pero,

Considerando, que el ordinal 3ro. del artículo 720 del Código de Trabajo, considera como una violación grave contra dicho código, la no inscripción y pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguros Sociales y todas aquellas relativas a la seguridad e higiene en el trabajo, por lo que el estado de falta atribuido a la recurrente y establecido por el Tribunal a-quo, comprometió su responsabilidad civil frente a los trabajadores reclamantes, al tenor de las disposiciones del artículo 712 del referido Código de Trabajo. En virtud de la parte in fine de esas disposiciones, el demandante queda liberado de hacer la prueba del perjuicio que le haya ocasionado el demandado con una acción ilícita, quedando los jueces en facultad de apreciar dicho daño y la magnitud de la circunstancia en que se produjo la violación y las características de ésta; en ese sentido las indemnizaciones contenidas en la sentencia impugnada han sido consignadas de conformidad con las disposiciones legales vigentes, por lo que las argumentaciones de la recurrente en ese aspecto deben ser desestimadas por improcedentes;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2002, No. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	The Boston Institute, Inc.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Serrata Záiter.
Recurrido:	Moisés Elías Castro.
Abogado:	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Boston Institute, Inc., sociedad de comercio, legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Siervas de María, Edif. La Nave, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Mariano Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0114015-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de agosto de 1998;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de agosto de 1998, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Záiter, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0096513-6, abogado del recurrente, The Boston Institute, Inc.;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 1998, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, abogado del recurrido, Moisés Elías Castro;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 1999, suscrita por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, abogado del recurrido, Moisés Elías Castro;

Visto recibo notarial de descargo total y finiquito, del 9 de agosto de 1999, firmado por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, cuya firma está legalmente legalizada por el Dr. Uladislao Vicioso Reyes, notario público de los del número del Distrito Nacional;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 402 y 403 del Código Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por The Boston Institute, Inc., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de

agosto de 1998; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2002, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 9 de junio del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Distribuidora Muchas Gracias, S. A.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Michael Cruz y Sócrates David Peña Cabral.
Recurrido:	Lic. José Bienvenido Tejeda.
Abogados:	Dres. Pedro Williams López Mejía y Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Muchas Gracias, S. A., sociedad comercial, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en la calle D, Zona Industrial de Haina, en el municipio de Haina, provincia San Cristóbal, debidamente representada por su gerente general, la señora Katty Brown Deveaux, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0659005-2, de ese mismo domicilio

y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 9 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine, por sí y por el Dr. Pedro Williams López Mejía, abogados del recurrido Lic. José Bienvenido Tejada;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de agosto del 2000, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Michael Cruz y Sócrates David Peña Cabral, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0097534-1, 048-0045393-0 y 003-0049239-4, respectivamente, abogados de la recurrente Distribuidora Muchas Gracias, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto del 2000, suscrito por los Dres. Pedro Williams López Mejía y Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine, cédulas de identidad y electoral Nos. 059-0007196-9 y 001-0160972-5, respectivamente, abogados del recurrido Lic. José Bienvenido Tejada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José Bienveni-

do Tejeda contra la parte recurrente Distribuidora Muchas Gracias, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 15 de septiembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba al Sr. José Bienvenido Tejeda con la empresa Distribuidora Muchas Gracias, S. A., por causa de esta última; **Segundo:** Se declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a procedimiento legal, en consecuencia, se condena a Distribuidora Muchas Gracias, S. A., a pagarle al Sr. José Bienvenido Tejeda las siguientes prestaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) sesenta y tres (63) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) proporción del salario de navidad por diez (10) meses correspondientes al año 1998; d) proporción de las utilidades correspondientes al año 1998; e) seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 de la Ley No. 16-92 del 29 de mayo de 1992, todo en base a un salario mensual de Doce Mil Trescientos Pesos (RD\$12,300.00); **Tercero:** Se ordena a tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, conforme al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de ejecutar la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a Distribuidora Muchas Gracias, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Williams López Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Miguel Canoabo Hernández, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Distribuidora Muchas Gracias, S. A., contra la sentencia No. 1004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de septiembre de

1999; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la Distribuidora Muchas Gracias, S. A., al pago de las costas del procedimiento de la presente instancia, ordenando su distracción en favor de los doctores Pedro Williams López Mejía y Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley. Falta de base legal y falta de motivos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de los textos de ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no tomó en consideración ninguno de los medios de pruebas presentados por ella mediante los cuales se probó fehacientemente la justa causa del despido, no ponderando ninguno de los testimonios de los testigos que aportó, quienes confirmaron que el señor José Bienvenido Tejeda había faltado a sus obligaciones y no había acatado las órdenes impartidas por su supervisor en el sentido de redactar un informe en relación a los cobros pendientes. Además de dejar de ponderar las declaraciones de los testigos, tampoco ponderó el informe de inspección, cuyas actas están favorecidas por una presunción juris et de jure, presumida válida hasta inscripción en falsedad, dándole además un sentido y alcance irrelevantes a pruebas vitales que pudieron variar la solución del litigio; que de acuerdo con el artículo 441 del Código de Trabajo, se tendrán por ciertos, hasta inscripción en falsedad, los hechos relatados en el acta, siempre que haya sido firmado a la vez por los testigos y por el infractor o su representante, sin protesta ni reservas; que sin embargo pretendió justificar su decisión en base a la declaración del señor Carlos Valdez, estableciendo que por sus declaraciones se evidencia el cumplimiento de la tarea encomendada, sin dejar constancia alguna en qué expresión o declaración se puede evidenciar que el testigo afirme que el recurrido cumplió con las instrucciones impartidas, ni mucho menos con-

signa las declaraciones supuestamente ofrecidas por la persona interrogada y el cual la propia corte había desechado al considerar que se trataba de un testigo de referencia, no presencial”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que el testimonio de los señores Robert Alexander Paulino y Patria Amanda Montás Batista, no aporta prueba sobre las circunstancias del despido, razón por la que dicho testimonio no ha sido tomado en cuenta por esta Corte; que por otra parte el testimonio del señor Carlos Imberto Valdez, en lo que respecta a la violación a los ordinales 3ro. del artículo 88, señalada como una de las causas del despido, no puede ser retenido como medio de prueba, toda vez que dicho testigo, tal y como lo declara y reconoce él mismo “Yo no estuve presente, pero oí decir que le faltó el respeto a la superiora”, lo que evidencia que estamos frente a un testigo de referencia, no presencia; que en lo que respecta a la violación del ordinal 11 del artículo 88 del Código de Trabajo, cuando se alega ausencia sin justificación los días 25, 26 y 28 de septiembre de 1998; por ningún medio de prueba puesto a su alcance, la parte recurrente ha establecido o probado que éstas se produjeren; que en este sentido, el informe de la investigación realizada por el Inspector de Trabajo, Representante Local de Trabajo de Haina, y fechado 13 de octubre de 1998, no puede ser retenido por esta Corte como elemento de prueba para establecer la falta imputada, toda vez que el mismo se limita a recoger lo que se dice ser las declaraciones de las partes envueltas en el mismo, las cuales son negadas por la parte recurrida en lo que a él respecta, y sin que las mismas estén avaladas por otros medios que permitan retenerla como medio de prueba de los hechos contenidos en la misma; que finalmente respecto a la violación a los ordinales 7mo. y 14vo. del artículo 88 del Código de Trabajo vigente, en el sentido de que el trabajador recurrido se negó a acatar las órdenes impartidas porque no rindió “a la gerencia un informe por clientes, de las cuentas por cobrar”, orden que conforme la carta de fecha 1ro. de octubre de 1998, remitida por la empresa recurrente al Representante Lo-

cal de Trabajo de Haina, le fue dada “hace aproximadamente cuatro (4) meses, y a esta fecha no ha rendido dicho informe”; que es criterio de esa Corte que esta falta, que ciertamente podría ser retenida o interpretada como una violación al ordinal 14 del artículo 88 del Código de Trabajo, y eventualmente podría ser enmarcada como la falta señalada por el ordinal 7 del mismo texto legal, de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del precitado texto legal, al momento de los hechos había caducado el derecho a ejercer esta acción, por lo que no puede ser retenida como causal del despido; que de las declaraciones del señor Carlos Imberto Valdez, al respecto se evidencia el cumplimiento de la tarea encomendada al trabajador recurrido, conforme las declaraciones vertidas por el testigo en la audiencia de fecha 6 de marzo del 2000, las cuales transcritas se leen como sigue: “El balance no cuadraba. P. Qué pasó, habló usted con él? R. Sí, inclusive se hizo una reunión con la contadora general para que se determinara donde estaba la falta. P. Usted informó qué faltaba? R. Sí, inmediatamente contabilidad lo sabía, llevar control. P. Cuál fue la fecha que tuvo esa mala operación? R. Alrededor del 98, en los últimos meses, de agosto en adelante. P. Cuándo le llevó la operación usted le habló? R. Sí, y me dijo que estaba bien. Yo no podía hacer fuerza porque yo no era su jefe. P. Qué si sabe si se le pidió que hiciera otro informe? R. Sí. P. Y qué hizo? R. Fueron los encargados de la gerencia, yo no tuve que ver. P. Cuando le llevó la información usted desconfió de una vez de él? R. Una vez pasó lo mismo y noté la inconsistencia. P. Que quién recibía los informes? R. La gerencia. P. Que cómo tenía informe del cuadro? R. Yo trabajaba en base de datos. P. Que cuál es la diferencia en el informe de cuadro? Había diferencia, no sé exactamente”; que de este testimonio esta Corte entiende que, y contrario a lo alegado por la recurrente, el recurrido cumplió con las instrucciones impartidas; que por estas razones procede confirmar, en este aspecto, la sentencia recurrida”;

Considerando, que tal como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturaliza-

ción alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por la recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras, así como darle el valor probatorio a cada una de las pruebas que se les presentaron, que fue lo que hizo el Tribunal a-quo con el informe presentado por el inspector de trabajo actuante, facultad esta que les otorga el poder de apreciación de que disfrutan;

Considerando, que el hecho de que los jueces aprecien que una parte de la declaración de un testigo no esté acorde con los hechos de la causa, no les impide determinar la veracidad de otras partes de esas mismas declaraciones y basar su fallo en éstas teniendo en cuenta la parte del testimonio que les resulta convincente; que en la especie, el Tribunal a-quo, declaró que el señor Carlos Imberto Valdez era un testigo de referencia, por lo que no tomó en cuenta sus declaraciones, pero esto fue en relación con la imputación formulada contra el demandante en el sentido de haber faltado el respeto a la gerente de la empresa por declarar dicho señor no haber estado presente en el momento en que supuestamente ocurrió ese hecho, aceptando en cambio sus declaraciones para dar por establecido que el recurrido hizo el informe que le exigió la empresa y que según ésta su negativa a prepararlo constituyó otra de las causales invocadas para justificar el despido, con lo que el Tribunal a-quo no cometió ninguna contradicción, al tratarse de hechos y situaciones alegadamente acontecidos en escenarios y épocas distintas;

Considerando, que el artículo 441 del Código de Trabajo dispone que: “Se tendrán como ciertos, hasta inscripción en falsedad, los hechos relatados en el acta, siempre que ésta haya sido firmada a la vez por los testigos y por el infractor o su representante, sin protesta ni reserva”; que como se advierte esa disposición está dirigida a darle carácter de documento auténtico, creíble hasta inscripción en falsedad a las actas levantadas por los inspectores de trabajo en ocasión de las infracciones cometidas contra las leyes

laborales, no aplicándose a los informes que estos redactan para comunicar a sus superiores el resultado de las actuaciones que realizan a raíz de la terminación de un contrato de trabajo, los cuales tienen el mismo valor probatorio de las demás pruebas admisibles, que como tal no se les impone a los jueces del fondo, quienes deben ponderarlos con los demás medios de pruebas aportados, para apreciar su grado de credibilidad, lo que se advierte ocurrió en la especie, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua hizo una errónea interpretación de las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo, que dispone que el derecho del empleador para despedir a un trabajador caduca a los 15 días, toda vez que no tomó en consideración que la falta imputable al señor José Bienvenido Tejeda, es el incumplimiento de una obligación contratada que nunca realizó, lo que implica que la misma continúa hasta tanto sea ejecutada. Que en ese tipo de faltas que constituyen un estado continuo el plazo para que el empleador ejerza su derecho a despedir no expira de manera perentoria a los quince días, sino que empieza a contarse legalmente a partir de la fecha en que se ha generado justamente ese derecho, fecha que debe advertirse es, en principio, aquella en que el patrono ha comprobado que el cumplimiento prolongado de una obligación constituye una falta”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua, al hacer mención de las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo, aludido por la recurrente, lo hizo de manera hipotética, indicando que la falta del informe atribuida al trabajador podría constituir una causal del despido, indicando que en virtud de esas disposiciones el derecho de la demandada para despedir al demandante había caducado en el momento en que se efectuó el despido, caducidad esta que no pronunció, al apreciar que en la especie esa falta no fue cometida, porque a juicio

de la corte, con las declaraciones del testigo Carlos Imberto Valdez, el recurrido cumplió con la exigencia de la empresa al pedir el informe que le fue solicitado, por lo que carece de trascendencia analizar si la falta atribuida al trabajador demandante constituía un estado continuo de faltas que permitía el despido en cualquier momento, ya que el despido invocado por éste no fue declarado caduco, sino injustificado, al estimar la Corte a-qua que el empleador no probó la justa causa alegada por él para realizarlo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Muchas Gracias, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 9 de junio del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Pedro Williams López Mejía y Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2002, No. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de mayo del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Moya Supervisiones y Construcciones, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Vilchez González.
Recurrido:	Juan Guzmán.
Abogado:	Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el Ing. Diego De Moya Canaán, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de

junio del 2001, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, cédula de identidad y electoral No. 001-0154325-4, abogado de la parte recurrente Moya Supervisiones y Construcciones, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio del 2001, suscrito por el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, cédula de identidad y electoral No. 001-0344536-7, abogado del recurrido Juan Guzmán;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 28 de enero del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Juan Guzmán contra la recurrente Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó,

el 9 de febrero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Excluye a los co-demandados Ing. Diego De Moya Canaán, Ing. Angel Rubio y Torre Libertador; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., con el Sr. Juan Guzmán por despido injustificado; **Tercero:** Condena a Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., a pagar al Sr. Juan Guzmán los valores siguientes: Tres Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$3,500.00), por concepto de 14 días de preaviso; Tres Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$3,250.00), por concepto de 13 días de cesantía; Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$1,750.00), por concepto de 7 días de vacaciones; Dos Mil Novecientos Setenta y Ocho Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$2,978.75), por concepto de la proporción del salario de navidad y Treinta y Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$35,745.00) por concepto de indemnización supletoria; (en total son: Cuarenta y Siete Mil Doscientos Veinte y Tres Pesos Dominicanos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$47,223.75), calculados en base a un salario de RD\$250.00 diario y un tiempo de labor de 6 meses; **Cuarto:** Ordena a Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fecha 3-septiembre-1997 y 9-febrero-2000; **Quinto:** Rechaza el reclamo del pago de la participación legal en los beneficios de la empresa; **Sexto:** Condena a Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., a pagar las costas procesales en provecho del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela; **Séptimo:** Declara solidaria y conjuntamente responsable de las condenaciones a que se contrae la presente sentencia al Sr. Leandro Aquino”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de febrero del 2000, a favor de Juan Guzmán, por

haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Revoca el ordinal séptimo de la sentencia apelada y excluye a Leonardo Aquino del proceso, en base a la motivación dada por la Corte; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata y confirma la sentencia dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de febrero del 2000, con excepción del ordinal 7mo., de la misma, el cual es revocado; **Cuarto:** Condena en costas a la parte que sucumbe Moya Supervisiones y Construcciones, S . A., y se distraen las mismas a favor del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 72 del Código de Trabajo; falta de base legal; desnaturalización de los hechos y documentos de causa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; del Principio IX del Código de Trabajo y de los artículos 31, 32 y 33 del mismo código;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se analizan conjuntamente por su estrecha relación, el recurrente expresa en síntesis: a) que la Corte a-quo no estableció como cuestión de hecho que en la especie no hubo despido sino que el contrato terminó con la conclusión de la obra en la Torre el Libertador de finales de 1997, y fundamenta su crítica en lo que ella estima falta de ponderación del testimonio del señor José Emilio Guzmán Taveras; que la sentencia impugnada incurre en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de base legal y falta de aplicación del artículo 72 del Código de Trabajo. Estas ilegalidades de la sentencia de fecha 30 de mayo del 2001, están evidenciadas en la situación de derecho siguientes: a) las pruebas demuestran que en la especie lo que existió fue un contrato de trabajo para obra o servicio determinado, los cuales terminaron (sic) con la conclusión de la obra en virtud del artículo 72 del Código de Trabajo. La circunstancia de que un contrato de trabajo,

para una obra o servicio determinado dure un tiempo más o menos largo no altera por sí solo el carácter de este contrato. Por lo tanto, las declaraciones de los testigos del demandante, han manifestado que en la obra que laboró Juan Guzmán estaban haciendo terminación, lo que demuestra, que lo que ocurrió fue realmente la conclusión de la obra. En la especie según las actas de audiencia, ha quedado establecido como cuestión de hecho, que no hubo despido, sino que el contrato terminó con la conclusión de la obra en la que prestaba sus servicios la parte recurrida; b) que la decisión impugnada declaró el contrato por tiempo indefinido en la página 15 del fallo, haciendo una aplicación indebida del artículo 34 del Código de Trabajo, pues el hecho de que un contrato no sea hecho por escrito no significa que sea por tiempo indefinido, por ello en materia laboral la prueba es libre y según el Principio IX, el contrato de trabajo no es lo que consta por escrito, como afirma erróneamente la sentencia en la página 15, sino el que se ejecuta en los hechos, por lo que la sentencia impugnada contiene motivos erróneos y contradictorios que determinan su anulación por violar los artículos 1315 del Código de Civil y el Principio IX; así que no es el tiempo de duración lo que determina que un contrato de trabajo sea por tiempo indefinido o para una obra o servicio determinado, sin que esta última se celebre cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, tal como lo presenta el artículo 31 del Código de Trabajo”;

Considerando, que en cuanto al alegato expuesto en el primer medio, la Corte a-qua expresa lo siguiente: “Que la parte recurrida presentó como testigo al señor José Emilio Guzmán, por ante el Juzgado a-quo y esta Corte, quien declaró que conocía que Guzmán, “estaba trabajando allá y que lo despidió el maestro, por vía del Ingeniero, que trabajaba con el demandante, que lo despidió el maestro Aquino, que lo vio y que estaba ahí porque pasaba mezcla, que eso ocurrió el 8 de agosto de 1997, a las 4:00 P. M.; que la construcción está en la Anacaona; que el trabajador recurrido era albañil, que estaba ahí porque pasaba mezcla, que estaba trabajan-

do en la segunda planta, que trabajó para Moya Supervisiones, S. A., que estaba dando terminación al nivel de loseta, “también declaró que “faltaba mucho”, declaró que el maestro dijo “está despedido”, el Ing. me dijo que lo despidiera que en ese momento, Juan Guzmán estaba tapando los blocks que se quedaban con hoyo, pegando mezcla”; y agrega además: “que el testigo a cargo del trabajador recurrente José Emilio Guzmán, confirmó esta relación al establecer que conoció a Juan Guzmán trabajando allá o sea para Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., que la construcción era en la Avenida Anacaona, tomando vigencia de manera plena la presunción que establece el artículo 15 del Código de Trabajo, que establece: “se presume hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal” además del artículo 34 que establece que todo contrato de trabajo se presume elaborado por tiempo indefinido”;

Considerando, que el Tribunal a-quo agrega además: “Que una vez comprobado el hecho material de despido, se revierte la carga de la prueba hacia la empleadora, en el sentido de haber dado cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo, lo que no ha sucedido en el caso de la especie y el despido debe reputarse que carece de justa causa”;

Considerando, que a este respecto además, la Corte a-qua expresa: que el testigo que presenta el trabajador, como ya se expuso, declaró que a éste lo despidió el maestro Aquino, que lo vio y que estaba ahí porque pasaba mezcla, que eso ocurrió el 8 de agosto de 1997 a las 4:00 P. M., que el maestro dijo: “está despedido, el Ingeniero me dijo que lo despidiera”, que en ese momento Juan Guzmán estaba tapando los hoyos que se quedan en los blocks, pegando mezcla, por lo que esta Corte entiende que se probó de manera inequívoca el hecho material del despido debe reputarse que carece de justa causa;

Considerando, que el recurrente critica la sentencia impugnada cuando expresa que en las motivaciones de la misma, no dice el tiempo que faltaba para la conclusión de la obra, por lo que era im-

posible determinar o computar el tiempo laborado en el momento en que el recurrido dejó de trabajar con la recurrente, al no hacerlo así la sentencia debe ser totalmente anulada; pero, considerando, que la Corte a-qua en el primer considerando de la página 15 de la sentencia impugnada establece: “Que con el tiempo, el salario y los derechos adquiridos no fueron puntos controvertidos del proceso, por lo que son acogidos por esta Corte”;

Considerando, que en relación a los alegatos expuestos en el segundo medio, el Tribunal a-quo expresa: “que a pesar de que la parte recurrente alega la existencia de un contrato para una obra o servicio determinado, no probó por ningún medio la existencia de este contrato, para combatir la presunción antes mencionada de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, la que mantiene todo valor jurídico”;

Considerando, que tal como se observa la Corte a-qua no dio por establecido que el contrato de trabajo era por tiempo indefinido, sobre la base de la inexistencia de un escrito que avalara que el contrato era para una obra o servicio determinado, sino porque apreció que la recurrente no destruyó, con la presentación de la prueba en contrario, la presunción que del contrato de trabajo por tiempo indefinido establecen los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, por lo que en la sentencia impugnada no se ha cometido la violación alegada por la recurrente en este medio, lo que debe ser rechazado por improcedente;

Considerando, que cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y fundan en ellos su íntima convicción, como en la especie, sin incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba, por lo que dichos medios deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que la Corte a-qua ha hecho una correcta interpretación de la ley al determinar que en la especie existe un contrato por tiempo indefinido y que la recurrente no aportó la prueba

de sus alegatos en el sentido de que el referido contrato era para una obra o un servicio determinado;

Considerando, que los jueces del fondo tienen la facultad para determinar cual ha sido la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, no obstante la calificación que a ésta otorguen las partes, lo que deducirán de las pruebas que les sean aportadas;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2002, No. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de septiembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Durán Mufflers, C. por A.
Abogados:	Licdos. José Del Carmen Metz y Bienvenido Ventura Cuevas.
Recurridos:	Julián De Paula y compartes.
Abogados:	Licdos. José Parra Báez y Apolinar Javier Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Durán Mufflers, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Pedro Livio Cedeño No. 87, del sector Villas Agrícolas, debidamente representada por Wilfrido Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 001-0292323-2, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de noviembre del 2000, suscrito por los Licdos. José Del Carmen Metz y Bienvenido Ventura Cuevas, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0889093-0 y 001-0058332-7, respectivamente, abogados de la parte recurrente Durán Mufflers, C. por A. y Wilfrido Vásquez;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre del 2000, suscrito por los Licdos. José Parra Báez y Apolinar Javier Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0109869-7 y 001-1066458-8, respectivamente, abogados de la parte recurrida Julián De Paula, José De Paula y Jesús De Paula;

Visto el auto dictado el 29 enero del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Juan De Paula, José De Paula y Jesús De Paula contra la parte recurrente Durán Mufflers, C. por A. y Wilfrido Vásquez, la Sala No. 5 del Juzgado

de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 23 de agosto de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Excluye del presente proceso por las razones ya citadas al señor Wilfrido Vásquez; **Segundo:** Acoge en parte la demanda laboral incoada por los señores Julián De Paula, José De Paula y Jesús De Paula, contra la empresa Durán Mufflers, C. por A., en lo que respecta a los derechos adquiridos por los trabajadores; en lo referente a indemnizaciones por prestaciones laborales, se rechazan por improcedentes mal fundadas y sobre todo por falta de base legal; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a los señores Julián De Paula, José De Paula y Jesús De Paula parte demandante y Durán Mufflers, C. por A., parte demandada por la causa de abandono unilateral de sus puestos de labores ejercido por los trabajadores y con responsabilidad para ellos mismos; **Cuarto:** Condena a la empresa Durán Mufflers, C. por A., a pagar a favor de los señores Julián De Paula, José De Paula y Jesús De Paula, lo siguiente por concepto de derechos adquiridos: al señor Julián De Paula, las sumas correspondientes a catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, regalía pascual correspondiente al año 1998, proporción de bonificación correspondiente al año 1998, todo en base a un período de labores de dos (2) años y diez (10) meses y un sueldo mensual de RD\$9,000.00; al señor José De Paula, las sumas correspondientes a catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, regalía pascual correspondiente al año 1998, proporción de bonificación correspondiente al año 1998, calculado todo en base a un período de labores de un (1) año y ocho (8) meses y un salario mensual de RD\$6,000.00; al señor Jesús De Paula, las sumas correspondientes a catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, regalía pascual correspondiente al año 1998, proporción de bonificación correspondiente al año 1998, calculado en base a un período de labores de un (1) año y diez (10) meses y un salario mensual de RD\$4,000.00; **Quinto:** Rechaza la solicitud de indemnización planteada por las partes demandantes, por los motivos ya expuestos; **Sexto:** Compensa las costas pura y simplemente; **Séptimo:**

Comisiona al ministerial Gildaris Montilla, Alguacil de Estrados de la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido los recursos de apelación intentados contra sentencia dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de agosto de 1999, por haber sido hecho conforme a los requerimientos legales; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por los trabajadores José De Paula y Jesús De Paula, por falta de pruebas del hecho material del despido; **Tercero:** Acoge el recurso de apelación en relación a Julián De Paula y se condena a Durán Mufflers y Wilfrido Vásquez, a pagarle: 28 días de preaviso, 55 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, 45 días de participación en los beneficios de la empresa, más 6 meses de salario de acuerdo al Art. 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$9,000.00 mensuales y un tiempo de trabajo de 2 años y 10 meses, lo que asciende a la suma total de RD\$107,630.56, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Confirma las condenaciones de derechos contra Durán Mufflers y Wilfrido Vásquez, a favor de los trabajadores Jesús De Paula y José De Paula, contenidas en el ordinal cuarto de la sentencia apelada, con toda sus implicaciones jurídicas; **Quinto:** Condena en costas a Durán Mufflers y Wilfrido Vásquez y se distraen las mismas a favor del Lic. José De Parra Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al Art. 8 inciso 2, letra j) de la Constitución de la República, a cuyo tenor dispone que: “nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”; **Segundo Medio:** Violación al Art. 46 de la

Constitución de la República Dominicana, a cuyo tenor dispone que: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución”; **Tercer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor dispone que: “La redacción de las sentencias contendrán los nombres de... la exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho los fundamentos y el dispositivo”; **Cuarto Medio:** Violación al Art. 1315 del Código Civil, a cuyo tenor dispone que: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; **Quinto Medio:** Falta de base legal. La falta de base legal supone que los motivos de una sentencia no permiten reconocer si está fundada en derecho, lo que impide que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ejerza su control para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada. (S. C. J. 29 de julio 1998, B. J. 932, pág. 1009). Falta de base legal: Documento que contiene una escritura no ponderada por los jueces (S. C. J. 5 agosto 1985, B. J. 897, pág. 1880). Falta de base legal: No exposición de los hechos (S. C. J. 2-10-85, B. J. 899, Pág. 2465); **Sexto Medio:** Violación al derecho de defensa: a) audiencia fijada para un informativo y se concluye al fondo (S. C. J. 7-885, B. J. 897, Pág. 1891; b) sentencia que ordena una medida de instrucción y se falla el fondo (S. C. J. 10-5-85, B. J. 894, Pág. 1127); **Octavo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa al darle una dimensión y calificación distinta a las declaraciones vertidas sur le champ por el “testigo”; (Sic)

Considerando, que en el desarrollo conjunto de los medios de casación propuestos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que como los recurrentes no estaban presentes en la audiencia del 8 de agosto del 2000, en la cual se procedió a escuchar un informativo testimonial a cargo de los recurridos y sin embargo se concluyó al fondo, se le violó su derecho de defensa, porque lo correcto era dar por cerrada esa fase y reenviar el conocimiento del

fondo para otra fecha y darle oportunidad de formular sus conclusiones; que la sentencia impugnada no señala porque medio de pruebas se dio por establecido el supuesto e imaginario salario de Nueve Mil Pesos mensuales a favor del señor Julián De Paula, el cual no probó ningún tipo de salario, ni el contrato de trabajo que alegó, mucho menos el tiempo de duración del mismo; que por último la Corte a-qua desnaturaliza los hechos de la causa, porque parece ser que el testigo de los recurridos no declaró ante la corte, pues se limitan a ponderar sus declaraciones ante la jurisdicción de primer grado, donde no se especificó al hablar de manera dubitativa, deduciéndose que él no estuvo seguro de la existencia del despido del señor Julián De Paula, ni de la existencia del contrato, y porque el tribunal dice que no se han controvertido los puntos concernientes a los derechos adquiridos, lo que es incierto, ya que el recurso de los recurrentes es en sentido general y dirigido contra la totalidad de la sentencia apelada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la parte recurrente principal, presenta como testigo al señor Cristóbal Bienvenido Morales Rodríguez declaró que el 24/12/98 trabajaba cerca de la compañía que queda en la Seibo esquina Pedro Livio Cedeño, que declaró en primer grado, que escuchó una conversación entre Julián que le pedía a su patrón el sueldo navideño y dicho señor en términos “agriros” y burlón dijo yo pago el trabajo que se me hace, no estoy obligado a dar mi dinero a nadie y no quiero que trabaje más conmigo, puedes ir donde quieras, declaraciones que ratificó por ante esta Corte, probándose de manera fehaciente el hecho material del despido en relación al señor Julián De Paula, aunque no pudo probar el hecho material del despido de los demás recurrentes, o sea José De Paula y Jesús De Paula, cuando dice que él “supone o le parece que también despidieron” a estos dos últimos; que el carácter divisible de la prueba testimonial permite retener con valor probatorio los hechos relatados respecto de Julián De Paula y descartarlos respecto de José De Paula y Jesús De Paula, trabajadores, estableciéndose el

hecho material del despido respecto del primero, lo que impone que la empleadora debe probar haberle dado cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo, lo que no ha sucedido en el caso de la especie y por aplicación del artículo 93 del Código de Trabajo, el mismo se reputa que carece de justa causa, procediendo las condenaciones respecto a éste trabajador”;

Considerando, que dada las peculiaridades del proceso laboral, donde prima la celeridad, el Código de Trabajo ha establecido un procedimiento en apelación que permite la celebración del preliminar de conciliación, la presentación de pruebas y discusión del caso y las conclusiones sobre el fondo del recurso en una sola audiencia, lo que se encuentra establecido en los artículos 633 al 637, ambos incluidos de dicho Código de Trabajo;

Considerando, que en esa virtud, la inasistencia de una parte que haya sido citada a una audiencia para conocer un recurso de apelación, donde se escuchan los testigos de la otra parte, no obliga a los jueces a fijar una nueva audiencia para la presentación de conclusiones al fondo, pues la citación implica un requerimiento para que las partes estén presentes, no tan sólo para la presentación de las pruebas, sino además, para la discusión del recurso de apelación, absteniéndose, el inasistente, a la consecuencia que su actitud genere, en vista de que la incomparecencia de una o de ambas partes, no impide el conocimiento del asunto;

Considerando, que la exigencia del artículo 8, en su inciso 2, letra j, es de que la parte que va a ser juzgada sea debidamente citada, pero no la presencia de ella cuando la citación se ha producido, por lo que al admitir la recurrente que fue citada para asistir a la audiencia donde depusieron los testigos, se descarta la violación del referido canon constitucional;

Considerando, que no existe ningún obstáculo para que los jueces de apelación basen su fallo en las declaraciones y demás pruebas producidas ante el Juzgado de Primera Instancia, siempre que las mismas sean aportadas en el expediente abierto en ocasión del recurso de apelación; que en la especie, tras ponderar las declara-

ciones testimoniales vertidas ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el Tribunal a-quo llegó a la convicción de que los recurridos estaban amparados por contratos de trabajo con la recurrente y que el señor Julián De Paula fue despedido por esta última, rechazando en ese aspecto la demanda de los demás demandantes;

Considerando, que para formar su criterio mediante la ponderación de las pruebas aportadas, el Tribunal a-quo hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin que se advierta la comisión de desnaturalización alguna, razón por lo que esta apreciación escapa del control de la casación;

Considerando, que en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, los trabajadores están liberados de probar los hechos establecidos en los documentos y libros que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, entre los cuales se encuentran el monto del salario y la duración del contrato de trabajo, por lo que a la recurrente no le bastaba estar en desacuerdo con los alegatos de los trabajadores en cuanto a estos aspectos, debiendo probar que tanto el salario, como el tiempo de duración de los contratos de trabajo, eran menos de los invocados por los demandantes, lo que a juicio de la Corte a-qua no hizo, manteniendo su vigencia la presunción instituida por el referido artículo 16 del Código de Trabajo, y correcta la decisión del Tribunal a-quo de darlos por establecidos;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Durán Mufflers, C. por A. y Wilfrido Vásquez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae en favor y provecho de los Licdos. José Parra Báez y Apolinar Javier Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2002, No. 13

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 17 de mayo del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisco Olivero Espailat Bencosme.
Abogada:	Licda. Norca Espailat Bencosme.
Recurrida:	Banco Mercantil, S. A.
Abogados:	Dres. Oscar M. Herasme M., Ramón Iván Valdez Báez y Santiago Rodríguez Lazala.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Olivero Espailat Bencosme, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-0068157-0, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 17 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Norca Espailat Bencosme, abogada del recurrente, Francisco Olivero Espailat Bencosme, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Oscar Herasme M., abogado de la recurrida Banco Mercantil, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio del 2001, suscrito por la Licda. Norca Espaillat Bencosme, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0103403-5, abogada del recurrente Francisco Oliverio Espaillat Bencosme, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio del 2001, suscrito por los Dres. Oscar M. Herasme M., Ramón Iván Valdez Báez y Santiago Rodríguez Lazala, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0057455-7; 001-0149544-8 y 001-0197557-1 respectivamente, abogados de la recurrida, Banco Mercantil, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado relacionada con la Parcela No. 4, del Distrito Catastral No. 14, del municipio de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 25 de septiembre de 1997 su Decisión No. 50, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 17 de mayo del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge, en cuanto a la for-

ma, y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en esta sentencia, el recurso de apelación de fecha 31 de octubre de 1997, interpuesto por la Lic. Norka Espaillat Bencosme, en representación del Sr. Francisco Espaillat Bencosme, contra la Decisión No. 5, de fecha 25 de septiembre de 1997, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la litis sobre derechos registrados que se sigue en la Parcela No. 4, del Distrito Catastral No. 14, del municipio de La Vega; **2do:-** Se rechazan las conclusiones de la parte apelante por carecer de base legal, y no se da acta de lo solicitado, porque en el expediente que reposa en este Tribunal Superior de Tierras no aparecen los documentos señalados por ella; **3ro:-** Se acogen las conclusiones vertidas por la parte intimada, representada por los Dres. Abel Deschamps y Oscar Herasme, la Arrocería El Pino, C. por A. y el Banco Mercantil S. A., respectivamente; **4to:-** Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras de este Departamento, previo el cumplimiento de las formalidades de ley, remitir este expediente al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado, para que continúe con el conocimiento y fallo del mismo; **5to:-** Se confirma, por los motivos precedentemente expuestos la decisión impugnada y revisada más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales formuladas por la Dra. Norka Espaillat, en representación del Sr. Francisco Oliverio Espaillat Bencosme, por improcedentes y mal fundadas y en consecuencia, se declara la competencia de este tribunal para conocer del pedimento contenido en la instancia de fecha 20 de septiembre de 1995, elevada al Tribunal Superior de Tierras por la Lic. Yocelyn Castillo Selig, en representación del Banco Mercantil, en relación con la Parcela No. 4, del Distrito Catastral No. 14, del municipio de La Vega; **Segundo:-** Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas en la audiencia de fecha 6 de agosto de 1996, por el Dr. Oscar Herasme, por sí y por el Dr. Santiago Rodríguez Lozada, en representación del Banco Mercantil, S. A., por improcedentes; **Tercero:-** Se acogen las conclusiones presentadas en la referida audiencia por el Dr. Hipólito Rafael

Marte, por sí y el Dr. Abel Deschamps, en representación del Sr. Pedro Amor Guzmán Mejía y Arrocería El Pino, C. por A.; **Cuarto:**- Fija la audiencia para continuar conociendo el presente proceso de litis sobre terreno registrado, para el día 4 de noviembre de 1997, a las 9:00 A. M., horas de la mañana, en el lugar que ocupa el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en la primera planta del edificio del Catastro Nacional, ubicado en la Av. Independencia esquina Jiménez Moya”;

Considerando, que el recurrente propone su recurso contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 10 de la Ley No. 1542 del 11 de octubre de 1947; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Contradicción entre los dispositivos primero y segundo con el dispositivo tercero de la decisión;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación, los cuales se reúnen para su examen conjunto, el recurrente alega en síntesis: a) que mediante Acto No. 101/94 de fecha 16 de abril de 1994, del ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el Banco Mercantil, S. A., notificó al señor Pedro Amor Guzmán Mejía y a la Arrocería El Pino, C. por A., un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, que fue seguido del proceso verbal de embargo inmobiliario, que incluyó entre otros inmuebles, la Parcela No. 4, del Distrito Catastral No. 14, del municipio de La Vega y que culminó con la venta en pública subasta y adjudicación de dichos inmuebles, aunque el Registrador de Títulos de La Vega, no inscribió el embargo sobre la mencionada parcela, porque sobre ese inmueble no se había escrito la hipoteca alegada por el Banco; que el Tribunal a-quo obvió referirse al procedimiento de embargo inmobiliario ya indicado, así como a la ordenanza dictada por el Juez de los referimientos, documentos que de haber sido analizados hubiese comprobado su incompetencia para conocer la litis

sobre terrenos registrado que le fue planteada por el Banco Mercantil, S. A., tal como lo establece el artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras; b) que no obstante haber depositado bajo inventario, en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras, el día 20 de septiembre de 1999, cuatro (4) documentos y el 7 de junio de 1996, la Arrocera El Pino, C. por A. y el señor Pedro Amor Guzmán Mejía, tres documentos, el Tribunal a-quo en el cuarto considerando de la decisión impugnada rechazó sus conclusiones, porque no existe todavía procedimiento de embargo inmobiliario, ni se ha producido mandamiento de pago tendiente a ese fin, por lo que no se da acta de lo solicitado, porque en ese expediente no aparecen los documentos señalados en dichas conclusiones; que al no tomar en cuenta dichos documentos, ni ordenar una reapertura de debates y ordenarle al apelante depositar de nuevo los documentos indicados en su escrito, y no fallar el mismo y no decir que dichos documentos no se encontraban en el expediente, desnaturalizó los hechos y violó su derecho de defensa; c) que el tribunal incurre en una contradicción que se comprueba entre el ordinal tercero del dispositivo de la decisión porque en él acoge las conclusiones del Dr. José Abel Deschamps en representación de Arrocera del Pino, C. por A., quien se adhirió a las del recurrente y sin embargo por los ordinales primero y segundo rechaza las de la Dra. Norca Espaillat, en representación de dicho recurrente, quien alega que en tales circunstancias, no es posible a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “Que del estudio y ponderación del caso, este tribunal ha comprobado que se trata de una litis sobre derechos registrados originada por la confusión que produjo el extravío del certificado de título en el Registro de Títulos del Departamento de La Vega; que eso dio como consecuencia que se expidiera un nuevo certificado de título como el acto de la transferencia de derechos... que recae sobre el inmueble que nos ocupa; que además el

Banco Mercantil, S. A., no ha podido obtener la constancia de sus derechos hipotecarios, cuyos documentos fueron depositados por ante el mencionado registrador de títulos; que a tal efecto, la presidencia de este tribunal apoderó al Juez a-quo para que decidiera e instruyera este caso como litis sobre derechos registrados, conforme al Art. 7 en su ordinal cuarto, y el 206 de la Ley de Registro de Tierras; que el Art. 10 de la Ley de Registro de Tierras establece que: “Los tribunales ordinarios serán competentes para conocer de toda demanda que se establezca con motivo de un embargo inmobiliario o un mandamiento de pago tendiente a ese fin...”; que evidentemente no se trata de ese caso, porque no existe todavía un procedimiento de embargo inmobiliario, ni se ha producido el mandamiento de pago tendiente a ese fin; que por consiguiente el Art. 10 de la Ley de Registro de Tierras no se aplica en el actual estado del caso que nos ocupa; que por tanto, se rechaza en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; que se rechazan las conclusiones presentadas por la parte apelante, y no se dará acta de lo solicitado, porque en este expediente del Tribunal Superior de Tierras no están los documentos referidos por la apelante; que, además, se acogen en parte las conclusiones de la parte intimada; por ser conformes al derecho”;

Considerando, que el recurrente no ha demostrado que la expropiación forzosa de la Parcela No. 4, del Distrito Catastral No. 14, del municipio de La Vega, ahora en discusión, haya sido perseguida con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el Banco Mercantil, S. A., contra el señor Pedro Amor Guzmán Mejía y Arrocería El Pino, C. por A., ni que como resultado de ese procedimiento fuera adjudicado al ejecutante el referido inmueble; que en tales condiciones, el Tribunal de Tierras resulta competente para conocer de la litis a que se contrae la sentencia impugnada y a que se refiere el último considerando de la página 6 de la misma que se ha copiado precedentemente; que en conse-

cuencia lo expuesto en el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo tuvo en cuenta la documentación depositada en el expediente, de lo cual deja constancia no solo cuando en la primera página de la decisión recurrida expresa “Visto los demás documentos que conforman el expediente”, sino también cuando en el quinto considerando (Pág. 7) y en el conjunto de los motivos de la misma entra en análisis y pormenores sobre la documentación depositada; que prueba de ello resulta del argumento del recurrente en el sentido de que “El tribunal debió ordenar una reapertura de debates y ordenarle al apelante depositar de nuevo los documentos indicados en su escrito y no fallar el expediente”, con lo que reconoce que los documentos a que se refiere en su memorial de casación como no tomados en cuenta no habían sido depositados por él; que en la sentencia impugnada también consta que a la abogada del recurrente y al Dr. Abel Deschamps, en representación de Arrocería El Pino C. por A., les fue concedido un plazo conjunto de 30 días, para producir escritos ampliatorios, sin que el entonces apelante depositara los documentos que ahora alega debió en una reapertura de debates no solicitada por él y a la que no estaba obligado el tribunal, dársele oportunidad de ese depósito, que al no aportar dichos documentos es evidente que dejó sin justificación los argumentos formulados con fundamento en los mismos, no obstante la obligación que incumbe a todo aquel que alega un hecho en justicia a demostrarlo; que por tanto, el segundo medio del recurso (letra b) carece de fundamento y debe también desestimarse;

Considerando, que, en lo que concierne al tercer medio del recurso en el que se alega la existencia de una contradicción entre el ordinal tercero del dispositivo de la decisión con los ordinales primero y segundo de la misma, procede significar que en primer lugar el recurrente no ha puesto en causa ante esta Suprema Corte de Justicia, al interponer su recurso a La Arrocería El Pino, C. por

A., cuyas conclusiones fueron acogidas por el referido ordinal tercero del dispositivo del fallo, omisión que impide el exámen en perjuicio de esta última del agravio formulado por la recurrente en el aspecto apuntado; sin embargo, el examen de la sentencia impugnada revela que aunque el Tribunal a-quo acogió las conclusiones del Dr. Abel Deschamps, quien representó en la audiencia celebrada a La Arrocería El Pino, C. por A., en la que concluyó “adhiriéndose a las conclusiones de la abogada del actual recurrente” cuyas conclusiones fueron rechazadas, también se comprueba que por el ordinal quinto se confirma la Decisión No. 50 de fecha 25 de septiembre de 1997, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y para ello el Tribunal Superior de Tierras, adoptó, sin reproducir los motivos contenidos en la misma; que por todo lo que acaba de exponerse resulta evidente que al acoger las conclusiones de la Arrocería El Pino, C. por A., se trata de un simple error irrelevante que no invalida el fallo, que por consiguiente ese simple error no puede dar lugar a la casación de la sentencia impugnada; por todo lo cual el tercer medio (letra c) del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Oliverio Espailat Bencosme, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de mayo del 2001 en relación con la Parcela No. 4, del Distrito Catastral No. 14, del municipio de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2002, No. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 22 de junio del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	José Rafael Paulino y Rubén Darío Canario.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Morel Méndez.
Recurrida:	Agro-Industrial El Naranjal.
Abogado:	Lic. Heriberto Rafael Rodríguez Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Paulino y Rubén Darío Canario, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas de identidad y electoral Nos. 047-01224760-5 y 047-0039730-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la sección El Naranjal, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de

agosto del 2001, suscrito por el Lic. Juan Francisco Morel Méndez, abogado de los recurridos José Rafael Paulino y Rubén Darío Canario;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre del 2001, suscrito por el Lic. Heriberto Rafael Rodríguez Ramírez, cédula de identidad y electoral No. 047-0011150-5, abogado de la parte recurrida Agro-Industrial El Naranjal;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes José Rafael Paulino y Rubén Darío Canario contra la recurrida Agro-Industrial El Naranjal, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictó, el 11 de septiembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reclamo de prestaciones laborales, pago de última quincena laborada y daños y perjuicios por despido injustificado incoada por los señores José Rafael Paulino y Rubén Darío Canario en perjuicio de la empresa Agro-industrial El Naranjal, por haber sido hecha en la forma que dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por efecto del despido; el cual se declara injustificado, en consecuencia se condena a la parte demandada Agro-industrial El Naranjal, a pagar las siguientes prestaciones, a favor del señor José Rafael Paulino: a) la suma de RD\$1,409.94 (Mil Cuatrocientos Nueve con Noventa y Cuatro Centavos) relativa a 14 días de salario ordinario por con-

cepto de preaviso; b) la suma de RD\$1,309.23 (Mil Trescientos Nueve con Veintitrés Centavos), relativa a 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$14,400.00 (Catorce Mil Cuatrocientos Pesos Oro), relativa a seis (6) meses de salario ordinario por concepto de la indemnización establecida en el párrafo 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de RD\$17,119.17 (Diecisiete Mil Cientos Diecinueve con Diecisiete Centavos) teniendo como base una antigüedad de once (11) meses y un salario mensual de RD\$2,400.00;

Tercero: Se condena a la empresa Agro-industrial El Naranjal, a pagar a favor del señor José Rafael Paulino los siguientes valores por concepto de derechos adquiridos; a) la suma de RD\$1,107.81 (Mil Cientos Siete con Ochenta y Uno) relativa a 11 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; b) la suma de RD\$2,200.00 (Dos Mil Doscientos) relativa a 11 meses de salario proporcional de navidad; para un total de RD\$3,307.81 (Tres Mil Trescientos Siete con Ochenta y Un Centavos) a favor de José Rafael Paulino;

Cuarto: Se condena a la parte demandada Agro-industrial El Naranjal, a pagar las siguientes prestaciones a favor del señor Rubén Darío Canario; a) la suma de RD\$1,409.94 (Mil Cuatrocientos Nueve con Noventa y Cuatro) relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) la suma de RD\$1,309.23 (Mil Trescientos Nueve con Veintitrés Centavos) relativa a 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$14,400.00 (Catorce Mil Pesos Oro) relativa a seis (6) meses de salario ordinario por concepto de la indemnización establecida en el párrafo 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; (Sic) para un total de RD\$17,119.17 (Diecisiete Mil Cientos Diecinueve con Diecisiete Centavos) teniendo como base una antigüedad de 9 meses y un salario mensual de RD\$2,400.00;

Quinto: Se condena a la empresa Agro-industrial El Naranjal a pagar a favor del señor Rubén Darío Canario los siguientes valores por concepto de derechos adquiridos; a) la suma de RD\$906.39 (Novecientos Seis con Treinta y Nueve Centavos) relativa a 9 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; b) la suma de RD\$1,800.00 (Mil Ocho-

cientos Pesos Oro) relativa a 9 meses de salario proporcional de navidad; para un total de RD\$2,706.39 (Dos Mil Setecientos Seis con Treinta y Nueve Centavos) a favor de Rubén Darío Canario; **Sexto:** Se condena a la empresa Agro-industrial El Naranjal, a pagar a favor del señor José Rafael Paulino la suma de RD\$1,200.00 (Mil Doscientos Pesos) y a favor del señor Rubén Darío Canario la suma de RD\$1,200.00 (Mil Doscientos Pesos) relativa a la última quincena laborada por dichos señores; **Séptimo:** Se condena a la empresa Agro-industrial El Naranjal a pagar a favor del señor José Rafael Paulino la suma de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos Oro) y a favor del señor Rubén Darío Canario la suma de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos Oro) por concepto de los daños y perjuicios sufridos por dichos señores por la retención ilegal de su salario; **Octavo:** Se rechaza la solicitud de pago de utilidades de la empresa planteada por los demandantes por no reposar en prueba legal; **Noveno:** Se condena a la empresa Agro-industrial El Naranjal a pagar a favor de los señores José Rafael Paulino y Rubén Darío Canario los intereses correspondientes a la última quincena laborada a que condena esta sentencia, desde la fecha de la demanda y hasta la intervención de sentencia definitiva; **Décimo:** Se ordena para el pago de los valores a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Undécimo-Primero:** Se condena a la empresa Agro-industrial El Naranjal, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Francisco Morel M. y Ricardo Alberto Suriel, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agro-industrial El Naranjal y el recurso de apelación inci-

dental planteado por los señores José Rafael Paulino y Rubén Darío Canario, por ambos haber sido interpuestos de conformidad con las normas y reglas que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo se revoca en todas sus partes el ordinal segundo de la sentencia No. 82 de fecha 11 del mes de septiembre del año dos mil (2000), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; en cuanto al ordinal tercero de la misma sentencia, se confirma en su letra a y b, en consecuencia se condena a la empresa Agro-industrial El Naranjal, al pago de la suma de Mil Ciento Siete Pesos con 81/100 (RD\$1,107.81), por concepto de once (11) días de salario ordinario de vacaciones y Dos Mil Doscientos Pesos (RD\$2,200.00), por concepto de once (11) meses proporcional al salario de navidad a favor del señor José Rafael Paulino; se revoca además el ordinal cuarto en todas sus partes; en cuanto al ordinal quinto se confirma dicha sentencia en su letra a y b, en consecuencia se condena a la empresa Agro-industrial El Naranjal, al pago de la suma de Mil Ochocientos Pesos Oro (RD\$1,800.00), por concepto de nueve meses proporcional al salario de navidad y Novecientos Seis Pesos Con 39/100 (RD\$906.39) por concepto de nueve (9) días de vacaciones a favor del señor Rubén Darío Canario; **Tercero:** Se confirma el ordinal sexto de dicha sentencia, en consecuencia se condena a la empresa Agro-industrial El Naranjal, al pago de la última quincena equivalente a la suma de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00), a favor de cada uno de los trabajadores, señores José Rafael Paulino y Rubén Darío Canario; **Cuarto:** Se revocan los ordinales séptimo, octavo y undécimo de la sentencia laboral No. 82 de fecha 11/9/2000, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; se confirma el ordinal noveno y décimo de dicha sentencia; en consecuencia se condena a la empresa al pago de los siguientes valores: a favor del señor José Rafael Paulino, Mil Quinientos Veintidós con 82/100 (RD\$1,522.82), y a favor de Rubén Darío Canario, la suma de Mil Cuatrocientos Veinte Pesos con 58/100, por concepto de intereses moratorios; **Quinto:** Se compensan las costas pura y simplemente”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Incorrecta y mala apreciación de los hechos que rodean la causa, así como desnaturalización de los mismos; **Segundo Medio:** Violación y mala aplicación del artículo 51 párrafo 5to. del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** No ponderación de documentos (falta de base legal); **Quinto Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Sexto Medio:** Violación y mala aplicación de los artículos 211-712-720 del Código de Trabajo y 1153 del Código Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida alega que el recurso de casación es inadmisibile por no exceder las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que en un escrito de réplica al memorial de defensa, los recurrentes expresan que la sentencia impugnada revoca y rechaza pretensiones y reclamaciones solicitadas en su demanda, y es por esto que no alcanza el monto establecido de los veinte salarios mínimos, pero que esa inadmisibilidad existe en los casos en que el recurrente en casación lo es el demandado, quedando establecido que en la especie los recurrentes a los cuales se pretende declarar inadmisibile su recurso, son los demandantes, a quienes de declararse inadmisibile su recurso se le estaría violando y coartando el sagrado derecho de libre acceso a la justicia;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condena- ción que no exceda de veinte salarios mínimos;

Considerando, que para la aplicación del referido artículo se computan todas las condenaciones que contenga la sentencia recurrida, salvo las que fueren producto de eventualidades; que los derechos correspondientes a vacaciones no disfrutadas ni pagadas, salario de navidad y participación en los beneficios, son com-

putados a esos fines, independientemente que estuvieren acompañados de la obligación del pago de indemnizaciones laborales o que constituyan la única condenación con que cuenta la sentencia que se impugne mediante un recurso de casación, sin importar si el recurrente fuere el empleador o los trabajadores, pues la aplicación de esa disposición sólo cuando los empleadores son los recurrentes implicaría una violación al principio de igualdad que contiene la Constitución de la República, en el ordinal 5 del artículo 8, al declarar que la ley es igual para todos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a los recurrentes los siguientes valores: a José Rafael Paulino, RD\$1,107.81, por concepto de vacaciones no disfrutadas; RD\$2,200.00 por proporción salario de navidad; RD\$1,200.00 correspondiente al pago de la última quincena laborada y no pagada y RD\$1,522.82 por concepto de intereses moratorios; a Rubén Darío Canario: RD\$1,800.00 por salario navideño, RD\$906.39, por concepto de vacaciones no disfrutadas, RD\$1,200.00 correspondiente a la última quincena laborada y RD\$1,420.58 por concepto de intereses moratorios, lo que hace un total de RD\$11,357.60;

Considerando, que en el momento de la terminación del contrato de trabajo estaba vigente la Resolución No. 9/99, dictada el 3 de junio de 1999, por el Comité Nacional de Salarios, la que establecía un salario mínimo de RD\$2,895.00 para los trabajadores del área hotelera, por lo que el monto de veinte salarios mínimos era de RD\$57,900.00, que como es evidente no alcanza las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, razón por la cual el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Rafael Paulino y Rubén Darío Canario, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, el 22 de junio del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y las distrae a favor

y provecho del Lic. Heriberto Rafael Rodríguez Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2002, No. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de julio del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Peralta, S. A.
Abogado:	Dr. Miguel Angel Cedeño.
Recurrida:	Cecilia De Jesús.
Abogadas:	Licdas. Gertrudis Lugo S. y Justina Peña García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Peralta, S. A. (Esso Estación Manoguayabo), entidad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Prolongación Av. 27 de Febrero Esq. carretera Manoguayabo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gutiérrez, en representación del Dr. Miguel Angel Cedeño, abogado de la recurrente Inversiones Peralta, S. A. (Esso Estación Managuayabo);

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licda. Gertrudis Lugo S., por sí y por la Licda. Justina Peña García, abogadas de la recurrida Cecilia De Jesús;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de septiembre del 2001, suscrito por el Dr. Miguel Angel Cedeño, cédula de identidad y electoral No. 001-0144961-9, abogado de la recurrente Inversiones Peralta, S. A. (Esso Estación Managuayabo), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre del 2001, suscrito por las Licdas. Gertrudis Lugo S. y Justina Peña García, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0395740-3 y 001-0859480-5, respectivamente, abogadas de la recurrida Cecilia De Jesús;

Visto el auto dictado el 25 de enero del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por la parte recurrida Cecilia De Jesús, contra la parte recurrente, Inversiones Peralta, S. A. (Esso Estación Manoguayabo), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo dictó, el 24 de noviembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Excluye del presente proceso a Inversiones Peralta, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge la demanda laboral incoada por la señora Cecilia De Jesús, contra Estación Esso Manoguayabo, S. A. y Kennedy Peralta, por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Tercero:** Declara nulo el desahucio ejercido por Estación Esso Manoguayabo, S. A. y Kennedy Peralta, parte demandada, contra la señora Cecilia De Jesús, trabajadora demandante, en consecuencia ordena el reintegro inmediato de ésta a su puesto de labores; **Cuarto:** Condena a Estación Esso Manoguayabo, S. A. y de manera solidaria al señor Kennedy Peralta, al pago a favor de la señora Cecilia De Jesús, de los salarios vencidos contados a partir del 11 de agosto de 1999, hasta el momento en que se reanude el contrato de trabajo entre ambas partes; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a Estación Esso Manoguayabo, S. A., y de manera solidaria al señor Kennedy Peralta, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Gertrudis Lugo Serrano, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se acoge el recurso de apelación interpuesto por la razón social Inversiones Peralta, S. A. (Esso Estación Manoguayabo), contra la sentencia No. 2000-11-299, relativa al expediente laboral No. 054-99-00621, dictada en fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil (2000), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a la ley; **Segundo:** Se excluye del proceso al señor Kennedy Peralta, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:**

Rechaza la exclusión de la razón social Inversiones Peralta, S. A. (INVERPESA), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, modifica parcialmente la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara disuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por desahucio ejercido por la razón social Inversiones Peralta, S. A. (INVERPESA) y Estación Esso Manoguyabo, S. A., contra la señora Cecilia De Jesús, en consecuencia les condena a pagar a la señora Cecilia De Jesús, los siguientes conceptos: siete (7) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, seis (6) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, proporciones de salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación), un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo de labores de tres (3) meses y cuatro (4) días y un salario de Dos Mil Ochocientos Noventa y Cinco Con 00/100 Pesos (RD\$2,895.00); **Quinto:** Se condena a la parte sucumbiente Inversiones Peralta, S. A. (INVERPESA) y Estación Esso Manoguyabo, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de las Licdas. Gertrudis Lugo Serrano y Justina Peña García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por errónea aplicación de los artículos 75 y 76 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 88, ordinales 3, 4 y 11 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación del artículo 86 del Código de Trabajo, por aplicación confusa o ambigua;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que un requisito esencial para la existencia del desahucio es la obligación del aviso previo a la terminación del contrato por desahucio, sin alegar causa, lo cual deberá comunicarse a las autoridades correspon-

dientes; que en la especie no hubo desahucio porque en la comunicación expedida por el empleador y enviada a las autoridades de trabajo, el 11 de agosto de 1999, se le señala las razones por las cuales se ponía término, además de que no se le dio un aviso previo, siendo de derecho que cuando no se cumple con las regulaciones del desahucio el mismo queda convertido en un despido injustificado puro y simple, estando el empleador obligado a pagar las prestaciones del artículo 95 del Código de Trabajo y no las que indica el artículo 86 de dicho código. Que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos de las causas, puesto que el empleador ha manifestado a través de los documentos depositados con posterioridad y sometidos a los debates que ejerció un despido justificado, y no un desahucio; que asimismo el Tribunal a-quo no podía condenarle al pago del día de retardo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo, sin precisar a partir de qué momento va a aplicarse esa sanción, pues cuando el asunto adquiere un aspecto litigioso, el contrato no termina hasta tanto el tribunal se pronuncia declarando resuelto o no dicho contrato”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que de la comunicación del once (11) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), de la Estación Manoguyabo, S. A., dirigida a la señora Cecilia de Jesús, y de las declaraciones de la señora Mercedes Batista Genao, quien señaló que a la reclamante no se le pagaron sus prestaciones laborales, se comprueba que la empresa desahució a la reclamante sin habersele pagado sus prestaciones e indemnizaciones laborales, por lo que procede condenar a la empleadora no sólo al pago de las prestaciones laborales, sino también a un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus respectivas prestaciones e indemnizaciones laborales”;

Considerando, que cae dentro del poder soberano de los jueces del fondo apreciar las pruebas que les son aportadas y de ellas determinar la verdadera causa de terminación de un contrato, escapando su apreciación del control de la casación, salvo cuando se incurre en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, tras ponderar la prueba aportada, de manera particular la carta remitida por la recurrente a la recurrida, el 11 de agosto del 1999, en la que se le informó la decisión de la empresa de no continuar utilizando sus servicios y se le ofrecía el pago de sus prestaciones laborales en el plazo de diez días establecido por el artículo 86 del Código de Trabajo, la Corte a-qua llegó a la conclusión de que la empleadora puso término al contrato de trabajo de la demandante, mediante el uso de su derecho al desahucio, sin invocar causa alguna para ello y con el ofrecimiento del pago de las prestaciones laborales, que por causa de terminación del contrato de trabajo por desahucio establece el Código de Trabajo;

Considerando, que habiendo concluido el contrato de trabajo en el momento que se le comunicó a la trabajadora la decisión de la empleadora en ese sentido, la comunicación dirigida al Departamento de Trabajo por esta última, no varía la causa de terminación del contrato de trabajo de que se trata, aun cuando en ella se atribuyeran faltas a la trabajadora, ya que el desahucio se había caracterizado, no tan sólo por la ausencia de una imputación contra ésta, sino por la voluntad manifestada por la recurrente de pagar las prestaciones laborales como consecuencia de la conclusión de la relación laboral;

Considerando, que asimismo, el hecho de que una parte no conceda a la parte contra quien se ejerce el desahucio, el plazo previo que debe acompañar toda terminación del contrato de trabajo mediante el ejercicio de ese derecho, no convierte la conclusión del contrato en un despido injustificado, sino que crea, a la parte que así actuare, la obligación de pagar, los salarios correspondientes a dicho plazo, si se tratase del empleador y una suma igual a los salarios que habría devengado en el mismo, si el que le pusiere término al contrato fuere el trabajador;

Considerando, que el artículo 86 del Código de Trabajo, que obliga al empleador que no ha pagado las indemnizaciones por omisión del preaviso y por auxilio de cesantía, entregar al trabaja-

dor desahuciado un día de salario por cada día de retardo en el pago de éstas, dispone igualmente que esa obligación se inicia después de transcurrido diez días a partir del momento en que se produce el desahucio; que habiendo el Tribunal a-quo establecido que el contrato de trabajo concluyó el día 11 de agosto de 1999, no era necesario que indicara cual era el punto de partida para la aplicación del referido artículo 86 del Código de Trabajo, pues, contrario a lo afirmado por la recurrente, la sentencia que intervenga en ocasión de un litigio en pago de prestaciones laborales, no es la que pone fin a dicho contrato, limitándose ésta a reconocer cuando tal terminación se produjo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permite a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Peralta, S. A. (Esso Estación Manogua-yabo), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de julio del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de las Licdas. Gertrudis Lugo S. y Justina Peña García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2002, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 3 de febrero de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Santo Elías Nina Cabrera.
Abogado:	Dr. Julio César Vizcaíno
Recurrido:	Oswaldo Bienvenido Rosario.
Abogados:	Dres. Manuel de Jesús Pérez Almonte y Rafael Beltré Tiburcio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Elías Nina Cabrera, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Madre Vieja Sur, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 3 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de febrero de 1997, suscrito por el Dr. Julio César Vizcaíno, abogado del recurrente Santo Elías Nina Cabrera, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 1997, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Pérez Almonte y Rafael Beltré Tiburcio, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1202239-7 y 002-0001146-8, abogados del recurrido Osvaldo Bienvenido Rosario;

Visto el auto dictado el 25 de enero del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la parte recurrida Osvaldo Bienvenido Rosario contra la parte recurrente Ing. Santo Elías Nina Cabrera, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 29 de mayo de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del empleador, y

con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena al demandado Ing. Santo Elías Nina Cabrera, a pagar al señor Osvaldo Bienvenido Rosario, las siguientes prestaciones: 28 días de preaviso, 48 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual en base a dos meses, 45 días de bonificación, más seis (6) meses de salario en virtud del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario diario de RD\$120.00 equivalente a RD\$3,360.00 pesos mensuales por espacio de dos (2) años y cuatro meses; **Tercero:** En estas condenaciones se tomarán en cuenta lo establecido en el Art. 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Manuel de Jesús Pérez Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primeramente:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Santo Elías Nina Cabrera, contra la sentencia laboral No. 388, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la parte intimante ingeniero Santo Elías Nina Cabrera, al pago de las costas civiles con distracción en favor del doctor Manuel de Jesús Pérez Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que los valores solicitados en la demanda original y aprobados por el tribunal de primera instancia asciende a un total de RD\$39,500.00, lo que es una suma mayor a diez salarios mínimos, sin embargo, el Tribunal a quo declaró inadmisibles el recurso de apelación porque supuestamente la demanda no llegaba a ese monto, a pesar de la documentación existente en el expediente, a través del cual se de-

mostró ese hecho, siendo incongruente la decisión adoptada por el tribunal en ese sentido”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que el examen de los documentos del expediente, revela que entre la parte intimante ingeniero Santos Elías Nina Cabrera y la parte intimada Osvaldo Bienvenido Rosario, existía un contrato de trabajo, mediante el cual la parte intimada recibía un salario de RD\$344.00 semanales, equivalente a RD\$1,396.00 pesos mensuales, que la cantidad de las prestaciones de la demanda laboral inicial es de RD\$10,800.00 pesos es inferior al monto de diez salarios mínimos que establecía dicha resolución lo que evidencia que el recurso de apelación interpuesto por la parte intimante contra la sentencia No. 388 de fecha 29 de marzo de 1996, por tanto, las conclusiones de la parte intimada Osvaldo Bienvenido Rosario, deben ser acogidas”;

Considerando, que el artículo 619 del Código de Trabajo dispone que: “puede ser impugnada mediante recurso de apelación toda sentencia dictada por un juzgado de trabajo en materia de conflictos jurídicos, con excepción: 1º.- De las relativas a demandas cuya cuantía sea inferior a diez salarios mínimos”;

Considerando, que para determinar la admisibilidad de un recurso de apelación en relación a la suma envuelta en el litigio, es necesario que los tribunales precisen el monto de las condenaciones solicitadas en la demanda introductoria, así como la cantidad que constituye el salario mínimo aplicable en cada caso, multiplicado por diez, de cuyo cotejo se apreciaría cual de estos dos valores es mayor;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua se limitó a señalar que las prestaciones laborales reclamadas en la demanda inicial ascienden a la suma de RD\$10,800.00, pero sin indicar la Resolución del Comité Nacional de Salarios aplicable en la época en que se produjo la terminación del contrato de trabajo de que se trata, así como el monto de los diez salarios mínimos que establecía dicha resolución, lo que no permite a esta corte verificar si la ley ha

sido bien aplicada, razón por la cual la sentencia debe ser casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 3 de febrero de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2002, No. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 23 de septiembre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Maxxen Corporation.
Abogado:	Dr. Mártires Pérez Paulino.
Recurrido:	Orlando Calderón Vivenes.
Abogados:	Dres. Santo Mejía, Juan Mejía, Juan de Dios Puello y Remberto Ventura Martes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maxxen Corporation, sociedad organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el Parque Industrial de la Zona Franca de San Pedro de Macorís, representada por su gerente general el señor In Sok Park, de nacionalidad coreana, mayor de edad, pasaporte coreano No. 6656210, con domicilio y residencia en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís, el 23 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de noviembre de 1999, suscrito por el Dr. Mártires Pérez Paulino, cédula de identidad y electoral No. 023-0013792-0, abogado de la recurrente Maxxen Corporation, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 1999, suscrito por los Dres. Santo Mejía, Juan Mejía, Juan de Dios Puello y Remberto Ventura Martes, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0009031-9, 023-0014505-5, 023-0015282-0 y 023-0018166-2, respectivamente, abogados del recurrido Orlando Calderón Vivenes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la parte recurrida Orlando Calderón Vivenes, contra la parte recurrente Maxxen Corporation, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 5 de febrero de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el Sr. Orlando Calderón Vivenes y la empresa Maxxen Corp., por la causa de despido injustificado, con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena a la par-

te demandada Maxxen Corp., a pagar al señor Orlando Calderón Vivenes las siguientes prestaciones: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 9 días de vacaciones, en base a 256.81 diarios; más los salarios caídos desde su demanda hasta la sentencia definitiva, sin que la misma exceda a seis (6) meses; **Tercero:** Se rechaza el pedimento de condenar a la empresa Maxxen Corp., al pago de daños y perjuicios por improcedente e infundado y carente de base legal; **Cuarto.** Se condena a la empresa Maxxen Corp., al pago de las costas del proceso en favor de los Dres. Santo Mejía, Juan de Dios Puello y Juan Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza, el medio de inadmisión del recurso propuesto por la parte recurrida, por ser improcedente y mal fundado; **Segundo:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata por haber sido hecho en el plazo y la forma establecida por la ley; **Tercero:** Ratificar en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Oscar Roberto Del Gúdice Camping, Alguacil Ordinario de esta Corte de Trabajo, para la notificación de la presente sentencia y/o cualquier otro alguacil de los que pertenecen a este tribunal; **Quinto:** Se condena a la empleadora Maxxen Corp., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Santo Mejía, Juan Mejía, Juan de Dios Puello y Remberto Ventura Martes, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Inobservancia de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que el tra-

bajador fue despedido porque trató de sustraer dos pantalones propiedad del empleador, los cuales le fueron encontrados en su cuerpo por el personal de la empresa, hecho que fue demostrado a través de las declaraciones del representante de la empresa Pedro Balí, pero la Corte a-qua declaró injustificado dicho despido, señalando en su sentencia que: “la Juez a-quo, para fallar como lo hizo, tomó como fundamento los siguientes motivos, entre otros: “que la empresa demandada alega como justa causa del despido el ordinal 3ro. del artículo 88 del Código de Trabajo, es decir, falta de probidad y honradez por el hecho de sospechar que el señor Orlando Calderón Vivenes, sustraía los pantalones que se fabrican en la empresa”; que por otra parte, el tribunal condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales en base a un salario mensual de RD\$1,420.00 semanales, cuando en verdad era de RD\$800.00, sin prueba para ello”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en el proceso celebrado en esta corte, con motivo del recurso de apelación de que se trata, la parte recurrente, o sea el empleador Maxxen Corp., se limitó a tratar de justificar el despido de que fue objeto el nombrado Orlando Calderón Vivenes, por medio de las declaraciones de Pedro Alberto Balís, en representación de la empresa y la confesión de parte sólo hace prueba contra quien la brinda; que no existe controversia sobre la existencia del contrato de trabajo que ligó a Maxxen Corporation y Orlando Calderón Vivenes, así como tampoco sobre el hecho material del despido, recae sobre el empleador, conforme el Art. 95 del Código de Trabajo, probar la justa causa, cosa que no ha hecho, ya que los hechos alegados no han sido avalados por ninguno de los medios de prueba que establece la ley; que igualmente corresponde al empleador probar el monto del salario del trabajador, de conformidad con el Art. 16 del Código de Trabajo, por lo que la apreciación hecha a ese respecto por la Juez a-quo, debe ser tenida como buena y válida y por todo lo cual la sentencia objeto del presente recurso, debe ser confirmada”;

Considerando, que al admitir haber despedido al recurrido, correspondía al empleador probar la justa causa de ese despido, demostrando al tribunal que el mismo había cometido las faltas que se le atribuyeron; que el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que la recurrente no probó que el trabajador hizo la sustracción que se le imputó o que en forma alguna violara las disposiciones del ordinal 3ro. del artículo 88 del Código de Trabajo, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin advertirse la comisión de desnaturalización alguna, por lo que esa apreciación escapa del control de la casación;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que éste alega, a probar el monto invocado; que en la especie, la Corte a-qua determinó que el recurrente no demostró que la retribución que pagaba al recurrido era distinta a la señalada por éste en su reclamación, lo que hizo que la presunción establecida en el referido artículo del Código de Trabajo se mantuviera vigente y que fuera correcta la decisión del tribunal en ese sentido;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maxxen Corporation, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a

la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Dres. Santo Mejía, Juan Mejía, Juan de Dios Puello y Remberto Ventura Martes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2002, No. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de junio del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Auto Partes Dominicana, S. A. (A. P. Dominicana).
Abogados:	Licdos. Julio César Martínez Lantigua y Andrea Fernández de Pujols.
Recurrido:	Pedro Gómez Suriel Paredes.
Abogados:	Dr. Adolfo Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cía. Auto Partes Dominicana, S. A. (A. P. Dominicana), entidad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle José Ravelo No. 78, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Sr. Saulio Flores, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-009560-1, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, el 9 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Miriam Moscoso, en representación de los Licdos. Julio César Martínez Lantigua y Andrea Fernández de Pujols, abogados de la recurrente Auto Partes Dominicana, S. A. (A. P. Dominicana);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Concepción, en representación del Dr. Adolfo Mejía, abogado del recurrido Pedro Gómez Suriel;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de agosto del 2001, suscrito por los Licdos. Julio César Martínez Lantigua y Andrea Fernández, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1020387-4 y 001-0903843-0, respectivamente, abogados de la recurrente Auto Partes Dominicana, S. A. (A. P. Dominicana), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto del 2001, suscrito por el Dr. Adolfo Mejía, cédula de identidad y electoral No. 001-0243562-5, abogado del recurrido Pedro Gómez Suriel Paredes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la parte recurrida Pedro Gómez Suriel, contra la parte recurrente Auto Partes, S. A. la Ter-

cera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 30 de agosto del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales interpuesta por el Sr. Pedro Gómez Suriel Paredes en contra de Auto Partes Dominicana, S. A. (A P Dominicana) y/o Sra. Elena Flores de Infante por ser conforme a derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que ligaba a las partes Autopartes Dominicana, S. A. (AP Dominicana) y Sr. Pedro Gómez Suriel Paredes, por la causa de despido justificado y en consecuencia rechaza la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, con las excepciones que se indican en dispositivo tercero; **Tercero:** Condena a Autopartes Dominicana, S. A. (AP Dominicana) a pagar a favor del Sr. Pedro Gómez Suriel Paredes por concepto de derechos adquiridos los valores siguientes: RD\$2,768.70 por 11 días de vacaciones y RD\$3,500.00 por la proporción del salario de navidad del año 1999 (en total son: Seis Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos con Setenta Centavos (RD\$6,268.70), calculados en base a un salario mensual de RD\$6,000.00 y a un tiempo de labor de 4 años y 11 meses; **Cuarto:** Ordena a Autopartes Dominicana, S. A. (AP Dominicana) que al momento de pagar los valores indicados en el dispositivo tercero de esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 25– agosto- 1999 y 30 –agosto- 2000; **Quinto:** Compensa entre las partes el pago de las costas procesales; **Sexto:** Declara esta sentencia común y oponible a la Sra. Elena Flores de Infante”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se pronuncia el defecto contra la empresa recurrente principal, Auto Partes Dominicanas, S. A. (AP Dominicana) y Elena Flores de Infante, no obstante haber sido citado legalmente por sentencia in – voce; **Segundo:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos en fechas seis (6) de octubre y treinta (30) de agosto del año dos mil (2000), por

Auto Partes Dominicanas, S. A. y Sr. Pedro Gómez Suriel, respectivamente, contra sentencia dictada en fecha treinta (30) de agosto del año dos mil (2000), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentados conforme a la ley; **Segundo:** Se excluye a la Sra. Elena Flores de Infante de la presente litis, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso, revoca la sentencia impugnada, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por el despido injustificado y ejercido por la empresa Auto Partes Dominicana, S. A., y en consecuencia se le ordena a pagar al ex trabajador, veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; ciento quince (115) días por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días por concepto de vacaciones no disfrutadas y proporciones de salario de navidad y de participación de los beneficios de la empresa, correspondientes al año mil novecientos noventa y nueve (1999), más seis (6) meses de salario, conforme al ordinal tercero (3ro.) del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo de labores de cinco (5) años y un salario de Seis Mil con 00/100 (RD\$6,000.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Se condena a la razón social sucumbiente Auto Partes Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Adolfo Mejía, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 88 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del artículo 97 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que el recurrido dejó de asistir a su lugar de trabajo por más de dos (2) meses sin avisar el motivo de su ausencia, lo que le permitía poner-

le término a su contrato de trabajo por despido justificado, de acuerdo al inciso 11 del artículo 88 del Código de Trabajo; sin embargo la Corte a-qua declaró el despido injustificado, sin que el trabajador lo hubiere demostrado y a pesar de que la empresa demostró que después de la suspensión de los contratos de trabajo autorizada por el Departamento de Trabajo, dicho señor no se reintegró a sus labores”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que habiendo sido favorecida la empresa con autorización de suspensión respecto de algunos trabajadores, entre ellos el reclamante, medida que le fue prorrogada hasta el veinticinco (25) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), por las autoridades administrativas de trabajo, el Sr. Pedro Gómez Suriel debió haberse presentado a sus labores en esa misma fecha; pero independientemente de que se presentara o no a sus labores, no hay constancia de que la empresa agotara el procedimiento que establece el artículo 60 del Código de Trabajo, para que éste se reintegrara, concluida la suspensión de los efectos del contrato y que de no hacerlo, habiéndose agotado dicho procedimiento, se consideraba que éste abandonaba las labores para las cuales fue contratado; que la comunicación de fecha veintiocho (28) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), dirigida a la Secretaría de Trabajo por la razón social AP Dominicana, S. A., no hay lugar a dudas que dicha empresa despidió al Sr. Pedro Gómez, comunicándose a dicho trabajador y a las autoridades administrativas de trabajo, el hecho alegado de haber abandonado sus labores, al no reintegrarse a las mismas, una vez concluida la suspensión de los efectos del contrato, sin embargo, al no probar el hecho del supuesto abandono, conduce a considerar el despido como injustificado, por lo que procede acoger la demanda introductiva de instancia y el recurso incidental interpuesto por el reclamante original, y al mismo tiempo rechazar el recurso principal de la empresa, en lo referente a los ordinales Tercero, Cuarto y Quinto de la sentencia apelada, por no haber probado haber pagado las proporcio-

nes de las vacaciones y salario de navidad, derechos estos que le corresponden al trabajador independientemente de la forma de terminación del contrato de trabajo”;

Considerando, que habiendo admitido la recurrente el despido del recurrido, para el que invocó que éste no se reintegró a sus labores después de haber cesado la suspensión de los efectos de su contrato de trabajo autorizada por el Departamento de Trabajo, correspondía al empleador demostrar que dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 59 del Código de Trabajo, el cual prescribe que: “La suspensión cesa con la causa que la ha motivado. El empleador o sus herederos reanudarán inmediatamente los trabajos mediante notificación al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, que se encargará de llevarlo al conocimiento de los trabajadores”;

Considerando, que la Corte a-qua determinó que la recurrente no demostró la falta atribuida al demandante, al no probar que éste dejare de asistir a sus labores, ni que se le informara la reanudación de las labores una vez concluida la suspensión que afectó su contrato de trabajo, motivos por los que procedía la declaratoria de injustificado del despido de que fue objeto, tal como lo hizo dicho tribunal, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que en todo el curso de las instancias transcurridas el señor Pedro Gómez Suriel alegó que ejerció el derecho a dimitir que le otorga el artículo 96 del Código de Trabajo, pero dicho señor nunca comunicó la carta de dimisión de fecha 23 de agosto de 1999 a la empresa, en el plazo de 48 horas que establece el artículo 98 del Código de Trabajo, sino dos meses después de terminada la suspensión y un mes después que la recurrente le comunicó el despido, por lo que el tribunal debió declararla injustificada”;

Considerando, que tal como se ha expuesto anteriormente, el Tribunal a-quo dio por establecido que el contrato de trabajo con-

cluyó por despido realizado por la recurrente, admitido por ésta, tanto ante los jueces del fondo, como en el propio memorial de casación, y que fue declarado injustificado por la ausencia de prueba de la justa causa, lo que descarta la violación al artículo 97 del Código de Trabajo que establece las causas que dan lugar a la dimisión de los contratos de trabajo, al no haber sido esta causa de terminación, la invocada por el trabajador para la reclamación del pago de sus prestaciones, que fue el objeto de su demanda, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Auto Partes Dominicana, S. A. (A. P. Dominicana), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de junio del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho del Dr. Adolfo Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2002, No. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de junio del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Rivera Bidó.
Abogado:	Lic. Miguel Angel Durán.
Recurrida:	Distribuidora Corripio, C. por A.
Abogado:	Lic. Carlos Hernández Contreras.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rivera Bidó, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0706386-9, domiciliado y residente en la calle Cachimán No. 13, Bayona, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, 20 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Angel Durán, abogado del recurrente José Rivera Bidó;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro Mejía Matos, en representación del Lic. Carlos Hernández Contreras, abogado de la recurrida Distribuidora Corripio, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de agosto del 2001, suscrito por el Lic. Miguel Angel Durán, cédula de identidad y electoral No. 001-0876532-2, abogado del recurrente José Rivera Bidó;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto del 2001, suscrito por el Lic. Carlos Hernández Contreras, cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9, abogado de la parte recurrida Distribuidora Corripio, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente José Rivera Bidó contra la recurrida Distribuidora Corripio, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 11 de diciembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante José Rivera Bidó y el demandado Distribuidora Corripio, C. por A., Depto. DELAPROTEL & GAMBLE, por causa de despido injustificado con culpa y responsabilidad para el demandado ya que no pudo establecer la justa causa del despido; **Segundo:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$2,937.48, por concepto de 28 días

de preaviso, y la cantidad de RD\$11,015.55, por concepto de 105 días de auxilio de cesantía, más la cantidad de RD\$15,000.00 por concepto de seis (6) meses de salario a partir de la fecha en que se introdujo la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, todo esto en base a un salario de RD\$1,250.00 pesos quincenales; y por cumplir con lo preceptuado por el artículo 95 de la Ley 16-92; **Tercero:** Se condena al demandado a pagar al demandante la cantidad de RD\$1,458.33, por concepto de proporción de siete (7) meses de salarios de navidad y la cantidad de RD\$734.37, por concepto de 7 días de vacaciones; **Cuarto:** Se condena al demandado a pagar al demandante la cantidad de RD\$6,294.60, por concepto de 60 días de la participación en los beneficios de la empresa”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por la empresa Distribuidora Corripio, C. por A., contra la sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado del Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de septiembre del año 2000, a favor de José Rivera Bidó, por haber sido hecha conforme a derecho; **Segundo:** Revoca la sentencia impugnada en todas sus partes en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a José Rivera Bidó al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Carlos Hernández Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación de la prueba testimonial. Falsa interpretación de dichas pruebas. Errónea interpretación al artículo 1315 del Código Civil, supletorio al Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Insuficiencia de motivos. Contradicción de éstos. Falta de ponderación;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la

Corte a-qua basó su fallo en las declaraciones del señor Miguel Angel Monestina Sánchez, a cargo de la empresa, el cual se expresó de manera incongruente, pues el declaró que acompañó al recurrente al lugar donde se produjo la entrega y que comprobó que era una iglesia. El tribunal sólo extrajo de dichas declaraciones para su fallo, la parte que favoreciera a la empresa, con la cual no se probó la negligencia o deficiencia atribuida al demandante. La empresa no probó la justa causa del despido, pues las pruebas testimoniales en ningún caso explican al tribunal la existencia de los hechos que se le imputaron”;

Considerando, que la sentencia expresa lo siguiente: “Que la recurrente presentó como testigo al señor Miguel Angel Monestina Sánchez, quien declaró: “a mediado del 1999, llegó al almacén un pedido de mercancía, ese pedido se despachó, era de contado; el procedimiento es pedir el dinero primero y después se entrega la mercancía, él desmontó la mercancía y la persona le dijo que fuera a buscar el dinero a la Plaza de la Salud y cuando va, la persona no está, al otro día me lo dice y yo voy con él, era una iglesia; yo hablé con el Pastor, él no conocía a la persona y se perdió la mercancía, se fue a la policía a hacer la denuncia, se notificó a personal lo que había pasado; se le preguntó, a quien se dirigía la mercancía? Contesto el Dr. Cedeño; el Dr. Cedeño no existe en la Plaza de la Salud; informó, el trabajador conocía el procedimiento, que si no recibía el pago no entregaba la mercancía; informó el testigo que la empresa recibió varias llamadas del Dr. Cedeño, por pregunta que se le hizo informó, que el lugar en que se entregó la mercancía coincidía con la del Dr. Cedeño; se le preguntó a cuanto asciende la mercancía, contestó, entre 20 mil y 30 mil pesos; se le preguntó, que si entendía que el señor Bidó había actuado intencionalmente; contestó, creo que no pero hay un procedimiento establecido; que el pastor, le dijo que había una persona que pidió autorización para recibir la mercancía pero no conocía al Dr. Cedeño, informó que el trabajador era un buen empleado; que la parte recurrente también presentó como testigos a los señores Luis Manuel Rojas Pé-

rez y Augusto Pérez de la Cruz, declarando el primero lo siguiente: “cuando ocurrió el incidente él duró unos cuantos días y después supe la cancelación; informó que cuando van a llevar una mercancía, le dicen, esto es de contado, si no es cheque certificado o en efectivo no entreguen la mercancía; se le preguntó ¿usted tiene conocimiento, por qué Bidó dejó la mercancía? Contestó, porque tenía otro pedido y se fue; y el segundo testigo declaró: “lo que yo se, que José Rivera Bidó, trabajaba allá y fui a llevar un pedido a la dirección que se le había dado en la factura, el dejó la mercancía y la persona le dijo, que fuera a otro lugar y cuando volvió no estaba, se le preguntó, ¿si no hay pago, que debe hacer? Contestó regresa la mercancía; testigos que coincidieron en sus declaraciones por separado, que el trabajador era honesto en su trabajo, que no actuó intencionalmente; que una de las obligaciones esenciales de la relación de trabajo indispensable para su existencia y continuidad, es la obligación a cargo del trabajador; desempeñar su trabajo con intensidad, cuidado y esmero en la forma tiempo y lugar convenidos, bajo la dirección del empleador o su representante, a cuya autoridad está sometido en todo lo concerniente al trabajo, tal como lo dispone el artículo 39 del Código de Trabajo; que por falta cometida por el trabajador recurrido al ejercer su labor con negligencia e imprudencia, ocasionándole la pérdida económica de la suma de RD\$46,616.74, la empresa ejerció regularmente el derecho de despedirlo, el cual fue comunicado al Departamento de Trabajo en fecha 23 de julio de 1999, dando cumplimiento a lo que dispone el artículo 91 del Código de Trabajo”;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas la Corte a-qua dio por establecido que el recurrente cometió la falta que le atribuyó la empresa para poner término al contrato de trabajo, al entregar una mercancía de manera negligente, sin recibir el pago de la misma, con lo que violó las normas que le obligaban a recibir primero el pago de los efectos vendidos antes de ser la entrega y que, según apreció el Tribunal a-quo, ocasionó graves daños a la empleadora;

Considerando, que para llegar a la conclusión de que el despido de que fue objeto el recurrente fue justificado el Tribunal a-quo hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que al hacerlo se advierta la comisión de desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo no dio los motivos que tuvo para no aceptar el descenso solicitado por ella, para determinar la seguridad del lugar donde se guarneció la mercancía, la garantía existente en dicho lugar, quién recibió la mercancías y otros hechos que darían luz al presente proceso, limitando sus motivos al testimonio acomodado del testigo presentado por la empresa”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para decidir cuando acogen una medida de instrucción, facultad de que goza cuando a su juicio el pedimento pueda contribuir para formar su criterio y decidir el asunto puesto a su cargo; que en la especie, en el expediente figura el acta levantada en ocasión de la audiencia celebrada el 16 de agosto del 2001 por la Corte a-qua, en la que la recurrente solicitó la realización de un descenso “a la dirección en donde el señor José Rivera Bidó dejó la mercancía y luego fue sustraída”, y en la misma se hace constar que dicha medida fue rechazada por dicho tribunal, “en razón de que esta Corte se encuentra edificada, todo en virtud del artículo 530 del Código Trabajo”, lo que constituye un motivo suficiente y pertinente para desestimar la referida medida, y hace que el medio que se examina carezca de fundamento y sea rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rivera Bidó, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de junio del 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las

costas, y las distrae en favor y provecho del Lic. Carlos Hernández Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2002, No. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de octubre del 2000
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Zenaido Antonio Disla Villar.
Abogados:	Dr. Porfirio López Rojas y Licdos. María Tejada Suazo y Diómedes Santos Morel.
Recurrida:	Gran Hotel Lina & Casino.
Abogados:	Licdos. José María Acosta E. y Frank Reynaldo Fermín.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zenaido Antonio Disla Villar, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0199906-7, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres No. 80, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Angel Durán, en representación del Dr. Porfirio López Rojas y los Licdos.

María Tejeda Suazo y Diómedes Santos Morel, abogados del recurrente Zenaido Antonio Disla Villar;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de marzo del 2001, suscrito por el Dr. Porfirio López Rojas y los Licdos. María Tejeda Suazo y Diómedes Santos Morel, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0151642-5, 001-0530390-3 y 001-0881223-0, respectivamente, abogados del recurrente Zenaido Antonio Disla Villar, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril del 2001, suscrito por los Licdos. José María Acosta E. y Frank Reynaldo Fermín, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0727996-0 y 001-0083212-0, respectivamente, abogados del recurrido Gran Hotel Lina & Casino;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la parte recurrente Zenaido Antonio Disla Villar contra la parte recurrida Gran Hotel Lina & Casino, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 1ro. de octubre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el Sr. Zenaido Disla Villar, en contra de Gran Hotel Lina & Casino, con todas sus consecuencias jurídicas; **Segundo:** Se rechaza la presente demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal y muy especialmente por falta de pruebas y

de interés; **Tercero:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del Lic. José María Acosta E., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrado de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil (2000), por el Sr. Zenaido Antonio Disla Villar, contra la sentencia de fecha primero (1ro.) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de Gran Hotel Lina & Casino, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Se modifica la sentencia de fecha primero (1ro.) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), relativa al expediente marcado con el No. 2859/98, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, se rechaza la demanda, por improcedente, mal fundada, carente de base legal, y especialmente por falta de pruebas respecto al hecho del despido alegado y en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil (2000), por Zenaido Antonio Disla Villar; **Tercero:** Se condena al Gran Hotel Lina & Casino, al pago de los derechos adquiridos: sesenta (60) días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa; catorce (14) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas; y proporción de salario de navidad correspondientes al año mil novecientos noventa y ocho (1998), todo en base a un salario de Siete Mil con 00/100 (RD\$7,000.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Se condena al Sr. Zenaido Antonio Disla Villar, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción en favor y provecho del Lic. José María Acosta, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de las reglas contenidas en el artículo 1315 del Código Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido alega que el recurso de casación es inadmisibile por no exceder las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que en un escrito de réplica al memorial de defensa, el recurrente a su vez alega, que la sentencia impugnada sólo contiene condenaciones a derechos adquiridos del demandante, que como tales no pueden ser computados como condenaciones a los fines de determinar el monto de la sentencia impugnada, debiendo considerar que dicha sentencia está ausente de ellas y computarse el monto de las reclamaciones formuladas en la demanda original, pues lo contrario sería impedir al trabajador recurrir en casación cuando es una parte perdedora, lo que implica una violación a la igualdad que exige la Constitución de la República;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condena que no exceda de veinte salarios mínimos;

Considerando, que para la aplicación del referido artículo se computan todas las condenaciones que contenga la sentencia recurrida, salvo las que fueren producto de eventualidades; que los derechos correspondientes a vacaciones no disfrutadas ni pagadas, salario de navidad y participación en los beneficios, son computados a esos fines, independientemente que estuvieren acompañados de la obligación del pago de indemnizaciones laborales o que constituyan la única condena con que cuenta la sentencia que se impugna mediante un recurso de casación, sin que el cómputo de estas, en esa circunstancia signifique una violación al

principio de igualdad que contiene la Constitución de la República, por ser de aplicación, no tan sólo a los trabajadores cuando ellos son los recurrentes, sino también a los empleadores, cuando no están conforme con una sentencia en ese sentido;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente pagar al recurrente, los valores siguientes: RD\$17,624.84, por concepto de participación en los beneficios; RD\$4,112.46, por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas y RD\$2,333.33, por concepto de proporción del salario navideño, lo que hace un total de RD\$24,070.63;

Considerando, que en el momento de la terminación del contrato de trabajo estaba vigente la Resolución No. 4-97, dictada el 7 de octubre de 1997, por el Comité Nacional de Salarios, la que establecía un salario mínimo de RD\$2,309.10, para los trabajadores del área hotelera, por lo que el monto de veinte salarios mínimos era de RD\$46,182.00, que como es evidente no alcanza las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, razón por la cual el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Zenaido Antonio Disla Villar, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de octubre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos José María Acosta E. y Frank Reynaldo Fermín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2002, No. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de abril del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carmen Iris Báez Vásquez.
Abogado:	Dres. Agustín P. Severino y Yolanda Brito.
Recurrida:	Bio-Médica, S. A.
Abogados:	Dr. Elvis Cecilio Hernández Adames y Lic. Máximo Matos Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Iris Báez Vásquez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0766591-1, domiciliada y residente en la calle 11 No. 12, Las Américas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Yolanda Brito, por sí y por el Dr. Agustín P. Severino, abogados de la recurrente Carmen Iris Báez Severino;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Máximo Matos Pérez, abogado de la parte recurrida Biomédica, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de junio del 2001, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, cédula de identidad y electoral No. 001-0366756-4, abogado de la parte recurrente Carmen Iris Báez Vásquez;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre del 2001, suscrito por el Dr. Elvis Cecilio Hernández Adames y el Lic. Máximo Matos Pérez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0801173-5 y 020-0000820-7, respectivamente, abogados de la parte recurrida Bio-Médica, S. A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Darío O. Fernández Espinal, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Carmen Iris Báez Vásquez contra la recurrida Biomédica, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 27 de no-

viembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primer**o: Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandante por no haber comparecido a la última audiencia de fecha 27/4/2000, no obstante haber quedado citado legalmente mediante sentencia in-voce de fecha 28/2/2000; **Segundo**: Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la Sra. Carmen Iris Báez Vásquez y Biomédica, S. A., con responsabilidad para esta última, por causa del desahucio ejercido por el empleador; **Tercero**: Se rechazan por improcedente mal fundado y carente de base legal sendos incidentes presentados por la parte demandada Bio-Médica, S. A., por la falta de interés y caducidad de la demanda y por violación al principio de la inmutabilidad del proceso y por prescripción de la demanda; **Cuarto**: Se condena a la parte demandada Bio-Médica, S. A., al pago de las prestaciones laborales siguientes: 28 días de preaviso; 76 días de cesantía; 10 días de vacaciones; bonificación proporcional; más un (1) día de salario por cada día de retardo conforme lo establece el Art. 80 del Código de Trabajo, a partir del día 16 de octubre del año 1999, todo en base a un salario de (RD\$13,000.00) mensuales y un tiempo continuo de tres (3) años y ocho (8) meses; **Quinto**: Se compensan las costas del procedimiento pura y simplemente; **Sexto**: Se comisiona al ministerial Luis Alberto Félix Tapia, Alguacil de Estrado Ordinario de este Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el Auto de Evaluación de Fianza dictado por el Magistrado Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de abril del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero**: a) Admitir el original de la nueva fianza depositada por la parte demandante Bio-Médica, S. A., otorgada por La Universal de Seguros, C. por A., marcada con el No. 15-19587 depositada en fecha veintitrés (23) de marzo del dos mil uno (2001), como garantía del duplo de las prestaciones laborales contenidas en la sentencia de primer grado, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año 2000, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; b) Se declara suspendida la sentencia de fecha veintisiete

(27) de noviembre del año dos mil (2000) dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la señora Carmen Iris Báez Vásquez y en contra de Bio-Médica, S.A., de acuerdo con los términos de nuestra Ordenanza de fecha treinta (30) de enero del año dos mil uno (2001), conforme a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 539 y 86 del Código de Trabajo;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el recurso de casación de que se trata va dirigido contra el Auto de Evaluación de Fianza Admitida, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de Juez de los referimientos, que admite el original de la fianza depositada por la recurrida, como garantía del duplo de las prestaciones laborales contenidas en la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de noviembre del 2000, cuya ejecución fue suspendida en virtud de ordenanza del 30 de enero del 2001, del referido Magistrado;

Considerando, que el referido auto no tiene categoría de una sentencia definitiva, sino de una resolución de carácter administrativo, que como tal no es susceptible del recurso de casación, razón por la cual el recurso de que se trata es inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Carmen Iris Báez Vásquez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de abril del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2002, No. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de agosto del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora R. Stefan, C. por A.
Abogado:	Dr. Lionel V. Correa Tapounet.
Recurridos:	Ramón Amparo Abreu y compartes.
Abogado:	Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la presente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora R. Stefan, C. por A., sociedad comercial constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y principal establecimiento en la calle Parábola No. 85, Urbanización Fernández, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de agosto del 2001;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de noviembre del 2001, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapou-

net, cédula de identidad y electoral No. 001-0379804-7, abogado de la recurrente Constructora R. Stefan, C. por A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre del 2001, suscrito por el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, cédula de identidad y electoral No. 001-0344536-7, abogado de los recurridos Ramón Amparo Abreu, Omar Gabriel Reynoso Reyes, Mario Víctor de la Rosa Reyes y Nelson Moreta Valenzuela;

Vista el acta de desistimiento depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero del 2001, suscrita por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrente Constructora R. Stefan, C. por A., mediante la cual desiste y deja sin efecto su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de agosto del 2001, debidamente legalizado por el Dr. Carlos M. Guerrero Jiménez, notario público de los del número del Distrito Nacional;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Constructora R. Stefan, C. por A., de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de agosto del 2001;

Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso;
Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2002, No. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de junio del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicio de Protección Oriental, C. por A.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Serrata Záiter.
Recurrido:	Francisco Peralta Carmona.
Abogado:	Dr. Antonio de Jesús Leonardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicio de Protección Oriental, C. por A., sociedad de comercio legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y establecimiento principal en la calle Paseo de los Indios No. 9, del sector El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Manuel Almonte, en representación del Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, abogado de la recurrente Servicio de Protección Oriental, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Andrés Angeles Lovera, abogado del recurrido Francisco Peralta Carmona;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de julio del 2000, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, cédula de identidad y electoral No. 001-0096513-6, abogado de la recurrente Servicio de Protección Oriental, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre del 2000, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula de identidad y electoral No. 001-0002063-5, abogado del recurrido Francisco Peralta Carmona;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la parte recurrida Francisco Peralta Carmona, contra la parte recurrente Servicio de Protección Oriental, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 31 de agosto de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la presente demanda por haber sido incoada en tiempo hábil y bajo las normas procesales vigentes; **Segun-**

do: Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de despido injustificado y con responsabilidad para el patrono; **Tercero:** Se condena a la empresa demandada Servicios de Protección Oriental, C. por A., a pagarle al señor Francisco Peralta Carmona los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales calculadas en base a un salario quincenal igual a la suma de Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos (RD\$1,855.00) equivalente a un salario diario de Ciento Cincuenta y Cinco Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$155.75); 28 días de preaviso igual a la suma de Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Un Peso (RD\$4,361.00); 63 días de auxilio de cesantía equivalente a la suma de Nueve Mil Ochocientos Doce Pesos con Veinticinco Centavos (RD\$9,812.25); 14 días de vacaciones ascendente a la suma de Dos Mil Ciento Ochenta Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$2,180.50); proporción de regalía pascual igual a la suma de Tres Mil Setecientos Diez Pesos (RD\$3,710.00), lo que hace un sub-total de Dieciséis Mil Ciento Treinta y Tres Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$16,133.75); más seis meses de salario igual a la suma de Veintidós Mil Doscientos Sesenta Pesos (RD\$22,260.00), por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que totaliza la suma de Treinta y Ocho Mil Trescientos Noventa y Tres Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$38,393.75), moneda de curso legal; **Cuarto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la demandada al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos por los motivos expuestos; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por la empresa Servicio de Protec-

ción Oriental, C. por A., en contra de la sentencia dictada por la Sala Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de agosto de 1999, a favor del señor Francisco Peralta Carmo-
na, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación intentado por la empresa Servicio de Protección Oriental, C. por A. y en consecuencia, confirma la sentencia dictada por la Sala Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de agosto de 1999, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Condena a Servicio de Protección Oriental, C. por A., al pago a favor de Francisco Peralta, de RD\$20,000.00, como justa indemnización por los daños y perjuicios irrogados; **Cuarto:** Condena en costas la parte que sucumbe, Servicio de Protección Oriental, C. por A. y se distraen las mismas a favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Error de motivos, contradicción de motivos, desnaturalización del testimonio y desnaturalización de los hechos; Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que con las declaraciones del testigo Fabio Ramón Rosario quedó claro que el supervisor y testigo había comprobado las faltas de inasistencia a su centro de trabajo por parte del trabajador, durante varios días, las cuales habían sido el motivo del despido realizado y comunicado a la Secretaría de Trabajo, sin embargo la Corte a-qua se basó en el testimonio del señor Tomás Manzueta Miranda para rechazar su recurso de apelación, alegando que el testigo presentado por la empresa no le mereció crédito, dando a sus declaraciones un alcance que no tienen; que si los jueces entendieron que por las declaraciones del testigo de la empresa éste no trabajaba todos los días y que en esos días las faltas del trabajador las comprobaba otro supervisor, debieron ordenar una reapertura de los debates para que se oyera esa otra persona y así comprobar las faltas del re-

currido, debiendo establecer la realidad de los hechos, como era su deber”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la parte recurrente principal presentó como testigo al señor Ramón Rosado Rosario, para probar la justa causa del despido y cuyas declaraciones no le merecen crédito a esta Corte, puesto que el mismo, a pesar de que declara que el trabajador faltó cuatro días al final del 1998 y 3 días al principio de 1999, que en su calidad de supervisor no iba a trabajar todos los días y que cuando no asistía, las supuestas ausencias se las informaba otro supervisor, o sea que se informaba a través de otra persona cuando llegaba a su trabajo, lo que constituye un testigo de referencia, vale decir, que repite lo que otro le ha dicho, cuyo examen es inadmisibles en justicia, por lo que el despido de que se trata debe ser declarado injustificado por no probar idóneamente la empresa recurrente la justa causa del mismo”;

Considerando, que la corte podía, tal como lo hizo, acoger las declaraciones del testigo presentado por el recurrido y descartar las declaraciones del presentado por la recurrente, dado que el poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, les permite, frente a declaraciones disímiles, acoger aquellas que les merezcan mayor crédito, siempre que no desnaturalicen las mismas;

Considerando, que en la especie, a la Corte a qua, no le mereció crédito las declaraciones del testigo Ramón Rosado Rosario, con el que la recurrente pretendió probar la justa causa del despido, porque consideró que dicho testigo no estaba en condiciones de verificar las inasistencias atribuidas al demandante, dada la forma en que prestaba sus servicios, que le liberaba de laborar todos los días, declarando en consecuencia que el despido invocado por el recurrido y admitido por la recurrente careció de justa causa, sin que se advierta que al hacer tal apreciación hubiere cometido desnaturalización alguna;

Considerando, que la reapertura de los debates es una facultad que corresponde a los jueces y sólo ellos pueden decidir cuando los elementos probatorios que figuran en un expediente no son suficientes para formar su criterio y ordenar en consecuencia dicha medida, estando a cargo del empleador que invoca una justa causa proporcionar las pruebas que le permitan demostrar que el despido fue justificado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Servicio de Protección Oriental, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de junio del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2002, No. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Adelino Sánchez Pérez.
Abogados:	Dres. Lupo Hernández Rueda y Estebanía Custodio y Licda. July Jiménez Tavárez.
Recurridos:	La Romañola, S. A. y/o Lía Raffaelli.
Abogado:	Lic. José A. Báez Rodríguez



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adelino Sánchez Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0172361-7, domiciliado y residente en la calle Cul-de- Sac 1ra. No. 12, Urbanización Fernández, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de

octubre de 1999, suscrito por los Dres. Lupo Hernández Rueda y Estebania Custodio y la Licda. July Jiménez Tavárez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1041750-4, 001-0776495-3 y 001-0103357-9, respectivamente, abogados de la parte recurrente Adelino Sánchez Pérez;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 1999, suscrito por el Lic. José A. Báez Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-0034726-9, abogado de la parte recurrida La Romañola, S. A. y/o Lia Raffaelli;

Visto el auto dictado el 28 de enero del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Adelino Sánchez Pérez contra la recurrida La Romañola, S. A. y/o Lia Raffaelli, la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 26 de mayo de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara inadmisibile la presente demanda por no tener el demandante Adelino Sánchez Pérez, la condición de tra-

bajador de la demandada La Romañola, S. A.; **Segundo:** Condena a la parte que sucumbe Adelino Sánchez Pérez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. José A. Báez Rodríguez, abogado que afirma estarlas avanzando en mayor parte; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Antonio Pérez, Alguaci de Estrados de la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Adelino Sánchez Pérez, contra sentencia dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de mayo de 1998, en consecuencia, confirma la indicada sentencia, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Condena a Adelino Sánchez al pago de las costas procesales, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. José A. Báez Rodríguez, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de los Arts. 1, 2, 5, 15, 16 y 34 del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación Arts. 9, 309, 40, 41 y 43 del Código de Trabajo;

Considerando, que la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada desconoce la existencia del contrato de trabajo y en tal sentido desarrolla todos sus medios de casación, por lo que los mismos serán estudiados conjuntamente por su estrecha relación: a) que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos y documentos de la causa y centraliza su crítica en uno de los considerando que figura en la Pág. 18 de la sentencia impugnada, en la que constan parte de las declaraciones, del testigo Delio A.

Gautreaux afirmando: “que entraba y salía y pasaba una semana y no iba”; este testimonio, que la Corte de apelación a-qua desnaturaliza, sirve a dicho tribunal para establecer totalmente lo contrario a lo que dice el testigo Gautreaux, pues, si dicho testigo iba de lunes a viernes después de las 4 de la tarde, no puede dar fe de lo que ocurría de lunes a viernes de 8 de la mañana a 4 de la tarde”; b) que en el desarrollo de su segundo medio continua fundamentando sus alegatos en las declaraciones rendidas por el testigo Gautreaux, en el sentido de que “no cumplía horario en la empresa” y plantea además en su escrito, que si el recurrente se ausentaba (dos o tres días o una semana de la empresa), ¿Por qué la empresa no le llamó la atención, porque la recurrida pudo hasta despedirle, lo que no hizo; que la sentencia impugnada no pondera estos hechos decisivos; c) que en el tercer medio el recurrente alega que deducir del hecho de que un gerente de ventas-vendedor de una empresa entrara y saliera de la misma dentro de la jornada normal o se ausentara dos o tres días o hasta una semana, que no existe subordinación, es algo insólito e incalificable, una violación grosera de los artículos 1 y 2 del Código de Trabajo; y añade además que: “en el primer considerando de la Pág. 21 la sentencia impugnada dice que por el testimonio de Delio Gautreaux, se ha podido establecer de manera precisa que el tipo de relación entre Adelino Sánchez y La Romañola, S. A., no respondía a los parámetros de una relación de trabajo, de la prestación de un servicio personal, bajo la subordinación de la empleadora no ha quedado tipificada”. Pero, no basta, decir, como afirma la sentencia impugnada, que en la especie no está caracterizada la subordinación, ni que la relación entre las partes no responda “los parámetros de una relación de trabajo, que es una cuestión de hecho determinada por la simple prestación de un servicio personal, sino que conforme a los Arts. 15, 16 y 34 del Código de Trabajo, debido al hecho del servicio personal prestado, se presume la existencia del contrato, con todos los elementos propios del contrato de trabajo y este contrato, se presume por tiempo indefinido”; indica además, el recurrente que la sentencia impugnada descarta la publicación hecha por la recurri-

da en el matutino El Siglo, donde admite que el recurrente le prestaba servicios y por este motivo declara la existencia de un contrato de trabajo, sobre el argumento de “la misma constituye una información de referencia, recogida por un reportero”; y agrega además que: “La Corte de Apelación a-qua, arriba a la triste conclusión errónea, de que este préstamo, junto a los demás elementos examinados ante esta Corte” (el testimonio de Gautreaux, que reconoce la existencia de la relación de trabajo, y la información del periódico El Siglo donde la Romañola, S. A., también lo admite) que “dicha operación (préstamo) constituye un elemento más de convicción en el sentido de que la relación entre las partes, no está amparada por la legislación laboral; guiada por la confusión que los hechos y documentos le producen, la sentencia impugnada termina con una aplicación errónea del Art. 5 del Código de Trabajo y el desconocimiento del Art. 15 del mismo código”; d) que en el desarrollo de su último medio, el recurrente critica las motivaciones dadas por la Corte a-qua en uno de sus considerando y dice que: “en efecto, deducir igualmente, de tales hechos la ausencia del poder de control y de dirección del empleador que, según la sentencia impugnada caracteriza todo contrato de trabajo, es además de las violaciones a la ley y de los vicios que informan el presente recurso, una violación, por desconocimiento del poder de dirección del empleador y de los Arts. 40, 42 y 43 del Código de Trabajo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente en cuanto a los alegatos correspondientes al primer medio: “que en ese orden de ideas de la prueba testimonial de Delio Augusto Gautreaux y Angel Rodríguez, se establece que el señor Adelino Sánchez no asistía con regularidad al lugar de trabajo; en efecto el primero declaró que “entraba y salía y pasaba una semana y no iba”, y por otra parte, el mismo testigo de la parte recurrente sostiene que el trabajador se iba de la empresa por dos o tres días, por lo que no estaba en la obligación de asistir al lugar de trabajo, donde deben de asistir los trabajadores para poder realizar habi-

tual y materialmente la prestación de su servicio personal o bien recibir las directrices de su empleadora para su actividad fuera del ámbito de ésta, vale decir, el marco físico de la empleadora”; pero,

Considerando, que la Corte a-qua en ningún modo ha establecido lo contrario a lo afirmado por el testigo Gautreaux, sino que en las pruebas testimoniales y los documentos aportados al tribunal tanto por la parte recurrente como por la recurrida constituyen elementos de convicción que fueron ponderados por dicha corte; lo cual, entra dentro del poder discrecional de los jueces y estos podían valorar las mismas, sin que con ello se advierta que hayan incurrido en la desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en cuanto a los alegatos expuestos en el segundo medio, el Tribunal a-qua expresa lo siguiente: “en relación al horario de trabajo, por la misma prueba testimonial de Delio Gautreaux, la recurrida sostiene que no cumplía horario, que lo veía entrar y al poco rato salía y que pasaba una semana y no lo veía, que a los vendedores se les exigía un horario, en ese tenor, la no exigencia de un horario o inasistencia del trabajador no desvirtúa la existencia del contrato de trabajo de que se trata, pero, por los parámetros de horario exigidos al cuerpo de vendedores, mal podría concluirse que el responsable de dicho departamento se desenvuelva con la libertad de dejar de asistir por varios días o una semana, sin supervisión de las personas que estaban bajo su responsabilidad, lo que no caracteriza en modo alguno una subordinación del recurrente, por lo menos minimizada, por tener, supuestamente, un cargo gerencial, expresándose de este modo la mínima obligación de permanecer a disposición de su empleadora, en cualquier momento que le fuere requerido”;

Considerando, que con relación a los medios primero y segundo, anteriormente indicados, la Corte a-qua pudo, como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna ponderar las pruebas aportadas, ya que frente a declaraciones distintas los jueces gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras, haciendo uso del poder de apreciación de

que están investidos; que en esas circunstancias, los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por el recurrente, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados por improcedentes;

Considerando, que en cuanto a lo expuesto en el tercer medio, la Corte a-qua en la sentencia impugnada expresa: “que comprobada de esta manera la prestación de un servicio personal de parte del trabajador, en beneficio de la parte recurrente, tiene como consecuencia la aplicación de la presunción de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y en beneficio de la parte recurrente, por aplicación del artículo 15 del Código de Trabajo; y agrega además: “en relación a los elementos que les son propios al contrato de trabajo y que la parte recurrida tiene la carga de la prueba, para descartar la presunción del citado artículo 15, procede en derecho examinar la posibilidad de que esta parte, por la prueba aportada, haya descartado la presunción de la existencia del indicado contrato de trabajo”;

Considerando, que al razonar en la forma pre-señalada la Corte a-qua, basada en las pruebas aportadas y debidamente ponderadas ha retenido el hecho de que el recurrente no estaba sujeto a ningún control para la prestación de sus servicios, que pudiera caracterizar el elemento fundamental para la existencia del contrato de trabajo, como lo es la subordinación, pues en este sentido al dador de trabajo le compete el derecho o poder de controlar la actividad laboral del dependiente, como tal el poder de control no conserva el carácter de una absoluta independencia, pero constituye un poder que es el medio directo para la consecución de un determinado fin, y es, que en cualquier forma el control de la prestación del servicio es indispensable para calificar el contrato de trabajo;

Considerando, que en relación al tercer medio, anteriormente indicado, la Corte a-qua expone: “que de un estudio combinado de la prueba testimonial y la prueba literal aportada por las partes, de manera especial las facturaciones y cheques de La Romañola, S. A., y a las que el trabajador en su comparecencia personal ha dado

aquiescencia, bajo el entendido de que “eran operaciones comerciales con compañías de su familia”, se pone de relieve que el tipo de relación entre el recurrente y la recurrida era de carácter comercial, relativo a la reventa de los productos de La Romañola, S. A., Almacenes Joca e Inversiones Amali, con la participación activa de Adelino Sánchez, como agente o representante de comercio, que conforme al artículo 5 del Código de Trabajo, no está regido por esta legislación de trabajo, motivo por el cual se descarta la aplicación de la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo, con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que en cuanto a su último medio, el Tribunal a-quo indica: “que en ese tenor, la carga de la prueba para destruir la indicada presunción se revierte en perjuicio de la empleadora, quien ha presentado en apoyo de sus pretensiones pruebas literales y testimoniales que se examinaran a seguidas, todo bajo los parámetros de la soberana apreciación de los hechos de que gozan los jueces del fondo, ante una presunción jure tantum”;

Considerando, que la Corte a-qua expone en una de sus motivaciones lo siguiente: “que en relación a la no exclusividad, y que la parte recurrente sostiene que no es un elemento que forma parte de la legislación del Código de Trabajo de 1992, se pone de relieve por la lectura simple del artículo 309, que “los viajantes, vendedores, propagandistas, promotores de ventas y quienes realizan actividades similares, son trabajadores, siempre que presten servicios de forma permanente en subordinación de un empleador”; pone de relieve la necesidad de la prestación de un servicio de manera constante, bajo el poder de dirección y subordinación y es implicativa de una labor exclusiva del trabajador dentro de la jornada de trabajo, en beneficio de su empleadora”;

Considerando, que por lo más arriba expuesto, la Corte a-qua no ha incurrido en tal violación de la ley, pues el tribunal ha interpretado en forma correcta una regla de derecho claramente establecida, aplicándola a los hechos, como una consecuencia de las pruebas que sirven de fundamento a su decisión;

Considerando, que en ese sentido la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones invocadas por la parte recurrente, pues los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de prueba que se les someten, y que al hacer uso del poder de apreciación de que están investidos, han hecho una correcta aplicación de los textos legales señalados por la recurrente, por lo que procede desestimar dicho medio;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adelino Sánchez Pérez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor y provecho del Lic. José A. Báez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2002, No. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de marzo del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguridad Doméstica y Comercial, C. por A. (SEDCO).
Abogado:	Dr. Miguel A. Sánchez Victoria.
Recurridos:	Angelo L. Rivera Tejeda y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad Doméstica y Comercial, C. por A. (SEDCO), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente señor Sergio Fabián, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0046763-8, con domicilio y asiento social en la calle Francisco Soñé No. 2, Mirador Norte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de marzo del 2001, suscrito por el Dr. Miguel A. Sánchez Victoria, cédula de identidad y electoral No. 001-0056218-0, abogado de la recurrente Seguridad Doméstica y Comercial, C. por A. (SEDCO), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio del 2001, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0287942-6 y 001-0382456-1, respectivamente, abogados de los recurridos Angelo L. Rivera Tejeda, José Ramón Belén Suazo, Jorge David Rodríguez R., Servando Brito, Juan Antonio Reyes S., Felipe Hernández, Reynaldo Rosa, Ramón Malia Lorenzo y José Ramón Ozuna;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la parte recurrida Felipe Hernández y compartes, contra la parte recurrente Seguridad Doméstica y Comercial, C. por A. (SEDCO), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 10 de mayo de 1999 y el 30 de marzo de 1999 sendas sentencias con los siguientes dispositivos: **Sentencia del 10 de mayo de 1999: “Primero: Se rechaza la demanda laboral por causa de despido injustificado, in-**

coada por los demandantes señores Felipe Hernández, Reynaldo Rosa, Ramón María Lorenzo y José Ramón Ozuna y el demandado Seguridad Doméstica y Comercial, C. por A., por ausencia absoluta de pruebas; **Segundo:** Se condena al demandado a pagar a los demandantes sus derechos adquiridos que son: a Felipe Hernández: 10 días de vacaciones y 20 días de salario de navidad; a Reynaldo Rosa: 8 días de vacaciones y 18 días de salario de navidad; a Ramón Melia Lorenzo: 9 días de vacaciones y 20 días de salario de navidad; a José Ramón Ozuna: 6 días de vacaciones y 13 días de salario de navidad, este salario debió haber sido pagado a más tardar el día 20 de diciembre de 1997; **Tercero:** Se condena al demandado al pago de salario complementario anual correspondiente a la participación en los beneficios de la empresa, los cuales consisten según el orden anteriormente designado a 45 días de participación en los beneficios de la empresa a cada uno de los demandantes; **Cuarto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda, hasta la fecha en que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Quinto:** Condenando a los demandantes al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordenando que la presente sentencia sea notificada por un Alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional”; **Sentencia del 30 de marzo de 1999:** “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha 16-9-98, en contra de la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates hecha por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el señor Angelo L. Rivera Tejeda y partes, en contra de Seguridad Doméstica y Comercial, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y muy especialmente por falta de pruebas; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Domingo Matos Matos, Alguacil de Estrados de la Sala No. 3, para notifi-

car la presente sentencia; **Quinto:** Se compensan las costas pura y simplemente”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primerero:** En cuanto a la forma, se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos en fecha treinta y uno (31) de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por los Sres. Felipe Hernández, Reynaldo Rosa, Ramón Malia Lorenzo, José Ozuna, Angelo Rivera Tejada, José Ramón Belén Suazo, Jorge David Rodríguez, Servando Brito y Juan Ant. Reyes, contra sentencia de fecha diez (10) de mayo y treinta (30) de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictadas por la Segunda y Tercera Salas, respectivamente, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la empresa Seguridad Doméstica y Comercial, C. por A. (SEDCO), cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acogen en todas sus partes los recursos de apelación interpuestos en fecha treintiuno (31) de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), se declaran resueltos los contratos de trabajo por causa de despido injustificado ejercido por el empleador Seguridad Doméstica y Comercial, C. por A. (SEDCO), y en consecuencia se le condena a pagar a los recurrentes las prestaciones siguientes: Felipe Hernández: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso, trece (13) días por concepto de auxilio de cesantía, diez (10) días de proporción del salario de vacaciones, proporción de participación en los beneficios de la empresa, proporción del salario de navidad, más seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Cinco Mil (RD\$5,000.00) pesos mensuales y un período laborado de nueve (9) meses; Reynaldo Rosa: catorce (14) días de preaviso omitido, trece (13) días de auxilio de cesantía, ocho (8) días de proporción de vacaciones, proporción de participación en los beneficios de la empresa, proporción de salario de navidad, más seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Cuatro Mil

(RD\$4,000.00) pesos mensuales y un tiempo laborado de siete (7) meses; Ramón Malia Lorenzo: catorce (14) días de preaviso omitido, trece (13) días de cesantía, nueve (9) días de proporción de vacaciones, proporción de participación en los beneficios de la empresa, proporción de salario de navidad, más seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Cuatro Mil (RD\$4,000.00) pesos mensuales y un tiempo laborado de ocho (8) meses; José Ramón Ozuna: siete (7) días de preaviso omitido, seis (6) días de cesantía, seis (6) días de proporción de vacaciones, proporción de participación en los beneficios de la empresa, proporción de salario de navidad, más seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Cuatro Mil (RD\$4,000.00) pesos mensuales y un tiempo laborado de cinco (5) meses; Angelo Rivera Tejada: catorce (14) días de preaviso omitido, trece (13) días de cesantía, ocho (8) días de proporción de vacaciones, proporción en los beneficios de la empresa, proporción de salario de navidad, más seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Cuatro Mil (RD\$4,000.00) pesos mensuales y un tiempo laborado de siete (7) meses; Jorge Ramón Belén Suazo: catorce (14) días de preaviso omitido, trece (13) días de cesantía, nueve (9) días de vacaciones, proporción de participación en los beneficios de la empresa, proporción de salario de navidad, más seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Tres Mil Cien (RD\$3,100.00) pesos mensuales y un tiempo laborado de ocho (8) meses; Jorge David Rodríguez: veintiocho (28) días de preaviso omitido, veintiún (21) días de cesantía, catorce (14) días de vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, salario de navidad, más seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Cinco Mil (RD\$5,000.00) pesos mensuales y un tiempo laborado de un (1) año; Servando Brito: veintiocho (28) días de preaviso omitido, doscientos veinte (220) días de cesantía, dieciocho (18) días de va-

caciones, participación en los beneficios de la empresa, salario de navidad, más seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Ocho Mil (RD\$8,000.00) pesos mensuales y un tiempo laborado de nueve (9) años y nueve (9) meses; Juan Antonio Reyes: catorce (14) días de preaviso omitido, trece (13) días de cesantía, doce (12) días de vacaciones, proporción en los beneficios de la empresa, proporción de salario de navidad, más seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Cuatro Mil (RD\$4,000.00) pesos mensuales y un tiempo laborado de once (11) meses; **Tercero:** Se revoca el ordinal tercero (3ro.) de la sentencia de fecha treinta (30) de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y Primero (1ro.) de la sentencia de fecha diez (10) de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Cuarto:** Se revocan los demás aspectos de las sentencias recurridas que le sean contrarios a la presente decisión; **Quinto:** Se condena a la recurrida Seguridad Doméstica y Comercial, C. por A. (SEDCO), al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho de los Licdos. Ramón A. Rodríguez Beltré y Miriam Guzmán, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley, específicamente los artículos 487, 633 y 635 del Código de Trabajo relativos a la celebración del preliminar obligatorio de la conciliación; **Segundo Medio:** Violación a las reglas procesales atribuibles a los jueces y por vía de consecuencia violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de testimonios. Falta de ponderación de pruebas. Motivación insuficiente para revocar la decisión de primer grado;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que la obligación de que toda demanda relativa a conflictos de trabajo debe ser sometida previamente a la conciliación, lo que se extiende al recurso de apelación, no fue cumplida por ante la Corte a-quá, lo que se nota porque en ninguna parte de la sentencia impugnada se hace constar el cumplimiento de ese preliminar, lo que constituye una violación a los artículos 487, 633 y 653 del Código de Trabajo, habiendo sido decidido por esta Corte de Casación, que no basta que se cumplan las formalidades, sino que es necesario que esto se haga constar; que por esa misma circunstancia el Tribunal a-quo desconoció el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que dicha sentencia no contiene una relación de todas y cada una de las audiencias celebradas en el curso del proceso, sobre todo la que se refiere al cumplimiento del preliminar obligatorio de la conciliación, lo que se advierte porque en la sentencia no figura la fecha de la audiencia en que se celebró el preliminar obligatorio de la conciliación, ni cuando se levantó el acta que llaman de no acuerdo y que debió ser de no comparecencia, por cuanto se comisionó a una alguacil para que hiciera notificación de la misma, sin consignarse si el tribunal verificó si la actual recurrente fue citada a dicha audiencia”;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que mediante ordenanza de fecha siete (7) de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), del Magistrado Juez Presidente de esta Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Lic. Juan Manuel Guerrero, fijó audiencia para el día cuatro (4) de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999) a las nueve (9:00) horas de la mañana; que en la audiencia pública del día cuatro de agosto del año 1999, la Corte se prorroga la audiencia a los fines de dar oportunidad a la recurrente y conforme a su solicitud la medida de informativo testimonial a su cargo, se fija para el catorce de septiembre del 1999, se comisiona a Clara Mor-

celo para que notifique al recurrido el acta de no acuerdo y la continuación de la audiencia, valiendo citación y reservándose las costas”;

Considerando, que tal como se observa la Corte a-qua contiene la información de la celebración de la audiencia del día 4 de agosto de 1999, en la que se levantó el acta de no conciliación, que dió paso, en audiencias posteriores, a la presentación de las pruebas y discusión del caso, lo que se advierte del fallo dictado por dicho tribunal en la referida audiencia comisionando a la ministerial Clara Morcelo para la notificación de dicha acta y fijando audiencia para audición de testigos solicitada por la recurrente, lo que es indicativo de la incomparecencia de la recurrida, inasistencia ésta que también está consignada en el acta de audiencia levantada al respecto en la indicada fecha;

Considerando, que las actas de no acuerdo, levantadas después de fracasados los intentos conciliatorios de los vocales de los tribunales frente a las partes, tienen el mismo valor jurídico que las actas de no comparecencia, que son elaboradas en ocasión de la inasistencia de una de las partes, por ser ambas la demostración de que las partes no lograron llegar a un entendido para hacer cesar el litigio y dar lugar a la continuación del mismo, por lo que resulta intrascendente la terminología utilizada por la Corte a-qua para referirse al acta de no conciliación levantada en ausencia de la actual recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos procesales acontecidos en el Tribunal a-quo, así como de las actuaciones de las partes y las exigencias legales para la elaboración de una sentencia, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Que las condenaciones impuestas a la empresa, fueron sobre la base de un despido injustificado supuestamente probado por las declaracio-

nes del testigo Tiburcio Hernández, testimonio que fue desnaturalizado, ya que la propia sentencia impugnada indica que dicho testigo declaró que al producirse el despido, oyó al señor Fabián expresar “Este personal dejó de pertenecer a esta empresa” y también que están cancelados, y que luego puso en un lugar visible, con una relación del personal cancelado, y en la misma se encontraba Felipe, Angelo, Suazo, entre otros”, pero en ninguna de sus declaraciones el testigo declaró haber presenciado el despido de todos o de cada uno de los demás trabajadores demandantes, fuera de los tres mencionados, tratándose de unas declaraciones genéricas e imprecisas donde no se establecen quienes eran los acompañantes del señor Fabián ni la identidad de “este personal”, por lo que con sus declaraciones la corte no pudo establecer el hecho del despido respecto a trabajadores que nunca fueron citados por el testigo, ni mucho menos ubicados en el lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en la audiencia efectuada el día once (11) de octubre del año 2000, se escuchó la deposición del Sr. Tiburcio Hernández, testigo a cargo de la parte recurrente, quien declaró a la Corte, entre otras cosas, lo siguiente: “que estaba laborando para la empresa SEDCO, y se presentó en la mañana del día dos (2) de diciembre del año 1997, a buscar unas pertenencias al departamento de operaciones, y no se le permitió pasar porque estaban en una reunión y que había un pasillo contiguo de donde oyó unas discusiones, pero no sabía qué estaba pasando hasta que salió el Sr. Fabián y alguien más de sus acompañantes al área de operaciones y dijo: “Este personal dejó de pertenecer a esta empresa” y también que están cancelados, y que luego puso en un lugar visible, con una relación del personal cancelado, y en la misma se encontraba Felipe, Angelo, Suazo, entre otros. Declaraciones estas que son acogidas por esta Corte por considerarlas sinceras, precisas y coherentes”;

Considerando, que cuando el tribunal concede a unas declaraciones un alcance distinto al que éstas tienen o hacen una apreciación incorrecta de la misma, comete el vicio de desnaturalización que permite a la corte de casación examinar la apreciación hecha por los jueces del fondo, a pesar del poder soberano que en éste sentido disfrutan;

Considerando, que en la especie, en las declaraciones atribuidas al señor Tiburcio Hernández, las cuales le merecieron créditos a la Corte a-qua, éste expresa que entre el personal cancelado se encontraba “Felipe, Angelo, Suazo, entre otros”, en obvia referencia a los demandantes Felipe Hernández, Angelo Rivera y José Ramón Belén Suazo, con las que el Tribunal a-quo pudo dar por establecidos los despidos de dichos señores, tal como lo hizo, pero que al extender su alcance a la demostración del despido de los demás demandantes, no especificados ni identificados en el referido testimonio, dicho tribunal dio un alcance distinto al que tuvo el testimonio aludido, deduciendo hechos que no son propios de unas declaraciones genéricas e imprecisas, con lo que cometió el vicio de desnaturalización imputado en el medio que se examina, en cuanto a la determinación de la existencia del despido de los señores Reynaldo Rosa, Jorge David Rodríguez, Ramón Malia Lorenzo, José Ramón Ozuna, Servando Brito y José Antonio Reyes, quienes no fueron objeto de mención en las declaraciones apreciadas como ciertas por la Corte a-qua, razón por la que la sentencia impugnada debe ser casada en relación a la prueba del despido de dichos señores;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta atribuida a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de marzo del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en relación al despido de los señores Reynaldo Rosa, Jorge David Rodríguez, Ramón Malía Lorenzo, José Ramón Ozuna, Servando Brito y José Antonio Reyes, y envía el asunto así

delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso en lo referente a los señores Felipe Hernández, Angelo Rivera y José Ramón Belén Suazo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- Acción en examen de ley que declara necesidad modificar la Constitución de la República. El Art. 39 de la Constitución de la República establece la forma de discusión de todo proyecto de ley. En la especie las discusiones de la pieza legislativa se produjeron en el Senado en dos días consecutivos sin mediar el intervalo que exige la Constitución y sin haberla declarado de urgencia. Incumplimiento de los trámites constitucionales exigidos por el Art. 39 de la Constitución de la República. Declarada no conforme con la Constitución. 3/1/02.
Hipólito Mejía Domínguez, Presidente de la República Dominicana . . . 3
- Habeas corpus. La Suprema Corte de Justicia tiene competencia en ciertos casos para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus. Es criterio constante de que no obstante la legalidad de la prisión, por emanar la orden de una autoridad competente, el juez apoderado de una acción de habeas corpus puede disponer la libertad de la persona si no existen indicios serios, precisos y concordantes que lo incriminen. Ordenada la libertad por falta de indicios. 16/1/02.
Luis Ramón Gallard Ramos 9
- Demanda en referimiento. Designación de secuestrario judicial. Si bien es cierto que los jueces que disponen la designación de un secuestrario sólo deben atenerse a las disposiciones del Art. 1961 del Cod. Civ., no es menos cierto que también deben observarse las disposiciones del Art. 109 de la Ley No. 834 cuando dicha medida es intervenida por la vía del referimiento. Corte a-qua no ponderó que la contestación sería requerida por el Art. 109 como requisito para que pueda ordenarse el secuestro, no reviste en la especie una gravedad tal que pueda poner en peligro los eventuales derechos sucesorales. Violación de dicho texto legal y contradicción de motivos. Revocación de

pago de astreinte. Recurso incidental. En la especie no podía acordarse una astreinte a título de indemnización accesoria por ser una vía inapropiada. Rechazado el recurso incidental. Casada con envío salvo el ordinal tercero sobre la astreinte. 16/1/02.

Héctor Sánchez Gil y compartes Vs. Olga G. Despradel Brache
Vda. Cedeño y compartes 18

- **Litis sobre terreno registrado. En materia civil y comercial, el memorial de casación debe, en principio, indicar los medios en que se funda, y los textos legales que a juicio de los recurrentes han sido violados. Los recurrentes no indican en su memorial cuales son los documentos de cuya falta de ponderación se quejan. Prescripción de la acción. Desde la fecha de la venta impugnada y su posterior registro, hasta la fecha de la demanda, transcurrieron más de 40 años sin que la finada ni sus sucesores intentaran la referida demanda. Sentencia recurrida contiene los motivos necesarios para justificar su dispositivo. Rechazado el recurso. 16/1/02.**

Javier De Armas Domínguez y compartes Vs. Nivio A. Yunén
Sebelén y compartes 31

- **Acción disciplinaria. Prevenido solicita que el juicio disciplinario sea conocido sin la presencia del ministerio público en virtud de lo dispuesto por el Art. 155, párrafo 1ro. del reglamento para la aplicación de la Ley de Carrera Judicial. Ministerio público no tuvo participación en el inicio del juicio disciplinario seguido al prevenido. Ordenada la exclusión del representante del ministerio público del conocimiento del proceso disciplinario. 15/1/02.**

Magistrado Dr. Franklin Darío Rosario Abreu 41

- **Causa disciplinaria. Constitución en parte civil. No obstante no admitirse en materia disciplinaria la constitución en parte civil, cualquier persona que se considere perjudicada por faltas disciplinarias por un profesional a los que se refiere la ley, en el ejercicio de su profesión, puede intervenir en el proceso disciplinario que se le siga. Fijada la audiencia para la continuación de la causa y audición de testigos. 29/1/02.**

Licdos. Carmen Yolanda Jiménez y compartes. 45

- **Contrato de trabajo. Informativo testimonial. Si bien es**

cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la apreciación de las pruebas, es necesario para ello que previamente ponderen toda la prueba aportada y del resultado de esa ponderación formen su criterio. En la especie, el tribunal a-quo se limita a analizar solamente las declaraciones de un solo testigo, omitiendo las restantes. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 30/1/02.

Luis Rolando Cordero González Vs. Pimentel Industrial, S. A. y/o Productos Santa Cruz y/o Productos Unidos, S. A. 54

Primera Cámara

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Demanda en partición. Sentencia que ordena el descargo puro y simple de la apelación. Declarado inadmisibile el recurso. 9/1/02.**
Sucesores de Santiago Llopis y Genoveva Llopis y compartes Vs. María M. Rosa Genao 65
- **Resolución de contrato de inquilinato y desalojo. Exposición completa y exacta de los hechos. Rechazado el recurso. 16/1/02.**
Fernando Guisande Vs. Ing. Bienvenido Jacobo 71
- **Ofrecimiento de pago de póliza de seguro. Adecuada relación de los hechos y documentos de la causa. Rechazado el recurso. 16/1/02.**
Dhimas Mercedes Rodríguez Núñez Vs. La Colonial, S. A. y compartes. 78
- **Rescisión de contrato. Correcto uso del poder soberano de apreciación de la depuración de la prueba. Rechazado el recurso. 16/1/02.**
Norma Vda. Hernández Vs. Irene Ogando y/o Aida Ibarra, C. x A. . . . 85
- **Cobro de pesos. Relación de causalidad entre la falta y el daño. Falta de motivación. Casada la sentencia. 16/1/02.**
José Chía Troncoso Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. x A. (CODETEL).. 91

Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Difamación e injurias.** La persona que ejerce un derecho no puede ser objeto de vituperación por ello, salvo que la denuncia o querrela hayan sido producidas con el deliberado propósito de dañar la buena fama a que tiene derecho toda persona. Cuando el ejercicio de un derecho reviste características censurables o tiene el propósito de dañar la imagen deliberadamente, se debe apoderar a los tribunales civiles en demanda de la condigna reparación a su fama lastimada pero no cohonestar su acción al amparo de un delito inexistente. Casada con envío. 9/1/02.
Corporación de Hoteles, S. A. y/o Hotel Santo Domingo y/o Hotel Hispaniola 99
- **Accidente de tránsito. Procede según el Art. 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la anulación de la sentencia cuando ésta no ha sido dada por el número de jueces que prescribe la ley o por jueces que no han asistido a todas las audiencias de la causa. Casada con envío. 9/1/02.**
José Manuel Muñoz y compartes 106
- **Accidente de tránsito. Aunque el chofer declaró que la víctima se le tiró encima y no pudo evitar el accidente, ya que cruzó intempestivamente, no habiendo testigos ni comparecido el inculpado para defenderse, la Corte a-qua consideró que no hizo nada para evitar el accidente según su propia declaración y que actuó en forma torpe y atolondrada. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 9/1/02.**
Newton E. Peña Díaz y La Unión de Seguros, C. x A. 112
- **Accidente de tránsito. Un menor agarrado a la cama de un camión se accidentó cuando el chofer hizo un viraje violento a la derecha y lo disparó. Aunque la Corte a-qua retuvo falta del agraviado, también consideró culpable en un 75% al prevenido. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 9/1/02.**
Elido Fermín Núñez y compartes. 119
- **Accidente de tránsito. Un conductor debe cerciorarse antes de poner su vehículo en marcha que el mismo se encuentra en condiciones de transitar por las vías públicas o, en todo caso,**

debe cerciorarse de que todas las piezas estaban ajustadas. En la especie, una goma se salió de su centro y accidentó una señora en un motor. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 9/1/02.

Nelson Antonio Silverio Sánchez 127

- **Ley de cheques.** En un incidente, el deudor de facturas y el inculpado de librar un cheque sin fondos fueron sometidos por la vía civil y penal en diferentes épocas y por hechos separados. Alegaron que era la misma cosa por la máxima «electa una vía». La Corte a-qua rechazó el alegato. La acción civil en un caso perseguía obtener el pago de una suma adeudada y la segunda ante el tribunal penal, era en razón de un delito previsto y sancionado por la Ley de cheques. Se trata de dos acciones completamente distintas. La corte hizo una correcta interpretación de los hechos. Rechazados los recursos. 9/1/02.

José de Jesús Alvarez Whipple 133

- **Accidente de tránsito.** Si una patana permanece atravesada en la carretera, de noche, sin luces y es impactada por otro vehículo, el conductor de ella es el único culpable del accidente. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 9/1/02.

Manuel Antonio Cruz Díaz y compartes 137

- **Accidente de tránsito.** El choque de frente, a su izquierda, contra un motor, donde hubo dos fallecidos, según el chofer, se debió a que tuvo problemas porque le dieron cambio de luces. Debíó detener la marcha si no tenía visibilidad. Rechazado el recurso de los compartes. Rechazado el recurso. 9/1/02.

Nicolás García Royer y compartes 144

- **Accidente de tránsito.** En virtud del Art. 185 del Código de Procedimiento Criminal, si los jueces comprueban que el prevenido no comparece no obstante haber sido debidamente citado, nada impide que procedan a la instrucción de la causa y pronuncien el defecto del prevenido. La Corte a-qua formó su íntima convicción no sólo en las declaraciones del prevenido en el acta policial, sino por las demás circunstancias que rodearon el hecho, haciendo uso correcto de su poder soberano de apreciación. Inadmisibile el recurso del prevenido. Nulo el de la entidad aseguradora. Rechazado el de la persona civilmente responsable. 9/1/02.

Persio Alemán y compartes 154

- **Accidente de tránsito. El prevenido no declaró en ningún momento que tomara algún tipo de precaución para evitar el accidente en el que murió un niño que intentaba cruzar la vía. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 9/1/02.**
 Jesús María Díaz Fernández y compartes 162
- **Agresión sexual. El indiciado abusó de una niña de tres años y fue condenado a diez de prisión porque aunque lo negó, la menor y su madre lo sostuvieron. Rechazado el recurso. 9/1/02.**
 Rodolfo Cuevas Rivera. 169
- **Trabajos realizados y no pagados. Un pintor se comprometió a pintar unos cuadros y los entregó, y se le quedó a deber una parte de la suma acordada y se negaron a pagarle, el contratante violó la Ley 3143. Rechazado el recurso. 9/1/02.**
 Luis Bretón Castillo 175
- **Accidente de tránsito. La falta del conductor que irrumpe intespectivamente en una autopista sin observar ninguna medida de precaución y ocupa la vía por donde transita otro vehículo, es la causa generadora del accidente. Basta que la Corte a-qua, al fijar las indemnizaciones a los agraviados, haya tomado en cuenta la gravedad de las lesiones que estos sufrieron y dado que las mismas no resultan irrazonables, procede rechazar el medio propuesto. Rechazados los recursos. 9/1/02.**
 Orlando de Jesús Almánzar Santos y compartes 180
- **Daños de animales en los campos. Por ser de orden público, la Suprema Corte de Justicia suple de oficio el hecho de que al no recurrir en apelación el ministerio público, no procedía la condenación a un descargado en primera instancia. Debió limitarse al aspecto civil exclusivamente. Casada con envío. 9/1/02.**
 Cárlos Marcano 188
- **Accidente de tránsito. Aunque el choque del vehículo con la motocicleta fue de frente y a la derecha del carro, la Corte a-qua consideró que debió reducir la velocidad cuando vio a cien metros al motorista y lo consideró culpable. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 9/1/02.**
 Domingo de la Cruz de León y compartes 193

- **Accidente de tránsito. El prevenido se contradijo. Primero dijo que vio al motorista como a cien metros y después, como a doscientos. Pudo evadir el choque si reduce la velocidad. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 9/1/02.**
Juan Francisco Hidalgo Taveras y Compañía Dominicana de Seguros, C. x A. (SEDOMCA) 201
- **Accidente de tránsito. El motorista cruzó frente al camión en un sitio de mucho movimiento y el chofer no tomó las precauciones de lugar para evitar el accidente. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 9/1/02.**
Juan B. Núñez Céspedes y compartes. 208
- **Accidente de tránsito. Cuando no hay testigos, los jueces pueden fundamentar sus sentencias en fotos y en las declaraciones de las partes interesadas y por otros indicios determinar la responsabilidad del culpable del accidente. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 9/1/02.**
Víctor Ml. Durán y compartes 214
- **Agresión sexual. El indiciado llevó engañada a la menor a un hotel y le desgarró el vestido y la golpeó. El certificado médico señala la existencia de las violencias y de la violación. Rechazado el recurso. 9/1/02.**
Eliseo Hernández Rodríguez 221
- **Homicidio voluntario. El indiciado alegó legítima defensa y que había recibido una herida de su víctima, pero no fue depositada la prueba de este alegato ni en el expediente había certificado médico que demostrara que había recibido las heridas. Rechazado el recurso. 9/1/02.**
Deivi de los Santos Polanco. 227
- **Daños de animales en los campos. Por haber recurrido la sentencia del juzgado de paz casi un mes después de su notificación, el Tribunal a-quo la consideró tardía. Está justificada la decisión tomada. Rechazado el recurso. 16/1/02.**
Amable Encarnación Montero 234
- **Drogas y sustancias controladas. La Corte a-qua descargó a uno de los acusados. Valorando las pruebas, desestimó las declaraciones de los otros co-acusados y no hubo otros elementos de prueba para sustentar una condenación y lo liberó**

por insuficiencia de pruebas. Rechazado el recurso. 16/1/02. Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo	239
• Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 16/1/02. Santiago Peguero	254
• Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 16/1/02. Leoncio José Perallón Rosario.	257
• Accidente de tránsito. Un chofer se durmió desoyendo los consejos de los pasajeros que le pedían parar y dormido se volcó, resultando varios lesionados. Demostró falta de prudencia. Nulos los recursos de la entidad aseguradora y la persona civilmente responsable. Rechazado el recurso. 16/1/02. Sergio Mercedes y Seguros América, C. x A.	260
• Accidente de tránsito. Por realizar un rebase temerario un conductor hizo que otro se accidentara al no reducir la marcha y como consecuencia de su torpeza hubo dos lesionados. Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la importancia y la magnitud del perjuicio y para fijar una indemnización razonable sin tener que dar motivos especiales para justificar la condenación en daños y perjuicios. El monto no fue irrazonable. Rechazados los recursos. 16/1/02. Carlos E. Villamán Tatis y compartes.	268
• Destrucción de inmueble. La recurrente alega que mediante una sentencia se le había reconocido propietaria de un inmueble y otra persona con un acto sin transcribir, y por lo tanto no oponible a terceros, destruyó las mejoras edificadas sobre el solar en disputa. La Corte a-qua descargó a la destructora y reconoció su acto válido. Debió sobreseer el aspecto penal del asunto hasta que la jurisdicción civil decidiera sobre el derecho de propiedad del inmueble al no hacerlo así, incurrió en falta de base legal. Casada con envío. 16/1/02. Confesora Peguero	276
• Accidente de tránsito. El motorista que ocupa la derecha de otro que viene correctamente por su vía, y lo choca, es el único culpable del accidente. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 16/1/02. Andrés Rafael Baret y compartes	283

- **Accidente de tránsito. La sentencia estaba en dispositivo sin indicar los motivos de hecho y de derecho que sirvieron para fundamentar su decisión. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 16/1/02.**
Diego Domínguez García y compartes 291
- **Accidente de tránsito. Si un conductor declara que ha visto como a diez metros de distancia a un peatón y que la visibilidad era escasa, siendo una vía recta y despejada, se infiere que transitaba a una velocidad superior a la que aconseja la prudencia. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 16/1/02.**
Juan María Genao Vargas y compartes 298
- **Accidente de tránsito. Un niño estaba encima de una pila de arena en una carretera rural y fue alcanzado por la cama de un camión, muriendo a consecuencia del impacto sin que el menor cometiera ninguna falta. Nulo el recurso de la persona civilmente responsable. Inadmisible el recurso de la entidad aseguradora. Rechazado el recurso. 16/1/02.**
Lorenzo Paulino Alba y Unión de Seguros, C. x A. 305
- **Accidente de tránsito. Un conductor que iba a más de ochenta kilómetros por hora dentro de la zona urbana impactó a dos personas casi paradas en la acera. Fue considerado culpable. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 16/1/02.**
Primitivo Pinales y compartes 311
- **Drogas y sustancias controladas. Un co-acusado mantuvo que él guardaba y a veces pesaba la droga, pero que el propietario era el indiciado. Rechazado el recurso. 23/1/02.**
Julio César Cevallos Toribio o Cabrera 317
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes tenían la calidad de parte civil constituida y estaban en la obligación de notificar sus recursos dentro del plazo indicado por la ley y no lo hicieron. Declarados inadmisibles los recursos. 23/1/02.**
Alejandro Antonio Rodríguez Batista y compartes 323
- **Accidente de tránsito. La parte civilmente responsable y la entidad aseguradora no motivaron su recurso ni depositaron memorial. El prevenido no apeló la sentencia y por lo tanto,**

- la misma tenía autoridad de la cosa juzgada frente a él.
Declarados nulos los recursos de los compartes. Inadmisibile el del prevenido. 23/1/02.
 Santiago de Jesús Yapur y compartes 328
- **Drogas y sustancias controladas. El indiciado confesó ser consumidor y no traficante y haber estado interno en Hogares Crea. La cantidad que le fue ocupada de drogas lo señala como traficante. Rechazado el recurso. 23/1/02.**
 Richard Rojas. 333
 - **Providencia calificativa. Las providencias calificativas y las decisiones de la cámara de calificación no son recurribles en casación. Declarado inadmisibile el recurso. 23/1/02.**
 Sebastián Hernández Gratereaux 339
 - **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 23/1/02.**
 Manuel Ant. Sepúlveda Luna 342
 - **Accidente de tránsito. Si un conductor declara que en una curva trató de hacer un rebase y que impactó al vehículo que venía por su vía, provocando la muerte del conductor de éste, su culpabilidad es evidente. Se le condenó al máximo de la multa sin prisión y sin acoger circunstancias atenuantes, pero no se le podía agravar su situación en ausencia de un recurso del ministerio público. Nulo el recurso como persona civilmente responsable. Rechazado el recurso. 23/1/02.**
 Delvie Benjamín Valdez Salas 346
 - **Incendio de automóvil. Cuando se trata de personas civilmente responsables condenadas en defecto, estando abierto el plazo para recurrir en oposición, sus recursos son extemporáneos. Declarados inadmisibles los recursos. 23/1/02.**
 Ulises Cuello Rodríguez y Pablo Fernández. 351
 - **Accidente de tránsito. La Corte a-qua no describe ni señala cuál fue la imprudencia cometida por el conductor ni se exponen los hechos constitutivos de la infracción, y en qué consistió la imprudencia admitida por los jueces del fondo. Declarados nulos los recursos de los compartes. Casada con envío respecto del aspecto penal. 23/1/02.**
 Marcos Antonio Núñez Díaz y compartes 355

- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 23/1/02.**
Juan María Reyes Ramos 361
- **Escándalo en la vía pública. El prevenido fue acusado de hacer ruido excesivo como pastor de una iglesia evangélica. El juzgado de paz le condenó a tres días de prisión y cinco pesos de multa. No recurrió ni él ni el ministerio público. Apelaron los querellantes y el tribunal a-quo modificó la sentencia acerca de una medida confiscatoria en el orden penal. La sentencia tenía autoridad de cosa juzgada en ese aspecto y, por lo tanto, violó una disposición de orden público. Casada con envío. 23/1/02.**
Radhamés Ricardo Rodríguez Terrero 364
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 23/1/02.**
Máximo Ant. Ramírez Méndez 368
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 23/1/02.**
Rafael o Pascual Enrique Mora. 371
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 23/1/02.**
Rafael de la Cruz de los Santos 375
- **Estafa. La parte civil constituida debe motivar y notificar su recurso a pena de nulidad del mismo. No lo hizo. Declarado nulo su recurso. 30/1/02.**
Mongel Trinidad Nolasco 379
- **Homicidio voluntario. El indiciado alegó legítima defensa porque había sido agredido previamente. La Corte a-quo consideró que había cometido una acción de alto contenido criminoso. Rechazado el recurso. 30/1/02.**
José Ramón Moreno Martínez 384
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 30/1/02.**
Teresa Marisela Raposo 391
- **Accidente de tránsito. Aunque la niña hizo un uso incorrecto de la vía, se retuvo una falta al conductor por no tomar las medidas de seguridad frente a una menor. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 30/1/02.**
Ramón Esteban Mendoza Paulino y compartes 395

- **Usura. Los recurrentes, en su calidad de personas civilmente responsables, ni motivaron ni depositaron memorial de casación. Declarados nulos sus recursos. 30/1/02.**
César Acosta Martínez y Flor Celina Bretón 402
- **Accidente de tránsito. La motivación de una sentencia debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos y la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se da a un caso concreto que se juzga. Por lo que no basta una mera exposición de los hechos sino que debe hacerse un razonamiento que establezca sobre quien o quienes recae la falta. Carece de motivos. Casada con envío. 30/1/02.**
Ciprián o Cipriano Antonio Aponte y compartes. 407
- **Accidente de tránsito. El conductor declaró que se vio obligado a dar un giro porque había motores en la vía, impactando al menor que estaba en el otro extremo de la misma. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 30/1/02.**
Juan Gómez y compartes 414
- **Accidente de tránsito. El accidentado había cruzado la intersección cuando fue impactado, por lo que el vehículo que entraba a ella debió ceder el paso. Al no hacerlo, violó la Ley 241. La modificación de la sentencia de primer grado reduciendo indemnización por daños materiales y lucro cesante no precisa los daños ni estima el costo de reparación, depreciación y tiempo sin uso. Nulo el recurso de la entidad aseguradora. Rechazado el recurso en lo penal y casada con envío en el aspecto civil. 30/1/02.**
Marcos José Domínguez y compartes. 420
- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida carece de motivos que justifiquen su dispositivo; no estableció de una manera clara y precisa cuales fueron los hechos cometidos por el prevenido que constituyen el delito que se le imputa y no hace una relación de los hechos como es exigido por la ley para caracterizar la infracción y establecer la falta. Casada con envío. 30/1/02.**
Darío Marte Rodríguez y compartes 428
- **Vencimiento de fianza. La concesión de una libertad provisional bajo fianza a favor de un prevenido tiene un doble objeto: garantizar la comparecencia de este inculpado a todas las**

audiencias y que ese procesado obtemperará los requisitos que le hagan las autoridades y el pago de las multas a favor del Estado. Los jueces pueden declarar vencida una fianza y proceder a distribuir la misma mediante la sentencia que falló el fondo o mediante auto separado. El hecho de que la corte utilizara la palabra cancelación, obviamente se refería al vencimiento, puesto que vencimiento implica necesariamente cancelación y no así lo inverso. El hecho de que el contrato de fianza no esté en el expediente carece de interés jurídico por no haberse alegado ante la Corte a-qua. Nulo el recurso de Seguros Patria S. A. Rechazado el recurso de Unión de Seguros, C. por A. 30/1/02.

Seguros Patria , S. A. y Unión de Seguros, C. x A. 433

- **Accidente de tránsito. Un niño en una bicicleta se estrelló contra la goma trasera de un autobús y como consecuencia de ello, murió. La Corte a-qua retuvo falta de ambos y condenó al chofer por violar la Ley 241. Nulo el recurso de la persona civilmente responsable. Rechazado el recurso. 30/1/02.**

Manuel A. Ulerio Jiménez y Transporte del Cibao, C. por A.. . . . 440

- **Accidente de tránsito. Las personas condenadas a más de seis meses de prisión no pueden recurrir en casación si no están en libertad bajo fianza del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en prisión, según certificaciones del ministerio público correspondiente. El recurrente fue condenado a mayor pena y no hay constancia en el expediente de haberse cumplido estas formalidades. Nulo el recurso de la persona civilmente responsable. Declarado inadmisibile el recurso. 30/1/02.**

Víctor Manuel de Dios Casilla y Barceló & Co., C. por A. 447

- **Ley de cheques. Los recurrentes apelaron tardíamente y la sentencia tenía frente a ellos autoridad de cosa juzgada. Declarados inadmisibles los recursos.- 30/1/02.**

Felipe Santana Díaz y Ramona Donato 452

- **Difamación e injurias. La acusada, delante de testigos y en plena vía pública, voceó al querellante ladrón y luego dijo que fue «vividor», pero había testigos y estaba caracterizado el delito. Rechazado el recurso. 30/1/02.**

Altagracia Lora 457

- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 30/1/02.**
Alejandro Tomás Sued López y Pedro Bisonó López 462
- **Accidente de tránsito. El conductor de una motocicleta vio un vehículo que venía dando zig-zags por la carretera y trató de defenderse metiéndose en una zanja y allá fue chocado por la parte de atrás recibiendo golpes él y otras personas. El chofer fue declarado único responsable. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 30/1/02.**
Papías Antonio Rosario Abreu y compartes 466
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 30/1/02.**
Cristóbal Edmundo de la Cruz 473

Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia

- **Contencioso-Tributario. Plazo para la interposición del recurso contencioso-tributario. En materia tributaria se aplica el principio del derecho común de que todo plazo que tiene como finalidad permitir el ejercicio de una actuación judicial y que tiene como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es un plazo franco, que al no reconocerlo así, la Corte a-qua violó los artículos 144 del Código Tributario y 1033 del Código de Procedimiento Civil. Casada con envío. 9/1/02.**
Gillette Dominicana, C. x A. Vs. Dirección General de Impuesto Internos 479
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Desahucio. Sentencia impugnada da por establecida la existencia de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, pero a la vez declara que dicho contrato era por tiempo indefinido. Para determinar la responsabilidad del empleador que pone término a un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, el tribunal debe tener en cuenta, no la conclusión de la obra, sino la prestación del servicio contratado.**

- Contradicción de motivos. Casada con envío. 16/1/02.**
Consortio Ferrovial Conde Vs. Carlos A. Reyes Reyes 486
- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 16/1/02.**
Domix, Inc., S. A. Vs. Angel Luis Monegro Liriano 492
 - **Contrato de trabajo. Despido justificado. La disposición del Art. 495 del Código de Trabajo no se aplica al plazo de dos meses para ejercer la acción indicada en el Art. 702, pues éste no es un plazo procesal. Sentencia impugnada contiene relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 16/1/02.**
Nelson Prensa Castillo Vs. Central Romana Corporation, LTD. 497
 - **Contrato de trabajo. Embargo. La ejecución por vía de embargo de las sentencias de los tribunales de trabajo compete al tribunal que dictó la sentencia y el procedimiento aplicable es el procedimiento sumario, exento de la conciliación. La competencia del tribunal de alzada para conocer de la ejecución de la sentencia no constituye una violación al doble grado de jurisdicción, en vista de que éste se basa en principios de derecho y no en cánones constitucionales. Casada con envío. 16/1/02.**
Juan Carlos Polanco Ramos y compartes Vs. Magna Compañía de Seguros, S. A. 504
 - **Desistimiento. Acta del desistimiento. No ha lugar a estatuir y se ordena el archivo del expediente. 16/1/02.**
Telecable Nacional, C. x A. Vs. Santiago Ramírez Peña 513
 - **Contrato de trabajo. Desahucio. Plazo del desahucio constituye aviso previo que la parte que decide poner término al contrato de trabajo por tiempo indefinido debe conceder a la otra para anunciarle su decisión. Los jueces del fondo tienen facultad para determinar la verdadera causa de terminación del contrato de trabajo, no obstante la calificación que a ésta otorgue el demandante, lo que deducirán de la apreciación de las pruebas que les sean aportadas. Habiendo determinado el tribunal que la terminación del contrato tuvo lugar por despido ejercido por el empleador debió imponer las condenaciones prescritas por el ordinal 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo. Falta de base**

- legal. Casada con envío en este aspecto. Rechazada en los demás. 16/1/02.**
 Hilda Milagros Taveras Sarit Vs. Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC) 516
- **Contrato de trabajo. Dimisión justificada. Prestaciones laborales. La no inscripción y pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguros Sociales y la normas relativas a la seguridad e higiene en el trabajo constituyen violaciones graves que comprometen la responsabilidad civil de la recurrente frente a los trabajadores reclamantes. Rechazado el recurso. 16/1/02.**
 Dominican Watchman National, S. A. Vs. Ramón Antonio Castillo y Rafael Beltré Ramírez 525
 - **Desistimiento. Acta del desistimiento. No ha lugar a estatuir y se ordena el archivo del expediente. 16/1/02.**
 The Boston Institute, Inc. Vs. Moisés Elías Castro 534
 - **Contrato de trabajo. Prueba testimonial. Los jueces, frente a declaraciones distintas, gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras. Rechazado el recurso. 16/1/02.**
 Distribuidora Muchas Gracias, S. A. Vs. Lic. José Bienvenido Tejeda 537
 - **Contrato de trabajo. Prueba testimonial. Cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y fundan en ellos su íntima convicción, como en la especie, sin incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un uso correcto de su soberano poder de apreciación de las pruebas. Corte a-qua ha hecho una correcta interpretación de la ley al determinar la existencia de un contrato por tiempo indefinido y no para obra o servicio determinado. Rechazado el recurso. 30/1/02.**
 Moya Supervisiones y Construcciones, S. A. Vs. Juan Guzmán 546
 - **Contrato de trabajo. Celeridad del proceso laboral. No existe ningún obstáculo para que los jueces de apelación basen su fallo en las declaraciones y demás pruebas producidas ante el juzgado de primera instancia, siempre que las mismas sean aportadas en el expediente abierto en ocasión del recurso de apelación. Rechazado el recurso. 30/1/02.**
 Durán Mufflers, C. x A. Vs. Julián De Paula y compartes 554

- **Litis sobre terreno registrado. Confusión por extravío de certificado de título y expedición de uno nuevo. En la especie la recurrente no ha demostrado que la expropiación forzosa de la parcela en discusión haya sido perseguida con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario, ni que como resultado de ese procedimiento fuera adjudicado el inmueble al ejecutante, por lo que en tales condiciones el tribunal de tierras resulta competente para conocer la litis a que se contrae la sentencia impugnada. Rechazado el recurso. 30/1/02.**

Francisco Olivero Espallat B. Vs. Banco Mercantil, S. A. 563

- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 30/1/02.**

José Rafael Paulino y Rubén Darío Canario Vs. Agro-Industrial El Naranjal 571

- **Contrato de trabajo. Cae dentro del poder soberano de los jueces del fondo apreciar las pruebas que les son aportadas y de ellas determinar la verdadera causa de terminación de un contrato, escapando su apreciación del control de la casación, salvo desnaturalización. En la especie tras ponderar la prueba aportada la Corte a-qua concluye la existencia del desahucio ejercido por la empleador sin invocar causa alguna para ello. Rechazado el recurso. 30/1/02.**

Inversiones Peralta, S. A. (Esso Estación Mano Guayabo) Vs. Cecilia De Jesús 579

- **Contrato de trabajo. Apelación. Para determinar la admisibilidad de un recurso de apelación en relación con la suma envuelta en el litigio, es necesario que los tribunales precisen el monto de las condenaciones solicitadas en la demanda introductiva, así como la cantidad que constituye el salario mínimo aplicable en cada caso, multiplicado por diez. En la especie la Corte a-qua se limitó a señalar el monto de las prestaciones laborales reclamadas en la demanda inicial, pero sin indicar la resolución del Comité de Salarios aplicable en la época de terminación del contrato. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 30/1/02.**

Santo Elías Nina Cabrera Vs. Osvaldo Bdo. Rosario 586

- **Contrato de trabajo. Despido. Al admitir haber despedido al recurrido, correspondía al empleador probar la justa causa de**

- ese despido, demostrando al tribunal que el mismo había cometido las faltas que se le atribuyeron, lo cual no hizo. **Rechazado el recurso. 30/1/02.**
 Maxxen Corporation Vs. Orlando Calderón Vivenes 591
- **Contrato de trabajo. Suspensión del contrato de trabajo. Habiendo admitido la recurrente el despido del recurrido, para el que invocó que éste no se reintegró a sus labores después de haber cesado la suspensión, correspondía al empleador demostrar que cumplió con las disposiciones del Art. 59 del Código de Trabajo. Ausencia de prueba de la justa causa del despido. Rechazado el recurso. 30/1/02.**
 Autos Partes Dominicana, S. A. (A. P. Dominicana) Vs. Pedro Gómez Suriel Paredes 597
 - **Contrato de trabajo. Despido. Tras ponderar las pruebas aportadas, la Corte a-qua dio por establecido que el recurrente cometió la falta que le atribuyó la empresa para poner término al contrato de trabajo. Rechazado el recurso. 30/1/02.**
 José Rivera Bidó Vs. Distribuidora Corripio, C. x A. 604
 - **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 30/1/02.**
 Zenaido Antonio Disla Villar Vs. Gran Hotel Lina y Casino 611
 - **Contrato de trabajo. Auto de evaluación de fianza admitida. Auto no tiene categoría de sentencia definitiva, sino de una resolución de carácter administrativo. Declarado inadmisibile. 30/1/02.**
 Carmen Iris Báez Vázquez Vs. Bio-Médica, S. A.. 617
 - **Desistimiento. Acta del desistimiento. No ha lugar a estatuir y se ordena el archivo del expediente. 30/1/02.**
 Constructora R. Stefan, C. x A. Vs. Ramón Amparo Abreu y compartes 622
 - **Contrato de trabajo. Prueba testimonial. El poder soberano de que disfrutaban los jueces del fondo en materia laboral les permite frente a declaraciones disímiles, acoger aquellas que les merezcan mayor crédito, siempre que no desnaturalicen. Rechazado el recurso. 30/1/02.**
 Servicios de Protección Oriental, C. x A. Vs. Francisco Peralta Carmona. 625

- **Contrato de trabajo. Corte a-qua con su poder discrecional pondera elementos de convicción sin incurrir en desnaturalización. Frente a declaraciones distintas los jueces gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras, haciendo uso de su poder de apreciación. Rechazado el recurso. 30/1/02.**
Adelino Sánchez Pérez Vs. La Romañola, S. A. y/o La Raffaelli 631
- **Contrato de trabajo. Acta de no conciliación. Las actas de no acuerdo levantadas después de fracasados los intentos conciliatorios tienen el mismo valor jurídico que las actas de no comparecencia que son elaboradas en ocasión de la inasistencia de una de las partes. Cuando un tribunal concede a unas declaraciones un alcance distinto al que éstas tienen o hace una apreciación incorrecta de la misma, comete el vicio de desnaturalización. En la especie, el tribunal a-quo dio un alcance distinto a un testimonio en cuanto a la determinación de la existencia del despido de algunos de los trabajadores recurridos. Casada con envío en ese aspecto. Rechazada en los demás aspectos. 30/1/02.**
Seguridad Doméstica y Comercial, C. x A. (SEDCO) Vs. Angelo L. Rivera Tejeda y compartes 640

*Asuntos Administrativos
de la Suprema Corte de Justicia*

- Asuntos Administrativos 653